

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, JUNIO DE 2013

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, junio de 2013

Corte Suprema de Justicia --2013--

Presidente: Licdo. Alejandro Moncada Luna

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Hernán A. De León Batista

Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. Harry A. Díaz G.

Licdo. Jerónimo Mejía E.

Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Secretario: Licdo. José Israel Correa G.

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Licdo. Alejandro Moncada Luna

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Dr. Luís R. Fábrega S.

Secretaria : Mgtr. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Licdo. Alejandro Moncada Luna

Dr. Harley J. Mitchell D.

Mgter. Harry A. Díaz G.

Secretario General: Mgtr Yanixsa Y. Yuen

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	51
Sala Segunda de lo Penal	169
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	245

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUNIO DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	7
Apelación	7
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLA REGNO FRANCUCCI., CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	7
Primera instancia.....	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.201-4979 DE 20 DE ABRIL DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.201-4978 DE 20 DE ABRIL DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	9
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIGIA D. RODRÍGUEZ F., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES SÁNCHEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 046-PJCD/9-2011 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.9, DARIÉN, COLÓN Y KUNA YALA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	10
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTAN, S. A., EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	14
Hábeas Corpus	16
Apelación	16
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADO A FAVOR DE STEPHANE ALBERTO BERRY JIMÉNEZ, CONTRA LA FISCALÍA	

Índice de Resoluciones**4**

SEGUNDA DE CIRCUITO. PONENTE: WILFREDO SAENZ. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	16
Primera instancia.....	20
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE HERMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	20
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JOSÉ DE LA LUZ JUMÉNEZ PALACIOS CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	23
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADO A FAVOR DE INDIANA SUSETH CASTRO EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN LOS DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	24
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ROBERTO EZRA ABADI BTESH CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	29
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE MAURICIO GOMÉZ ARIAS CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	30
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR RAFAEL ANGEL GUTIERREZ CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	33
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RALPH JORGE ABRHAMSON CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	40
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO CASTILLO BUENAÑO, A FAVOR DE ALBINO SALDAÑA MIRANDA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	43
Inconstitucionalidad.....	48
Impedimento	48
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. CELMA MONCADA ANTE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SALUD,	

Índice de Resoluciones

5

DENTRO DEL PROCESO DE SANCIÓN SANITARIA EN EL ESTABLECIMIENTO
DENOMINADO LA CASA VEGETARIANA. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA.
PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013)..... 48

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLA REGNO FRANCUCCI,, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 24 de junio de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 493-11

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna solicita que lo separen del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Carlos Ameglio Moncada en nombre y representación de Carlos Regno Francucci contra la Resolución de 13 de mayo de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El Magistrado Moncada Luna estima que se encuentra inhabilitado para conocer de esta controversia, en razón que el licenciado Ameglio Moncada es su primo hermano.

Sostiene además el Magistrado Moncada Luna que su manifestación de Impedimento tiene fundamento legal en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;

1. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez p magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.

..."

Luego del análisis correspondiente, el Pleno estima que en efecto, la circunstancia planteada por el Magistrado Moncada Luna como causal de impedimento, se ajusta al supuesto contemplado en la normas antes transcritas; por lo tanto, esta Superioridad concluye que, en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la

manifestación de impedimento formulada es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el Impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA y DISPONEN que se llame al suplente que corresponde para que conozca de la presente Acción de Amparo.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.201-4979 DE 20 DE ABRIL DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 07 de junio de 2013
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	429-12

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en nombre y representación de Desarrollo Golf Coronado, S.A., contra la Resolución No.201-4979 de 20 de abril de 2012, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Encontrándose en trámite de notificación la Sentencia de 19 de noviembre de 2012, dictada dentro de la acción constitucional, la Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas, apoderados especiales de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., presentó solicitud de aclaración de sentencia, conforme lo dispone el artículo 999 del Código Judicial.

La solicitud de aclaración se fundamenta, en una exposición de los salvamentos de voto emitidos por los Magistrados Oydén Ortega, Víctor Benavides, Jerónimo Mejía y Harley Mitchell, considerando que el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia debe aclarar, el por qué no se admitió la acción de amparo y con ello fallar a favor o en contra el fondo del mismo y solicita además una explicación sobre la forma como el Pleno abordó algunos aspectos en la referida sentencia.

Luego de verificar los puntos que se solicita sean aclarados, esta Sala observa, que la solicitud de aclaración es jurídicamente no viable, ya que no se enmarca en los presupuestos de oscuridad o ambigüedad previstos en el artículo 999 del Código Judicial.

La Resolución de 19 de noviembre de 2012, que no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta, es suficientemente clara y no plantea imprecisión alguna, en los términos expuestos en la solicitud de aclaración, y en virtud de ello, la misma debe ser rechazada de plano.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la aclaración de la Resolución de 19 de noviembre de 2012, solicitada por los apoderados especiales de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra la Resolución No.201-4979 de 20 de abril de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

 GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.201-4978 DE 20 DE ABRIL DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 07 de junio de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 428-12

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en nombre y representación de Desarrollo Golf Coronado, S.A., contra la Resolución No.201-4978 de 20 de abril de 2012, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Encontrándose en trámite de notificación la Sentencia de 19 de noviembre de 2012, dictada dentro de la acción constitucional, la Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas, apoderados especiales de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., presentó solicitud de aclaración de sentencia, conforme lo dispone el artículo 999 del Código Judicial.

La solicitud de aclaración se fundamenta, en una exposición de los salvamentos de voto emitidos por los Magistrados Oydén Ortega, Víctor Benavides, Jerónimo Mejía y Harley Mitchell, considerando que el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia debe aclarar, el por qué no se admitió la acción de amparo y con ello fallar a favor o en contra el fondo del mismo y solicita además una explicación sobre la forma como el Pleno abordó algunos aspectos en la referida sentencia.

Luego de verificar los puntos que se solicita sean aclarados, esta Sala observa, que la solicitud de aclaración es jurídicamente no viable, ya que no se enmarca en los presupuestos de oscuridad o ambigüedad previstos en el artículo 999 del Código Judicial.

La Resolución de 19 de noviembre de 2012, que no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta, es suficientemente clara y no plantea imprecisión alguna, en los términos expuestos en la solicitud de aclaración, y en virtud de ello, la misma debe ser rechazada de plano.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la aclaración de la Resolución de 19 de noviembre de 2012, solicitada por los apoderados especiales de la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra la Resolución No.201-4978 de 20 de abril de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

 GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIGIA D. RODRÍGUEZ F., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES SÁNCHEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 046-PJCD/9-2011 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.9, DARIÉN, COLÓN Y KUNA YALA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 24 de junio de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 934-2011

VISTOS:

Se ha presentado para el conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Ligia D. Rodríguez F., en nombre y representación de Aristides Sánchez, contra la Resolución No. 046-PJCD/9-2011 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.9, Darién, Colón y Kuna Yala.

I. ACTO OBJETO DEL AMPARO.

La Resolución recurrida lo es la Sentencia No. 046-PJCD/9-2011 de 15 de julio de 2011, la cual declara justificado el despido y en consecuencia, absuelve a la empresa LUMICENTRO INTERNACIONAL, S. A., de los cargos incoados en su contra por Aristides Sánchez.

GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El amparista considera que se han infringido las siguientes garantías fundamentales que indican lo siguiente: "Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria..."; "Artículo 74: "Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente."

Éste considera que las mismas han sido vulneradas en violación directa por comisión, ya que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, ha incurrido en un error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba, al no dar por probado el hecho investigado, contraviniendo las reglas del debido proceso legal.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Esta Superioridad pasa a resolver el presente Amparo de Garantías Constitucionales, previas las siguientes consideraciones:

La Resolución recurrida en Amparo lo es la Sentencia No. 046-PJCD/9-2011 de 15 de julio de 2011, la cual declara justificado el despido y en consecuencia, absuelve a la empresa LUMICENTRO INTERNACIONAL, S.A., de los cargos incoados en su contra por Aristides Sánchez.

El accionante fundamenta su amparo en que considera que se le han conculcado las garantías del debido proceso, al no seguirse los procedimientos establecidos para dar por probado el hecho investigado, que ocasiona el despido del accionante.

Las garantías que se consideran vulneradas por la Autoridad, son los artículos 32 y 74 de la Constitución Política en lo referente a que se omitieron los trámites legales en la valoración de la prueba testimonial del Señor Aurelio Mora.

Del análisis del expediente en cuestión, consideramos relevante resaltar lo siguiente:

Los artículos 32 y 74 se refieren directamente a la violación de los trámites legales y formalidades para ser juzgado, en este caso, el demandante alega que fue destituido haciendo omisión a las mismas; no obstante, esta Superioridad puede apreciar en el expediente, que el Señor Sánchez fue juzgado conforme a lo establecido por el Código de Trabajo, al desarrollarse la audiencia oral en la Junta de Conciliación y Decisión, en donde tuvo derecho a apoderado, a defensa y fue juzgado conforme a derecho.

En la sentencia emitida por la Junta de Conciliación y Decisión se declara justificado el despido de Aristides Sánchez por incurrir en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 213 del Código de Trabajo que indica lo siguiente:

Artículo 213: Son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo: " A. De naturaleza disciplinaria... 5. Incurrir el trabajador durante la ejecución del contrato, en faltas graves de probidad u honradez, o la comisión de delito contra la propiedad, en perjuicio directo del empleador."

La decisión adoptada por la Junta de Conciliación fue confirmada, en todas sus partes, por el Tribunal Superior de Trabajo en Sentencia de 20 de septiembre de 2011, tomando en consideración que la prueba testimonial de Aurelio Mora Rojas fue valorada por las reglas de la sana crítica, establecidas en el Artículo 732 del Código de Trabajo, es decir, objetividad, sensatez y lógica razonable.

Así mismo, se consideró lo establecido en el artículo 812 del Código de Trabajo, que señala lo siguiente:

"Artículo 812: Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil. No obstante se tendrá por prueba suficiente cuando a juicio del juzgador declare con absoluta sinceridad y pleno conocimiento de los hechos, según las circunstancias especiales del caso."

Dicho artículo es claro al darle al juzgador la potestad para establecer si el testigo ha declarado con sinceridad y pleno conocimiento de los hechos y así darle valor probatorio a una prueba testimonial, por lo tanto, no consideramos que con dicha evaluación se hayan vulnerado alguna de las garantías fundamentales establecidas en nuestra Carta Magna.

En concordancia con lo anterior, esta Corporación de Justicia, producto de una atenta lectura del libelo de amparo y del escrito de apelación presentado, evidencia, que lo impugnado en este caso es el juicio valorativo utilizado por el juez de la causa, y no la pretermisión de alguno de los trámites esenciales surtidos en el proceso laboral realizado por la Junta de Conciliación y Decisión No.9, Darién, Colón y Kuna Yala.

Tal circunstancia nos lleva a concluir que las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales no deben ser utilizadas como un mecanismo de tercera instancia cognocitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valoración jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferir una decisión judicial.

Cabe aclarar, que este Tribunal ha reconocido la idoneidad de la acción de Amparo de Garantías como medio para atacar órdenes caprichosas, arbitrarias o sin sustento legal alguno. No obstante, ése no es el caso de la actuación demandada en el negocio sub-júdice, por cuanto la Junta de Conciliación y Decisión, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, previa ponderación de las circunstancias de hecho y derecho, decidió declarar como

justificado el despido del trabajador Aristides Sánchez, esgrimiendo de forma razonada y congruente, las circunstancias que a su juicio, justificaban tal decisión.

De allí, que el punto en conflicto se mantiene ubicado en la forma de apreciar los hechos que llevaron al juzgador a proferir la sentencia No. 046-PJCD/9-2011 de 15 de julio de 2011, lo que desvirtúa la finalidad esencial de las acciones de Amparo de Garantías, y convierte a la autoridad constitucional, en una tercera instancia.

En el sentido apuntado, es pertinente reproducir las partes salientes de la sentencia de 13 de enero de 1994, cuando la Corte, indicaba lo siguiente:

"Este Máximo Tribunal de Justicia puede constatar que el punto materia de controversia en este negocio no son las normas constitucionales cuya violación se alega (artículos 32: 70; 74 y 75 de la Constitución Nacional), sino el juicio o apreciación externado por el Tribunal Superior de Trabajo en circunstancias y condiciones procesales en que a la Corte no le es dable contrariar por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales.

Debe recordar el amparista que el Amparo es una acción independiente, que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos.

La Corte Suprema ha reiterado en diversas ocasiones, con motivo de Amparos presentados contra decisiones jurisdiccionales, que esta acción no es una tercera instancia para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez al ponderar pruebas y elementos que se alleguen a un proceso, y que serán estimadas conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodean el negocio."

De acuerdo a los razonamientos expresados, y la posición que sistemáticamente esta Superioridad ha mantenido al respecto, el Tribunal se ve precisado en no conceder el Amparo de Garantías incoado, puesto que no se han conculcado las garantías fundamentales, establecidas en los artículos 32 y 74 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por Ligia Rodríguez, en nombre y representación de Aristides Sánchez, contra la Resolución No. 046-PJCD/9-2011 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.9, Darién, Colón y Kuna Yala.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTAN, S. A., EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 27 de junio de 2013
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1027-12A

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Forense Ramos Chue & Asociados a través del licenciado Miguel Ángel Ríos en nombre y representación de la sociedad anónima Martan, S.A., representada legalmente por Armando Brathwaite Graciani contra la Resolución de 20 de noviembre de 2012, emitida por la Dirección General del Registro Público.

Encontrándose el expediente pendiente de resolver, el licenciado Miguel Ángel Ríos presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la Demanda de Amparo antes mencionada.

En atención a lo pedido, el Tribunal de Amparo estima que, dentro de las normas procesales reguladoras de esta materia no existe prohibición que impida al letrado Ríos desistir de la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales.

En tal sentido, el Pleno de la Corte observa que la solicitud de desistimiento bajo estudio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por la cual es viable acceder a lo pedido.

Señalado lo anterior, este Máximo Tribunal Constitucional es del criterio que es procedente admitir el desistimiento presentado por el licenciado Miguel Ángel Ríos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Firma Forense Ramos Chue & Asociados a través del licenciado Miguel Ángel Ríos en nombre y representación de la sociedad anónima Martan, S.A., representada legalmente por Armando Brathwaite Graciani contra la Resolución de 20 de noviembre de 2012, emitida por la Dirección General del Registro Público.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN (Secretaría General)

HÁBEAS CORPUS**Apelación**

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADO A FAVOR DE STEPHANE ALBERTO BERRY JIMÉNEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO. PONENTE: WILFREDO SAENZ. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha: miércoles, 26 de junio de 2013
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 319-13

VISTOS:

Se ha presentado recurso de apelación contra la Sentencia de Hábeas Corpus 1ª Inst. N°14 de 12 de marzo de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara legal la detención de STEPHANE ALBERTO BERRY JIMÉNEZ.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al conocer de la acción propuesta, decidió mediante Sentencia de Hábeas Corpus 1ª Inst. N°14 de 12 de marzo de 2013, declarar legal la medida cautelar de detención preventiva aplicada a STEPHANE ALBERTO BERRY JIMÉNEZ, dentro de las sumarias seguidas en su contra por delito contra el patrimonio económico, en la modalidad de robo, en perjuicio de ZHUOYI FENG MOCK.

En lo medular de la resolución, el Segundo Tribunal Superior indicó que la detención fue emitida por autoridad competente, al tiempo que señaló se encuentra acreditado tanto el delito, como la vinculación del sumariado al hecho punible. Por otro lado, descartó los argumentos del accionante, respecto a la existencia de una supuesta vulneración de garantías fundamentales (v.fs.17-21 del cuadernillo).

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso fue anunciado y sustentado por el licenciado Roberto Laguna Conoán, a favor de STEPHANE ALBERTO BERRY JIMÉNEZ, expresando que la detención preventiva contra su representado resulta abusiva e ilegal al ser dispuesta por la Dirección de Investigación Judicial de Colón, sin contar con los presupuestos necesarios para la vinculación de su representado y luego de tres días después de su aprehensión el día 10 de diciembre de 2012.

De acuerdo al actor, el video al que se hace referencia en los informes de novedad, no consta dentro del cuaderno, por lo que no fue examinado por la autoridad competente, agregando que antes de practicarse la

diligencia de reconocimiento en rueda de presos, su representado estuvo a la vista previa del reconecedor, diligencia en la que participaron dos de sus hermanos sin que fueran puestos en conocimiento del contenido del artículo 25 de la Constitución Política. Por último, el apelante solicitó se declare ilegal la detención que pesa contra su patrocinado y en consecuencia, se ordene su libertad inmediata (v.fs.22-29 del cuadernillo).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

1. Cumplidos los actos procesales de sustanciación de la acción constitucional de Hábeas Corpus, promovida por el licenciado Roberto Laguna Conoán, corresponde a este Tribunal Constitucional determinar si la detención preventiva aplicada a STEPHANE ALBERTO BERRY JIMÉNEZ, cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos como presupuestos de dicha medida cautelar.
2. La encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta al imputado, tiene su origen en la denuncia realizada por el comerciante Zhuoyi Feng Mock, quien el día 13 de Noviembre de 2012, manifestó haber sido víctima de robo a mano armada por parte de dos sujetos que se presentaron a su local comercial Cantina y Restaurante Balboa, donde además presta el servicio de cambio de cheques al portador, logrando sustraer la suma aproximada de veinticinco mil balboas. De acuerdo al denunciante, los asaltantes lograron quitarle el arma de fuego al vigilante del local, el señor EDUARDO SMITH, añadiendo que dentro del comercio se encontraban FELIPE DANIEL, MARCOS MORA y cinco personas más, cuyas identidades ignora (v.fs.1-4).
3. Según informe de investigación de campo de fecha 7 de diciembre de 2012, consignada por investigadores de la Sub Dirección de Investigación Judicial de Colón, se tuvo conocimiento por el propio denunciante que los autores del robo proceden del sector de calle cinco Avenida Bolívar, que uno de ellos tiene como mote "Yunito" y que en el video de seguridad es el que lo amenaza con arma de fuego y lo saca del área de la caja [registradora], mientras que el otro sujeto es conocido como "Berry", quien en fecha reciente adquirió un vehículo marca Mitsubishi Lancer, color gris (v.fs.28-29). Posteriormente, en ampliación de su denuncia, Zhuoyi Feng Mock reiteraría esta información ante la Agencia de Instrucción Delegada de Colón (v.fs.36-39).

El día 10 de diciembre de 2012, investigadores de la Sub Dirección de Investigación Judicial de Colón, procedieron a realizar un recorrido por la Avenida Bolívar, en búsqueda del vehículo descrito por el denunciante, el cual luego de ser ubicado se constata que su conductor responde al nombre de STEPHANE ALBERTO BERRY JIMÉNEZ, de veintiún años de edad (v.fs.30-31).

A través de oficio N°AIDC-6858-12, de 11 de Diciembre de 2011, el Agente de Instrucción Delegado, solicita al jefe de la Zona Policial de Colón, se mantenga en custodia a STEPHANE ALBERTO BERRY JIMÉNEZ, por el término de 48 horas, hasta la resolución de su situación jurídica (v.f.43). Ese mismo día, los investigadores Rogelio Sánchez, Jerimiah Moodie y Jorge Samaniego, se presentarían al puerto de Colón Container Terminal, donde se entrevistarían con el gerente de Port Cargo & Service, ÁNGEL ANGULO, quien confirmaría que BERRY labora en ese lugar desde el 2 de noviembre de 2012, aunque aseguró que el mismo no acudió a su puesto de trabajo los días 13 y 14 de noviembre de 2012 (v.fs.51-54).

El día miércoles 12 de Diciembre de 2012, en el Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza, funcionarios de la Agencia de Instrucción Delegada de Colón, practicaron diligencia de reconocimiento en rueda de presos, donde Zhuoyi Feng Mock reconocería a STEPHANE ALBERTO BERRY JIMÉNEZ, como

uno de los participantes en el robo en su local comercial (v.fs.63-66).

De folios 67 a 68, el Agente de Instrucción Delegado de Colón, dispuso recibir la declaración indagatoria de BERRY, quien se acogería a su derecho constitucional de no declarar contra sí mismo (v.fs.71-74). La detención preventiva del imputado, sería ordenada en diligencia de 13 de diciembre de 2012, por delito contra el patrimonio económico (robo) (v.fs.75-76).

4. Examinando los antecedentes del caso, remitidos al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por autoridad competente, por escrito y en el marco de una investigación penal.

El artículo 21 de la Constitución Política, establece que una persona solo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En el caso particular, este requisito se cumple mediante la citada providencia, dictada por la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Colón, en diligencia de 13 de diciembre de 2012, tomando como fundamento los artículos 2127, 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial (v.fs.75-76).

Con relación a las formalidades legales que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, nos remitimos al artículo 2152 del Código Judicial.

Respecto al hecho imputado a STEPHANE ALBERTO BERRY JIMÉNEZ, se le atribuye la presunta comisión de delito contra el patrimonio económico, específicamente el delito de robo, el cual mantiene una pena mínima mayor a los cuatro años de prisión.

Se observa en la referida providencia, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad, y que según éste, acreditan tanto el aspecto objetivo, como subjetivo de la causa penal.

5. Como quiera que formalmente están presentes los requisitos mínimos para ordenar la detención preventiva de STEPHANE ALBERTO BERRY JIMÉNEZ, corresponde entrar en el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente en su libelo de apelación.

Sobre lo manifestado por el apelante, en cuanto a la supuesta omisión en la realización de una diligencia de inspección ocular a un video aportado por el denunciante, debemos indicar que el contenido de dicho video no fue considerado al momento de disponer la detención preventiva de BERRY, al no observarse alusión a ello en la citada orden de detención girada en su contra. Además, la práctica de dicha diligencia puede ser solicitada aún, durante la instrucción del sumario, a fin de conocer si las características físicas que presentan alguno de los participantes del ilícito, se asemejan con las del hoy imputado.

En segundo lugar, no existe constancia en el cuaderno que apoye el argumento del accionante, respecto a un supuesto avistamiento del investigado por el denunciante, previo a la realización de la diligencia de reconocimiento en el Centro de Rehabilitación El Renacer.

Otro de los aspectos cuestionados por el activador constitucional en su recurso de apelación, estriba en el término de tiempo transcurrido entre la aprehensión de su representado y la orden de detención, lapso de tiempo que él considera excesivo. El Pleno no comparte tal apreciación, pues el tenor literal del artículo 2151 del

Código Judicial, modificado por el artículo 3 de la ley N°15 de 2008, es claro al señalar que cuando una persona haya sido capturada como sindicada de un delito, sin que medie orden del funcionario de instrucción, deberá ser puesta a órdenes de este, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención, quien luego de estimar procedente la detención, podrá disponer que esta se mantenga, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 2151: Cuando una persona haya sido capturada como sindicada de un delito, sin que medie orden del funcionario de instrucción, deberá ser puesta a órdenes de este, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención, junto con las evidencias encontradas.

El funcionario examinará el caso y, si resulta procedente la detención, dispondrá de las cuarenta y ocho horas siguientes que esta se mantenga. De lo actuado por el funcionario de instrucción, se informará al jefe o director de la cárcel.

Así las cosas, esta Colegiatura observa que STEPHANE BERRY fue puesto a órdenes de la Agencia de Instrucción Delegada de Colón antes de las veinticuatro horas siguientes a su aprehensión, despacho que el día 11 de diciembre de 2012, ofició al Jefe de la Zona Policial de Colón, a fin que se mantuviera en custodia al sumariado, hasta tanto se decidiera su situación jurídica, en un término máximo de 48 horas (v.f.43), lo cual fue cumplido pues antes del vencimiento, es decir, el día 13 de diciembre de 2012, se ordenó su detención preventiva.

Por último, fundamentado en el tratamiento del procesado como objeto de prueba, la diligencia de reconocimiento se puede realizar aún contra la voluntad del propio investigado, tal como se desprende del inciso final del artículo 2112-B del Código Judicial, adicionado por el artículo 3 de la Ley N°32 de 2010:

Artículo 2112-B: ...

....

El reconocimiento procede aún sin consentimiento del investigado. Cuando el investigado no pueda ser conducido personalmente, se procederá a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas. (la negrilla es nuestra)

No siendo necesaria la voluntad expresa del investigado para participar en la diligencia de reconocimiento, menos lo será los demás participantes en la rueda de presos, ni siquiera en caso de ser hermanos del sujeto a reconocer, lo que desde otra perspectiva podría beneficiar a éste, si es mucho el parecido con sus hermanos, pudiendo inclusive inducir en error al que actúe como reconocedor.

6. Así las cosas, este Tribunal Constitucional es del criterio que la detención preventiva de STEPHANE BERRY, girada por la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Colón, cumple con los requisitos establecidos por ley y no es violatoria de los derechos y garantías constitucionales del imputado, por lo que procede confirmar la decisión de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus 1ª Instancia N°14 de 12 de marzo de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara legal la detención de STEPHANE ALBERTO BERRY JIMÉNEZ.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

WILFREDO SAENZ FERNANDEZ – EFREN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE HERMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco
Fecha:	miércoles, 12 de junio de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	380-13

VISTOS:

Reingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo de la acción de hábeas corpus propuesta por la licenciada MERCEDILIA SALDAÑA VILLARREAL, apoderada judicial de HERMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, sentenciado por los delitos de homicidio culposo y de lesiones cometidos en perjuicio de OSCAR EDGARDO GOFF LEZCANO (q.e.p.d.) y de AURORA SANTAMARÍA DE GOFF.

SITUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Primero de Circuito, Ramo de lo Penal, del Circuito Judicial de Bocas del Toro mediante Sentencia N° 28 de 11 de mayo de 2011 condenó a HERMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para operar vehículos a motor por el mismo término una vez cumplida la pena principal, como autor de los delitos de homicidio culposo y de lesiones cometidos en perjuicio de OSCAR EDGARDO GOFF LEZCANO (q.e.p.d.) y de AURORA SANTAMARÍA DE GOFF. Además, se reemplazó la pena de prisión impuesta al señor SÁNCHEZ por la pena de quinientos días-multa, a razón de dos balboas (B/.2.00) por cada día multa, lo que equivale a un total de mil balboas (B/.1,000.00), pagaderos a favor del Tesoro Nacional en un plazo de cuatro meses a partir de la ejecución de la sentencia.

La mencionada resolución fue apelada por el apoderado judicial de la señora AURORA SANTAMARÍA DE GOFF y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 30 de noviembre de 2011, reformó la decisión de primer grado en el sentido de dejar sin efecto el reemplazo de la pena de cuarenta (40) meses de prisión por quinientos (500) días-multa y en su lugar dispuso que el señor HERMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ cumpla la pena privativa de libertad ambulatoria impuesta y confirmó el fallo en lo demás.

Luego, la licenciada SALDAÑA interpuso acción de corpus contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que fue remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y mediante Auto de 1 de marzo de 2013 se inhibió del conocimiento del negocio con base en lo siguiente:

Siendo que la privación de libertad del señor HERMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ obedece al cumplimiento de una pena de prisión que le fue impuesta por un Juzgado de Circuito, autoridad que tiene mando y jurisdicción en una sola provincia, el Pleno se inhibe del conocimiento del presente negocio y lo declina al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial para que decida lo que en derecho corresponde.

Posteriormente, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dictó el Auto de 15 de mayo de 2013, por el cual se inhibió del conocimiento de la referida acción de hábeas corpus porque tras librar mandamiento contra el Juzgado Primero de Circuito, Ramo de lo Penal, de la Provincia de Bocas del Toro, se le comunicó que mediante Oficio N° 1287 de 11 de mayo 2013 HERMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ fue puesto a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario para que cumpliera la pena de prisión que le fuere impuesta(Fs.105-106).

El Pleno libró mandamiento de hábeas corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario al que dio respuesta a través de la Nota N° 962-DGSP-DAL de 29 de mayo de 2013, consiga que HERMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ se encuentra recluso en el Centro penitenciario de Bocas del Toro bajo su custodia y lo puso a órdenes de esta corporación de justicia(F.116).

Siendo que el Director General del Sistema Penitenciario es un funcionario con mando y jurisdicción en todo el país, el Pleno es competente para conocer de la acción de hábeas corpus, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

LA ACCIONANTE

La licenciada SALDAÑA manifiesta que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial una vez firmada la Sentencia de 30 de noviembre de 2011, ofició al Juzgado de Procedencia, remitió el expediente y omitió emitir el edicto para notificar a las partes, como lo preceptúa el artículo 1001 del Código Judicial.

La letrada señala que la inobservancia de ese precepto legal implica una infracción al debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, porque “se negó el derecho del condenado al anuncio y formalización de (l recurso) de casación, a que tenía derecho”(F.2).

Continúa señalando que es una mala praxis de los Tribunales a todos los niveles, estar remitiendo los expedientes con los fallos emitidos en el Tribunal Superior sin el correspondiente Edicto, lo que a todas luces niega el derecho que tienen todos y cada uno de los afectados en un momento dado, a presentar ante los superiores inmediatos el recurso de casación, a fin de cumplir con todos los recursos a que la Ley permite.

Agrega que la primera sentencia no estaba ejecutoriada porque había sido apelada y la de segunda instancia no fue notificada en forma legal, por lo que considera que es nula al tenor del artículo 2027 del Código Judicial que dice que “las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este Código son nulas”.

Por lo anterior, la licenciada SALDAÑA es de la opinión que su mandante está pagando una condena judicial no dispuesta en el artículo 1022 del Código Judicial que dice “ninguna resolución judicial puede surtir efecto antes de haberse notificado legalmente a las partes”.

Finalmente, la accionante solicita que se declare ilegal la condena que sufre el señor HERMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y se ordene su inmediata libertad, sin perjuicios que se hagan las notificaciones debidas y hacer el uso del recurso de casación(FS.1-4).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El hábeas corpus es el mecanismo de tutela judicial de la garantía fundamental de la libertad con que cuenta toda persona detenida fuera de los casos y las formas que prescribe la Constitución Política y la Ley de Procedimiento Penal.

En el caso que ocupa al Pleno se aprecia que el beneficiario con la acción de hábeas corpus se encuentra privado de su libertad en un Centro Penitenciario en cumplimiento de una pena de prisión que le fuere impuesta luego de que ser procesado, juzgado y declarado responsable de la comisión de un delito.

Es importante destacar que el hábeas corpus también procederá cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infringe su derecho de defensa.

Ahora bien, esta Colegiatura advierte que los hechos narrados por la accionante guardan relación con la presunta irregularidad en el trámite de la notificación de la Sentencia de 30 de noviembre de 2011, por la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial reformó la decisión de primer grado en el sentido de dejar sin efecto el reemplazo de la pena de cuarenta (40) meses de prisión por quinientos (500) días-multa y en su lugar dispuso que el señor HERMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ cumpla la pena privativa de libertad ambulatoria impuesta y confirmó el fallo en lo demás. La letrada señala que al no haberse notificado la resolución por edicto, ello le impidió anunciar y formalizar el recurso de casación, por lo que estima se ha incurrido en una violación al debido proceso.

Expresado lo anterior el Pleno estima que la situación planteada por la accionante da cuenta de una posible irregularidad surgida dentro de un proceso penal y que en nada se relaciona con el objeto de la acción de hábeas corpus, lo que hace improcedente entrar a examinar el fondo de la pretensión.

Por consiguiente, lo que en derecho corresponde es declarar no viable la acción de hábeas corpus propuesta a favor de HERMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus propuesta a favor de HERMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, sentenciado por los delitos de homicidio culposo y de lesiones cometidos en perjuicio de OSCAR EDGARDO GOFF LEZCANO (q.e.p.d.) y de AURORA SANTAMARÍA DE GOFF.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO A. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- NELLY CEDENO DE PAREDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JOSÉ DE LA LUZ JUMÉNEZ PALACIOS CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 17 de junio de 2013
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 420-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de JOSE DE LA LUZ JIMÉNEZ PALACIOS contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

El señor JIMÉNEZ PALACIOS señaló que fue detenido por un delito contra la Fe Pública que tenía que ver con un cheque el cual supuestamente era falso. Indicó que fue obligado a acogerse al artículo 22 del Código Penal sin avisarle que debía tener un defensor de oficio violándole de esta forma su derecho de defensa. Afirma que fue sometido a la prueba de caligrafía la cual confirmó que él no escribió el cheque, por lo que se acerca a esta Corporación solicitando su libertad o en su lugar una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

LA AUTORIDAD DEMANDADA

En respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Auxiliar de la República, licenciado Marcelino Aguilar Aizprúa, manifestó que ordenó la detención preventiva de JOSÉ DE LA LUZ JIMÉNEZ PALACIOS, mediante resolución mixta No. 19-13 de 28 de mayo de 2013, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título XL, Capítulo I del Libro II del Código Penal, genéricamente definido como delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos en General.

POSICIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El accionante interpuso un hábeas corpus reparador y solicita al Pleno que analice la causa para que se pronuncie sobre la legalidad de la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria impuesta en su contra.

En ese contexto, cabe señalar que el hábeas corpus reparador procede contra detenciones o medidas restrictivas de la libertad ambulatoria arbitrarias ya producidas, por lo que corresponderá a la autoridad jurisdiccional competente, luego de oír al demandante, decidir si la medida adoptada carece de fundamento legal.

Ahora bien, en el presente negocio el funcionario demandado indicó que no mantiene a sus órdenes al señor JOSÉ DE LA LUZ JIMÉNEZ PALACIOS, pues el negocio ha sido asignado a la Fiscalía Decimosexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el oficio N° 6592-13 de 5 de junio de 2013.

Por tanto, debe este Pleno abstenerse de conocer la presente acción constitucional, en razón de las reglas de competencia en materia de hábeas corpus (artículo 2611 del Código Judicial), que establecen que son competentes para conocer un hábeas corpus interpuesto contra autoridades con jurisdicción y mando en una provincia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por lo que corresponde declinar competencia al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y remitirle sin más dilación las sumarias respectivas para que se pronuncie sobre la situación jurídica del señor JOSÉ DE LA LUZ JIMÉNEZ PALACIOS, según lo establece el artículo 2597 del Código Judicial.

Así las cosas, el Pleno se inhibe del conocimiento de la presente acción de Hábeas Corpus y lo declina.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de JOSÉ DE LA LUZ JIMÉNEZ PALACIOS y DECLINA LA COMPETENCIA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO A. -- GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C.
YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADO A FAVOR DE INDIANA SUSETH CASTRO EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN LOS DELITOS RELACIONADOS CON

DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 24 de junio de 2013
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 70-13

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus, presentada por el Lcdo. Digno Osvaldo Herazo a favor de INDIANA SUSETH CASTRO y en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en los Delitos Relacionados con Drogas.

LIBELO DE HABEAS CORPUS

El Licdo. Digno Osvaldo Herazo solicita a esta Superioridad se declare ilegal, la orden de detención preventiva en perjuicio de Indiana Suseth Castro, o en su defecto le sustituya la detención preventiva por otra distinta, por las siguientes razones:

- La vinculación que hace el agente encubierto Josué Sánchez a la joven Indiana Castro es completamente dudosa y no se ajusta a la realidad de los hechos, ya que las versiones dadas por el sub teniente Rafael Caicedo que brindó cobertura y seguridad al área no concuerda con la versión rendida por el citado agente encubierto Sánchez.
- La cantidad de dinero supuestamente pagada por los pases de cocaína, (veinte balboas B/.20.00) no concuerda con el precio al cual se venden, que es un dólar por pase, B/.1.00).
- Ninguno de los agentes que participaron en la supuesta operación encubierta, señalan a la joven Indiana Suseth Castro, como la persona que les hizo entrega de la supuesta droga, a la misma al momento de su detención, no se le encontró en su poder ningún elemento probatorio que la comprometiera y que justificara la orden de detención que pesa en su contra.
- Además señala que la joven Indiana Castro no posee antecedentes penales, no tiene intención de fugarse, ni representa peligro para la sociedad, ya que indica que es una persona mentalmente discapacitada y que a pesar de que no existe informe del médico psiquiatra del Instituto de Medicina Legal, existen pruebas que lo certifican.

II. ANTECEDENTES

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, por parte de la Fiscalía Segunda Especializada en los delitos relacionados con drogas, tiene su origen en razón de un informe de la Dirección de Investigación Judicial de 22 de junio de 2012, de una fuente de colaboración, que manifestó que cerca de la Discoteca de nombre Villa Agustina, se ubica una ciudadana conocida en el sector con el alias de

"MORENA", la cual se presume se está dedicando a la venta y distribución de sustancias ilícitas (drogas), utilizando como fachada una mesita de madera, dedicándose a la venta de pastillas y cigarrillos.

Producto de dicho informe, la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con drogas, autoriza a la Dirección de Investigación Judicial, Unidad de Venta Local de la División de Delitos Relacionados con Drogas, el desarrollo de una operación encubierta denominada "pastilla".

Producto del desarrollo de la operación "pastilla", se realizan tres compras controladas de droga, de las cuales una resultó negativa, por lo cual, mediante Resolución de 19 de julio de 2012, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, autoriza la cuarta compra controlada de drogas, con posterior aprehensión, registro corporal y cualquier otra diligencia pertinente a las ciudadanas DIANA LIZBETH CASTRO GÓNGORA e INDIANA SUSETH CASTRO quienes se están dedicando a la venta de drogas.

Se dejó consignado en el acta, que los agentes encubiertos, el Agente Juan Guerra y el Cabo 2do Josué Sánchez, señalaron a Indiana Suseth Castro como la persona que recibió el dinero en la compra controlada de drogas.

Mediante Resolución de 23 de julio de dos mil doce (2012), se dispone ordenar la Detención Preventiva, entre otros, de Indiana Suseth Castro.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio FD2/To6/736/13, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, da contestación al mandamiento de Habeas Corpus requerido, de la siguiente manera:

1. Sí es cierto que se ordenó la detención preventiva de INDIANA SUSETH CASTRO, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada veintitrés (23) de julio de dos mil doce (2012).

La orden decretada en contra INDIANA SUSETH CASTRO, surge a consecuencia de que para el día 25 de junio de 2012, se da inicio a la operación denominada "Pastilla", la cual inicia por información obtenida por la Agente 48155 Martha Sosa, quien puso en conocimiento que una fuente de colaboración le manifestó que en una Discoteca de nombre Villa Agustina, se ubica una ciudadana de tez morena, estatura media, contextura gruesa, cabello crespo de color negro, conocida en el sector con el alias de "MORENA", la cual se presume se está dedicando a la venta y distribución de sustancias ilícitas (drogas), ésta ciudadana se mantiene situada debajo del poste de luz próximo a la discoteca, y que utiliza como fachada una mesita de madera, dedicándose a la venta de pastillas y cigarrillos, en altas horas de la noche.

Señalan que autorizaron el desarrollo de la operación denominada "Pastilla", toda vez que existía la denuncia de un hecho punible en potencia, lo que requería el inicio de una investigación, para detectar a los involucrados, pudiéndose acreditar en informes policiales (vf. 109-110), que la ciudadana Indiana Suseth Castro, era la persona encargada de recibir el dinero de las compras controladas de drogas, ya que para la compra de fecha 21 de julio de 2012, le dijo al agente encubierto "cuántos quieres", luego el agente le da dinero y ésta se lo da a DIANA, luego DIANA se levanta y le hace entrega de dos sobrecitos contentivos de un polvo de color blanco, los cuales se le realizó la prueba de campo, arrojando resultado positivo para la presencia de COCAINA.

Indican que mediante Resolución motivada en hechos y derechos, se dispuso indagar a INDIANA SUSETH CASTRO, de acuerdo a los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial.

Manifiestan, que dentro de autos e infolios de marras, se detallan que concurren elementos que determinan la incriminación contra Indiana Suseth Castro, tales como los informes de coberturas e informe de agente encubierto, los cuales son debidamente ratificados por quienes los suscriben, que demuestran, lo contrario a lo expuesto por la prenombrada Castro.

Bajo estas premisas, señalan que dada la gravedad del delito generador de alarma social y frente a la función de aseguramiento procesal y la prevención de la comunidad, consideran que la detención preventiva aplicada a la encartada, es cónsona con los requerimientos cautelares del caso concreto; además, indican que los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva de la ciudadana INDIANA SUSETH CASTRO, se encuentran consagrados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

2. Además, comunican que la ciudadana, INDIANA SUSETH CASTRO, se encuentra recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación y que a partir de la fecha, será puesta a órdenes de esta Alta Corporación de Justicia, mediante el oficio No. 737, de esta misma fecha.

IV. ANÁLISIS DEL PLENO

Con base en las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se dispone a resolver el presente Recurso de Habeas Corpus, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

La Constitución Nacional y el Código Judicial, exigen como requisitos indispensables al momento de ordenar la detención preventiva, que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Igualmente, que la pena mínima señalada sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

En esta causa de naturaleza constitucional, sólo es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución ; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Ahora bien, a fin de determinar si la medida cautelar impuesta es la apropiada, se hace necesario examinar, en primer lugar las constancias procesales.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención de Indiana Suseth Castro, cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones:

1.La existencia de un hecho punible.

De acuerdo a los informes que constan en el expediente, se detalla la operación encubierta denominada "Pastilla", en la cual se logra aprehender a la joven INDIANA SUSETH CASTRO, indicada por los agentes encubiertos como la persona que se encargaba de recibir el dinero producto de las compras controladas de la sustancia ilícita, de la cual se obtuvo el resultado positivo para la droga conocida como COCAINA, en el área de Casco Viejo, cerca de la discoteca Villa Agustina.

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención preventiva visible de fojas 175 a 185 del expediente de antecedentes, obedece a orden motivada y emanada por autoridad competente, como lo es la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, conforme lo disponen los artículos 2140 del Código Judicial, y a lo previsto en el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, en la cual se describe el hecho imputado a la joven Indiana Suseth Castro, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra las personas detenidas.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

La conducta investigada se encuentra relacionada con la comisión de un Delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con Drogas, genéricamente tipificado en el título IX, Capítulo V, del Libro Segundo del Código Penal, que conlleva pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar aprobada.

Con respecto a la solicitud de una sustitución de la detención preventiva, por otra medida de menor gravedad, en virtud del supuesto padecimiento de retraso mental de la joven Castro, esta Superioridad concluye que, debido a la inexistencia de alguna evaluación del Instituto de Medicina Legal, con respecto a la posible situación de salud de la imputada, se hace imposible la sustitución de la medida cautelar impuesta.

4. La vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la detenida, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación de Indiana Suseth Castro, con el hecho punible por el cual fue arrestada entre el día diecinueve (19) y veinte (20) de julio de 2012.

La vinculación directa de la joven Indiana Castro, surge de los informes de cobertura de las compras simuladas de sustancias ilícitas, con los informes confeccionados por los agentes encubiertos autorizados para realizar las compras controladas de drogas, quienes participaron en esta operación, en la que se utilizó dinero debidamente fotocopiado y autenticado, además de los informes secretariales, confeccionados por los funcionarios designados para la cobertura de las diligencias de compras simuladas de drogas, que dan fe del desarrollo de las mismas.

De lo anterior se deduce que, la vinculación subjetiva se encuentra establecida con los señalamientos que le hacen los agentes encubiertos y el caudal probatorio existente en la investigación y que la vincula con la venta local de sustancias ilícitas, en este caso COCAINA.

Todas las razones expuestas, nos llevan a la conclusión de que existen graves indicios que acreditan la presunta vinculación de la imputada al hecho punible, porque hasta este momento constan medios probatorios que ofrecen credibilidad, sin perjuicio de que la situación jurídica de INDIANA SUSETH CASTRO, con cédula de identidad personal No. 8-872-2391, pueda variar al incorporarse nuevos elementos probatorios al expediente.

Atendiendo a este cúmulo probatorio, podemos razonar que la detención preventiva de INDIANA SUSETH CASTRO es legal, toda vez que cumple con los presupuestos constitucionales y legales establecidos, por lo que no se han violentado los derechos constitucionales de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de la joven INDIANA

SUSETH CASTRO, y en consecuencia, DISPONE que la misma sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ROBERTO EZRA ABADI BTESH
CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALEJANDRO
MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 24 de junio de 2013
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 230-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del escrito de desistimiento de la acción de Habeas Corpus presentada por la Licenciada Ana Laura Ovalle, a favor de Roberto Ezra Abadi Btesh, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El artículo 1087 del Código Judicial, permite el desistimiento en materia de Habeas Corpus, siempre y cuando quien lo interponga sea la persona del sumariado, su apoderado judicial debidamente facultado o la persona quien interpuso la acción.

El escrito de desistimiento a que se hace referencia en líneas anteriores, fue presentado por la Licenciada Ana Laura Ovalle Horna, conforme poder sustituido por la Licenciada Amelia Isabel Ganoza, apoderada judicial del señor Roberto Ezra Abadi Btesh, en el cual se establece expresamente la facultad de desistir.

Siendo ello así, no debe ser otro el proceder de esta Corporación de Justicia, que el de acceder a lo solicitado, atendiendo al contenido del citado artículo 1087 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO DE HABEAS CORPUS, interpuesto por la

Licenciada Ana Laura Ovalle Horna a favor de Roberto Ezra Abadi Btsh; y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

 OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE MAURICIO GOMÉZ ARIAS CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 24 de junio de 2013
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	146-13

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus, presentada por el licenciado Nicolás Cornejo Castillo, a favor de Mauricio Gómez Arias, contra la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada.

I. ANTECEDENTES

La investigación penal tuvo su génesis, cuando la Procuraduría General de la Nación, recibió información recibida por parte del Director Nacional de Investigación Judicial, Manuel Moreno Quiroz, que en el Informe de fecha de 23 de enero de 2011, suscrito por el Jefe de la División de Tráfico Ilícito-DIJ, hace referencia a un correo electrónico cuyo contenido guarda relación con los hechos que implica la posible comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, por parte de una organización delictiva dedicada al tráfico de armas. (Visible a foja 4 del expediente penal)

La Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, dispuso someter al señor MAURICIO GÓMEZ ARIAS, a los rigores de la declaración indagatoria, como presunto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo IV, Título VII del Libro II, del Código Penal, bajo la denominación Delitos Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), y posteriormente decretó la detención preventiva del prenombrado, mediante resolución motivada de 9 de octubre de 2012.

El licenciado Nicolás Cornejo, presentó acción constitucional de Habeas Corpus, a favor de MAURICIO GÓMEZ ARIAS, en el cual señala que se encuentra detenido ilegalmente, toda vez que no ha acreditado su vinculación con el hecho punible.

Añade, que esto es así, porque de una simple comunicación vía correo electrónico entre su defendido, y un ciudadano extranjero, a quien le hacían seguimiento los Agentes de la DIJ, las autoridades se imaginaron que había una asociación de delincuentes que iban a canjear armas por drogas; por lo cual posteriormente se llevó a cabo una operación y se encontró un arma de fuego; sin embargo, tampoco se vincula a su defendido con este hecho.

Por último indica, que Mauricio Gómez Arias es un comerciante de la localidad, extranjero, con mujer e hijos, a quien tampoco se le ha acreditado que sus actividades económicas en Panamá, son producto de lavado de dinero.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, lo contesta a través de Oficio No. 2427-/sc/03/-11 de 13 de marzo de 2013, en el que señala que sí ordenó la detención preventiva del señor MAURICIO GOMEZ ARIAS, mediante Resolución de 9 de octubre de 2012, en la cual se exponen las razones de hecho y derecho que motivaron dicha medida.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Luego de referirnos a las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por las partes del proceso, se procede a verificar si la actuación de la Fiscalía Especializada Contra Delincuencia Organizada, se enmarca dentro de las prerrogativas legales estatuidas para la acción de Habeas Corpus.

La Constitución Nacional y el Código Judicial, exigen como requisitos indispensables al momento de ordenar la detención preventiva, que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Igualmente, que la pena mínima señalada sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

En esta causa de naturaleza constitucional sólo es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Ahora bien, a fin de determinar si la medida cautelar impuesta es la apropiada, se hace necesario examinar en primer lugar las constancias procesales; en ese sentido, luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la encuesta penal, esta Superioridad concluye que la detención de MAURICIO GÓMEZ ARIAS, cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a los siguientes motivos:

1. La existencia de un hecho punible

El negocio que nos atañe se inicia como consecuencia de la información recibida y que se encuentra plasmada en el Oficio No. DIJ-DTI-028 –11 de 24 de enero de 2011, confeccionado por el Director Nacional de Investigación Judicial, Manuel Moreno Quiroz, en donde explica que en el Informe de fecha de 23 de enero de 2011, suscrito por el Jefe de la División de Tráfico Ilícito-DIJ, hace referencia a un correo electrónico cuyo contenido guarda relación con los hechos que implican la posible comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, por parte de una organización delictiva dedicada al tráfico de armas. (Visible a foja 4 del expediente penal)

En virtud de lo anterior se inicia una investigación sumarial de oficio, por la supuesta comisión de delito genérico “Contra la Seguridad Colectiva”, y en consecuencia mediante Resolución de 1 de febrero de 2011, la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, dispuso autorizar el desarrollo de una operación dirigida a identificar los posibles autores y partícipes, de los hechos descritos en la información recibida en su despacho.

De la investigación realizada se acreditó el delito de blanqueo de capitales por medio de los resultados de los Informes de Vigilancia y Seguimiento, que establecen la forma de operar por parte de la organización criminal en cuestión, así como con los resultados de los Informes de Inteligencia suministrados por la Unidad de Análisis Financiero y Financiamiento del Terrorismo (UAF), en la cual se advierten que se realizaron transacciones inusuales, que se alejan al perfil de la cuenta y que el origen de los fondos no son sustentados al Banco.

De igual manera, se acredita el hecho punible con las declaraciones juradas de los señores Fernando Montoya Chaverri, Octavio Osorio Martínez, Henry Benítez, Alberto Monge Oviedo, Jorge Enrique Zúñiga Cerrud, y los resultados de las Diligencias de Allanamiento, Registro Corporal y Aprehensión Personas, Medios y Bienes realizadas dentro del proceso.

2. La detención fue decretada por autoridad competente

La detención preventiva obedece al sumario instruido por la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, en atención a los hallazgos encontrados durante la investigación, por lo cual se dispuso la detención provisional del señor MAURICIO GÓMEZ ARIAS, mediante Resolución de 9 de octubre de 2012. (Visible a foja 7- 36)

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

La conducta investigada se encuentra relacionada con la comisión de Delitos Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), genéricamente definidos en el Capítulo IV, Título VII del Libro II, del Código Penal, el cual conlleva una pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar aprobada.

4. Vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el señor, MAURICIO GÓMEZ ARIAS, estima el Pleno que existen graves indicios que denotan la vinculación del encartado con el hecho punible que se le atribuye.

Constituye prueba de ello los resultados de los Informes de Inteligencia proporcionados por la Unidad de Análisis Financiero y Financiamiento del Terrorismo (UAF), en donde se le vincula a distintas

empresas reportadas por Bancos Nacionales por operaciones inusuales que no guardan relación con el perfil declarado, entre los cuales están, el Informe No.131-11, que contiene el Reporte de Operaciones Inusuales reportadas por Banco Universal y HSBC, donde se advierte que las cuentas a nombre de Dealing House S .A. y Clear and Safe Holdings S. A., están vinculadas al señor MAURICIO GOMEZ ARIAS, como presidente y firma autorizada en ambas empresas.

Igualmente, dentro del Informe No. 57-12, se observa operaciones de personas naturales y jurídicas sospechosas, que tuvieron relaciones comerciales con MAURICIO GÓMEZ ARIAS.

Por otro lado, dentro del expediente constan las declaraciones juradas rendidas por Octavio Osorio Martínez, Henry Benítez, quienes señalan que el señor MAURICIO GOMEZ ARIAS, les entregaba cheques para que los cambiaran, y posteriormente le entregaran el dinero.

Igualmente las declaraciones rendidas por Marlene de Castro Yocks, Jorge Alexis Tejada, Alejandro Guillén Koo, Alberto Monge Oviedo, Jaime Lasso y Marco Antonio Labrador, quienes lo vinculan con supuestas actividades al blanqueo de capitales.

Así como también, la declaración de Fernando Montoya Chaverri, quien indica que conoce al señor MAURICIO GOMEZ ARIAS, y que este sujeto se dedica a negocios financieros en Panamá y en Costa Rica, que mantiene excelente relaciones con los bancos, y maneja un call center. Añade, que en una oportunidad contactó al señor GOMEZ ARIAS, para que recibiera un dinero en Panamá, procedente de Guatemala, con el fin de bancalizarlo, el dinero se perdió en aquella ocasión, eran aproximadamente medio millón de dólares en efectivo.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva librada por la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, en contra de MAURICIO GÓMEZ ARIAS, y en consecuencia, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR RAFAEL ANGEL GUTIERREZ CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 27 de junio de 2013
Materia:	Hábeas Corpus

Expediente: Primera instancia
71-13

V I S T O S:

Conoce la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, la ACCIÓN CONSTITUCIONAL HABEAS CORPUS, que el señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ, propuso en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO.

Es oportuno señalar, que luego de librado el mandamiento de habeas corpus y, contar con el informe de conducta de la autoridad demandada, se dispuso, a través resolución fechada 1 de abril de 2013, reasignar la Ponencia de este asunto constitucional a otro Despacho, en aplicación del artículo 102 y 107 del Código Judicial. Siendo pues, aclarado lo anterior y, como quiera, que se encuentra satisfecho el itinerario procesal, por el cual, debe transitar esta acción constitucional, esta Superioridad procede de inmediato a resolver lo de rigor.

ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Por intermedio de Nota DAP-CH-B.T.N No. 018-13 de 23 de enero de 2013 y, vía fax, el Director de Asuntos Penitenciarios del Tercer Distrito Judicial, LESLIE STEPAHNE MARTÍNEZ, remite, por conducto, de la Dirección de Asuntos Penitenciarios del Órgano Judicial, un manuscrito donde el señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ MORALES promueve, en nombre propio, acción de hábeas corpus, contra la Dirección General de Sistema Penitenciario.

El activador constitucional, explica que en la actualidad desconoce las razones por las cuales se encuentra privado de su libertad, ya que afirma que en su contra no se ha proferido orden escrita de detención, por parte de las autoridades panameñas.

Expone que es de nacionalidad panameña y que en la actualidad se encuentra injustamente detenido en la cárcel Pública de David. Relata que ingresó al país procedente de Costa Rica, siendo que a la fecha desconoce a órdenes de que autoridad ha sido dispuesto.

Adicional a ello, sostiene que las causas que sostienen la ilegalidad de su detención, radica en que se le violaron sus principales derechos y garantías, cuando residía en la República de Costa Rica, ya que asevera que en dicho país fue juzgado ilegalmente y condenado a la pena de 32 años de prisión, por la comisión de un delito Contra la Integridad Sexual; esta sanción que asevera está por encima de la fijada en nuestra legislación.

A renglón seguido, sostiene que en dicho proceso penal se le juzgó sin la existencia de una experticia médico legal y simplemente basado en el señalamiento de la víctima, sobre hechos que habían acontecido 10 años atrás.

Agregó que como consecuencia de este sumario fue despojado de sus bienes y pertenencias.

De otro lado, indica que es una persona de 60 años de edad, con padecimiento de diabetes Mellitus avanzado, que reduce su calidad de vida, aunado a que hace 5 meses sufrió de un derrame, que le ha ocasionado una parálisis facial desde entonces. Agregando que en la Cárcel Pública de David, no cuenta con el personal adecuada para la asignación de una dieta y control de la azúcar. De allí, que solicita que atendiendo su padecimiento de salud y la condiciones del recinto carcelario donde se encuentra, se le aplique una medida

curativa, de residir en la casa A7, barriada La Alborada, propiedad de la señora MIRNA MARIA PITY hasta que termine este proceso, sin que ello se considere como una medida para evadir su responsabilidad.

Para finalizar, solicita a las autoridades judiciales investiguen ante el Gobierno de Costa Rica las incidencias esbozadas, que mermaron sus principales garantías y derechos, entre ellas el hecho de que se le exigió acceder al trámite de repatriación, ya que a cambio se le permitiría fugarse, previo pago de B/30.000 (cfs 1-10).

INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Licenciado ANGEL CALDERÓN, en calidad de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, y mediante Nota No. 251-DGSP-DAL de 4 de febrero de 201 se apresta a dar respuesta al cuestionamiento formulado, en los siguientes términos:

- ❑ " Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito.

El suscrito en su condición de Director del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor RAFAEL ANGEL GUTIÉRREZ MORALES, con cédula de identidad personal No. 01-14-521.

- ❑ Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello.

Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del prenombrado

- ❑ Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que le se ha mandado a presentar, y en caso de haberlo transferido a otro, que indique exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

El prenombrado RAFAEL ANGEL GUTIERREZ MORALES, con cédula de identidad persona No. 01-14-521, se encuentra detenido por el siguiente delito:

Ingresa a la cárcel Pública de David Repatriado procedente de Costa Rica el 22 de agosto del 2009, condenado a 32 años de prisión por dos delitos de Violación Calificada y dos delitos de Abuso deshonesto en perjuicio de Yomaira Ramos Tijerino, emitida por el Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica y atendiendo al procedimiento previsto en la Convención Interamericana para el cumplimiento de Condenas Penales en el extranjero.

Observación: para su conocimiento le informo que mediante oficio SG-1983 del 17 de diciembre del 2012 la Sub-Secretaría General del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá nos remitió copia debidamente autenticada de la resolución de 01 de octubre de 2012, en donde el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declara Legal la detención del privado de libertad RAFAEL ANGEL GUTIERREZ MORALES.

A partir de este momento se pone a órdenes de su Despacho al prenombrado para los trámites que corresponda".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuestos los motivos que sustentan la acción constitucional que nos ocupa, así como el contenido del informe de conducta requerido en este negocio constitucional, corresponde a esta Corporación de Justicia, como Tribunal de Hábeas Corpus, determinar si la medida que restringe en este momento la libertad del gestor procesal, satisface o no los presupuestos previstos en nuestra Constitución Política y leyes vigentes.

Ahora bien, al adentrarnos a examinar meticulosamente los hechos expuestos por el señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ y, verificando el contenido integral de este negocio constitucional, esta Superioridad observa que estas constancias nos informan que este asunto, previamente, ya fue objeto de escrutinio por este máximo Tribunal.

Sostenemos lo anterior, ya que fue a través de resolución fechada 1 de octubre de 2012, que esta Corporación de Justicia decide la acción de habeas corpus, que el señor RAFAEL ANGEL GUTIÉRREZ MORALES, por conducto de la Licenciada JESSICA HIDALGO, propuso. Esta resolución, cuya lectura nos permite advertir que el accionante utilizó, en esa oportunidad, prácticamente las mismas alegaciones, que hoy soportan la acción constitucional que nos ocupa.

Nótese que la acción de habeas corpus que promueve, en esta ocasión, el señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ, en su propio nombre, sustenta la ilegalidad de su detención en los siguientes fundamentos:

1. Que no existe orden escrita que sustente su detención en Panamá.
2. Que desconoce las razones que motivan su privación de libertad y reclusión en la cárcel pública de David.
3. Que dentro del proceso penal seguido en Costa Rica se le vulneraron sus principales derechos y garantías, ya que fue sancionada a 32 años de prisión, por delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, pese a la carencia de elementos probatorios; sanción que sostiene rebasa los límites establecido en nuestra legislación para este delito
4. Que como consecuencia de este proceso seguido en Costa Rica fue desposeído de sus bienes
5. Que cuenta actualmente con 60 años de edad, que padece de Diabetes y ha sufrido dos derrames, que le han ocasionado parálisis facial, aseverando que nuestro sistema penitenciario no esta provisto de los recursos para darle la atención médica que amerita su condición.

Al concretar los principales motivos que sustentan, a concepto del activador constitucional, la ilegalidad de su detención, nos lleva a concluir que estamos prácticamente frente el mismo asunto, que con anterioridad le correspondió a esta Corporación de Justicia ponderar y decidir; siendo en dicha ocasión que se estimó, que era legal la medida de restricción de libertad, que padece en estos momentos el señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ, ya que se trataba, no de la imposición de una medida cautelar, sino del cumplimiento de una sanción penal impuesta en Costa Rica.

Lo anterior lo sostenemos, en virtud de que, al igual que ahora, la autoridad demandada, Dirección General del Sistema Penitenciario, nos informa, que la reclusión del señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ en la Cárcel de David, obedecía al hecho de que fue deportado a Panamá, procedente de la República de Costa Rica, con arreglo al procedimiento previsto en la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el extranjero. Esto es, con el propósito de que cumpliera la sanción penal, que le fue impuesta en la

hermana República de Costa Rica, por considerársele responsable de dos delitos de violación calificada y dos delitos de Abusos Deshonestos, esta sanción que se le computó en 32 años de prisión.

Cabe destacar, que de igual forma en dicha resolución, se abordó y consideró los otros planteamientos expuestos por el accionante, que como indicamos coincide, en su mayoría, con los ahora examinados, resolución cuyo contenido consideramos permitiente transcribir parte de su contenido:

“Así las cosas, tenemos que se constata que el señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ MORALES ingresa a nuestro país, a fin de cumplir una condena de 32 años de prisión, impuesta por autoridades judiciales de nuestra hermana República Costa Rica, por considerársele responsable de dos delitos de Violación calificada y dos delitos de Abusos Deshonesto.

.....

Es importante destacar, que cuando la Cárcel Pública de David da contestación al mandamiento librado en su contra, adjuntó copia autenticada de la Nota No. 797-DGSP-Dal de 7 de junio de 2012 que le remitiera el Director de Sistema Penitenciario, Licdo. Angel Calderón donde se le imparte instrucciones al Director de este Centro Penal de David para que, en colaboración con funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, tomaran las medidas de seguridad necesaria, ya que el día 22 de junio de los corrientes, arribarían a Panamá cinco (5) panameños, entre ellos el señor RAFAEL GUTIERREZ para cumplir, en nuestro país, sanciones impuestas en el extranjero, y que en ese sentido fueran recluido en la cárcel pública de David para tales efectos.

....

En ese sentido, consideramos prudente transcribir extractos de esta resolución donde las autoridades de Costa Rica autorizan la repatriación del señor RAFAEL ANGEL MORALES a Panamá, para el cumplimiento de la condena impuesta en dicho país.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 1 de noviembre de 2011 el Ministerio de Justicia y Gracia recibió comunicado de aprobación por parte del Departamento de Justicia de Panamá, para que el señor Rafael Ángel Morales Barrantes. Cc Rafael Ángel Gutiérrez Morales, cumpliera el resto de su condena en Panamá conforme a los parámetros de la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero.

SEGUNDO: Que conforme a el estudio de la información brindada por el departamento de justicia de Panamá, cumple en todos sus extremos con lo establecido en la Convención para su traslado, siendo que el delito cometido en nuestro país está debidamente tipificado por esa legislación, que el fallo fue dictado por un órgano administrativo correspondiente, que se ha recibido copia de la Ley Penal, aplicada al caso y que es claro el consentimiento del privado de libertad Rafael Ángel Morales Barrantes. Cc Rafael Ángel Gutiérrez Morales en su interés en ser repatriado a Panamá.

CONSIDERANDO

PRIMERO:...

SEGUNDO:..

TERCERO:...

CUARTO: Que la documentación que corre a expediente administrativo se acredita lo siguiente:

- 1) Que el privado de libertad Rafael Ángel Morales Barrantes. Cc Rafael Ángel Gutiérrez Morales posee la nacionalidad Panameña y goza de su ciudadanía
- 2) Que la República de Panamá está de acuerdo con la transferencia solicitada.
- 3) Que el delito por el cual el señor Rafael Ángel Morales Barrantes. Cc Rafael Ángel Gutiérrez Morales fue sentenciado, también constituye también delito en Panamá.
- 4) Que a la fecha de recibo de solicitud de transferencia, el sentenciado debía descontar aún de su condena, un tiempo mayor de seis meses.
- 5) Que el privado de libertad otorgó expresamente su consentimiento a la transferencia”.

De las constancias antes mencionadas, se puede inferir que la situación de restricción de libertad del señor RAFAEL ÁNGEL GUTIERREZ MORALES no obedece a una medida cautelar cuya legalidad se pueda examinar atendiendo a exigencias cautelares previstas en nuestra normas vigentes, sino que estamos frente a una restricción de libertad que responde al cumplimiento de una sanción impuesta mediante una sentencia condenatoria dictada en el extranjero (Costa Rica), cuya pena es de 32 años de prisión.

Siendo esta la realidad procesal consideramos que no converge, hasta el momento, ninguna acto arbitrario e ilegal de privación de libertad respecto al señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ.

En cuanto al segundo argumento, desarrollado por la promotora en su escrito de que a su representado se le violaron sus garantías legales, en el proceso penal del cual fue objeto en Costa Rica, debemos recordar que la acción de hábeas corpus cumple una finalidad específica y no debe entenderse como un medio para impugnar o invalidar decisiones en firme, y que fueron, en este caso, de competencia de otro Estado.

A juicio del Pleno es legal la privación de libertad que en estos momentos padece el señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ MORALES, ya que se evidencia que su reclusión en la cárcel de David tiene por objeto que termine de cumplir la sanción impuesta por las autoridades judiciales de Costa Rica.

Nótese que la República de Panamá mediante Ley No.62 de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,661 aprueba la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, siendo el propósito de esta convención el darle la oportunidad a la persona sentenciada a cumplir su condena en el país del cual es nacional .

Este cuerpo normativo establece una serie de parámetros exigibles tanto al Estado Sentenciador como al Estado Receptor, siendo uno de ellos, que nos encontremos frente a una sentencia en firme y definitiva, donde ha mediado el consentimiento del sentenciado de ser trasladado a su país de origen, para cumplir la pena impuesta.

.....

Así las cosas, una vez comprobado en autos que el señor está recluso en la cárcel pública de David, a órdenes de la Dirección Nacional de Sistema Penitenciario para dar cumplimiento a una sanción impuesta por autoridad judicial extranjera, es que arribamos a la decisión de que es legal la permanencia del señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ en la cárcel pública de David; ..."(resolución del Pleno fechada 1 de octubre de 2012).

Ahora bien, este Tribunal Constitucional, aún cuando estima que la situación jurídica del procesado no ha variado; no obstante, si advertimos dos alegaciones distintas, a las escrutadas en aquellas ocasión, como lo es, el hecho de que el accionante afirma que hubo irregularidades en el proceso de repatriación, ya que alega que si accedía a esta medida se le permitía su fuga a cambio del pago de B/30.000.

Respecto a este punto, que aparenta sugerir un vicio en el consentimiento del procesado, y, el cual, de ser ciertas iría en contravención a las exigencias o presupuestos necesarios para la aplicación de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, debemos indicar que el promotor constitucional no brinda mayores elementos de convicción para dar como ciertas tales aseveraciones, habida cuenta que los informes rendidos acreditan una situación distinta.

Y, en cuanto a la reiteración de su padecimiento o condición de salud, expuesto también en el primer habeas corpus ensayado, esta Superioridad debe recordar que aras de garantizar su bienestar, se instó a la autoridad que tiene la función de computar el cumplimiento de esta pena, proveer todos los medios para que se le brinde la atención médica adecuada; esta decisión que quedó consignada en la citada resolución de 1 de octubre de 2012 y, que esta Corporación de Justicia le participó al Director General del Sistema Penitenciario, mediante Oficio SG-1983 de 17 de diciembre de 2012.

Cabe destacar, que en aquella ocasión respecto a la condición de salud expuesta por el accionante; así como el quantum de la pena que indica, rebasa el intervalo penal que le asigna nuestra sistema penal, a delitos de esta naturaleza, el Pleno se pronunció de la siguiente forma:

"Es oportuno señalar, que la anterior decisión no menoscaba el derecho que tiene el sentenciado de ensayar cualquier solicitud respecto a la sanción que en estos momentos cumple en la Cárcel Pública de David.

Por otro lado, por ser la Dirección Nacional de Sistema Penitenciario la autoridad que tiene bajo sus órdenes al señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ, no sólo para el cumplimiento de la sanción impuesta, sino para velar porque la población penitenciario reciba la atención médica adecuada en cada caso, es por lo que se insta a esta autoridad a desplegar las diligencias pertinentes, a fin de corroborar el estado de salud del señor GUTIERREZ, y de

ser necesario se le proporcione la atención médica conforme su padecimiento". (fallo de 1 de octubre de 2012).

Ahora bien, aún cuando esta Superioridad, a través de la citada resolución había impartido a la Dirección General de Sistema Penitenciario, las instrucciones a fin de que se garantizará, las condiciones de salud del procesado; no obstante, nuevamente se le reitera el cumplimiento de la orden impartida.

En este estado las cosas, y como quiera que esta Superioridad estima, que no ha variado la situación procesal del señor RAFAEL ÁNGEL GUTIERREZ, ya que la autoridad demandada al momento de informar las razones de su detención, sostiene que todavía la mismas obedecen al cumplimiento de una sanción penal, que reiteramos no avista elementos o vicios de ilegalidad; habida cuenta que no contamos con elementos de convicción, que indiquen a esta Superioridad que la condiciones de salud del procesado le impide el cumplimiento de la sanción en un recinto carcelario, es que se considera LEGAL LA DETENCIÓN, que en estos momentos purga el procesado, en la cárcel pública de David, con motivo de la pena de 32 años de prisión impuesta, por delito de violación calificada y abusos deshonestos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN del señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General de Sistema Penitenciario.

Se ORDENA a la Dirección General de Sistema Penitenciario, que disponga las diligencias pertinentes, a fin de que se le brinde al señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ la atención médica que amerite, conforme le había instado esta Corporación de Justicia en resolución fechada 1 de octubre de 2012.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RALPH JORGE ABRHAMSON
CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO
(28) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 28 de junio de 2013

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 832-12
VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus formulada por la Licenciada Franzela Llerena Launsett a favor de Ralph Jorge Abrahamson contra el Director de la Policía Nacional, el día 10 de octubre de 2012.

La accionante afirmó que la supuesta causa de detención de su poderdante se origina por una alerta del sistema de INTERPOL, entidad que no ha formalizado ninguna petición por las vías idóneas ante las autoridades competentes.

Asimismo aseveró, que la ilegalidad deviene del hecho que la autoridad receptora primaria mantiene su defendido por mas de veinticuatro horas, lo que infringe el artículo 21 constitucional, razón por la cual solicita que esta acción de tutela se conceda a favor de su representado judicial, se ordene su libertad y se ponga a órdenes de la Oficina Nacional para Refugiados (ONPAR) del Ministerio de Gobierno, toda vez que presentó solicitud formal de protección de refugio en atención a los convenios internacional ratificados por la República de Panamá.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Esta Superioridad libró mandamiento al Director de la Policía Nacional el 1° noviembre de 2012, el que fue atendido en Nota DGPN/DAL-P-1855-12 de 6 de noviembre de 2012, en el que afirmó que no ha ordenado la detención del señor Ralph Jorge Abrahamson y que no lo tiene a sus órdenes.

Sin embargo, precisó que el señor Abrahamson fue retenido el 8 de octubre de 2012 en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, debido a un requerimiento de INTERPOL por la presunta comisión de un delito relacionado con drogas, por lo que fue trasladado al Sistema Carcelario de la Dirección de Investigación Judicial a órdenes de la Procuraduría General de la Nación y posteriormente, enviado al Centro Penitenciario La Joyita el 12 de octubre de 2012, para los trámites de su deportación.

Atendiendo a lo expuesto, se libró mandamiento al Procurador General de la Nación el 8 de noviembre de 2012, el que fue respondido en Nota PGN-SAI-3182-12 de 8 de noviembre de 2012, recibido el 9 de noviembre de 2012.

Sobre lo acotado puntualizó, que ordenó la detención preventiva con fines de extradición de Rolf Salomón Levy Berger o Rafael Leyva o Rafael Levy, en resolución N°342-12 de 10 de octubre de 2012, la que fue ordenada en atención al requerimiento formulado por el Consulado de la República de Costa Rica, en nota AJ N°2990 de 10 de octubre de 2012, procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Además señaló, que el prenombrado es requerido por la Primera Fiscalía Adjunta del Primer Circuito Judicial de San José, Costa Rica, en la causa penal N°06-002974-647-TP, por los delitos de Asociación Ilícita, Infracción de Proceso de Inscripción y Tráfico de Personas Menores de Edad, según los artículos 274, 182 inciso b, 374 y 376 del Código Penal de la República de Costa Rica, con fundamento en el Tratado Bilateral Extradición entre Panamá y Costa Rica, aprobado mediante Ley 37 de 26 de marzo de 2003.

Como último aspecto, aseveró que no mantiene bajo su custodia al detenido, toda vez que fue puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin que el Estado requirente formalice la solicitud de extradición anunciada.

En virtud de lo esbozado, se libró mandamiento al Ministerio de Relaciones Exteriores el 14 de noviembre de 2012, respuesta que fue recibida en la misma fecha y en la que se expuso lo siguiente:

Primero, se expresó que dicho Ministerio en Nota AJ N°2990 de 10 de octubre de 2012, solicitó a la Procuraduría General de la Nación disponer las medidas pertinentes para cumplir con la petición de detención preventiva con fines de extradición, en contra del ciudadano alemán de origen israelí Ralph Jorge Abrahamson o Rolf Salomón Levy, solicitada por el Gobierno de la República de Costa Rica, motivo por el cual la Procuraduría General de la Nación ordenó su detención preventiva mediante resolución N°342-12 de 10 de octubre de 2012.

Con relación a los motivos o fundamentos de hecho y derecho se manifestó, que el detenido es requerido por la Fiscalía de la Unidad de Delitos Varios de la Primera Fiscalía Ajunta del Primer Circuito Judicial de San José, por la presunta comisión de delito de Asociación Ilícita, Infracción al Proceso de Inscripción y Tráfico de Personas Menores de Edad, razón por la cual se emitió el 24 de noviembre de 2003 una orden de captura que permanece válida y ejecutable. Requerimiento este que se encuentra fundamentado en el Tratado Bilateral sobre Extradición.

Posteriormente a través del oficio SGO-N°1821-12 de 22 de noviembre de 2012, se solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores copia de toda actuación relacionada con la detención de Ralph Jorge Abrahamson con pasaporte N°323725187, solicitud que fue recibida el 21 de diciembre de 2012.

DECISIÓN DEL PLENO

Cabe señalar, que la Licenciada Franzella Llerena Launsett presentó solicitud de desistimiento en la Secretaría de esta Corporación de Justicia el día 7 de febrero de 2013, encontrándose el expediente en lectura simultánea ante los demás Magistrados que integran este Pleno.

Así las cosas, al verificar el cuadernillo advertimos a fojas 1-3 que fue la Licenciada Franzella Llerena Launsett, quien promovió esta acción de tutela a favor del señor Ralph Jorge Abrahamson.

En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial procede la admisión del desistimiento, puesto que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", luego entonces, así procedemos a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento promovido por la Licenciada Franzella Llerena Launsett a favor de Ralph Jorge Abrahamson y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ. --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SAENZ -- LUIS RAMÓN
FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO CASTILLO BUENAÑO, A FAVOR DE ALBINO SALDAÑA MIRANDA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: viernes, 28 de junio de 2013
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 257-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus presentado por el licenciado Francisco Castillo Buenaño, a favor de ALBINO SALDAÑA MIRANDA contra la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

I. FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

El licenciado Castillo Buenaño, presentó acción de hábeas corpus a favor de ALBINO SALDAÑA MIRANDA, en contra de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado, quien se encuentra sindicado y detenido por los delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, en homicidio doloso y Contra la Libertad e Integridad Sexual, en Violación Carnal, en perjuicio de Karen Melissa Guerra Quintanilla (q.e.p.d.), hecho acaecido el día 14 de octubre de 2012. La presente acción se ha sustentado bajo los siguientes argumentos:

Que la razón por la cual se da la detención de su representado, es consecuente de las ampliaciones de la declaración del sindicado Daniel Osman Beitía González, quien en el negocio penal en cuestión, aceptó la comisión de los delitos en perjuicio de la Joven Karen Melissa Guerra (q.e.p.d.), y que posteriormente en una de las ampliaciones decide incriminar a ALBINO SALDAÑA MIRANDA. Por lo que consecuentemente, aunque éste negara toda participación y comisión de los hechos punibles, a través de Resolución Judicial, de 24 de enero de 2013, la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, decide formularle cargos criminales y ordena su detención preventiva por los delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, en homicidio doloso y Contra la Libertad e Integridad Sexual, en Violación Carnal, en perjuicio de Karen Melissa Guerra Quintanilla (q.e.p.d.).

Señala además el letrado, que debido a las discrepancias entre los descargos de ambos sindicados, la Primera Fiscalía Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, decidió realizar Diligencia de Careo, en la cual cada uno de los participantes se mantuvo en el sentido de sus afirmaciones. Indica además, que no existe otra prueba que vincule su representado, ni acredite el señalamiento del imputado Daniel Orman Beitía González, careciendo de fuerza probatoria. Sostiene de igual modo, que la resolución que ordena la detención preventiva es violatoria de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la ciudad de San José, Costa Rica, en su artículo 7, numeral 3, adoptado por la Ley 15 de octubre de 1977, promulgada mediante la Gaceta Oficial 18, 468 de 1977, toda vez que según sostiene la detención es totalmente arbitraria.

En razón de lo antes anotado, el accionante solicita respetuosamente a los Magistrados de esta Corte Suprema de Justicia, declarar ilegal la detención de la que hoy es objeto ALBINO SALDAÑA MIRANDA, o en su lugar le sean aplicadas otras medidas cautelares personales menos rigurosas, contempladas en el artículo 2127 del Código Judicial.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Ingresada la acción constitucional, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, por lo que la Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial Ad Honorem, rindió el informe de rigor sobre el particular, tal como se observa en el escrito del 11 de abril de 2013, visible en el presente cuadernillo, informe de conducta en el que se expresa lo que a continuación detallamos:

- "a) Este Despacho sí ordenó la detención preventiva de ALBINIO SALDAÑA MIRANDA, por estar vinculado a los delitos Contra la Vida y La Integridad Personal (Homicidio) y Contra la Libertad e Integridad Sexual (Violación), en perjuicio de KAREN MELISSA GUERRA QUINTANILLA, mediante Resolución fechada 24 de enero de 2013. b) La detención se fundamentó en el señalamiento directo que le hace el coimputado DANILO OSMAN BEITIA GONZÁLEZ, quien dijo haber acudido a la residencia de la occisa Karen Guerra Quintanilla, en horas de la noche junto con el señor Albinio Saldaña (a) "Coco", "entramos, él la agarró donde él la agarró ella se le esquivó, ella me aruño un poquito por aquí, después él la agarro a la fuerza, la golpeo, la golpeo toda, él en su mano derecha cargaba un guante, ella fue muerta asfixiada, él la mató asfixiada, ahogada en la orilla de la quebrada (fs. 347-335). Y además, que son delitos gravísimos contemplados en el Capítulo I, Título II, del Libro Segundo del Código Penal y en la Sección I, del Capítulo I, Título I, de Libro Segundo de la misma excerta legal, es decir, por la Violación y Homicidio.
- c) El imputado Albino Saldaña miranda sí estaba a órdenes de este Despacho en la Cárcel Pública de David, sin embargo mediante Oficio No. 1372, de esta misma fecha, se ha puesto a órdenes de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, le informo que la copia autenticada de la actuación será remitida por medio del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial."

III. CONSIDERACIONES FINALES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez examinado lo anteriormente expuesto por parte del accionante y el funcionario acusado, procede este Pleno a decidir lo que corresponde.

Es pertinente reiterar que la acción de hábeas corpus tiene como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una

persona, así como analizar las formalidades que conlleva la expedición del mismo por parte de la autoridad competente.

De igual forma, debe atenderse los elementos probatorios incorporados al expediente penal, relacionados a la comprobación del hecho punible, la conducta ilícita desplegada por el sujeto activo y que el delito tenga una pena mínima de cuatro años de prisión.

Así entonces, tenemos que de fojas 380 a 384 del sumario, se encuentra la resolución motivada de 24 de enero de 2013, mediante la cual la autoridad competente para ello dispuso la detención preventiva de ALBINO SALDAÑA MIRANDA, por considerarlo vinculado con el delito Contra la Vida e Integridad Personal, es decir por violación y homicidio, en perjuicio de Karen Melissa Guerra Quintanilla (q.e.p.d.).

Se advierte de igual forma, de las constancias procesales que el presente proceso tiene su origen de la Instrucción Delegada de la provincia de Chiriquí, el 14 de octubre de 2012, en razón de una llamada telefónica recibida de la Policía Nacional, específicamente de la Subdirección de Información Policial, donde informaron que en la comunidad de Ojo de Agua, Corregimiento de Nuevo México, en el Distrito de Alanje, se encontró el cuerpo sin vida de la joven Karen Melissa Guerra Quintanilla.

Se desprende de las sumarias del proceso, que se le atribuye el delito Contra la Vida y La Integridad Personal, en el delito de homicidio a Daniel Osman Beitia González, quien bajo Declaración Indagatoria, acepta haber cometido el delito (Ver fs. 140-145, 298-301 de las sumarias). De igual forma, se advierte la ampliación de su declaración, a la que compareció Daniel Osman Beitia González, y en la que señaló de forma directa a ALBINO SALDAÑA MIRANDA, quien manifestó que " el día del acto de lo que ocurrió ese día, yo no estuve solo allí, estaba presente Albinio Saldaña, que fue el autor de todo lo que ocurrió ese día ahí, ese día yo estuve amenazado por él...". Sigue indicando "me amenazó para que yo fuera llamar a Karen, yo me llené de miedo, nervios y fuimos a llamar a Karen, yo amenazado de él, entonces tocamos la puerta, le dio un toquecito y la puerta abrió, luego entramos, ...el la agarró a la fuerza, la golpeó, la golpeó toda, él en su mano derecha cargaba un guante, ella fue muerta asfixiada, él la mató fue asfixiada, ahogada en la orilla de la quebrada..." (ver fs. 347-355 del sumario).

Se observa igualmente que posterior de la declaración indagatoria dentro del proceso, al señor Daniel Osman Beitia González, toda vez que hizo cargos contra ALBINO SALDAÑA MIRANDA, se le recibió declaración jurada, visible a fojas 357 y 358 de los antecedentes, en la que se afirma y se ratifica de la declaración indagatoria, manifestando que el señor ALBINO SALDAÑA MIRANDA fue "el autor de todo ocurrido".

Por otro lado, el señor ALBINIO SALDAÑA MIRANDA, en sus descargos, mediante su indagatoria, manifestó que le estaban señalando cosas que no eran, aceptó que ese día había estado tomando cervezas con el señor Daniel Omán Beitia para la fecha del homicidio, en la tienda del señor Varón, donde empezó a llover y como a las once de la noche, se fueron para la casa, en el trayecto él se detuvo a orinar y Daniel siguió caminando, cuando él sale llama a Daniel, pero él no lo ve, lo llamó al celular y le preguntó que dónde estaba y el mismo le contestó, que estaba más abajito de su casa, cuando él va llegando frente a su casa, ve que Daniel estaba más arriba de su casa y él le preguntó, que qué hacía ahí, entonces Daniel le respondió que se fuera pa su casa y él respondió que si se iba para su casa, que fue hasta donde él lo vió y llegó a su casa y se acostó a dormir. (Ver f. 393-400 de las sumarias).

Se advierte igualmente, una Diligencia de Careo de 18 de febrero de 2013, entre los señores Daniel Osmán Beitía y Albino Saldaña Miranda, a modo de aclarar las discrepancias entre sus respectivas declaraciones indagatoria. De la misma se desprende que ambos me mantuvieron en sus declaraciones y afirmaciones. (Ver fs. 457-462 de las sumarias).

Cabe agregar que a fojas 369 a 371 del sumario, que al señor Daniel Osmán Beitía González, se le realizó una "entrevista Psiquiatra Forense tipo Clínica Semi-Estructurada con la aplicación de los Criterios diagnósticos de la Clasificación Internacional de las Enfermedades (CIE-10) y el estado del Examen Mental, en el cual se concluye entre otros puntos, que al momento de la entrevista psiquiátrica forense, el evaluado no presentó trastorno mental tipo psicótico, ni ningún síntoma ni signo agudo que requiriera atención especial por Psiquiatría. (ver fs. 369-371 de las sumarias).

Ahora bien, lo anteriormente expuesto, permite señalar a esta Corporación de Justicia, que los hechos antes anotados y valorados en conjunto, nos conducen a apreciar que lejos de favorecer al ciudadano ALBINO SALDAÑA MIRANDA, colocan a éste, en el lugar de los hechos.

Es oportuno y necesario mencionar también, que ésta institución no ha sido establecida con el objeto que el tribunal constitucional adopte facultades propias de juez de la causa, y entre a valorar las distintas pruebas y declaraciones que obran en el expediente. Esa no es función del tribunal que conoce de la acción de hábeas corpus.

Aclarado lo anterior, observamos que en la presente causa se ha determinado la muerte de una persona, Karen Melissa Guerra Quintanilla, tal como se desprende de instrucción sumarial. Igualmente, se cuenta con el señalamiento directo que le hace el imputado Daniel Osman Betía González, quien lo señala como autor y partícipe del hecho delictivo.

Esta situación no puede pasarse por alto dentro de esta causa donde se investiga un hecho delictivo de gravedad como la muerte de una persona . Por ello, somos del criterio que de acuerdo a lo antes expresado, nos encontramos frente a lo que se conoce como indicio, lo cual, ha permitido en ocasiones previas mantener la medida restrictiva de la libertad.

En este sentido, siendo que en esta controversia se han comprobados los requisitos formales como la emisión de una orden de detención de forma escrita y por autoridad competente, el señalamiento de un delito (Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) y Delitos Contra La Libertad e Integridad Sexual (violación), del Libro Segundo del Código Penal,) cuya pena mínima a imponer supera los cuatro (4) años de prisión que permite imponer la más grave de las medidas cautelares, así como de forma indiciaria, la vinculación del precitado, el señor ALBINO SALDAÑA MIRANDA con los hechos. Por lo tanto, concluimos que no puede advertirse que haya existido una ilegalidad o arbitrariedad en la emisión de la detención preventiva, por tanto se procede a declararla legal.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra ALBINO SALDAÑA MIRANDA ordenada por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- GABRIEL E.
FERNANDEZ M. -- WILFREDO SAENZ FERNANDEZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA PARA CONOCER DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. CELMA MONCADA ANTE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SALUD, DENTRO DEL PROCESO DE SANCIÓN SANITARIA EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LA CASA VEGETARIANA. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 19 de junio de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	270-13

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la Licenciada CELMA MONCADA en nombre y representación de la Casa Vegetariana, ante la Región Metropolitana de Salud, dentro del Proceso Administrativo seguido al establecimiento denominado Casa Vegetariana.

El Magistrado Moncada fundamenta su solicitud de impedimento en el hecho que la Licenciada Celma Moncada, quien promueve la iniciativa de querrela, es su prima hermana.

En virtud de tales circunstancias, solicitó al resto de los Honorables Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, se declare legal el impedimento invocado y en consecuencia, se le separe del conocimiento del negocio, con fundamento a lo previsto en el artículo 2571 del Código Judicial.

Al efectuar un examen de la solicitud presentada por el Magistrado Moncada Luna, permite al Pleno concluir que la razón invocada corresponde a la causal específica del numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial, debido a que la Accionante es pariente del Magistrado Moncada Luna, dentro del cuarto grado de consanguinidad.

La situación planteada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, que sirve para sustentar su petición, se fundamenta en principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar toda actuación judicial; de allí que, resulta de aplicación en este caso, la causal de impedimento solicitada.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho es declarar legal el impedimento solicitado, por lo cual se separa al Magistrado Alejandro Moncada Luna del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, en consecuencia, lo separan del conocimiento del presente negocio y DISPONEN que se llame a su suplente personal para que conozca del mismo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

GISELA AGURTO AYALA

GABRIEL E. FERNANDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J.
MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RESOLUCIONES
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUNIO DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	59
Casación.....	59
RODRIGO LÓPEZ MAITÍN (CURADOR DE LA QUIEBRA DE THE PROVIDENCE CORPORATION) Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE QUIEBRA PRESENTADO POR OLMEDO DAVID MIRANDA Y OTROS CONTRA THE PROVIDENCE CORPORATION. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	59
CONSTRUCTORA CAVALIERI, S. A. REURRE EN CASACIÓN, EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO CONTRA INVERSIONES MDM DOS, S.A., AGROINDUSTRIAL MARIPRIETA, S.A. Y REPRESENTACIONES ESPECIALES, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	71
RAQUEL RODRÍGUEZ DE RANGEL REURRE EN CASACIÓN, EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	75
OFELIA SAMUDIO Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LES SIGUE BENJAMIN CASTILLO MORALES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	76
NURIELA VALLE VEGA , FELICITA VALLE FUENTES Y ALEIDA VALLE DE CENTENO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A VERDOSA, SA., MARITZA VALLE MORALES, ROBERTO OMAR MORALES, MARIA FELIZA SARRIA VALLE Y COMPAÑIA FAUSTINA, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	81
AMILKAR ELVIS DIAZ GUERRA REURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A EVA PEREZ VENERO, AMALIA PEREZ VENERO, AVELINA PEREZ VENERO, ELADIO PEREZ VENERO, CARLOS MIRO DELGADO, DARIO DELGADO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFIA DELGADO DE HERREA Y SERMOCANA, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	82
WALTER JAVIER MONTENEGRO REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JOSEFINA MONTENEGRO GONZALEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	83
INVERSIONES WASPE, S. A., CONTESSA INVESTMENTS, S.A., AGUSTIN ARIAS, SOFIA MACIAS, ALICIA DE RODRIGUEZ E ISLAS DE LAS PERLAS, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ISLAS DE LAS PERLAS, S.A. LE SIGUE A INVERSIONES WASPE,S.A. CONTESSA INVESTMENTS, S.A., AGUSTIN ARIAS, SOFIA MACIAS, ALICIA DE RODRIGUEZ Y OTROS. PONENTE: HERNAN A.	

DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	85
WINSTON SPADAFORA FRANCO, EDITORA PANAMA AMERICA, S. A., GUSTAVO APARICIO OLIVA Y JEAN MARCEL CHERY RAMOS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE WINSTON SPADAFORA FRANCO LE SIGUE A LOS OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	86
EZCONY TRADING CORPORATION, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. CONTRA EZCONY TRADING CORPORATION, S.A., MOISÉS EZRA COHEN Y EZRA COHEN. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	93
FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AURA VIRGINIA HERRERA DE MEDINA Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	94
OLDEMAR O. GONZALEZ L. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE KENAN HASSAN ABUHASSAN VILLARREAL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	102
LUIS ALBERTO MORALES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SALOMÓN RODRÍGUEZ. PONENTE: H.J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	108
N. D'ANELLO E HIJOS, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CHAVALÉ, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	109
ALUM S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROSARIA CONDINHA VENANCIO DE DE ALMEDIA. PONENTE: H. J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	110
GERTRUDIS MARIN TESIS, MÁXIMO MARÍN TESIS Y TEÓFILO MARÍN TESIS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA MAR ABIERTO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	111
LISA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROMOVIDA POR VILLAMOREY, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	113
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ERIC ARICIO BENITEZ PEREZ EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO CONTRA LUIS ALBERTO DELGADO Y NORA L. SANTA DE SANCHEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	114

IVAN ALEXIS KAUFMAN GONZALEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AMBAR DE AMAT Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	118
EFRAÍN HERNÁN CASTRELLÓN BRUÑA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE PAOLA CRISTINA CASTRELLÓN TURNER. HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	120
Conflicto de competencia.....	122
CONFLICTO DE JURSDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR RUBÉN DARÍO PINEDA CALVO CONTRA GANADERA LA YEGUADA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	122
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MIXTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR CLEOTILDO GÓMEZ CONTRA GRIPILIANO MITRE SANTOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	124
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PROPUESTO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR OLGA ALVARADO CASASOLA Y CRISTINO GUERRA SANTOS CONTRA EDY, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	125
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR JORGE ISAAC BATISTA RODRÍGUEZ CONTRA ALEJANDRA PUY MORALES, GILMA DE PUY MORALES Y GUY DE PUY MORALES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	127
Impedimento	129
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN, PARA CONOCER DE LA APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA CIVIL, DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR RAFAEL BALOYES CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE CANDELARIA CALDERÓN (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	129
Recurso de hecho	130
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCADO MARCO TULIO LONDOÑO, APODERADO JUDICIAL DE CARLOS BRANDARIS ZUÑIGA, CONTRA EL AUTO DE 24 DE ENERO DE 2013 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR EL DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO	

ORDINARIO INSTAURADO POR LUIS CARLOS HERRERA ROBLES CONTRA CARLOS BRANDARIS Z. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	130
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR CONSTRUCCIONES Y RENOVACIONES, S. A. Y HEDLEY CLARENCE LENNAN CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SUMARIO COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR BANCO GENERAL, S.A. CONTRA CONSTRUCCIONES Y RENOVACIONES, S.A. Y HEDLEY CLARENCE LENNAN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	133
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA-ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAUREN FIFER, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA A FAVOR DE RICHARD FIFER CARLES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	135
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICAURTE GONZÁLEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ELIADES SERRANO GUEVARA, CONTRA EL AUTO N 37 DE 19 DE MARZO DE 2013, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL RECURRENTE EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE CORPORACIÓN CREDITICIA FUNDES, S. A. (CREDIFUNDES, S.A.) LE SIGUE A COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CHE PAULITO, R. L. Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	137
Recurso de revisión - primera instancia	139
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GERARDO STERLING EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 5 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR CATALINA MORENO RODRÍGUEZ CONTRA GERARDO RODRÍGUEZ STERLING. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	139
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR AVÍCOLA ATHENAS S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR AVÍCOLA ATHENAS S.A., CONTRA RODRIGO MIRANDA MORALES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	143
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MANUEL PASTOR ACOSTA Y ELIECER RIVERA BARRIA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 18 DE FEBRERO DE	

2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR MARCIAL AROSEMENA CONTRA MANUEL PASTOR ACOSTA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	146
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.93-2009/56-07 DE 22 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR JOSUE LEVY LEVY CONTRA REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	148
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR PARDINI & ASOCIADOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR ELLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR PARDINI & ASOCIADOS CONTRA INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	157
Familia	159
Revisión.....	159
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR PAUL KELLY ESCALONA EN CONTRA DE LA SENTENCIA N .183-12 DE CINCO DE JUNIO DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INSTAURADO POR SARA MARCIA SMITH MC COLLINS CONTRA PAUL KELLY ESCALONA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	159
Marítimo.....	161
Apelación	161
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR SHANISKA I CONTRA EL AUTO N 111 DE 22 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	161
Recurso de hecho	164
SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA FORMULADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE M/N DON FRAN, Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR	

Índice de Resoluciones

58

EL APODERADO JUDICIAL DE MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD., DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INSTAURADO POR MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD., CONTRA M/N DON FRAN. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013) 164

CIVIL

Casación

RODRIGO LÓPEZ MAITÍN (CURADOR DE LA QUIEBRA DE THE PROVIDENCE CORPORATION) Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE QUIEBRA PRESENTADO POR OLMEDO DAVID MIRANDA Y OTROS CONTRA THE PROVIDENCE CORPORATION. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 21 de junio de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 282-09

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, en representación del curador de la quiebra y de un número plural de acreedores de The Providence Corporation, ha presentado a la Sala dos (2) recursos de casación contra la Sentencia de 28 de diciembre de 2006, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de quiebra de la citada corporación, llevado en el Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Ambos recursos se apoyan en la causal de fondo.

Por cuestión de orden, la Sala hará una síntesis de la decisión recurrida, para luego conocer los motivos que sustentan cada impugnación.

Antecedentes:

Con ocasión de la solicitud urgente formulada por el curador de la quiebra de The Providence Corporation el 20 de diciembre de 2004, para que se declaren pagos hechos dentro del período de retroacción declarado mediante Auto No. 1855, de 19 de diciembre de 2002 y que se ordene la entrega de las sumas correspondientes a estos pagos, según lo dispuesto en el artículo 1579 del Código de Comercio, fue emitido el 23 de marzo de 2005, por el Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Auto No. 303.

En este pronunciamiento, que se extiende de la foja 4903 a la foja 4923 del Tomo XI la juzgadora hizo una disquisición de la situación de The Providence Corp. a fin de determinar si los desembolsos fueron hechos durante el período de retroacción y si tales sumas eran susceptibles de ser devueltas, de conformidad con lo ordenado por el artículo 1579 del Código de Comercio.

Comentario [81]: Verificar la fecha, en unos ponen 2006 y en otros 2008. ¿?

A partir de ese análisis, la juzgadora concluye que determinados actos de dominio y administración se hicieron dentro del período de quiebra de la fallida, por lo cual los consideró nulos de pleno de derecho, fundado en lo establecido en este artículo 1579, y estimó procedente la restitución de las sumas cobradas.

En este sentido explicó que, al imprimirles el carácter de nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaratoria especial, los efectos jurídicos de los actos ocurridos luego de la primera fecha de caracterización de la quiebra, son iguales a los ocurridos después de la fecha de retroacción.

Bajo este marco jurídico, manifestó la jueza que antes de dictar el Auto No. 1855, de 19 de diciembre de 2002, que retrotrajo la fecha de la quiebra y sus efectos, no hubo contradictorio anterior, ya que el Auto No. 441, de 1 de marzo de 2001 estaba ejecutoriado según lo dispuesto en el artículo 1549 del Código de Comercio y de los autos No. 18 de 4 de enero de 2002 y No. 43 de 8 de enero de 2002, que resuelven la demanda de reposición presentada por el fallido; éste se allanó mediante escrito de 11 de enero de 2002.

Luego de confirmar estos hechos determinantes, aclaró que el criterio para la fijación de la fecha de declaratoria de quiebra coincide con el inicio de la cesación generalizada de pagos por el quebrado, entre cuyos efectos destaca la regulación especial por normas de orden público y la paridad de condiciones de los acreedores.

Tras dilucidar estos aspectos, se circunscribió la juzgadora al análisis de la deuda entre Banco DISA, S. A. con The Providence Corp., aparte de confirmar la nulidad de pleno de derecho de los actos de dominio o administración de The Providence Corp. con Banco DISA durante el período de retroacción, explicó que ésta también es procedente atendiendo a la confirmación derivada del Auto 1855, en relación con el artículo 1551 del Código de Comercio, de los que se desprende que Banco DISA, como acreedor, manejaba información privilegiada sobre la situación de The Providence Corp. de la cual abusó durante la fase de cesación o suspensión de pagos, al tener todas las cuentas de la fallida en su poder, de donde debitó una serie de créditos, en perjuicio del resto de los acreedores.

Aunado a lo anterior, la jueza señaló que el agente corredor de bolsa E-Trade le pasó a Grupo DISA todos los activos de la fallida a una cuenta el 31 de agosto de 2000.

Por tanto, teniendo estos hechos por acreditados como premisa, la señora jueza resolvió que las solicitudes formuladas por el curador para la devolución de los pagos realizados entre el 31 de agosto y octubre de 2000, eran viables, por ser posteriores al 12 de julio de 2000. De allí que ordenara la restitución de B/.40,577,437.32 a la masa de la quiebra.

Como consecuencia, los apoderados especiales de Banco DISA (en liquidación forzosa administrativa) apelaron de la decisión y anunciaron pruebas en segunda instancia (fs. 4940).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR:

Mediante resolución de 28 de diciembre de 2006 el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá se pronunció sobre la alzada.

En principio destacaron los magistrados en esta resolución que el debate recae tanto sobre el proceso de quiebra surtido ante la jurisdicción civil ordinaria, como sobre el proceso de liquidación forzosa, cuyas decisiones son impugnables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Explican los magistrados que el quid de la controversia se centraría en determinar si lo que para la juzgadora es un pago, constituye en efecto un acto de dominio o de administración, pues a entender de los dos (2) magistrados firmantes, no cualquier actividad realizada por el quebrado luego de la declaratoria de quiebra es un acto de dominio o de administración.

Partiendo de este punto, los magistrados revisaron el artículo 1579 del Código de Comercio en relación con los artículos 120, 121, 122, 123 y 124 del Decreto Ley No. 9, de 26 de febrero de 1998, sobre el Régimen Bancario y la Superintendencia de Bancos. Este último sustrajo a los bancos de las normas aplicables a los procesos de quiebra y sólo hace aplicable de manera supletoria las normas del Código Civil, del Código de Comercio y del Código Judicial, que no le sean incompatibles.

Sobre este conjunto normativo el Tribunal Superior señala que el artículo 1579 del Código de Comercio en nada choca con las normas que desarrollan el proceso de liquidación forzosa de los bancos.

Para el Tribunal Superior de esta regulación se desprende que en caso que haya duda respecto de si se trata de un pago o de un acto de dominio o de administración, en los procesos de quiebra, corresponderá al juez de conocimiento de la quiebra, en proceso separado, con el curador de la controversia, decidir si el supuesto deudor considera que no tiene ninguna obligación para con la quiebra.

Por otro lado, si se trata de declarar la legitimidad de una acreencia en la liquidación forzosa de un banco el mecanismo es que el representante de la quiebra accione dentro de los términos del Decreto Ley No. 9, y será el liquidador, quien decidirá y esa decisión es recurrible ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Tras este estudio concluye el ad quem lo siguiente:

“Si la acreencia la reclama la quiebra a un banco en liquidación, no corresponde al Juez donde está el proceso de quiebra determinar la validez del reclamo dado que esa decisión le es atribuida de manera específica al liquidador, cuya decisión es impugnabile ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. De aquí, pues, y en ello se está de acuerdo con lo señalado por el curador de THE PROVIDENCE CORPORATION, que para la Sala Tercera la declaratoria de la falta de evidencia de que THE PROVIDENCE CORPORATION tenga un crédito legítimo contra BANCO DISA, S. A., en liquidación, ‘es congruente con la pretensión y naturaleza de esta causa incidental, y que de manera alguna invade el ámbito de competencia del Juzgado Civil’...”

Este análisis llevó al Tribunal a revocar la decisión impugnada y a negar la solicitud formulada por el curador de la quiebra de THE PROVIDENCE CORP. (fs. 5384 a 5414).

Recurso de casación de un número plural de acreedores de la quiebra de The Providence Corporation:

Como fue expuesto, el recurso tiene como base la infracción de normas sustantivas de derecho, en tres (3) de sus modalidades, la violación directa, la indebida aplicación y el error de derecho en la apreciación de la prueba: éstas serán examinadas por separado.

Violación directa:

Entre los motivos que dan forma a este concepto de la causal de fondo explica quien recurre que, con la revocatoria del Auto No. 303, de 23 de marzo de 2005, que ordenó al liquidador del BANCO DISA, S. A., en liquidación forzosa, restituir a THE PROVIDENCE CORPORATION, una suma superior a los CUARENTA MILLONES DE DÓLARES, cuando ya la empresa que hizo tal pago estaba en bancarrota mercantil, el Tribunal Superior pasó por alto la norma que prevé que los pagos y cualesquiera otros actos jurídicos de dominio que transfieren bienes o activos a persona natural o jurídica, hechos cuando se encuentre en estado de insolvencia, característico de la quiebra mercantil, son nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaratoria especial.

Estima la recurrente que al desestimar las pretensiones del curador sobre el dinero pagado por The Providence Corp. contra Banco DISA, el ad quem perdió de vista que la quiebra mercantil tiene efectos universales y afecta los actos jurídicos y el patrimonio del fallido, frente a terceros.

Explica en el tercer motivo que la revocación a la orden de devolver el dinero entregado por The Providence Corp. a Banco DISA, bajo el argumento que la norma del Código de Comercio utilizada no es aplicable al caso, implica el desconocimiento por parte del Tribunal Superior del precepto bancario que postula que las disposiciones comerciales son aplicables aún cuando intervenga en la relación un banco en liquidación forzosa.

Teniendo como premisa estos cargos, la casacionista cita como normas infringidas los artículos 1579 del Código de Comercio y 135 del Decreto Ley 9 de 1998.

Sostiene la inconforme que el Tribunal se apartó de cumplir el artículo 1579 del Código de Comercio, que prevé que los pagos y cualesquiera actos jurídicos de dominio o de administración ejecutados por el fallido con posterioridad a la declaratoria de quiebra, serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaratoria especial; igual que los pagos hechos al fallido luego de la declaratoria de quiebra.

A su parecer el pago hecho por The Providence Corp., en su condición de deudor insolvente, a Banco DISA, todavía operativo, es un acto nulo de pleno derecho. Por lo cual no considera la restitución del dinero recibido por el Banco, como un reconocimiento de un crédito por el liquidador, como tampoco una obligación bancaria de aquellas que quedan sujetas al régimen de liquidación de todo banco.

En la explicación de la infracción la apoderada plantea que la declaratoria de quiebra de The Providence Corp. afectó a todos los acreedores que se hubiesen beneficiado con actos de disposición patrimonial de la fallida, a partir de la insolvencia de ésta.

Por su parte, el artículo 135 del Decreto Ley No. 9 de 1998 prevé que no podrá solicitarse la declaratoria de quiebra de los Bancos. Sin embargo, en la liquidación forzosa se aplicarán con carácter supletorio las normas del Código Civil, de Comercio y Judicial, en aquello que no sean incompatibles con las directrices del Decreto Ley.

Según la censura, esta disposición también fue desatendida, al no tomar en cuenta las normas del Código de Comercio que advierten sobre la nulidad de los actos del quebrado que favorezcan a un acreedor en detrimento de los restantes.

Decisión de la Sala:

La modalidad bajo la cual se invoca la causal de fondo supone que el fallo contradice el texto claro de una norma, sin que ello implique cuestionar elementos de orden fáctico.

En resumen la impugnación versa en que el ad quem desconoció derechos contenidos en las normas citadas, en base a los cuales sería obligante reconocer la nulidad del pago quid de la controversia.

Conviene destacar en principio que, de la lectura del fallo, se desprende que el Tribunal Superior aplicó la norma del Código de Comercio que quien recurre estima desatendida y reconoce que no es incompatible, sino de supletoria aplicación en relación con el Decreto aludido, por mandato del artículo 135. De hecho, en la resolución cuestionada el ad quem ratifica que el artículo 1579 del Código de Comercio en nada choca con el proceso de liquidación forzosa de los bancos. Es con sustento en esta normativa que el ad quem concluye que la petición formulada por el curador de la quiebra de The Providence Corporation no era un tema que correspondía dilucidar a la juzgadora que atiende la quiebra.

Vale aclarar que con la modificación de este artículo 135, por el Decreto Ley 2, de 22 de febrero de 2008, se suprimió esta remisión.

Es opinión de la Sala que el Tribunal Superior no ha desatendido las disposiciones examinadas. Esto, porque la primera de estas normas estipula que serán nulos de pleno derecho, todo pago y actos jurídico de dominio o de administración ejecutados por el fallido luego de ser declarada la quiebra y sobre este tema explicó el ad quem que no cualquier acto del quebrado podía considerarse como tal.

El Tribunal Superior no entró a debatir que el dinero reclamado entrara en una de las dos (2) categorías, sino que determinó que la validez del reclamo, en un caso como éste, donde dentro de un proceso por la quiebra se reclama una acreencia a un banco en liquidación, la decisión recae sobre el liquidador, no sobre el juez que tiene a su cargo el destino del proceso de quiebra.

La resolución de marras resalta que el curador de la quiebra había accionado previamente por la vía del contencioso administrativo con el mismo objetivo, y que inclusive en la vía civil ya su reclamo había sido negado, con fundamento en lo previsto en el artículo 1032 del Código Judicial y que tal negativa fue confirmada por el Tribunal Superior .

En estas circunstancias, no se puede afirmar que el Tribunal Superior desconoció el texto de las normas invocadas. Queda claro que, precisamente observando ambas normativas, los magistrados no descartaron la petición del curador de la quiebra, calificando si el dinero fue desembolsado o no dentro del período de retroacción, sino que consideraron, de acuerdo a estas normas, que la definición de este punto no era competencia de la jueza de la quiebra y, además, que el tema ya había sido dilucidado en la jurisdicción correspondiente, la del contencioso administrativo.

Tomando en cuenta estos elementos deben desestimarse los cargos formulados contra la resolución impugnada y pasar a examinar los siguientes.

Aplicación indebida:

La apoderada judicial de los varios acreedores de la quiebra de The Providence Corporation afirma que el Tribunal Superior aplicó indebidamente una serie de normas del Decreto Ley No. 9, ya discutido.

Bajo un único motivo se expone este cargo en los siguientes términos:

“Poniendo de lado que el caso de la controversia se refiere a la nulidad de pleno derecho de un acto jurídico de pago o disposición de activos,

ejecutado por una empresa en condiciones de bancarrota, como lo era The Providence Corp. al momento en que pagó decenas de millones de dólares al Banco Disa, S. A., entonces operativo, disponiendo así de sus únicos activos de valor en perjuicio de cientos de sus acreedores, el Tribunal Superior trajo a colación y aplicó indebidamente normas de derecho bancario que se aplican al proceso de liquidación de los bancos que operan en nuestro país en lo que se refiere a las transacciones y obligaciones del Banco respectivo, frente a sus depositantes y el pago de sus obligaciones producto de esas operaciones bancarias, sin tener esas disposiciones la capacidad de desvirtuar, derogar o dismantelar la normativa jurídica sustancial mercantil que determina los efectos generales de la quiebra comercial, que tiene alcances jurídicos y financieros frente a todos los acreedores de la empresa fallida, sin que estén los bancos acreedores de ella al momento de la bancarrota, exonerados o inmune de los efectos que tales declaratoria de quiebra tienen sobre los actos jurídicos de disposición patrimonial o pagos que haga tal fallido para favorecer a cualesquiera de ellos en detrimento de sus demás acreedores. (sic)"

La contravención a las normas sustantivas de derecho se produce, según la censura, porque el Tribunal en el fallo aplica indebidamente los artículos 120, 121, 122 y 124 del Decreto Ley No. 9, de 26 de febrero de 1998, sobre el régimen bancario de la República de Panamá.

El artículo 120 del Decreto Ley No. 9, de 26 de febrero de 1998, regulaba la comparencia de los depositantes y otros acreedores a la liquidación.

Según esta disposición, la resolución que decreta la liquidación requerirá la comparencia de los depositantes y demás acreedores a presentar sus acreencias, hasta que el liquidador dicte el informe preliminar, término que no será menor de treinta (30) días calendario. Agrega que la falta de comparencia no afectará los créditos que consten en los registros del Banco.

Para la apoderada este artículo no era aplicable al caso.

Por su parte el artículo 121 del mismo Decreto Ley detallaba la información que contendrá el informe preliminar que deberá elaborar el liquidador y los términos aplicables, tanto para su publicación, como para que los acreedores soliciten las aclaraciones o formulen sus objeciones.

La censura explica que esta norma es "inatinerente", porque estamos ante un pago nulo de pleno derecho por estipularlo así la Ley y esta situación no está comprendida dentro de los casos y requerimientos de esta disposición. Se trata de un pago nulo recibido por un Banco, lo que considera ajeno a esta regulación.

El artículo 122 del Decreto Ley No. 9, que también es citado como infringido, explicaba que el trámite a seguir en caso de objeciones a la resolución en la que el liquidador detalla los bienes que integran la masa, los créditos aceptados y rechazados, su cuantía y el orden de prelación de pagos. Además, prevé que esta resolución será recurrible ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, vía incidente o recurso de

apelación. Consagra esta disposición que el liquidador podrá cancelar los créditos que no hubieren sido objetados, siempre que deja a salvo los créditos objetados.

Consideran los proponentes de la presente acción que este artículo no era aplicable al caso. Sostienen que el reclamo de The Providence Corporation no está subordinado ni a éste ni a ninguna otra norma de este Decreto Ley, sino a lo que disponga para las quiebras mercantiles el Código de Comercio.

La última de las normas que tachan los recurrentes de indebidamente aplicada es el artículo 124 del Decreto Ley No. 9 que postulaba la continuación del proceso liquidatorio, en caso que una vez finalizado, se conozca de bienes o derechos de propiedad del Banco en liquidación. Contempla también la posibilidad de impugnar esta decisión vía recurso de reconsideración ante la Superintendencia de Bancos o vía incidente ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Según lo expresado en el recurso esta norma no era de observancia para este proceso, ya que no estamos ante la situación que ésta plantea, pues no consiste en el reclamo de bienes o derechos de un Banco en liquidación, sino de la restitución a favor de la quiebra de The Providence Corp. de dinero que Banco DISA recibió a través de un acto, tenido por la Ley como nulo de pleno derecho y que, por tanto, daba lugar a su devolución inmediata. Afirman que la norma nada tiene que ver con la situación expuesta por The Providence Corp.

Decisión de la Sala:

La modalidad invocada bajo la causal de fondo implica que se ha aplicado una norma a hechos probados que no son compatibles con el escenario tutelado por esa disposición. Supone entonces que no existe confusión en el entendimiento de la norma, como tampoco se cuestionan temas fácticos.

Grosso modo lo que plantea la censura es que las disposiciones ya listadas no son aplicables, porque estamos ante un proceso de quiebra donde fue planteada la solicitud de devolución, y no en el proceso de liquidación de un banco, para el cual serían de aplicación las normas censuradas.

Conviene señalar que la excerta invocada fue modificada por el Decreto Ley 2, de 22 de febrero de 2008. Con la aprobación del texto único del Decreto Ley 9, de 1998, por el Decreto Ejecutivo No. 52, de 30 de abril de 2008, cambió la numeración. El artículo 120 corresponde actualmente al artículo 162 y así sucesivamente. De las normas invocadas como infringidas, el artículo 124 fue derogado y las anteriores fueron modificadas.

De cara al presente recurso las normas deben ser ponderadas con el texto original introducido con el Decreto Ley 9 de 1998, vigente al momento de proferida la resolución cuestionada.

La solicitud para que Banco DISA devolviera los B/.40,577,437.32 a la masa de la quiebra de The Providence Corp. fue formulada dentro del propio proceso de quiebra de The Providence Corp., pero no hay que desconocer que, si bien los efectos generales de la quiebra recaen sobre todos los acreedores y que se rige por el principio de universalidad, no estamos ante un reclamo dirigido contra un banco cualquiera, sino contra un banco intervenido, y el proceso de liquidación forzosa, a través del Decreto Ley No. 9, pasa a ser competencia de la esfera administrativa.

Este proceso administrativo de liquidación forzosa a cargo del Estado, a través de la Superintendencia bancaria es de orden público.

Esa especial condición del banco objeto del reclamo pone de relieve que la expectativa de los inconformes supondría darle prioridad al proceso de quiebra frente al proceso de liquidación forzosa del Banco.

No debe perderse de vista que si bien es cierto una de las características del proceso de quiebra es el fuero de atracción, éste se refiere a los demás procesos civiles, no a un proceso administrativo, como es el caso de la liquidación forzosa del Banco DISA.

“b) Fuero de atracción. El proceso de quiebra es universal y a él se acumularán todos los procesos civiles que el quebrado tenga pendientes en cualquier juzgado al momento de la declaratoria de quiebra y que se hayan iniciado dentro de los cuatro años anteriores.”

(FÁBREGA PONCE, Jorge. Procesos Civiles, 2nda ed., Edit. Jurídica Panameña, Panamá 2002, pág. 635).

Permitir que prevalezcan las aspiraciones de los acreedores del comercio en quiebra sobre las pretensiones de los propios acreedores del Banco en liquidación, obviando el procedimiento para reconocer las acreencias del Banco intervenido, sí representaría una infracción al ordenamiento jurídico.

No seguir este procedimiento atentaría contra el principio de igualdad de acreedores que caracteriza tanto a los procesos de quiebra como a los de liquidación.

“b. Igualdad

En virtud del principio de igualdad (*par conditio creditorum*) todos los acreedores del quebrado, de igual naturaleza, participan de igual modo (salvo los derechos de prelación de créditos) frente al deudor común. La *Par Conditio Creditorum* no entraña absoluta igualdad de todos los acreedores o de todos los créditos, sino que los de similar naturaleza quedan en un pie de igualdad y cada acreedor asume la posición jurídica que le corresponde, según la prelación de su crédito. Ciertas reclamaciones se surten al margen del procedimiento de quiebra (v.gr.; proceso ejecutivo hipotecario, prendario).”

(Ibid., págs. 637 y 638).

“En el proceso de liquidación se debe preservar la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

. . .

De acuerdo con el principio de igualdad de los acreedores, todas las personas deben recibir el mismo trato; por ende, está proscrito todo tipo de preferencia que se dé a alguno o algunos en detrimento de los derechos de los demás.”

(ALMONACID SIERRA, Juan Jorge y DELGADILLO CORTÉS, Sylvia. Liquidación Forzosa Administrativa y Toma de Posesión de Instituciones Financieras, 1ra ed., Legis Editores, Colombia 2000, págs. 94 y 95).

Se trata de dos (2) procesos cuya trascendencia no puede anteponerse al otro.

Los efectos generales de la declaratoria de quiebra no implican que puedan desconocerse los principios y procedimientos que rigen para quienes se consideren acreedores de un banco en liquidación, puesto que, con total independencia de la calificación que se atribuya al dinero reclamado, éste no deja de ser una acreencia. El hecho de pedir la devolución o pago del dinero que tienen como indebidamente pagado, convierte a los acreedores de la quiebra de The Providence Corp. también en acreedores de Banco DISA, en liquidación, lo que los obliga a observar el procedimiento que, con tal propósito consigna el Decreto Ley No. 9. Para el presente caso, como los acreedores de The Providence Corp. consideran que también tienen una acreencia a su favor contra el Banco DISA, en liquidación forzosa, de tener validez el reclamo al amparo del artículo 1579 del Código de Comercio, deben cumplir, como acreedores del Banco, con el procedimiento estatuido en las normas citadas como infringidas.

Esta exigencia, en medida alguna, puede verse como una exoneración al Banco de los efectos de la declaratoria de quiebra, como lo plantea la censura.

En este sentido no puede estimarse que la observancia de estas normas, en conjunto con el artículo 1579 del Código de Comercio, supone la desatención de este último artículo, sino todo lo contrario, es con base en esta norma que se presenta para su valoración la acreencia.

Este escenario jurídico permite establecer que las normas revisadas son de aplicación en este caso. Como consecuencia, no se configura el cargo de infracción de normas sustantivas de derecho por indebida aplicación de la normativa examinada.

Error de derecho en la apreciación de la prueba:

El motivo que da forma a este concepto de la causal de fondo plantea que el Tribunal Superior no justipreció la sentencia de 11 de abril de 2005 (fs. 5170 ss.), proveniente de la Sala Tercera, de lo contencioso administrativo, al desconocer que de su contenido sólo se desprende que el liquidador de un banco en liquidación forzosa no puede reconocer crédito alguno "por el sólo hecho de haberse presentado en su contra una demanda civil por responsabilidad extracontractual"; expresión que, para los recurrentes, no incide sobre lo dispuesto en el Código de Comercio. Por ello, a criterio de los afectados persiste la obligación de restituir el dinero indebidamente recibido.

Bajo este supuesto la representante de los inconformes alega que la resolución atenta contra los artículos 781 y 786 del Código Judicial y, como consecuencia, se conculca el artículo 1579 del Código de Comercio.

Al explicar el artículo 781 del Código Judicial la firma recurrente enfatiza que el Tribunal Superior no analizó objetivamente la sentencia, en la que considera se debate una situación distinta al presente proceso; pues a su entender, en el fallo, la Sala se limita a esclarecer que la simple demanda contra un banco en liquidación no implica el reconocimiento del crédito.

Según el razonamiento de quien recurre, lo analizado en el caso sub júdice son "las consecuencias jurídicas de pleno derecho que tiene la declaratoria de quiebra respecto de los pagos hechos por un deudor en circunstancias en que al hacerlos ya estaba dentro de la situación de insolvencia característicos de la quiebra mercantil."

En cuanto al artículo 786 del Código Judicial que le confiere el carácter de plena prueba, en cuanto a su existencia y contenido, a los documentos detallados que hubiesen sido publicados en los medios oficiales reconocidos por este artículo y que presume, por este hecho, que el juez los conoce; esgrimen los casacionistas que el Tribunal Superior apreció equivocadamente la decisión de la Sala Tercera, al deducir erróneamente que ésta impedía aplicar a Banco DISA, en liquidación forzosa, la nulidad de pleno derecho del desembolso cuestionado, conforme al Código de Comercio.

De acuerdo a lo expuesto en el recurso, el ya examinado artículo 1579 del Código de Comercio fue infringido, al desconocer la nulidad de pleno derecho, sin necesidad de declaratoria especial, que prevé esta norma, sobre los pagos u otros actos de dominio o administración del fallido, luego de la declaratoria de quiebra, como consecuencia de la mala apreciación del fallo de 11 de abril de 2005 por parte del Primer Tribunal Superior.

Decisión de la Sala:

El fallo proveniente de la Sala Tercera, de 11 de abril de 2005, es la prueba que sostienen los opositores ha sido mal valorada y que tal error fue determinante para lo resuelto. Para la firma recurrente este fallo se limita a establecer que el solo hecho que se presente una demanda contra un banco en liquidación no da derecho a reconocer un crédito, lo que entiende como una situación distinta a la que ha sido sometida a consideración de la jueza de la quiebra y que tal pronunciamiento no tiene el alcance para incidir sobre lo otro.

Lo señalado por la firma recurrente es parcialmente correcto, pues, en efecto, el fallo proferido por la Sala Tercera, a que se refiere la decisión recurrida, mantiene que el sólo hecho que el banco en liquidación sea parte demandada en un proceso no implica que automáticamente su liquidador deba incluir esa reclamación como un crédito contra el banco en liquidación (cfr. fs. 11 del fallo de 11 de abril de 2005).

Sobre este punto, vale comentar, que la Sala Tercera respaldó la decisión de los liquidadores bancarios de Banco DISA, quienes señalaron que carecen de sustento jurídico las objeciones formuladas por la quiebra de The Providence Corporation al informe preliminar de Banco DISA, porque se les negó la calidad de acreedor legítimo, obviando la demanda civil que hoy nos ocupa. Ello denota que los recurrentes, es decir, la quiebra de The Providence Corporation, siguieron, a su vez, el procedimiento establecido en las normas del Decreto Ley No. 9, las mismas que fueron invocadas como infringidas bajo el concepto anteriormente revisado y descartado.

Retomando la idea original que la Sala Tercera reconoció que la sola interposición de una demanda contra un banco en liquidación no entraña su inclusión como crédito contra el Banco, la lectura del fallo revela claramente que no fue ese el único punto objeto de análisis y pronunciamiento por el tribunal de lo contencioso administrativo en la resolución que se cita como mal valorada.

Así, luego de definir lo anterior, la Sala Tercera expuso:

"Por otra parte, al profundizar en los hechos alegados y las pruebas presentadas en el curso de esta causal incidental con el objeto de acreditar que la Quiebra de THE PROVIDENCE CORPORATION sí era acreedora de BANCO DISA, S.A., puesto que tenía cuentas bancarias en dicha entidad, este Tribunal ha podido constatar que dichas piezas probatorias no tuvieron la virtud de acreditar tal extremo."

De seguido explicaron los magistrados en el fallo que estiman los recurrentes mal valorado, que lo que mantenían The Providence Corporation con "Disa Bank B.V.I. Limited" era un contrato de administración e inversión discrecional de cartera sobre los fondos que Disa Bank B.V.I. Limited invertiría a través de The Providence Corporation.

De estas apreciaciones de los magistrados de la Sala Tercera se advierte un razonado examen de la reclamación. Así quedó consignado en el propio fallo, "Cabe añadir, que contrario a los argumentos esbozados por el incidentista, la documentación que sustenta de dicho contrato ha sido debidamente analizada, y cumple con los requisitos legales que acreditan su autenticidad."

De este escrutinio determinó la Sala Tercera que las cuentas bancarias para ejecutar el contrato no pertenecían a The Providence Corporation, concluyendo ineludiblemente que no existe crédito que The Providence Corporation pueda reclamar a Banco DISA, S. A.

No conforme con haber descartado que la quiebra de The Providence Corporation tuviese un crédito legítimo a su favor, también aclaró el tribunal de lo contencioso administrativo que el crédito reclamado no se ubica entre las categorías 1 a 4, que son aquellos a los cuales el texto artículo 127 del Decreto Ley No. 9 de 1998, previo a su reforma, les asigna prioridad en el pago. Veamos:

- "1. Créditos de carácter laboral.
2. Créditos de la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas obrero patronales de los empleados del Banco.
3. Créditos de carácter tributario con el Tesorero Nacional o los Municipios, así como tasas por servicios públicos que preste el Estado.
4. Los depósitos de que trata el artículo 131 de este Decreto-Ley.
5. Los demás depósitos y otros créditos."

Tras esta atenta lectura del fallo de 11 de abril de 2005, emitido por la Sala Tercera, es indiscutible que el yerro atribuido al Tribunal Superior en su valoración no se configura, toda vez que el alcance limitado que le atribuye la censura no se apega al contenido de esta prueba. Resulta claro que el tribunal de lo contencioso administrativo, además de manifestar que la sola interposición de una demanda contra el banco en liquidación no implica automáticamente la inclusión de ésta como crédito contra el Banco, también analizó la legitimidad del crédito reclamado por la quiebra de The Providence Corporation contra Banco DISA.

Con fundamento en la disquisición hecha por la Sala Tercera del caudal probatorio del incidente, determinó la carencia de legitimidad del crédito reclamado. Por ello, mal se puede afirmar que el Primer Tribunal Superior extrajo conclusiones que no se desprenden del contenido de esta prueba y ello trajo como consecuencia que descartara la pretensión con sustento en estos juicios equivocados; cuando en el documento se advierten razonamientos que inciden directamente sobre la reclamación formulada en el proceso de quiebra ante la vía civil.

En conclusión, la censura no alcanzó a demostrar que el Primer Tribunal Superior fallara en la ponderación de esta prueba. Por tanto, no se configuran las imputaciones del cargo endilgado contra la sentencia impugnada bajo este concepto de la causal de fondo.

Visto que ninguno de los reparos formulados bajo las tres (3) modalidades invocadas en este recurso prosperó, procede el examen del siguiente recurso presentado por el curador de la quiebra The Providence Corp.

Recurso de casación del curador de la quiebra de The Providence Corporation:

Tiene como único concepto de la causal de fondo la violación directa.

Resalta la firma recurrente, que al revocar el Auto No. 303, de 23 de marzo de 2005, desatendió el precepto legal que tiene como nulos de pleno derecho los pagos o actos de dominio o de administración hechos por el fallido durante su fase de insolvencia.

De este modo estima que la sentencia omite el precepto legal que le da a la quiebra mercantil alcances universales.

Para la censura, al revocar la decisión de primera instancia el Tribunal Superior con sustento en que la disposición del Código de Comercio que la ampara no es aplicable al caso, infringió por omisión la norma del régimen bancario que estipula que son de aplicación las normas comerciales aún a relaciones jurídicas donde intervenga un banco en liquidación.

Bajo este enfoque cita como infringidos los artículos 1579 del Código de Comercio y el artículo 135 del Decreto Ley 9 de 1998.

Sobre el artículo 1579 del Código de Comercio, ya conocido al estudiar el recurso anterior, sostiene quien recurre que al apartar al Banco Disa, en liquidación, de los efectos de la quiebra de The Providence Corp., infringe esta disposición, porque no entiende la restitución del dinero reclamado como el reconocimiento de un crédito por parte del liquidador, ni como el pago de una obligación bancaria propiamente, de aquellas que quedan sujetas al régimen de liquidación de todo banco, sino que los efectos de la declaratoria de quiebra The Providence Corp., recaen sobre el acto ejecutado ya en condiciones de insolvencia, y que afectan a todos los acreedores.

Respecto al artículo 135 del Decreto Ley 9 de 1998, también conocido al revisar el recurso anterior, manifiesta la censura que su contenido fue desatendido por el Tribunal Superior en la resolución censurada, ya que este precepto establece que en la liquidación forzosa de un banco son de aplicación las normas del Código de Comercio, entre las que se cuentan aquellas que rigen la quiebra y sus efectos.

Decisión de la Sala:

Esta vez la repulsa gira en torno al mismo tema ya analizado bajo este mismo concepto de la causal en el recurso anterior.

Al pronunciarse sobre la presunta violación de las disposiciones citadas en líneas que anteceden, la Sala entendió que el Tribunal Superior no las desatendió; todo lo contrario, sino que a tenor de éstas y de las restantes normas aplicables, el ad quem dispuso que la decisión sobre el reconocimiento de las sumas

reclamadas no era potestad del juez de la quiebra, sino del liquidador, por tanto, recurrible ante lo contencioso administrativo.

En este sentido, el estudio del recurso anterior permitió a la Sala concluir que la suma reclamada no constituye un crédito, y para reclamar el pago de una acreencia contra un banco en liquidación debe tenerse la condición de acreedor, condición que sólo puede reconocer el liquidador a cargo de la liquidación del Banco.

De allí que, para esta Superioridad sería infructuoso adentrarse nuevamente al estudio de este cargo, porque arribaría ineludiblemente a la misma conclusión.

Así las cosas, deben tenerse como no probados los cargos atribuidos a la resolución censurada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 28 de diciembre de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de quiebra The Providence Corporation.

Se imponen las obligantes costas por la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00) a cada recurrente.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. – WILFREDO SAENZ FERNANDEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCTORA CAVALIERI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN, EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO CONTRA INVERSIONES MDM DOS, S.A., AGROINDUSTRIAL MARIPRIETA, S.A. Y REPRESENTACIONES ESPECIALES, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 25 de junio de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 76-13

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial ingresa el recurso de casación propuesto por CONSTRUCTORA CAVALIERI, S.A., mediante su apoderada judicial, bufete de abogados SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS contra la sentencia de 4 de diciembre de 2012, expedida en el Proceso Ordinario incoado por CONSTRUCTORA CAVALIERI, S.A. contra INVERSIONES MDM DOS, S.A., AGROINDUSTRIAL MARIPRIETA, S.A. y REPRESENTACIONES ESPECIALES, S.A.

Al someterse el expediente a las reglas de reparto y adjudicado por sorteo al Magistrado Sustanciador, se ordenó su fijación en lista por el plazo legal para la proposición de las alegaciones escritas sobre su admisibilidad (Cfr. foja 1301, 1302) empleado por la opositora (Cfr. foja 1304-1309) quien mostró alegatos de fondo y no los concernientes a la admisibilidad; por su parte, el recurrente reitero sus argumentos de admisibilidad fundamentados en las normas procesales civiles relativas al recurso de casación (Cfr. foja 1310-1314).

Una vez precluido el término procesal citado, la Sala de lo Civil comprobará el acatamiento de los presupuestos formales establecidos en la normativa procesal legal y la jurisprudencia abundante sobre la admisibilidad del recurso de casación.

En el caso específico, consta el anuncio (Cfr. foja 1283) y presentación (Cfr. foja 1287-1295) del recurso de casación por persona hábil y durante la vigencia del plazo legal; así como, la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de su naturaleza, tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial.

Ante un examen preliminar satisfactorio, resulta ineludible el estudio de la causales y los motivos casacionales aducidos que determinarán su admisibilidad.

La primera causal del recurso de casación en el fondo, es la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, nominación que concuerda con lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

La violación directa como una de las formas de violación de la ley se produce cuando el juzgador de la segunda instancia no aplica la norma de derecho vigente y de claro contenido debiéndola haber aplicado en la sentencia. Se entiende que su inaplicación conlleva precisamente el desconocimiento del derecho contenido en ésta.

Ahora bien, al adentrarnos en el examen del primer motivo vemos la ausencia de un cargo de ilegalidad al no explicar cómo se configura la pretendida falta de aplicación de la norma de derecho sustancial que ocurre cuando la resolución recurrida deja de hacer actuar una norma cuya observancia en él es indispensable. De ahí que se aviste un alegato de instancia por no contener un reproche claro y preciso contra la resolución recurrida.

Se tiene dicho que la violación directa de la ley tiene lugar cuando la transgresión se haya originado por un error netamente jurídico en cuya ocurrencia no haya incidido para nada el análisis probatorio, es así que se requiere un fiel y absoluto apego de la recurrente a las conclusiones fácticas y probatorias en que se funda la resolución recurrida tanto que le impide a asomar cualquier discrepancia sobre ellas sea que lo haga de modo expreso o tácito.

Así este motivo nos ubica ante un error de hecho por manifestar el desconocimiento del contrato de cesión que corre a fojas 61 a 63 del expediente, que según la recurrente dice que CONSTRUCTORA CAVALIERI, S.A. es una empresa filial de las demandadas.

De la misma forma el segundo motivo constata el razonamiento dialéctico de la Sala de lo Civil sobre la confusión de causales, pues, se aproxima a un error de hecho, ante la reiteración de la ignorancia del contrato de cesión.

Sin más se reitera que no es posible implorar una causal y en los motivos exponer otra distinta.

El tercero y el cuarto motivo no proponen un cargo de ilegalidad acorde con la causal invocada, al señalar alegatos de instancia.

Los artículos 976, 1105, 1109, 1132 del Código Civil son las normas de derecho sustancial invocadas; así como, el artículo 417 del Código de Comercio; sin embargo, no explica su correspondencia con la cuestión litigiosa presentada.

En fin, al no plantearse un cargo de ilegalidad contundente, no se admite.

La segunda causal es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; designación correcta de acuerdo a lo normado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Se deja sentado que el error de derecho como reiteradamente lo ha dicho la Sala de lo Civil se produce en el momento de la contemplación jurídica de la prueba, es decir, cuando el juzgador de la segunda instancia pasa a sopesarla en la balanza de la ley, y en esta actividad desacierta cuando le da un valor persuasivo que la ley no le concede o le niega el que consigna. Además, se exige que el error haya sido el determinante de la decisión final, al punto que de no haber existido la sentencia habría sido en sentido distinto.

Para su estructuración se requiere que el recurrente individualice las pruebas indebidamente apreciadas por el juzgador de la segunda instancia, que demuestre cada una de las falencias probatorias confrontando la realidad que resulta de la prueba con la errónea valoración probatoria efectuada por el juzgador, que no queda en un simple enunciado sino que deberá demostrar la equivocación por parte del juzgador.

El primer motivo no singulariza cada una de las pruebas mencionadas. Este error es palmario porque ante el examen nos encontramos dos (2) medios de prueba; esto es, la inspección judicial y los dictámenes periciales pero, al exponer esta última de manera global o conjunta no se evidencia una determinación clara y precisa, máxime cuando en el siguiente motivo, como se notará, se hace una especial distinción de la misma; además, hace mención de distintos certificados de acciones que no han sido especificados, ni se identifica como medios de prueba, teniendo presente que el recurso de casación por su carácter restrictivo sólo permite al tribunal de casación auscultar los defectos denunciados formalmente por el recurrente respecto de aquellas pruebas debidamente especificadas como mal valoradas por el juzgador de la segunda instancia.

Delanteramente, no explica cómo se produce el error anunciado, pues, el señalamiento de parte del argumento discursivo del tribunal de la segunda instancia, nada dice respecto de su configuración convirtiéndolo en un alegato de instancia adicional.

El segundo motivo se extrae, luego de distintas alegaciones, la incorrecta ponderación del dictamen pericial presentado por CARLOS MANUEL ZORRILLA que consta a foja 767-806, del dossier al igual que el anexo del contrato de cesión de obra y de estructura visible a foja 803. Indica la recurrente que tales pruebas la sitúan como empresa filial de las demandadas, equivocación que influyó en la resolución recurrida.

Respecto de los contratos, sus modificaciones y añadiduras, tiene dicho la jurisprudencia, que no podrán refutarse a través de causales probatorias sino mediante las distintas modalidades de quebrantamiento de las normas de derecho sustancial. "...la naturaleza de los contratos se desprende de su contenido, es decir, de sus cláusulas, y a faltas de éstas, de la intención manifiesta de las partes o de la forma en que se condujeron en su ejecución y cuando se trata de interpretar el querer de las partes en el contrato y en esa interpretación el juzgador se aparta de la ley, esta equivocación no puede ser atacada mediante causales probatorias (error de hecho sobre la existencia de la prueba, o error de derecho sobre su apreciación) sino mediante causales sustantivas, dada la vigencia del principio consistente en que el contrato es ley entre las partes..." (Sala Primera de lo Civil. Corte Suprema de Justicia. Ponente: Mag. José A. Troyano. Resolución Judicial de 25 de octubre de 2004. Recurso de Casación presentado por JOSE PINEDA TRINIDAD en el Proceso Ordinario seguido a BANCO DEL ISTMO, S.A. Y/O EDUARDO MASFERRER).

Los artículos 781 y 980 del Código Judicial son las normas probatorias infringidas; empero, aún cuando la explicación de la primera norma probatoria es comprensible al contener su quebrantamiento en la resolución recurrida vemos que en la segunda norma se incluye el dictamen pericial de VERA LUISA LINDO DE GUTIERREZ que no ha sido objetado al no constar su especificación en los motivos casacionales invocados, salvo que derive de la universalización de los dictámenes periciales aparecidos en el primer motivo.

Se indica que el artículo 1106 del Código Civil ha sido explicado; sin embargo, deberá eliminarse el artículo 417 del Código de Comercio al no explicarse de modo claro y preciso su conexión con el debate.

De manera general, vemos la ausencia de un cargo de ilegalidad en los motivos aducidos, la inexactitud de las pruebas incorrectamente valoradas por el tribunal de la segunda instancia y la ausencia de una explicación detallada de las normas de derecho violentadas, por ende, se inadmite.

En suma, se inadmite el recurso de casación de fondo interpuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: INADMITE el recurso de casación propuesto por CONSTRUCTORA CAVALIERI, S.A., mediante su apoderada judicial, bufete de abogados SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS contra la sentencia de 4 de diciembre de 2012, expedida en el Proceso Ordinario incoado por CONSTRUCTORA CAVALIERI, S.A. contra INVERSIONES MDM DOS, S.A., AGROINDUSTRIAL MARIPRIETA, S.A. y REPRESENTACIONES ESPECIALES, S.A.

Se impone costas por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAQUEL RODRÍGUEZ DE RANGEL RECURRE EN CASACIÓN, EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 25 de junio de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 105-13

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se accede al recurso de casación contra la resolución judicial de 30 de noviembre de 2012, expedida por este tribunal de segunda instancia, en el Proceso No Contencioso presentado por RAQUEL RODRÍGUEZ DE RANGEL por medio de su apoderada judicial Licenciada NITZIA SOBERÓN.

Luego de su sorteo y reparto el Magistrado Sustanciador lo fijó en lista durante el término legal preestablecido por la ley para la proposición de las alegaciones escritas (Cfr. fojas 101-102) vencido sin presentación de los escritos por las partes.

Por precluido el término procesal, la Sala de lo Civil comprobará el acatamiento de los presupuestos formales establecidos en la normativa procesal legal y la jurisprudencia abundante sobre la admisibilidad del recurso de casación.

En el caso específico consta su anuncio y presentación por persona hábil (Cfr. fojas 1, 82, 90-93) en el término legal y la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de su naturaleza, tal como lo dispone el ordinal segundo del artículo 1164 del Código Judicial, por lo que el Tribunal Superior de Justicia ordena su envío (Cfr. fojas 97-98).

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo de recurso de casación en la forma desarrollado.

La única causal de forma invocada es "por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", designación de acuerdo a lo consignado en el artículo 1170, ordinal 1 del Código Judicial; sin embargo, los motivos que la respaldan no establecen una irregularidad procesal, esto es, un vicio de actividad (error in procedendo) al no demostrarse una inobservancia de una norma de derecho que le imponga al juzgador un determinado comportamiento en el proceso, sino que fulgura un vicio de juicio (error in iudicando), por no hacer actuar la voluntad verdadera de la ley, en distintas modalidades a saber, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al denunciarse que el juzgador de la segunda instancia ha supuesto una prueba inexistente en autos entremezclándose con una violación directa de la norma de derecho, que presupone la inaplicación de una norma de derecho sustancial que debía ser aplicada en la resolución de la controversia.

Así las cosas, el primer motivo solamente menciona la parte resolutive de la resolución recurrida; el segundo, de manera imprecisa, sostiene la aplicación del artículo 1444 del Código Judicial contrariando lo previsto en el artículo 1445 del Código Judicial, es decir, la falta de aplicación de esta última norma de derecho y el tercero señala la inaplicación del artículo 1444 del Código Judicial al manifestar que esta norma no consigna prueba documental especial como lo es la licencia o permiso de construcción por el dueño del inmueble como presupuesto de admisibilidad de la demanda interpuesta.

Pues bien, al examinar esta exposición, la Sala de lo Civil reitera la autonomía de las causales previstas por la ley para la procedencia del recurso de casación y sobretodo, la independencia de cada una de ellas en atención al error judicial alegado que puede ser de fondo o de forma que se pretende corregir; por tanto, se prohíbe hacer mixtura de éstas, esto es, invocar un error en la actividad procesal pero, en su contenido avisar un vicio de juicio, de más, fallidamente.

De otro, se recuerda que los motivos constituyen verdaderos ataques contra la resolución recurrida que deberán exponerse de forma clara y precisa sin nombramiento y citaciones de normas de derecho ante la existencia de una sección especializada para su pronunciamiento y cómo se produce su infracción.

Los artículos 1444, numeral 1,2 y 3 y 1445, primer párrafo del Código Judicial son las normas de procedimiento infringidas; empero, se anota la reproducción fragmentada de cada una de ellas, es decir, destacándose el contenido de su preferencia; también se propone una porción de la resolución recurrida; también, se insiste en el juzgador de la segunda instancia ha requerido una prueba documental que no dispone la ley para este tipo de asuntos.

Ante la ausencia de un error in procedendo contundente, el recurso de casación propuesto es inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el recurso de casación contra la resolución judicial de 30 de noviembre de 2012, expedida por el Tribunal Superior de Justicia, del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso No Contencioso presentado por RAQUEL RODRÍGUEZ DE RANGEL por medio de su apoderada judicial Licenciada NITZIA SOBERÓN.

Las costas se fijan en la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaría)

OFELIA SAMUDIO Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LES SIGUE BENJAMIN CASTILLO MORALES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 25 de junio de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 245-12

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por OFELIA SAMUDIO, ELCIRA SAMUDIO Y OTROS, en contra de la Sentencia de 27 de abril de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de oposición a título que les sigue BENJAMIN CASTILLO M.

ANTECEDENTES

BENJAMIN CASTILLO MORALES formalizó demanda de oposición a título en contra de OFELIA ELENA SAMUDIO DE AMEGLIO, ELCIRA GRACIELA SAMUDIO DE STEPHENS, FRANCISCO ESTEBAN SAMUDIO MANCERA Y OTROS, la cual quedó radicada en el Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Como fundamento fáctico de su demanda de oposición, afirma el actor que ha sido él, y no los solicitantes, quien le ha dado al globo de terreno en disputa, la función social de manera pública, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de dueño, por más de cuarenta y dos años.

En su libelo de contestación, los demandados aceptaron el hecho primero de la demanda, a saber, la solicitud de adjudicación, por parte de estos, ante la Dirección de la Reforma Agraria, negando los demás hechos.

Practicadas las pruebas, y cumplidos los demás trámites procesales correspondientes a la instancia, el juez de la causa dictó la Sentencia No.49 de 29 de septiembre de 2011 por la cual declaró probada la oposición a título por parte del demandante.

La anterior resolución fue apelada en el acto de notificación, y el recurrente anunció pruebas en segunda instancia, las cuales fueron parcialmente admitidas por el Tribunal Superior.

Practicadas las pruebas en segunda instancia, las partes presentaron sus correspondientes escritos de sustentación y de oposición.

Mediante Sentencia de 27 de abril de 2012 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó el fallo apelado.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

El recurrente ha invocado la causal de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en los conceptos de error de derecho sobre la apreciación de la prueba y de error de hecho en cuanto a su existencia, las cuales serán examinadas en el orden en que han sido presentadas.

Así, la primera causal invocada es la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en tres motivos, los cuales le endilgan a la resolución que se censura el yerro consistente en la indebida valoración de pruebas testimoniales y de una inspección judicial.

El casacionista estima infringidos los artículos 781, 917 y 909 del Código Judicial, así como los artículos 415 y 417 del Código Civil.

En concreto, el primer cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo impugnado consiste en la errónea valoración de las declaraciones testimoniales vertidas en el proceso, de Hernán Nicolás Álvarez, Victoriano Justavino y Félix Antonio Araúz, consultables de fojas 192 a 208, a las cuales el Tribunal Superior les otorgó el valor de plena prueba para concluir que BENJAMIN CASTILLO es el único que ha estado en posesión del terreno en controversia, sin tomar en consideración que todos son amigos de CASTILLO MORALES. Al tener la calidad de testigos sospechosos, el tribunal de segunda instancia no puede otorgarle a sus declaraciones el valor de plena prueba en el proceso.

Agrega el recurrente que los referidos testigos fueron categóricos en afirmar que la familia SAMUDIO era la propietaria de la finca, mas no lo fueron en cuanto a establecer que CASTILLO inició labores en 1970 en el globo de terreno en disputa.

Al consultar las referidas declaraciones testimoniales, la Sala puede constatar que, en efecto, todos los testigos cuya declaración se estima mal apreciada dicen ser amigos del demandante BENJAMIN CASTILLO. Sin embargo, no se aprecia en parte alguna de su declaración que los referidos testigos reconozcan la propiedad de la familia SAMUDIO sobre el predio en disputa. Muy por el contrario, afirman que dicho globo de terreno pertenece a CASTILLO MORALES. Por otra parte, todos son contestes en afirmar que CASTILLO viene trabajando el terreno desde que lo adquirió, aproximadamente, por 1970.

Procede la Sala, a continuación, a examinar la valoración que hace el tribunal de apelación, de las referidas declaraciones testimoniales, y se observa al folio 378 sus consideraciones al respecto, las cuales se transcriben a continuación:

"Dentro de las pruebas que constan en la presente actuación tenemos los testimonios de Hernán Nicolás Álvarez (fs.198-203), Victoriano Justavino (fs.204-208) y Félix Antonio Araúz (fs.192-197) quienes fueron contestes en señalar que el demandante es el que ha trabajado desde 1970 el lote de terreno."

Del extracto transcrito del fallo de segunda instancia, se aprecia que el ad quem se ha limitado a señalar lo que tienden a probar estos testimonios, pero sin atribuirles valor específico alguno. Incluso, a párrafo seguido, se refiere a otras declaraciones testimoniales que tienden a acreditar actos de mera tolerancia, por lo que queda de manifiesto que el juzgador de segundo nivel ha contrastado las declaraciones de los testigos favorables a una y otra parte, pero sin hacer prevalecer a los unos sobre los otros, y mucho menos, le ha dado el valor de plena prueba a las declaraciones señaladas como mal valoradas. Esto último se desprende claramente de lo expuesto en la sentencia recurrida, al folio 379, en la cual se aprecia que el tribunal de alzada

valoró las declaraciones de los testigos del demandante en concordancia con la prueba de inspección judicial. En consecuencia, estima la Sala que no se configura este primer cargo de injuridicidad.

En el segundo motivo, el casacionista acusa el fallo impugnado de haber valorado erróneamente la inspección judicial cuyo informe es consultable a fojas 266-300. Según el recurrente, el tribunal de segundo nivel sostuvo que la inspección judicial no desvirtúa la posesión de BENJAMIN CASTILLO. Continúa señalando el casacionista que dicha prueba de inspección sólo acredita la existencia del globo de terreno en disputa, mas no la posesión de CASTILLO MORALES.

Sin embargo, al consultar dicho medio de convicción, la Sala aprecia que la referida inspección no se limita a acreditar la existencia de los predios en conflicto, así como su ubicación, medidas y linderos, sino también la existencia de mejoras, lo cual se apreció en concordancia con pruebas testimoniales, tal como se aprecia de la lectura de la sentencia de alzada, al folio 379.

En el mismo folio se observa la referencia que hace el juzgador de segundo grado respecto de un medio probatorio que “no logra desvirtuar la posesión que ha mantenido y mantiene el señor Castillo” pero tal medio de prueba no es la inspección judicial que señala el recurrente, sino una prueba documental aportada por este.

Dado que no se configura este segundo cargo de injuridicidad, procede la Sala a desestimar dicho motivo.

En el último motivo de esta causal, el casacionista le endilga a la resolución que se censura, el cargo consistente en la inadecuada valoración de las declaraciones de los testigos Víctor Serracín, Aníbal Concepción, Manuel De Jesús Martínez y Roosevelt González, consultables a fojas 222-240 y 258-263 quienes sostienen que la propiedad de la finca en disputa pertenece a la familia SAMUDIO y que la presencia de BENJAMIN CASTILLO en el lugar se explica desde la condición de mero tenedor.

Examinadas las mencionadas declaraciones, observa la Sala que, en efecto, los testigos Serracín, Concepción y Martínez son contestes en sostener, de manera categórica, que el predio en disputa pertenece a la familia SAMUDIO, en tanto que el testigo Roosevelt González fue un tanto dubitativo al respecto. De cualquier manera, la propiedad de un bien inmueble no es un hecho susceptible de acreditarse mediante declaración testimonial, ya que a tal efecto, es menester la acreditación mediante certificación expedida por el Registro Público. Sin embargo, dichos testimonios sí resultan idóneos para probar la posesión.

Las mismas declaraciones prueban también que la permanencia de BENJAMIN CASTILLO MORALES en el fundo cuya posesión se controvierte en el presente proceso, así como los actos de edificación y cultivo del mismo, han sido a título de mera tenencia y tolerados por la parte demandada.

En efecto, los testigos cuya declaración se estima mal valorada, afirman que BENJAMIN CASTILLO inició la ocupación y cultivo del predio disputado en el año 1976, en virtud de acuerdo entre este y el señor Francisco Samudio Tribaldos, entonces poseedor del fundo. El acuerdo consistió en que CASTILLO MORALES cuidaría el predio a cambio de permitirle el aprovechamiento del terreno. En el año 1984, otro miembro de la familia SAMUDIO, Sergio Raúl Samudio, desalojó a CASTILLO del predio ocupado. Previo a esto, SAMUDIO había ordenado detener, con el apoyo del entonces corregidor, la edificación de una vivienda por parte de CASTILLO MORALES. Luego del fallecimiento del señor Sergio Samudio, en el año 2002, el señor CASTILLO

regresó al predio bajo la autorización de la señora OFELIA SAMUDIO, manteniéndose en dicha finca bajo los términos originalmente pactados con Francisco Samudio.

Por su parte, el testigo Roosevelt González Aguirre declaró que en el año 1984, siendo corregidor de San Andrés, corregimiento donde está ubicado el inmueble cuya posesión se controvierte en el presente proceso, le correspondió ordenar a BENJAMIN CASTILLO que suspendiese una edificación que estaba levantando en dicho predio, a petición de Sergio Samudio.

Los testimonios reseñados, son del todo relevantes, pues constituyen prueba clara que BENJAMIN CASTILLO MORALES, si bien ha venido ocupando el terreno que es objeto de disputa en este proceso y ha ejercido actividades económicas en él, no menos cierto es que tales actividades se han llevado a cabo con el consentimiento de la familia SAMUDIO.

Aunque el ad quem se refirió a estas declaraciones en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, no le dio a dichos testimonios la valoración que en derecho corresponde, infringiendo así las disposiciones probatorias relativas a la sana crítica y a los testigos sospechosos y, como consecuencia de ello, disposiciones del Código Civil en materia de posesión.

En efecto, al apoyarse únicamente en las declaraciones de los testigos presentados por el demandante, y en la inspección judicial llevada a cabo, dejando de lado las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandada, el Tribunal Superior ha arribado a la conclusión que ha sido el demandante quien ha estado en posesión del terreno en conflicto.

Si bien las pruebas que se comentan no son del todo contrarias entre sí, pues todas dan fe que BENJAMIN CASTILLO ha estado ocupando el inmueble, lo ha cultivado y ha hecho alguna edificación, no armonizan en cuanto al tiempo de ocupación o supuesta posesión, como tampoco en lo concerniente a las circunstancias en las cuales se dio la ocupación del inmueble.

Así, los testigos presentados por CASTILLO MORALES declaran que este ha venido trabajando el terreno desde 1970 y que él es el dueño o que adquirió el terreno por compra a la familia SAMUDIO.

Por su parte, los testigos presentados por los demandados declaran que CASTILLO comenzó a ocupar y a trabajar el terreno a partir de 1976 y en virtud de acuerdo con Francisco Samudio, que un miembro de la familia SAMUDIO lo hizo salir de la finca, antes de lo cual había logrado suspender una edificación iniciada por CASTILLO, y que regresó en el 2002 con autorización de otro miembro de la familia SAMUDIO.

Si bien ambos grupos de testigos son iguales en número, cabe considerar que los testigos presentados por el demandante reconocieron ser amigos de él. La amistad no invalida el testimonio, pero ubica al testigo en la categoría de sospechoso, circunstancia esta que debe ser tenida en cuenta por el juzgador al momento de valorar dicho testimonio.

Por otro lado, los testigos presentados por los demandados declararon ser amigos del demandante y de los demandados, lo cual los ubica en un plano de neutralidad en comparación con el primer grupo de testigos, no quedando en la categoría de testigos sospechosos. Todo ello inclina la balanza probatoria en favor de los demandados.

Sin embargo, el elemento decisivo está en la declaración de Roosevelt González, quien declaró sólo conocer al demandante y a los demandados, mas no reconoció ser amigo de ninguno, y fue, según sus propias

declaraciones y de otros testigos, el corregidor a quien correspondió hacer suspender la edificación que llevaba a cabo CASTILLO MORALES a petición de Sergio Samudio.

Así las cosas, es el criterio de este Tribunal que la indebida ponderación de las declaraciones vertidas por este último grupo de testigos incidió en lo dispositivo de la resolución que se censura, infringiendo las normas que consagran la regla de la sana crítica en la valoración de las pruebas testimoniales, prevista en los artículos 781, 917 y 909 del Código Judicial, y como consecuencia de ello, se han infringido también las disposiciones en materia de posesión previstas en los artículos 415 y 417 del Código Civil.

En consecuencia, procede casar la sentencia recurrida y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 27 de abril de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y actuando como tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia No.49 de 29 de noviembre de 2011 dictada por el Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, y DECLARA NO PROBADA la oposición a título promovida por BENJAMIN CASTILLO MORALES contra OFELIA SAMUDIO DE AMEGLIO, ELCIRA SAMUDIO DE STEPHENS, FRANCISCO ESTEBAN SAMUDIO MANCERA, MARIA ELENA SAMUDIO DE MEDINA Y OTROS.

Las costas de ambas instancias a cargo del demandante y en favor de los demandados se fijan en la suma de B/.1,200.00. Las de casación se fijan en la suma de B/.300.00

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NURIELA VALLE VEGA , FELICITA VALLE FUENTES Y ALEIDA VALLE DE CENTENO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A VERDOSA, SA., MARITZA VALLE MORALES, ROBERTO OMAR MORALES, MARIA FELIZA SARRIA VALLE Y COMPAÑIA FAUSTINA, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 26 de junio de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 59-13

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado DIOGENES GANTES, en su condición de apoderado legal de NURIELA VALLE VEGA, FELICITA VALLE FUENTE Y ALEIDA VALLE DE CENTENO, contra la resolución de 14 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer

Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido contra VERDOSA, SA., MARITZA VALLE MORALES, ROBERTO OMAR MORALES, MARIA FELIZA SARRIA VALLE Y COMPAÑIA FAUSTINA, S.A.

Recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que precluyó sin la intervención de las partes del proceso.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 805 a 809, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Se deja constancia que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El recurrente invoca la causal de forma "por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley".

Para sustentar la causal, se redacta un motivo único en el que el activador judicial indica que el juzgador de segundo grado "incurrió en una actuación contraria al no entrar a resolver el recurso de apelación sustentado...".

Encuentra la Sala que el recurso cumple a cabalidad con los presupuestos que exigen los artículos 1175 y 1180 del Código Civil, por tanto se procederá a la admisibilidad del recurso.

Por lo expresado, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado DIOGENES GANTES, en su condición de apoderado legal de NURIELA VALLE VEGA, FELICITA VALLE FUENTES Y ALEIDA VALLE DE CENTENO, contra la resolución de 14 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido contra VERDOSA, S.A., MARITZA VALLE MORALES, ROBERTO OMAR MORALES, MARIA FELIZA SARRIA VALLE Y COMPAÑIA FAUSTINA, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AMILKAR ELVIS DIAZ GUERRA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A EVA PEREZ VENERO, AMALIA PEREZ VENERO, AVELINA PEREZ VENERO, ELADIO PEREZ VENERO, CARLOS MIRO DELGADO, DARIO DELGADO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFIA DELGADO DE HERREA Y SERMOCANA, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 26 de junio de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 437-12

VISTOS:

En resolución de 10 de abril de 2013, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por AMILKAR ELVIS DIAZ GUERRA, contra la resolución de 28 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva promovido contra EVA PEREZ VENERO, AMALIA PEREZ VENERO, AVELINA PEREZ VENERO, ELADIO PEREZ VENERO, CARLOS MIRO DELGADO, DARIO DELGADO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFIA DELGADO DE HERRERA Y SERMOCANA, S.A.

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que fuera debidamente aprovechado tal como consta de fojas 245 a 251 del expediente y en el informe secretarial de fojas 252.

Como quiera que el representante judicial corrigió adecuadamente las debilidades que se habían señalado, en el sentido de identificar y ubicar los folios donde reposan las pruebas que considera erróneamente apreciadas por el juzgador de la instancia, lo procedente es dictaminar su admisibilidad.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido por el licenciado RAUL TRUJILLO MIRANDA, en representación de AMILKAR ELVIS DIAZ GUERRA, contra la resolución de 28 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva promovido contra EVA PEREZ VENERO, AMALIA PEREZ VENERO, AVELINA PEREZ VENERO, ELADIO PEREZ VENERO, CARLOS MIRO DELGADO, DARIO DELGADO, DORA DELGADO DE ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFIA DELGADO DE HERRERA Y SERMOCANA, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaría)

WALTER JAVIER MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JOSEFINA MONTENEGRO GONZALEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista

Fecha: miércoles, 26 de junio de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 386-12

VISTOS:

Mediante resolución de 13 de marzo de 2013, la Sala Primera de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, promovido por el licenciado José Darwin Araúz Aizpurúa en su condición de apoderado legal de WALTER JAVIER MONTENEGRO, contra la resolución de 20 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título que le sigue a Josefina Montenegro González.

En ese sentido, la corrección ordenada consistía en que una de las pruebas que se adujo en la primera causal, no correspondía a la que efectivamente obraba en los folios señalados. Adicional a ello, en el apartado de las normas infringidas se indicó como no valorada, una prueba que no fue señalada en los motivos. En ese mismo acápite, se utilizaba la frase "concepto de violación directa", lo que se confundía con otro de los conceptos de la causal. Ésta deficiencia también se reproducía en la segunda causal invocada.

Señalados los errores, el recurrente contaba con el término de cinco (5) días para corregir el libelo, tal y como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho periodo, constata esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, que el recurrente no corrigió el escrito de casación dentro de tiempo establecido para ello (cfr fs 138 del expediente).

En virtud de esta circunstancia, lo procedente es decretar la inadmisión del recurso, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, toda vez que se ha comprobado la ausencia del escrito de corrección.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por el licenciado José Darwin Araúz Aizpurúa en su condición de apoderado legal de WALTER JAVIER MONTENEGRO, contra la resolución de 20 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título que le sigue a Josefina Montenegro González.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y devuélvase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES WASPE, S. A., CONTESSA INVESTMENTS, S.A., AGUSTIN ARIAS, SOFIA MACIAS, ALICIA DE RODRIGUEZ E ISLAS DE LAS PERLAS, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ISLAS DE LAS PERLAS, S.A. LE SIGUE A INVERSIONES WASPE,S.A. CONTESSA INVESTMENTS, S.A., AGUSTIN ARIAS, SOFIA MACIAS, ALICIA DE RODRIGUEZ Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 26 de junio de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 358-12

VISTOS:

En resolución de 19 de abril de 2013, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de la segunda causal del recurso de casación presentado por el representante judicial de INVERSIONES WASPE, S.A. y OTROS, contra la resolución de 17 de julio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido en su contra por ISLAS DE LAS PERLAS, S.A.

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que fuera debidamente aprovechado tal como consta de fojas 1167 a 1172 del expediente y en el informe secretarial de fojas 1173.

En el nuevo libelo se eliminaron las dos causales que no fueron admitidas en el recurso original y se presentó únicamente la causal cuya corrección se ordenó; por tanto, la Sala procede a la revisión obligatoria.

Se nota que el casacionista corrigió en forma adecuada las deficiencias señaladas en cuanto a redactar el tercer motivo con mayor claridad sobre la tasación otorgada por el juzgador. Además, suprimió las normas que no se adecuaban a la causal de error de derecho bajo análisis, según lo ordenado por la Sala.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido por la firma INFANTE & PEREZ ALMILLANO, en representación de INVERSIONES WASPE, S.A., CONTESSA INVESTMENTS, S.A., AGUSTIN ARIAS, SOFIA MACIAS, ALICIA DE RODRIGUEZ, contra la resolución de 17 de julio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por ISLAS DE LAS PERLAS, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

WINSTON SPADAFORA FRANCO, EDITORA PANAMA AMERICA, S. A., GUSTAVO APARICIO OLIVA Y JEAN MARCEL CHERY RAMOS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE WINSTON SPADAFORA FRANCO LE SIGUE A LOS OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 26 de junio de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 109-13

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, los recursos de casación interpuestos por los apoderados legales de WINSTON SPADAFORA FRANCO, EDITORA PANAMA AMÉRICA, S.A., JEAN MARCEL CHERY RAMOS y GUSTAVO APARICIO OLIVA contra la resolución de 5 de septiembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario entablado por WINSTON SPADAFORA FRANCO contra EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A.

Luego del ingreso de los recursos a la Sala Civil y sometidos al reparto de rigor, fueron fijados en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad de los recursos, oportunidad aprovechada por los apoderados de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A. quienes presentaron alegatos de oposición y de admisibilidad por un lado, y los alegatos de admisibilidad presentados por el apoderado judicial de WINSTON SPADAFORA FRANCO, todo ello ubicado de fojas 1756 a 1772 respectivamente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el primero de los Recursos de Casación visible de fojas 1691 a 1698, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que los recursos fueron anunciados y formalizados oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

PRIMER RECURSO DE CASACIÓN

PRESENTADO POR JAIME ABAD en representación de WINSTON SPADAFORA FRANCO. (fs.1691-1698)

El recurrente ha invocado dos (2) modalidades de la causal de fondo aduciendo a la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta causal ha sido sustentada en dos (2) motivos en los que el actor, define con claridad los cargos de injuricidad contra la resolución; además, ha descrito las pruebas y señalado los folios donde quedaron ubicadas en observancia a los requisitos de este apartado.

En el apartado que corresponde a la enunciación y explicación de las normas que se consideran vulneradas, el casacionista ha citado únicamente la norma marco que señala el caudal probatorio que podría aducirse como prueba dentro de un proceso, esto es el artículo 780 del Código Judicial; pero comete el yerro de omitir el señalamiento de la norma o normas sustantivas que considera vulnerada en la resolución del ad-quem. En esta oportunidad, bien vale recordar lo que nos han enseñado los maestros Jorge Fábrega Ponce y Aura E. Guerra de Villaláz al expresar:

"En principio, si se trata de casación en el fondo debe citarse una disposición substancial; en cambio si se trata de casación en la forma, se requiere siempre una disposición procesal. La jurisprudencia ha insistido que, tratándose de casación en el fondo, se requiere que se haya violado una disposición sustantiva y que se invoque en el recurso. (CASACION Y REVISION, fs. 76)

En la misma obra, también se ha dejado plasmado que:

".....

2. Para los efectos del recurso de casación, las normas sobre pruebas son sustantivas. Sin embargo, la jurisprudencia exige, al estructurar un recurso de casación con base en causales probatorias, que se invoque también como violada una norma sustantiva que incide en la decisión de la relación material controvertida. La razón consiste, al parecer, en que la Corte considera que la violación de las normas probatorias constituyen violación a normas medio y que son las otras, las que inciden en la decisión del mérito, las que conducen a la parte resolutive." (fs.101)

También la jurisprudencia de la Sala Civil, ha sido reiterativa en cuanto a este aspecto pues en un reciente fallo bajo esta misma ponencia, se afirmó que:

"Aunado a ello, el activador judicial omite citar alguna norma sustantiva que fuera violentada por el yerro probatorio que le señala a la resolución del Tribunal Superior. Sobre este particular, la Corte ha señalado:

"Por último, el Recurrente en Casación omitió citar la norma sustantiva que consagra el derecho que considera le ha sido vulnerado con motivo del error probatorio, por tanto deberá incluir la o las pertinentes." (NELLY IDALIA ESPINOSA COBA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE DALILA VARGAS CUBILLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)." Cfr. Resolución de 23 de abril de 2012. BANCO UNIVERSAL S.A. v.s JAIME RAUL ROBINSON, TRANSPORTE Y EDIFICACIONES DEL ATLANTICO, S.A.)

Como quiera que esta causal presenta una deficiencia que no puede ser obviada, el recurrente deberá corregir el recurso en ese sentido.

SEGUNDA CAUSAL

"Infracción de norma sustantiva de Derecho, en el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

El activador judicial, sustenta esta segunda causal en un único motivo el cual, en forma general, demuestra el cargo de violación directa necesario para el análisis de la Sala.

Además, manifiesta como vulnerado el artículo 1644a del Código Civil, cuya explicación es clara y congruente con la causal y el motivo expuesto, por tanto, es viable la admisibilidad de esta causal.

Realizados los anteriores señalamientos el Recurso deberá corregirse en cuanto a la primera modalidad de fondo invocada.

SEGUNDO RECURSO DE CASACIÓN

RECURSO PRESENTADO POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA en representación de EDITORA PANAMA AMÉRICA, S.A. (fs. 1704-1717)

El primer concepto de fondo que se ha invocado en este recurso es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la ley sustantiva, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En esta causal se han redactado seis (6) motivos como fundamento de la causal y aunque apenas reflejan el cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida, el casacionista describe el cargo que considera debe atribuírsele a la resolución dictada por el ad quem, pues ha afectado lo dispositivo de ese fallo. Aún cuando los cargos se presentan débiles, se encuentran mejor sustentados en las explicaciones de las normas sustantivas que se denuncian como vulneradas en el concepto de violación directa, pues se ha realizado una explicación del concepto de la infracción que resulta finalmente cónsona con el resto de los apartados del recurso. En forma congruente, se han explicado los artículos 34c, 989, 1644, 1644a, 1645 y 1706 del Código Civil y el artículo 129 del Código Penal, por tanto, no hay reparos que hacer a esta causal, que será admitida.

SEGUNDA CAUSAL

El apoderado judicial ha invocado la causal de fondo en el concepto de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Como fundamento de la causal descrita se han redactado cinco (5) motivos en los que, luego de su lectura, la Sala observa que cada uno contiene un cargo claro, específico y contundente, en los que señalan los elementos probatorios que se consideran ignorados en la sentencia que se ataca.

Las normas explicadas son 780, 907, 918, 834, 932 y 784 del Código Judicial y el 1645 del Código Civil, todos atinentes a la causal invocada.

Concluido el análisis de esta causal, encuentra la Sala que el recurso reúne los requisitos para que se declare su admisibilidad.

TERCER RECURSO DE CASACIÓN

RECURSO PRESENTADO POR ROGELIO A. SALTARIN R. apoderado judicial de GUSTAVO APARICIO OLIVA. (fs.1720-1732)

Como primera causal, se ha invocado la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido."

Los cuatro (4) motivos que sirven de sustento a la causal, expresan el lógico cargo de injuridicidad de los que se acusa a la sentencia dictada por el ad quem.

El casacionista, también señala y explica como infringidos los artículos 9 del Código Civil y los artículos 119 y 128 del Código Penal, éstos últimos en consonancia con la causal y los motivos. Sin embargo, de la explicación correspondiente al artículo 9 del Código Civil, se desprende, según lo afirma el propio recurrente; "que la sentencia recurrida (...) omitió aplicar la regla contenida en la norma transcrita,..." afirmaciones que no son compatibles con la causal analizada ni con los motivos que la sustentan, pues se contradice al afirmar que hubo interpretación errónea de una norma que no fue aplicada al caso que nos ocupa.

Para mejor aclaración, procedemos a recuperar la parte pertinente de un fallo de la Sala donde se aclaró sobre este aspecto. Veamos:

"En este sentido, la Sala, tomando como base consideraciones ideológicas tanto de la doctrina patria como extranjera, ha manifestado que la interpretación errónea ocurre cuando se le otorga un sentido a la disposición legal pertinente que no es el que se desprende de la norma. También se ha señalado que esta modalidad de la causal de fondo se produce cuando, no obstante ser aplicada una norma pertinente, ello se hace otorgándole un sentido o alcance distinto al que realmente ofrece su contexto, derivando, de semejante hermenéutica, consecuencias distintas a las que emergerían de su recto sentido.

Lo anterior supone la previa aplicación de la norma que se acusa de erróneamente interpretada, a una situación fáctica por ella gobernada, toda vez que el error no recae en la falta de aplicación de la norma, sino en el haber otorgado -a la norma aplicada- un sentido y alcance que no le corresponde.

En el caso que nos ocupa, esta Superioridad comparte la advertencia efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada en el libelo de alegatos de fondo (fs.315-324), en el sentido que los cargos de injuridicidad y las normas que sustentan la causal de fondo por interpretación errónea, no fueron aplicadas por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al momento de dictar la Sentencia que revocó la decisión de primera instancia y condenó en costas al demandante, ahora recurrente en casación. (Subraya la Sala) (ABEL DOMINGUEZ vs ROSINA MENDIETA. 9 de septiembre de 2008).

En vista de lo enseñado en la doctrina y lo reiterado por la jurisprudencia, esta norma debe ser eliminada del recurso, por ende, se ordenará la corrección en lo referente al aspecto indicado.

SEGUNDA CAUSAL

El segundo concepto de fondo es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la ley sustantiva, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Para mayor comprensión, la Sala se permite transcribir los cuatro (4) motivos que se han redactado como fundamento a la causal invocada.

"PRIMERO: Como fundamento para sustentar sus conclusiones, el fallo impugnado ha acogido una presunción según la cual el daño moral se presume acreditado por la actividad ofensora, en este caso por la comisión del delito de injuria establecido en la sentencia de condena, invocando una jurisprudencia aislada de la Corte Suprema de Justicia, infringiendo así la norma que establece que las presunciones son legales o judiciales.

SEGUNDO: Con base en la presunción acogida por el fallo, la sentencia recurrida ha dado por probada la existencia del daño moral desconociendo el principio según el cual el daño, incluyendo el moral, debe ser probado por la parte actora.

TERCERO: El fallo impugnado ha infringido la norma que establece que aún las presunciones establecidas en la ley pueden ser desvirtuadas mediante la presentación de prueba en contrario, al haber desconocido, de manera absoluta toda la actividad probatoria desplegada en el presente proceso por las partes demandadas tendiente a demostrar que el daño moral no se ha configurado.

CUARTO: Al haber acogido la presunción de que el daño moral se presume acreditado por la actividad ofensora, el fallo impugnado se ha limitado a fijar el monto de la indemnización que debe ser pagada por las demandadas, infringiendo así la norma que establece los requisitos que deben cumplirse para la acreditación y valoración del daño moral."

Sobre la causal de violación directa, la doctrina ha dicho que la misma "se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar al caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho"; también se aclara que "se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explícita, y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma." (Cfr. CASACION Y REVISIÓN. Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villaláz, pág. 104)

De los cuatro motivos que ha expuesto el recurrente, ofrece una redacción débil y sin contundencia para demostrar un cargo que pueda ser catalogado como sustento de la causal invocada, pues no se resalta con la claridad requerida la acusación contra la sentencia del ad quem, ni se define el cargo que pueda ser analizado por el Tribunal de Casación. Si acaso, el segundo motivo, explica un poco mejor el cargo, pues señala que la infracción es porque se desconoció la norma; pero, en el tercer motivo se afirma que "al haber desconocido, de manera absoluta toda la actividad probatoria desplegada ...", nada de lo cual encaja en la causal de violación directa aducida. En el primero y cuarto motivos, el censor se limita a afirmar que se infringió la norma sobre la acreditación del daño moral, sin explicar cómo se infringió la norma o cómo afecta en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Por ello, considera la Sala que el censor puede enriquecer tanto el primer como el cuarto motivo de manera que defina con toda claridad el cargo, pues al afirmar que se infringió la norma, no explica si se dejó de aplicar, o se desconoció el texto; además, debe eliminar el tercer motivo que es por completo ajeno a la causal de violación directa analizada; aunado a ello, cuando redacta las explicaciones que se despliegan en el apartado de sobre la vulneración de las normas, en la última parte del párrafo que explica la vulneración del artículo 1104 del Código Civil, la censura comete el error de decir que "el daño moral no había sido acreditado por la parte actora mediante las pruebas idóneas que revelasen su existencia, magnitud y cuantía" del daño moral alegado,

comentario desatinado que no guarda relación con la causal de violación directa que debe ser "independiente de toda cuestión de hecho". Por otro lado, la explicación sobre la infracción del artículo 1644a del Código Civil se considera congruente con el recurso.

TERCERA CAUSAL

Se invoca la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Los cuatro (4) motivos contienen con meridiana claridad los cargos de los que se acusa a la sentencia dictada por el juzgador; denunciando las pruebas que se presumen dejadas de valorar e indicando las fojas donde se ubican.

En el apartado de las normas se han explicado aquellas que se consideran infringidas, aludiendo a los artículos 780, 907, 918 del Código Judicial; 988 del Código Civil y 124 del Código Penal de 1982 acatando los requisitos para la admisibilidad del recurso.

Como quiera que todos los apartados del recurso observan los requisitos sobre admisibilidad del recurso, la Sala así se pronunciará.

CUARTO RECURSO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR ROGELIO A. SALTARIN R., APODERADO JUDICIAL DE JEAN MARCEL CHERY RAMOS (fs.1736-1748).

El casacionista invoca como primera causal la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea, que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido." Vemos que inmediatamente al concepto de la interpretación errónea que se invoca, la causal adolece de la frase (de la norma de derecho), cuestión que puede ser corregida.

Los cuatro motivos que se han redactado como fundamento guardan la debida relación y congruencia con la causal, su redacción explica el cargo injurídico y el recurrente ha expuesto con relativa claridad las acusaciones contra el fallo atacado.

Las disposiciones infringidas que se han explicado son los artículos 9 del Código Civil; 119 del Código Penal de 1982; y 128 del Código Penal vigente. Observa la Sala que todas las explicaciones que se han realizado en este apartado son cónsonas con las normas, con la causal y con los motivos; a excepción del artículo 9 del Código Civil, pues el actor afirma que "la infracción es por el concepto de omisión ya que la sentencia recurrida en su tarea de interpretar las normas sustantivas aplicadas, omitió aplicar la regla contenida en la norma transcrita,", explicaciones que, como ya se dejó explicado, no se compadecen con la causal analizada, pues en la ya citada obra de los juristas Fábrega y Guerra de Villaláz, a fojas 107, se dijo:

"La interpretación errónea de la ley se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia pues, a pesar de haberse aplicado la norma pertinente no se le da el verdadero sentido a ésta.

Es necesario que un texto, que se ha convertido en problemático para el tribunal, o en caso de concurrencia de normas que preceptúan, para una misma situación o relación, consecuencias jurídicas que se excluyen, es interpretado por el juzgador en sentido contrario a su verdadero sentido,

o no se aplica el criterio interpretativo legal correspondiente al texto conforme con su recto sentido: "le texte à appliquer pretait a controverse". Como expone Calamandrei, dicha causal se produce cuando el Juez, "aún reconociendo la existencia y la validez de la norma apropiada al caso, no llega a interpretarla en su alcance general y abstracto". (Casación Civil, pág. 95). La sentencia debió haber realizado un análisis, un examen del contenido de la norma." (pág.107)

De esta lectura se desprende que las explicaciones vertidas no encajan con el resto del libelo del recurso, pues mal podría interpretarse una norma que no fue aplicada al caso concreto, por tanto, este apartado del recurso debe ser corregido según lo expuesto.

SEGUNDA CAUSAL

"Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la ley sustantiva, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Los cargos reseñados en los cuatro motivos que apoyan la causal son claros y concretos. De la misma manera, las explicaciones sobre los artículos 1104 y 1644a del Código Civil, que se consideran infringidos, son pertinentes al resto de los apartados, por tanto, esta causal será admitida.

TERCERA CAUSAL

"Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

El recurrente redacta cuatro (4) motivos para demostrar los cargos de injuridicidad contra el fallo recurrido y explica los artículos 780, 907 y 918 del Código Judicial; el artículo 988 del Código Civil y el artículo 124 del Código Penal de 1982. Encuentra la Sala que tanto los motivos como las explicaciones de las normas que se consideran vulneradas guarda la debida congruencia entre los apartados del recurso. Además, se han señalado las pruebas que se presumen como no tomadas en cuenta por el tribunal sentenciador; y se señalaron los folios donde quedan ubicadas dentro del expediente. Debido a que no hay reparos que hacer en cuanto a éstos dos últimos conceptos de fondo, se ordenará únicamente la corrección de la primera modalidad.

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA:

1. En el Recurso de Casación presentado por Jaime Abad, en representación de WINSTON SPADAFORA FRANCO, se ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal y se ADMITE la segunda.
2. El recurso de casación presentado por la firma Arias, Fábrega & Fábrega, representantes judiciales de EDITORA PANAMA AMERICA, S.A., se ADMITE en su totalidad.
3. Recurso de casación interpuesto por ROGELIO A. SALTARIN R. apoderado judicial de GUSTAVO A. APARICIO, se ORDENA LA CORRECCION de las dos primeras causales y se ADMITE la tercera causal.

4. Recurso de casación interpuesto por ROGELIO A. SALTARIN R., apoderado judicial de JEAN MARCEL CHERY RAMOS, se ORDENA CORRECCION de la primera causal y se ADMITE la segunda y tercera causal.

Para la corrección de los recursos arriba mencionados se concede el término comprendido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaría)

EZCONY TRADING CORPORATION, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. CONTRA EZCONY TRADING CORPORATION, S.A., MOISÉS EZRA COHEN Y EZRA COHEN. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 26 de junio de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 05-12

VISTOS:

La excepcionante EZCONY TRADING CORP., por intermedio de su apoderado judicial, ha presentado libelo en que solicita la aclaración y/o reforma de la resolución de 19 de abril de 2013, proferida por esta Sala (fs.115-124), en la cual no se casó la resolución de 11 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión a la Excepción de Pago Total de la Obligación, presentada por EZCONY TRADING CORP., dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de bien inmueble que PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO) le sigue a EZCONY TRADING CORP., ITAL MODA, S.A., BACHIO PANAMA, S.A., EZRA COHEN y MOISÉS EZRA COHEN.

Además, la resolución de 19 de abril de 2013, condenó en costas a la excepcionante recurrente en la suma de B/.200.00.

EZCONY TRADING CORP. solicita en su escrito, visible a foja 127, que "se determine si las costas fijadas corresponden a la de esta instancia o se incluyan en la misma el valor de las costas impuestas en la Resolución que falló en Recurso de Apelación".

Atendiendo a la petición formulada, antes de tomar una decisión sobre la misma, esta Sala Colegiada estima necesario destacar la disposición que sirve de sustento para corroborar la viabilidad de la aclaración requerida, esto es, el artículo 999 del Código Judicial, el cual reza así:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Al confrontar el requerimiento que realiza la recurrente con el artículo reproducido y con la parte resolutive de la decisión respecto a la cual solicita aclaración y/o reforma, aprecia esta Superioridad que la petición no tiene como fundamento ninguno de los presupuestos contenidos en la disposición transcrita, por lo que deviene en manifiestamente improcedente.

Lo anterior resulta así, puesto que la parte resolutive del fallo cuya aclaración y/o reforma se solicita es suficientemente clara y categórica, por lo que no da lugar a equívocos, en el sentido de que se condena a la casacionista a pagar la suma de doscientos balboas (B/.200.00), en concepto de costas correspondientes a la presente instancia, con lo cual es incontrovertible que no existen frases oscuras o de doble sentido, ni yerro en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, ni tampoco errores aritméticos, de cita o de escritura que justifiquen su modificación o aclaración.

Todo lo antes señalado revela la inviabilidad de la aclaración y/o reforma de la resolución proferida por esta Sala, por lo que no es procedente atender la petición, razón por la que se negará.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración y/o reforma de la resolución de 19 de abril de 2013, dictada por esta Sala, con ocasión a la Excepción de Pago Total de la Obligación propuesta por EZCONY TRADING CORP. dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de bien inmueble con renuncia de trámites que PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO) le sigue a EZCONY TRADING CORP., ITAL MODA, S.A., BACHIO PANAMA, S.A., EZRA COHEN y MOISÉS EZRA COHEN.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaría)

FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AURA VIRGINIA HERRERA DE MEDINA Y OTROS.

PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 26 de junio de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 384-10

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación formalizado por el Licenciado JOSÉ DEL C. MURGAS ABREGO, en su condición de apoderado judicial sustituto de la parte demandante, contra la sentencia de 7 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S.A. contra AURA VIRGINIA HERRERA DE MEDINA, MARINO EVELIO MEDINA VERGARA, EDGAR MARINO MEDINA HERRERA, ELIECER ORLANDO MEDINA HERRERA y ERAMIS MEDINA.

A través del presente proceso de conocimiento, FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S.A. solicita las siguientes declaraciones:

A- Que los señores MARINO EVELIO MEDINA VERGARA, AURA VIRGINIA HERRERA DE MEDINA, son DEUDORES PRINCIPALES de FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S.A., según consta en el Préstamo con Garantía Hipotecaria inscritos por dicho (SIC) señores, según consta en Escritura Publica (SIC) No.8808 y Certificado del Registro Público.

B- Que los señores MARINO EVELIO MEDINA VERGARA, AURA VIRGINIA HERRERA DE MEDINA, a esta fecha adeuda aún la suma de B/.45,000.00, la cual no ha sido cancelada, según constancias procesales.

C- Que FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S.A. ha intentado cobrar por distintos medio (SIC), según probanzas y constancias procesales y que aún no ha podido recobrar su crédito.

D- Que según constancias y probanzas procesales, para no pagar o cancelar su deuda, el señor MARINO EVELIO MEDINA VERGARA, una vez logra la liberación de la Finca No.39046, inscrita al Tomo 956, Folio 224, actualizada al Rollo 30965 Complementario, Documento 7 de la sección de la provincia de Panamá, que estaba registrada a su nombre la traspaso (SIC) en Donación, a MARINO MEDINA VERGARA, ELIECER ORLANDO MEDINA HERRERA, ERAMIS MEDINA.

E- Que según probanzas y constancias procesales cuando mi mandante se percató (SIC) que el señor MARINO EVELIO MEDINA VERGARA, había liberado la Finca No.39046, interpuso acción de secuestro pero el Registro Público lo levanto (SIC) por haber entrado la

DONACION que traspaso (SIC) los derechos de la fincas (SIC) No.39046, siendo su acción Ilusoria." (fs. 23-25).

Luego de agotados los trámites inherentes al proceso ordinario, el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N°42 de 24 septiembre de 2008, resolvió no acceder a las declaraciones solicitadas por la demandante, por estimar que en autos no se acreditó el estado de insolvencia de los deudores.

Contra lo resuelto por el Juez A-quo, la parte demandante anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por conducto de la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2010, reformó la resolución de primera instancia de la siguiente manera:

".....DECLARA PROBADA la pretensión primera y DECLARA "Que los señores MARINO EVELIO MEDINA VERGARA, AURA VIRGINIA HERRERA MEDINA, son deudores principales de FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S.A., según consta en Escritura Pública N°8808 y certificado del Registro Público"

La sentencia apelada se confirma en todo lo demás." (fs. 129-130)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Al recurrir en casación, la demandante invocó la infracción de normas sustantivas de derecho, en dos conceptos: error de hecho en la existencia de la prueba e interpretación errónea de la norma de derecho.

La primera modalidad de la causal de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se sustenta en el siguiente motivo:

" El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la sentencia que dictó en este proceso, como Resolución de segunda instancia, incurrió en error probatorio que consistió en no tomar en cuenta y haber pasado por alto las pruebas obrantes a fojas 13, 15 y 105, contentivas de informes que son documentos públicos auténticos, emanados del Registro Público, que prueban la insolvencia de los demandados, por cuanto que la Finca No.91318, Rollo 2252, Complementario Documento 5 y la Finca No.39046, Tomo 956, Folio 224, actualizada en Rollo 30965, Complementario Documento 7, ambas de la Provincia de Panamá, fueron perseguidas por la demandante FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S.A., para cobrar su crédito comprometido con los demandados, pero resultaron ilusorias sus acciones judiciales, por haber quedado ellos insolventes, tal realidad probada en autos fue ignorada por el Tribunal Superior; y tal error lo condujo a infringir la ley al negar la pretensión de la demandante." (f. 168).

Como normas infringidas, la recurrente cita el artículo 780 del Código Judicial, y el artículo 996 del Código Civil.

Primeramente, es necesario resaltar que el error de hecho sobre la existencia de la prueba se produce cuando el juzgador aprecia una prueba que no existe en el expediente, o cuando se omite valorar una prueba que consta en el expediente.

En el caso que nos ocupa, la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba alegada por la recurrente, es cuando el sentenciador ignora, pasa por alto, un medio probatorio específico, siendo esta omisión trascendental en la decisión, puesto que de haberse tomado en cuenta la prueba soslayada, la sentencia hubiese concluido de otra manera.

Ahora bien, al examinar las motivaciones expuestas por el Tribunal Ad-quem para llegar a su decisión, la Sala advierte que los medios probatorios identificados por la recurrente en el motivo antes transcrito no fueron ignorados.

Ello es así, pues al momento de enunciar las pruebas incorporadas al proceso, el Primer Tribunal Superior señaló:

“Veamos con detenimiento cada uno de los elementos probatorios allegados al expediente.

.....
.....

En esa línea, de foja 13 a foja 16 se constatan sendas certificaciones de propiedad emitidas por el Registro Público que acreditan, la propiedad, fecha de adquisición de la propiedad, gravámenes entre otras circunstancias de las Fincas 91318 y 39046.

.....
.....

El caudal probatorio incorporado se completa con el documento público que consta de foja 102 a foja 105 que muestra las operaciones y cambios (SIC) la Finca N°30965, propiedad de tres (3) de los demandados y cuya donación es considerada por la demandante como fraude de su crédito.” (fs. 127-129).

De lo antes anotado se desprende que, contrario a lo afirmado por la casacionista de que fueron pasadas por alto en la sentencia recurrida, las certificaciones expedidas por el Registro Público visibles a fojas 13-14, 15-16 y 103-105 del expediente sí fueron ponderadas, motivo por el cual la Sala debe descartar el cargo contenido en la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

La segunda modalidad de la causal de fondo, “Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, se fundamenta en un sólo motivo:

“ En la sentencia que dictó el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en segunda instancia en este proceso, incurrió en error de interpretación sobre la norma sustantiva de derecho que instituye la Acción Pauliana o de Revocatoria ensayada por la acreedora demandante en este proceso, al interpretarla como exigente de la prueba de insolvencia del deudor y de su actuar fraudulento para que prospere la revocatoria del acto acusado.

Esta interpretación es errada porque la Acción Pauliana o de Revocatoria solo exige en el presente caso la prueba del fraude. Ese error condujo al Tribunal Superior a infringir la ley y a negar injustificadamente la pretensión de la acreedora demandante." (fs. 170-171).

La casacionista asegura que la resolución de segunda instancia vulneró los artículos 996 y 1653 del Código Civil.

La infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea se produce cuando al aplicarse una norma pertinente al caso, se le da un alcance o sentido distinto al contenido en la disposición, originando con ello consecuencias diferentes a las que surgirían de su correcta interpretación.

Es decir, una norma aplicable a la controversia se le da un sentido y alcance que no corresponde a su contenido.

La casacionista arguye que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial incurrió en una errónea interpretación al aplicar el artículo 996 del Código Civil, norma que consagra la denominada Acción Pauliana o Revocatoria.

El alegado yerro emerge al interpretar el Tribunal de Segunda Instancia que para operar la Acción Pauliana se requiere acreditar la insolvencia del deudor, cuando, según la recurrente, la norma únicamente exige demostrar su conducta fraudulenta.

En ese sentido, la Sala observa que el Tribunal Ad-quem interpretó el artículo 996 del Código Civil en los siguientes términos:

"En la presente causa, la acción pauliana ensayada por la sociedad demandante se ubica en el primer extremo, pues argumenta que le fue imposible ejercer su crédito con segunda hipoteca sobre la Finca N° 914318 y frente a lo anterior, ubicó la Finca N°39046 la cual fue donada dolosamente por los deudores con el único propósito de evadir las obligaciones habidas para con la demandante.

Siendo así, compartimos con el Juzgador primario lo referente a que el primer requisito que se tiene que acreditar, aparte del crédito, es la insolvencia del deudor, requisito que a nuestro juicio no encuentra respaldo en los medios de pruebas incorporados por la parte demandante. Veamos con detenimiento cada uno de los elementos probatorios allegados al expediente.

.....
.....
.....

Pese a que se acreditó la condición de acreedor de la sociedad demandante, los elementos probatorios analizados al detalle son de contenido limitado para acreditar la insolvencia del deudor y el supuesto fraude de los demandados en perjuicio de la sociedad demandante, requisitos éstos que según lo dispone el artículo 996 del Código Civil, son fundamentales para la procedencia de la acción pauliana o revocatoria." (fs. 127 y 129)

La disposición que se acusa como interpretada de manera errónea reza así:

“Artículo 996. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho”.

La citada excerta legal reconoce dos acciones con que cuenta el acreedor para lograr que un deudor tenga bienes suficientes para cubrir sus obligaciones: la Acción Oblicua y la Acción Pauliana o Revocatoria.

En esta oportunidad nos referiremos a la Acción Pauliana, a través de la cual un acreedor puede solicitar la revocatoria de los actos que el deudor haya efectuado en fraude de su crédito y así poder satisfacer el mismo.

Se trata de un remedio con que cuenta un acreedor para que retornen al patrimonio del deudor los bienes enajenados fraudulentamente.

Como es sabido, la obligación es un vínculo de derecho entre dos o más personas, que impone a una, deudor, la ejecución de una prestación a favor de la otra, acreedor.

Ante el incumplimiento de la prestación debida, el acreedor tiene como garantía de su crédito todos los bienes presentes y futuros pertenecientes al deudor (artículo 1653 del Código Civil), de manera que sobre el patrimonio del deudor sus acreedores ostentan un derecho general de prenda.

Si un deudor no cumple con su obligación, los acreedores tienen la posibilidad de hacer efectivo su crédito persiguiendo judicialmente los bienes con que cuenta el deudor, por tanto, al enajenar éste sus bienes y disminuir su patrimonio, colocándose en estado de insolvencia, despoja a los acreedores de la posibilidad de cobrar lo que se les adeuda.

Por ello, en el supuesto de que un deudor realice actos jurídicos con el fin de sustraer de su patrimonio los bienes que respaldan sus deudas, el acreedor, a través de la Acción Pauliana, puede revocar tales actos realizados en fraude de sus derechos.

Contrario a lo esgrimido por la casacionista, la insolvencia del deudor sí es un presupuesto necesario para que prospere la revocatoria de un acto que se acusa de fraudulento, pues en el supuesto que tenga bienes suficientes, al acreedor le bastaría con perseguirlos para satisfacer su derecho, lo que hace innecesaria la Acción Pauliana.

Sólo en el caso de que el deudor ejecute actos para disminuir su patrimonio de tal modo que no pueda hacerle frente a sus deudas, es que el acreedor puede ejercer la acción revocatoria, de allí su carácter subsidiario.

Y es que si el acto jurídico realizado por el deudor y que se pretende revocar no provoca su insolvencia, no se le puede catalogar de fraudulento, esto es, que tenga el propósito de eludir y perjudicar a los acreedores.

Sobre la insolvencia del deudor, la Sala estima oportuno transcribir lo reseñado por el autor colombiano ALBERTO TAMAYO LOMBANA:

“Para poder ejercer la acción pauliana el acreedor deberá probar entonces, como cuestión fundamental, que el acto realizado por su deudor es un acto de empobrecimiento.

Es lógico que si el acto jurídico celebrado por el deudor no lo insolventa, no disminuye las oportunidades de los acreedores para hacer efectivos sus créditos, es improcedente la acción pauliana. No tendrían interés en ella los acreedores. Y se impondría el principio “sin interés no hay acción”.

En definitiva, el acreedor deberá probar que el deudor es insolvente y que tal insolvencia fue originada por el acto que ataca mediante la acción pauliana.” (Manual de Obligaciones, página 354).

En ese orden de ideas, DULIO ARROYO CAMACHO (Q.E.P.D.), al analizar los actos susceptibles de ser revocados mediante la Acción Pauliana, manifestó:

“Para que sea posible el ejercicio de la acción pauliana es preciso que el acto verse sobre un valor embargable por los acreedores y que esté comprendido en la prenda general del deudor que los garantiza.

Se entiende que todos los actos celebrados por un deudor en perjuicio del acreedor pueden ser impugnados por éste, siempre que originen o agraven la insolvencia del primero.” (Estudios Jurídicos, Tomo IV, página 200)

Aunado a lo antes señalado, esta Superioridad ya ha dejado sentado en diversos fallos la necesidad de acreditar la insolvencia del deudor para el reconocimiento de la Acción Pauliana. Veamos:

“Lo anterior no significa, de ninguna manera, que ese acreedor que se considera burlado fraudulentamente, está exento de su responsabilidad de probar la insolvencia del deudor, acreditación que repetimos, puede realizar en el mismo proceso en el que intenta la Acción Pauliana o Revocatoria, y con ello, entendemos, se cumple con la exigencia del artículo 996 del Código Civil como lo ha reafirmado la doctrina y la jurisprudencia. Sin tal acreditación del estado de insolvencia, que en el caso que nos ocupa el demandante no ha demostrado ni en éste ni en otro proceso previo, no es posible que la Acción Pauliana prospere pues no es únicamente la obligación de probar el fraude, como pretende el recurrente, lo que produce la revocatoria del acto realizado con intención de eludir una obligación pre-existente, que es en definitiva el objeto de la acción.

Lo aseverado guarda también relación con su razón de ser, lo que nos lleva a referirnos nuevamente al carácter subsidiario de la Acción Pauliana o Revocatoria pero desde otra perspectiva, es decir, como acción cuyo ejercicio queda supeditado a que el acreedor no pueda, de otros (SIC) modo, cobrar lo que se le debe, de donde es justo que la ley ponga en manos de éste otra alternativa para cobrar su acreencia deshaciendo o revocando aquellos actos que de manera fraudulenta tienden a impedir el cumplimiento de una obligación.

De acuerdo al fallo recurrido en el proceso quedó probada la solvencia de la demandada al indicarse que ‘...de las pruebas que yacen en la causa, consta que dicha demandada es propietaria de títulos valores (acción de la sociedad FRANGIPANI REAL ESTATE INC.), cuya liquidez es respalda (sic) por un patrimonio de bienes raíces debidamente inscritos y que originalmente pertenecieron a los demandantes’. (F. 541)

Consecuentemente, la Sala estima que la sentencia impugnada no incurrió en la causal de interpretación errónea del artículo 996 del Código Civil, cuando concluyó que uno de los elementos necesarios para el ejercicio de la Acción Pauliana consiste en que el acreedor tiene el deber de demostrar en el proceso, en cualquier forma, puesto que se trata de una situación de hecho cuya valoración queda en manos del juzgador, el estado de insolvencia en que se encuentra incurso el deudor, cosa que no hizo el demandante-acreedor.” Lo subrayado es de la Sala. (Sentencia de 5 de enero de 2001, RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN y BARRETO Y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA recurre en Casación dentro del Proceso Ordinario promovido contra VIRGINIA ISABEL GONZÁLEZ DE BARRETO y FRANGIPANI REAL ESTATE INC.).

“Requisito para que el acreedor pueda atacar un acto del deudor, para así satisfacer su derecho, es que el deudor carezca de bienes que sirvan para cobrarse el acreedor sobre ellos, es decir, que carezca de otros medios de cobro. También es menester que el acto haya sido ejecutado con dolo, tanto por el deudor como por el tercero. En alguna forma la insolvencia del deudor y el dolo se deberán acreditar para que la Acción Pauliana sea exitosa.” Lo subrayado es de la Sala. (Sentencia de 27 de junio de 2001, ANIBAL MAYLIN ARÉVALO recurre en Casación dentro del Proceso Ordinario interpuesto contra JOSÉ JESÚS GUARDIA y VIRGILIO ORLANDO GUARDIA).

“En cuanto a la infracción del artículo 996 del Código Civil coincide la Sala con lo expuesto por el Tribunal Superior en el fallo. Elo es así, porque esta norma contempla la acción pauliana que implica la revocatoria de los actos fraudulentos realizados por el deudor en perjuicio del acreedor, luego que el último hubiese comprobado la insolvencia del primero. Y, si bien en la demanda original plantea la demandante que la obligación contraída por Néstor Torres Quiel con la Compañía Internacional de Seguros es posterior a la que adquirió con ella, no sustenta que se trate de una acción en fraude de acreedores ni que, luego de tratar de satisfacer su crédito, hubiese constatado la insolvencia de su deudor.” Lo subrayado es de la Sala. (Sentencia de 12 de julio de 2012, Recurso de Casación presentado por LYRA SÁNCHEZ BAZÁN dentro del Proceso Ordinario incoado contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.)

En conclusión, el Tribunal Superior interpretó correctamente el artículo 996 del Código Civil, al estimar que para prosperar la Acción Pauliana es necesario demostrar que el deudor, al ejecutar el acto que se acusa como fraudulento, quedó en un estado de insolvencia el cual le imposibilita cumplir con sus obligaciones, de allí que adolezca de sustento el cargo de injuricidad por la causal de interpretación errónea.

Por último, respecto a la alegada infracción del artículo 1653 del Código Civil, la misma resulta palmariamente infundada debido a que dicha norma no fue aplicada por el Tribunal Superior, por lo que mucho menos ha podido darse un yerro en su interpretación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 7 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S.A. contra AURA VIRGINIA HERRERA DE MEDINA, MARINO EVELIO MEDINA VERGARA, EDGAR MARINO MEDINA HERRERA, ELIECER ORLANDO MEDINA HERRERA y ERAMIS MEDINA

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OLDEMAR O. GONZALEZ L. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE KENAN HASSAN ABUHASSAN VILLARREAL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 26 de junio de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	119-11

VISTOS:

La firma forense SAMUDIO & SAMUDIO, en su condición de apoderados judiciales de OLDEMAR GONZALEZ, anunció recurso extraordinario de casación contra la Resolución del 31 de diciembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso Ordinario propuesto por KENAN HASSAN ABUHASSAN contra OLDEMAR GONZALEZ LEDEZMA, OLDEMAR GONZALEZ GUERRA y GILDA DAMARIS GUERRA RIOS.

ANTECEDENTES

Antes de iniciar con el análisis del recurso de casación, precisa exponer de forma sucinta, los hechos que sirven de fundamento a la pretensión y que constituyen los antecedentes del proceso.

Así pues, mediante Sentencia N° 091 de 10 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, se declaró parcialmente probada la pretensión

ensayada por el demandante; es decir, se absolvió a OLDEMAR OVIDIO GONZALEZ GUERRA y GILDA DAMARIS GUERRA RIOS, y condenó a OLDEMAR OVIDIO GONZALEZ LEDEZMA, al pago de la suma de B/.32, 500.00, a favor del demandante y a la suma de B/. 7, 500.00, en concepto de costas.

De conformidad con la decisión emitida, y ante la apelación presentada el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, confirma la Resolución en grado de apelación, con fundamento en la suscripción de un contrato de mandato mediante Escritura Pública N°3652 del 29 de diciembre de 2006, ante la Notaría Primera de Circuito de Chiriquí, el cual le otorgaba la facultad a OLDEMAR OVIDIO GONZALEZ LEDEZMA, para vender, arrendar, promover la venta, constitución de hipoteca y representación judicial o administrativa en relación a la finca N° 9403 y de igual manera recibir o cobrar cualquier suma de dinero producto de la transacción que efectuase en dicho orden, la venta se produjo a favor de FUNDACIÓN GREEN PLANET CONSERVATION, por la suma de B/. 32, 000.00, dinero que a la fecha el demandante no ha recibido, alegando el demandado como medio de defensa la excepción de inexistencia de la obligación.

La resolución objeto del recurso de casación, confirmó la sentencia venida en grado de apelación y estableció una condena en concepto de costas de segunda instancia, las cuales se fijan en la suma de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00).

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN

Previas reglas de reparto e ingresado a esta superioridad, se concedió termino para que se presentasen las alegaciones de admisibilidad del recurso mediante providencia del 18 de marzo de 2011, oportunidad procesal que no fuera aprovechada por ninguna de las partes.

Superada esta fase, y a través de Resolución del 01 de septiembre de 2011, se admitió la primera causal invocada en el recurso y se ordenó la corrección de la segunda causal, confiriéndole el término de ley para ello. En dicho plazo, el recurrente no presentó la Corrección al Recurso, lo cual motivó su negativa mediante resolución del 23 de abril de 2012, concediéndole entonces el plazo a que alude el artículo 1185 del Código Judicial, el cual fue superado sin que las partes hubiesen presentado escrito alguno.

Cumplidas las etapas antes anotadas, se encuentra para resolver el recurso de casación en el fondo, siendo el concepto de la causal invocada atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial, la siguiente:

“ Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, y sirven de fundamento los motivos que a continuación transcribimos:

“PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la sentencia fechada 31 de diciembre de 2010, comete error en la valoración probatorio de la prueba documental consiste en el poder de representación otorgado por el actor a nuestro representado (foja 8 a 9 y reverso), al concederle a la misma por sí sola eficacia obligacional.

La errónea apreciación que hace el Tribunal ad quem del poder de representación otorgado por el actor a nuestro representado, desestimando con ello la valoración integral y conjunta de éste documento con los otros medios probatorios existentes en

el expediente, incide sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida toda vez que de no incurrir en dicho yerro, el Tribunal hubiese reconocido la excepción de inexistencia de la obligación alegado por nuestro representado.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al confirmar la sentencia del a quo, comete error en la valoración probatoria de testimonios (73-87, 181-182) y documentos aportados al proceso por la parte que representamos, concluyendo de manera igualmente errónea, que no se ha acreditado el carácter exclusivo de colaboración con el que participo KENAN HASSAN ABUHASSAN VILLARREAL, en los procesos ejecutivos que promovió OLDEMAR O. GONZALEZ L., en contra de IVAN RODRIGO VARELA JR. y CHARLOTTE ANN HARMON P., ante el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo de lo Civil.

El yerro cometido por el Tribunal a quo en la valoración probatoria incide sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida, toda vez que de no haber incurrido en el mismo, se hubiera concluido acertadamente que el propósito del otorgamiento del poder de representación por parte de ABUHASSAN VILLARREAL, a favor de nuestro representado era el que este pudiera hacer efectivo los honorarios objeto de los procesos ejecutivos antes citados.

TERCERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al confirmar la sentencia del a quo, comete error en la valoración probatoria de la manifestación formulada por nuestro representado (foja 707), en cuanto a la supuesta cancelación por parte de ABUHASSAN VILLARREAL de los honorarios demandados por aquél en los procesos ejecutivos promovidos ante el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo de lo Civil, y en contra de IVAN RODRIGO VARELA JR., y CHARLOTTE ANN HARMON P.

El yerro cometido por el Tribunal a quo en la valoración probatoria indicada, incide sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida, toda vez que la valoración del documento contentivo de la manifestación del demandado recurrente, se realizó de manera exclusiva y aislada en relación a otras pruebas testimoniales, documentales y de indicios derivados de la conducta del demandante previa y con posterioridad a dicha manifestación realizada por nuestro representado de haber recibido la cancelación de sus honorarios por parte de ABUHASSAN VILLARREAL, fue ficticia o no real y se realizó con el único propósito de que nuestro representado no incurriese en mayores erogaciones, reconociéndose consecuentemente la excepción de inexistencia de la obligación" (fs. 869-870).

Como normas infringidas de carácter documental, invocó los artículos 781, 836, 897 y 902 del Código Judicial y como normas de carácter sustantivo el artículo 974 del Código Civil.

Precisa señalar, que para la ocurrencia de la causal invocada, es necesario que el Tribunal haya incurrido en varios supuestos, siendo algunos de ellos, que el Tribunal al momento del examen del material probatorio, los haya analizado, más no le atribuya el valor probatorio que establece la Ley o le otorgue un valor probatorio que la normativa no confiere o que se admita sin los requisitos legales; siendo en el caso contrario,

que si en la resolución recurrida, el Tribunal de la causa aplica debidamente las pruebas aportadas, no estaríamos frente a la causal invocada.

De conformidad con las disposiciones señaladas, el recurrente expuso tres (3) motivos para fundamentar el presente recurso, siendo el primero de ellos, el yerro cometido por el Tribunal en la valoración de la prueba, al otorgarle plena eficacia a la prueba documental visible a fojas 8 y 9 del expediente.

A lo expuesto por el recurrente, vale resaltar que la prueba que rola en las fojas citadas, constituye un poder general que le confiere KENAN HASSAN ABUHASSAN VILLARREAL, a favor de HASSAN MUSTAFA ABUHASSAN SAMARAH, para que entre otras cosas, en su nombre y representación otorgue poder a un abogado para que lo represente ante los Tribunales en procesos civiles, administrativos, comerciales, entre otros. La referida prueba al decir del recurrente, no debió ser valorada aisladamente por el Tribunal.

Al respecto, el poder general conferido cumple plenamente con el requerimiento que señala el artículo 624 del Código Judicial, para su otorgamiento; sin embargo, la citada prueba no guarda relación alguna con la materia del proceso, por tanto, al no haber desconocido algunas de las normativas (procesales o sustantivas) aludidas por el casacionista, no estaríamos frente a la infracción alegada y al no influir en lo dispositivo de la resolución recurrida, esta Sala no se pronunciará en tal sentido.

Respecto a las pruebas testimoniales y documentales que constan en el proceso, tenemos que la prueba documental consistente en la Escritura Pública N° 3652 de 29 de diciembre de 2006, (fs. 10 y 11) procedente de la Notaría Primera de Circuito de Chiriquí, la cual fue apreciada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, bajo los preceptos contentivos en los artículos 833 y 834 del Código Judicial, confiriéndole el valor probatorio que la norma establece para este tipo de prueba, por lo tanto, carece de sustento el cargo de injuricidad que le endilga el casacionista a la referida prueba, razón por la cual no se puede aludir a la infracción de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En este mismo orden, tenemos la copia autenticada del certificado de garantía consignado por el ahora demandante-casacionista, OLDEMAR GONZALEZ, a fin de participar en el remate judicial, no acredita por sí solo la participación en calidad de colaborador que realizó el demandante KENAN HASSAN ABUHASSAN VILLARREAL, en la diligencia de remate judicial ante el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo de lo Civil, toda vez que al ser analizado con el caudal probatorio restante, no quedó claramente establecida las razones que motivaron la participación de KENAN HASSAN ABUHASSAN, en la subasta pública.

Estos dos hechos, fueron aceptados por el recurrente en el libelo de contestación de la demanda, tal cual fue plasmado en el fallo recurrido.

En cuanto a los testimonios rendidos, tenemos conforme lo manifestado por MADELINE ARABEL MIRANDA ORTIZ (fs. 73 a 82 y reverso), quien se desempeña como Juez Primera Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, en la Provincia de Chiriquí, no es posible determinar como fue la participación de KENAN HASSAN ABUHASSAN, en la diligencia de remate ante el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, ya que sólo fue una manifestación realizada por el ahora recurrente al apersonarse al Juzgado.

Conforme ello, veamos lo relatado por la prenombrada. Así pues, tenemos en primer lugar, el testimonio rendido por la Licenciada MADELINE ARABEL MIRANDA ORTIZ, Juez Primera Municipal del

Distrito de David, Ramo Civil, Juzgado a cargo de la subasta pública de la finca N° 9403, tomo 845, folio 484, asiento 1 de la sección de la propiedad de la provincia de Chiriquí, quien a pregunta N° 7 (véase fs.78 y 79), respondió lo siguiente:

"¿Con base en su declaración anterior, Diga la que declara el día de la diligencia de remate en mención ante la contrariedad citada, si el Licenciado OLDEMAR GONZALEZ, presentó ante su Tribunal alguna persona para que formulara posturas, en caso afirmativo, Diga la que declara si lo recuerda, quien fue esa persona y también si le explico a esta persona en que concepto o en que condición se estaba dando la participación en esa diligencia? CONTESTO: bueno el Licenciado OLDEMAR GONZALEZ, llegó en horas de la tarde con el señor KENAN y dijo traigo a la persona que me va a colaborar como postor y presento los certificados de garantía para la postura, todos venían a nombre del Licenciado OLDEMAR GONZALEZ; el señor KENAN no pregunto nada, su participación fue mínima, llegó con OLDEMAR, y el hijo de OLDEMAR, y firmo el acta de diligencia de remate como postor, incluso en ese mismo acto, como ellos nada más entraron con el porcentaje que se requiere para el remate, se le estableció el término de dos días que contempla la Ley para pagar la diferencia y el Licenciado GONZALEZ, me pregunto, que si yo al igual que otros despachos recibía la manifestación escrita en donde señalaba que se había recibido la diferencia, para no tener que consignar y yo le dije que no lo había hecho, pero que iba a preguntar, pero que si el decía que había otros despachos que lo hacían yo no me iba a oponer, me dirigí al Octavo, que está la (sic) lado y le pregunté a las compañeras y me dijeron que sí, que no había ningún problema y así lo hice, es más en el expediente consta esa manifestación, que sino me equivoco fue al día siguiente del remate y se procedió a adjudicar al señor KENAN. El señor KENAN nunca pregunto nada ni se le explico nada, su participación fue mínima, únicamente como postor y como dije llegó con el Licenciado OLDEMAR GONZALEZ".

De lo manifestado por la funcionaria judicial, el Tribunal Superior, no podía inferir que el postor -ahora el demandante- al momento en que se presentó a los estrados del despacho era por cuenta del ejecutante, y no a título personal para la adquisición de un bien inmueble, el cual se ofrecía en subasta pública, todo ello ante su disyuntiva de ser el único participante en la citada diligencia judicial. Lo anterior, fue aseverado por la propio declarante y corroborado por ISABEL QUIJADA CASTILLO, en deposición que rindiese mediante exhorto librado al Juzgado Municipal del Distrito de Las Tablas (ver 181 y 182), cuando fue cuestionada de la siguiente manera:

"¿ Diga la declarante, si usted tuvo conocimiento de que los procesos ejecutivos señalados en la pregunta anterior, al Licenciado OLDEMAR GONZALEZ L., le fue advertido por el Tribunal del conocimiento que si participaba como postor en el remate respectivo debía hacer postura por la base del mismo, ya que su crédito era menor que ésta?, CONTESTO: realmente, yo le hice a advertencia al Licenciado Oldemar Gonzalez, que podía hacer postura por su crédito, sin embargo, para poder que le fuera adjudicado tendrían que pagar en los dos días siguientes a la celebración del remate o consignar la diferencia entre su crédito y la base del remate de conformidad a lo que establece en el artículo 1732 del Código Judicial, recuerdo que le comuniqué a la Juez, Licda. Madeline Miranda la advertencia hecha por el Licenciado Oldemar Gonzalez.

Las declaraciones reproducidas, no arrojan de manera alguna que la gestión desplegada por KENAN HASSAN ABUHASSAN, durante el desarrollo de la subasta pública, se debió a un acuerdo celebrado entre éste y el Licenciado OLDEMAR GONZALEZ, a fin de lograr con ello que se adjudicase al señor KENAN ABUHASSAN, de manera provisional y posteriormente de forma definitiva, la finca N° 9403, tomo 845, folio 484, asiento 1, de la sección de la Provincia de Chiriquí, perteneciente a los demandados en procesos

ejecutivos en los cuales figuraba el Licenciado OLDEMAR GONZALEZ, como parte actora -ejecutante- lo cual queda claro cuando el demandado- casacionista- presentó escrito en el cual pone en conocimiento al Tribunal de la causa (proceso ejecutivo- subasta pública), que había recibido a satisfacción el pago por la diferencia en la venta judicial del bien inmueble.

Con todo lo expresado por las declarantes, podemos concluir en que la participación estimada como simbólica por Kenan Hassan Abuhassan, en la diligencia de remate judicial, ante el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, perdió fuerza y validez, ya que deja en duda si el Licenciado OLDEMAR GONZALEZ, acompañó al demandante actuando como profesional del derecho o con el propósito que un tercero obtuviese el bien inmueble mediante pública subasta, en un proceso ejecutivo que él ventilaba a título personal y de este modo obtener el pago que correspondía por el crédito que perseguía.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, esta Sala no estima que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, haya incurrido en un error jurídico al valorar los testimonios rendidos, ya que éstos no iban encaminados a demostrar la pretensión aludida; y decimos lo anterior, toda vez que luego de haber leído los mismos, de ellos se expone claramente que la participación del postor o tercero, fue con el propósito de adquirir un bien inmueble por medio del remate judicial, y posteriormente proceder a su venta en el mercado y no de forma simbólica, como lo asevera el casacionista.

Para concluir y en relación el tercer motivo que esgrime el recurrente, en el cual manifestó la errada valoración probatoria respecto a la supuesta cancelación por parte de Abuhassan Villarreal, del crédito a favor de OLDEMAR GONZALEZ LEDEZMA (fs. 707), en la subasta pública realizada en los procesos ejecutivos promovidos ante el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, de haber sido realizada de manera aislada en relación a las pruebas.

Contrario a lo que alude el recurrente, el Tribunal Superior no realizó una valoración aislada de la prueba documental, visible en foja 707 del expediente con el restante caudal probatorio.

Decimos lo anterior, toda vez que el fallo recurrido, establece lo manifestado por el letrado OLDEMAR GONZALEZ, respecto a su participación en el remate judicial, ello no fue debidamente acreditado en el expediente ya que el testimonio observable de foja 73-82 y reverso, y la consignación de certificado de garantía para habilitarse como postor en la subasta, no acredita la participación de KENAN HASSAN ABUHASSAN, en la diligencia.

En esta línea de pensamiento, hemos de señalar que el escrito visible de foja 707, a que alude el recurrente, dirigido al Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, y firmado por el Licdo. Oldemar Gonzalez, parte actora en el proceso que allí ventiló en su propio nombre y representación contra IVAN R. VARELA Jr., y otro, comunica a la juzgadora haber recibido a satisfacción el pago en concepto de su crédito, lo cual siendo una manifestación propia del ejecutante, constituye un hecho notorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial.

En suma a lo manifestado, este hecho fue acreditado por los testimonios rendidos por MADELINE MIRANDA ORTIZ (fs. 73 a 82) e ISABEL QUIJADA CASTILLO, (fs. 181 -182), quienes señalaron la aportación del citado documento por el ejecutante, en el juicio ejecutivo ventilado en el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo de lo Civil.

De lo expuesto, por el Tribunal Superior, concluye esta Colegiatura que la resolución recurrida, analizó y apreció las pruebas presentadas a su consideración, de conformidad con lo establecido en el Código de procedimiento vigente, atendiendo a las reglas de la sana crítica, sistema de valoración cuyo sustento jurídico se encuentra contemplado en el artículo 781 del Código Judicial, y es pues, con referencia a los hechos que rodean el presente recurso, la referida normativa, obliga al juzgador a la correcta apreciación de los mismos, en atención a las pruebas que se le presentan para la solución de la causa sometida a su estudio y consideración, y a no dejar de conferir el justo valor que les otorga la Ley.

Queda claro entonces, con todo lo expresado, que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al confirmar la Sentencia de instancia, justamente valoriza las pruebas aportadas, ceñido a este precepto legal, lo cual se evidencia al considerar todas las pruebas documentales que se aportaron al proceso, tales como el Contrato de mandato o como bien lo expuso el Juzgador de Primera instancia, Poder de representación – poder especial- el cual fuese conferido a OLDEMAR GONZALEZ LEDEZMA, tal cual se evidencia en la Escritura Pública N° 3652 del 29 de diciembre de 2006, lo cual fuese aceptado por el propio demandado, en relación a la finca N° 9403, y que se ajusta a lo consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, al no requerir prueba aquellos hechos afirmados por una parte y aceptados por la contraria ; la certificación del Registro Público (fs. 7), respecto a la finca N° 9403, ahora propiedad de Fundación Green Planet Conservation, así como los testimonios rendidos.

Conforme lo indicado, esta Sala estima que el recurrente no ha demostrado la modalidad invocada, ya que de los dos hechos expuestos no se desprende que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, haya incurrido en un error al valorar las pruebas constantes en el expediente, por lo tanto, la resolución se ajusta a derecho al haberse realizado una correcta aplicación de las normas correspondientes; siendo así, no existe mérito para casar el fallo emitido y a ello se avoca nuestro pronunciamiento.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia recurrida y procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, de fecha 31 de diciembre de 2010, en el proceso Ordinario promovido por KENAN HASSAN ABUHASSAN VILLARREAL contra OLDEMAR GONZALEZ LEDEZMA, OLDEMAR GONZALEZ GUERRA y GILDA DAMARIS GUERRA RIOS.

Las imperativas costas del recurso, se fijan por disposición de lo dispuesto en el artículo 1196 del Código Judicial, en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/. 100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUIS ALBERTO MORALES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SALOMÓN RODRÍGUEZ. PONENTE: H.J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 27 de junio de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 84-13

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de abril de 2013, esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación presentado en contra de la resolución de 31 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario interpuesto por Luis Alberto Morales en contra de Salomón Rodríguez, para lo cual se concedió el término de cinco días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Mediante informe visible a fojas 378, la Secretaria de la Sala comunica que el apoderado judicial del señor Luis Alberto Morales, corrigió en término oportuno el recurso, motivo por el cual se procede a verificar que se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

La Sala puede constatar luego de la revisión respectiva, que en términos generales se dio cumplimiento a lo ordenado mediante resolución de 23 de abril de 2013, motivo por el cual se procede a declarar admisible el recurso de casación corregido.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación corregido, presentado en contra de la resolución de 31 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario interpuesto por Luis Alberto Morales en contra de Salomón Rodríguez.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

N. D'ANELLO E HIJOS, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CHAVALE, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 27 de junio de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 67-13

VISTOS.

La Sala Civil de esta Corte Suprema de Justicia, mediante auto fechado el 23 de abril de 2013, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por N. D'ANELLO E HIJOS, S.A., contra la resolución judicial de 29 de noviembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario incoado en contra de CHAVALÉ, S.A.

En la decisión emitida por la Sala, se conminó a la parte recurrente a que corrigiera la invocación de la causal de casación en el fondo, y también a que incluyera en el apartado destinado a los motivos, la influencia del supuesto error en la parte dispositiva de la resolución recurrida, como exige el artículo 1169 del código Judicial.

Para las correcciones, se brindó a la recurrente el término dispuesto en el artículo 1181 íbidem, consistente en cinco días, dentro de los cuales se presentó un nuevo memorial contentivo del recurso de casación.

En este nuevo escrito, la parte recurrente atendió las correcciones que había ordenado la Sala Civil en su auto de corrección, con lo cual el recurso interpuesto deviene admisible.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por N. D'ANELLO E HIJOS, S.A., contra la resolución judicial de 29 de noviembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario incoado en contra de CHAVALÉ, S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALUM S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROSARIA CONDINHA VENANCIO DE DE ALMEDIA. PONENTE: H. J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 27 de junio de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	64-13

VISTOS:

Esta Sala mediante resolución de 23 de abril de 2013, declaró inadmisibles la primera causal, y ordenó la corrección de la segunda y tercera causal del recurso de casación presentado en contra de la resolución de 1 de noviembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso ordinario interpuesto por Rosaria Condinha Venancio de Almeida contra ALUM S.A., para lo cual se concedió el término de cinco días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

La Secretaria de la Sala, mediante informe visible a fojas 3486 comunica que el apoderado judicial de la sociedad ALUM S.A., corrigió en término oportuno el recurso, motivo por el cual se procede a verificar que se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

Luego de la revisión respectiva se percata la Sala, que en términos generales se dio cumplimiento a lo ordenado mediante resolución de 23 de abril de 2013, motivo por el cual se procede a declarar admisible el recurso de casación corregido.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación corregido, presentado en contra de la resolución de 1 de noviembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario interpuesto por Rosaria Condinha Venancio de Almeida contra ALUM S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GERTRUDIS MARIN TESIS, MÁXIMO MARÍN TESIS Y TEÓFILO MARÍN TESIS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA MAR ABIERTO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 27 de junio de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	442-12

VISTOS:

FONSECA Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de GERTRUDIS MARIN TESIS, MÁXIMO MARÍN TESIS y TEÓFILO MARÍN TESIS, recurre en casación en el fondo contra la sentencia de 25 de septiembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por los recurrentes contra INMOBILIARIA MAR ABIERTO, S.A.

El recurso se propone en tiempo, contra resolución susceptible de casación, proferida en proceso con cuantía superior a los B/.25,000.00.

La única causal de fondo que se enuncia es la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión impugnada". La causal es de las que establece la ley (artículo 1169 del Código Judicial).

En cuanto a los motivos, los que, como ha dicho la Sala, han de consistir en cargos de ilegalidad congruentes con la causal invocada, no se aprecia que cumplan con tal condición. Y es que la redacción de los mismos, además de confusa, contiene alegaciones en las que no se aprecia errores probatorios que influyan en lo dispositivo de la decisión recurrida o, lo que es lo mismo, que como consecuencia de estos el tribunal ad-quem haya arribado a la conclusión objetada. Ello es así, toda vez que la censura le atribuye al fallo recurrido la errónea valoración de pruebas que versan sobre el ejercicio de su posesión sobre el inmueble que pretende usucapir, sin embargo ella misma manifiesta que el Tribunal Superior le niega su pretensión, no por falta de pruebas que acrediten la posesión que alega, sino por razón de existir un traslape entre la finca que indica en su demanda (finca N°22331) y la finca N°25471, cuyo propietario no ha sido demandado en este proceso. Luego, entonces, no se aprecia relación directa entre lo que acreditan las pruebas a las que se refiere la censura en los motivos y el argumento que sirve de fundamento a la decisión del tribunal de apelación.

De igual manera, en la explicación de la infracción de las disposiciones legales que se citan, tanto las adjetivas como las materiales, se aprecia la falta de influencia de los yerros probatorios atribuidos al fallo recurrido por la parte recurrente y lo dispositivo de dicha decisión, lo que es menester que se evidencie claramente en el recurso, dado que ello constituye una condición sine quanon para su admisión, en tanto y en cuanto, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, para enmendar vicios de ilegalidad específicos cometidos por los tribunales, los que la ley establece de manera taxativa, y siempre que influyan sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida. De ahí, entonces, que no resulte admisible el recurso cuando lo que se denuncian son yerros probatorio inocuos y sin ninguna trascendencia en la decisión recurrida, es decir, carentes de interés casacional.

Como quiera que incumple el recurso con uno de los requisitos esenciales para la admisión a trámite del recurso de casación, como se ha dejado expuesto, procede inadmítirlo, con la consecuente imposición de costas a la parte casacionista.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo promovido por la firma forense FONSECA Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de GERTRUDIS MARÍN TESIS, MÁXIMO MARÍN TESIS y TEÓFILO MARÍN TESIS, contra la sentencia de 25 de septiembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por los recurrentes contra INMOBILIARIA MAR ABIERTO, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LISA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROMOVIDA POR VILLAMOREY, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 27 de junio de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 132-13

VISTOS:

La firma forense Servicios Legales y Asociados, apoderada judicial de LISA, S.A., ha formalizado recurso de casación contra el Auto de 28 de enero de 2013 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como por la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25.000.00 Además, se trata de un auto que decide un levantamiento en un procedimiento cautelar. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurrente ha invocado la causal de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en los conceptos de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y de error de derecho en cuanto a su apreciación.

Respecto de la primera causal probatoria, la misma se sustenta en tres motivos que, en general, son congruentes con la causal invocada. Sin embargo, observa la Sala que en el primer motivo, si bien el casacionista hace referencia a la omisión de un medio de prueba, a saber, un escrito de contestación, también alude al hecho que se considerara sin valor un informe de auditores y que se le restara valor probatorio al acta de una junta de accionista, lo cual es propio de otra causal probatoria.

En consecuencia, deberá el recurrente expresar el cargo en términos tales que despeje toda duda en cuanto al error probatorio de que se acusa al auto recurrido.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente incluye entre estas el artículo 780 del Código Judicial, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia para esta causal probatoria y concluye con las normas de derecho sustantivo que resultan violadas como consecuencia del error probatorio.

Sin embargo, respecto de ciertas disposiciones que estima infringidas, el casacionista expresa que fueron transgredidas por violación directa, lo cual constituye una causal de fondo distinta de la que se examina, por lo que deberá el recurrente suprimir tal expresión, de las explicaciones que hace sobre la infracción a las normas.

En cuanto a la segunda causal probatoria, la misma se sustenta en tres motivos, armónicos con la causal invocada. Sin embargo, el recurrente deberá suprimir, del primer motivo, la referencia que hace a la "violación directa de la Ley substancial" ya que tal expresión hace referencia a otra causal distinta de la que se examina.

Con relación a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se le pueden formular las mismas observaciones que hiciera la Sala respecto del mismo apartado en la causal anterior, a saber, las referencias que hace el recurrente a la transgresión de las normas por violación directa. Por lo demás, aprecia la Sala que el recurrente incluye el artículo 781 del Código Judicial, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia para esta causal probatoria, y continúa con las normas de derecho sustantivo que estima infringidas como consecuencia del error probatorio, todo lo cual resulta acorde con la técnica del recurso.

Sin embargo, deberá el casacionista proceder a las correcciones ordenadas por la Sala, con la advertencia que deberá abstenerse de introducir cualquier otro cambio que no sea de los ordenados por este tribunal, o que sean consecuencia necesaria de dichos cambios.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por LISA, S.A., para lo cual le concede le término de cinco días, previsto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ERIC ARICIO BENITEZ PEREZ EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO CONTRA LUIS ALBERTO DELGADO Y NORA L. SANTA DE SANCHEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 27 de junio de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 131-13

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial se accede para determinar su admisibilidad, ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por ERIC ARICIO BENITEZ PEREZ por medio de su apoderada judicial Licenciada EVELYN ROSELIS LARA QUIEL contra la sentencia de 8 de noviembre de 2012, expedida en el Proceso Ordinario interpuesto por ERIC ARICIO BENITEZ PEREZ contra LUIS ALBERTO DELGADO y NORA L. SANTA DE SÁNCHEZ.

Luego de su sorteo y reparto el Magistrado Sustanciador lo fijó en lista durante el término legal preestablecido por la ley para la proposición de las alegaciones escritas (Cfr. fojas 355,357), que no fue aprovechado por las partes procesales.

Por precluido el término procesal, la Sala de lo Civil comprobará el acatamiento de los presupuestos formales establecidos en la normativa procesal legal y la jurisprudencia abundante sobre la admisibilidad del recurso de casación.

En el caso específico consta su anuncio y presentación por persona hábil (Cfr. fojas 1, 309vuelta, 335-348) en el término legal y la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de su naturaleza, tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, por lo que el Tribunal Superior de Justicia ordena su envío (Cfr. fojas 351-352,353).

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo de recurso de casación en el fondo.

La primera modalidad probatoria anunciada, es el error de derecho. Su nombramiento ha sido "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", conforme lo contempla el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que la fundamentan son cuatro (4); sin embargo, los mismos no manifiestan un embate contra la resolución recurrida, esto es, no presentan un cargo de ilegalidad.

Así las cosas, el primer motivo sostiene que el tribunal de la segunda instancia ha incurrido en un error de derecho al no conferirle valor probatorio conforme a la ley al informe pericial contable presentado por la Licenciada ROSA OTON y el informe psicológico expedido por la Licenciada IRIS MORALES respectivamente pero, sin mencionar las fojas del expediente donde pueden ser consultados ambos dictámenes periciales.

Para denunciar el error de derecho atribuido indica el recurrente que los informes periciales demuestran que le asisten la razón teniendo en cuenta sus pretensiones trazadas en el libelo de demanda

introdutorio; seguidamente, enclava un argumento que no ha sido desarrollado de manera completa truncando la posibilidad de demostrar el error probatorio aducido.

Además, nada dice respecto de la valoración probatoria fijada por el tribunal de la segunda instancia, la demostración del error probatorio indicado y por qué es tan importante e influyente en la resolución recurrida que habría dado lugar a un dictamen distinto.

A renglón seguido manifiesta que el tribunal de la segunda instancia le ha conferido valor probatorio no previsto en la ley a los "testimonios señalados", a pesar de sus contradicciones, tropezando con las mismas faltas anotadas previamente.

Como vemos, más que mostrar un desacuerdo con la resolución recurrida es necesario que el recurrente presente sus ataques en forma concreta y específica precisando cada una de las falencias de valoración probatoria confrontándola con la realidad resultante de la prueba y la errada ponderación llevada a cabo por el tribunal de la segunda instancia. Así mismo, se exige que el error anunciado sea trascendental, es decir, que el razonamiento expuesto sea el únicamente posible basado en la sana crítica y, por ende, que la consecuencia establecida sea ilógica, absurda o contraevidente.

De ahí que este primer motivo solamente contenga señalamientos inconclusos de posibles discrepancias sin constituir una censura real y cierta contra la resolución recurrida

El segundo motivo pareciera aproximarse a un error en el procedimiento al indicar que el tribunal de la segunda instancia inadmitió distintas pruebas de informe y documentales instadas en la primera instancia. A continuación, afirma la infracción del principio de inmediación probatoria.

Se tiene dicho por la jurisprudencia la distinción entre los errores in iudicando y los errores in procedendo. Los primeros versan sobre la existencia, validez, alcance o significado de una norma de derecho sustancial sin consideración alguna a la prueba de los hechos o cuando la infracción de la norma de derecho sustancial es el resultado de los errores en la contemplación de los elementos probatorios y los segundos acarrear errores en la actividad, ya sea a lo interno del proceso o en la expedición de la sentencia, tal es el caso de la incongruencia. De esta manera, los argumentos esbozados no concuerdan con la causal anunciada por la indicación de una irregularidad en el cumplimiento del trámite procesal desarrollado como lo es la admisión y práctica de pruebas.

El tercer motivo cita parcialmente la resolución recurrida como basamento de su argumento, así como, el Acuerdo #4733-2007 de 10 de agosto de 2007, dictado por la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, en el Incidente presentado por el recurrente.

De igual manera, el motivo citado no erige un cargo de ilegalidad contra la resolución recurrida, al constituirse, simplemente, en un alegato de instancia que no descubre el error de derecho solicitado.

El último y cuarto motivo compendia la presunta influencia de los errores de valoración probatoria.

Por su parte, los artículos 781, 917 son las normas de valoración probatoria infringidas. Empero, en sus explicaciones el recurrente no expone cómo se produce la vulneración respectiva por contener extractos tanto de la jurisprudencia, de los elementos probatorios y de la propia resolución recurrida.

Tampoco menciona la norma de derecho sustancial infringida, omisión que impide analizar el cargo propuesto, al prohibírsele a la Sala de lo Civil establecer, oficiosamente, las disposiciones materiales quebrantadas a consecuencia de los errores probatorios alegados.

Toda vez que la corrección de las faltas señaladas darían lugar a la promoción de un nuevo libelo de recurso de casación, no se admite.

La segunda, es el error de hecho. Su designación es la siguiente, "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", aceptada por su señalamiento de acuerdo a lo normado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Son dos (2) los motivos relatados; sin embargo, ninguno descubre un cargo de ilegalidad.

El primero, aduce el desconocimiento de "todas las pruebas documentales aportadas"; aparte de la inadmisión de diversas pruebas pedidas ante el juzgador de la primera instancia. Por su parte, el segundo, pretende revelar la trascendencia del error en la resolución recurrida.

Es sabido que el error de hecho tendrá que concretarse en señalar que el tribunal de la segunda instancia ha supuesto total o parcialmente una prueba que no consta en el expediente o bien ha ignorado en todo o en parte la presencia de la que sí está inserta.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de la Sala de lo Civil aunque el motivo nos indique la inadvertencia del tribunal de la segunda instancia, se evidencia un ataque global de todas las pruebas documentales olvidando la carga de identificar la prueba, es decir, la foja donde se ubica cada documento olvidado y sobretodo, su incidencia en la resolución recurrida.

Los artículos 780 y 907 del Código Judicial son las normas relacionadas a la existencia de los medios de prueba. Si bien, el recurrente gestiona presentar cómo se produce su infracción apunta a distintos medios de prueba que no han sido señalados en los motivos, tales como las periciales, sin distinguir por qué su inclusión, sin enumerar los folios donde se sitúan en el dossier.

De la misma manera no menciona la norma de derecho sustancial infringida, omisión que impide analizar el cargo propuesto, al prohibírsele a la Sala de lo Civil establecer, oficiosamente, las disposiciones materiales quebrantadas a consecuencia de los errores probatorios alegados. Ante la falta en los apartados esenciales, no se admite esta causal.

En suma, se declara inadmisibles los recursos de casación presentados.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por ERIC ARICIO BENITEZ PEREZ por medio de su apoderada judicial Licenciada EVELYN ROSELIS LARA QUIEL contra la sentencia de 8 de noviembre de 2012, expedida en el Proceso Ordinario interpuesto por ERIC ARICIO BENITEZ PEREZ contra LUIS ALBERTO DELGADO y NORA L. SANTA DE SÁNCHEZ.

Las impositivas costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaría)

IVAN ALEXIS KAUFMAN GONZALEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AMBAR DE AMAT Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 27 de junio de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 126-13

VISTOS:

La firma forense Sucre, Arias & Reyes, apoderada judicial de IVAN ALEXIS KAUFMAN GONZALEZ, ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 5 de diciembre de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como por la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00 Además, se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Como primer punto, observa la Sala que el recurso se dirige al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo previene el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a las causales invocadas, el recurso de casación ha sido interpuesto tanto en la forma como en el fondo, exponiendo en primer lugar, todo lo relativo a la casación en la forma, y a continuación, todo lo relativo a la casación en el fondo, tal como lo dispone el artículo 1175 del Código Judicial.

Procede pues, la Sala, a examinar las causales en el orden expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1168 del Código Judicial.

La causal de forma invocada es "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda; porque se deja de resolver algunos de los puntos objeto de la controversia". Dicha causal está prevista en el artículo 1170, numeral 7, literal b del Código Judicial.

Si bien se advierte que la expresión de la causal ha sufrido una variación mínima con relación al tenor literal de la ley, ello se justifica toda vez que es menester para que la expresión de la causal tenga sentido lógico. Por lo tanto, considera la Sala que la causal ha sido expuesta en los términos de la ley.

La causal se sustenta en dos motivos los cuales, lejos de expresar cargos concretos, resultan abundantes en argumentaciones que resultan propias del libelo de alegatos. Amen de lo anterior, lo poco que deja traslucir en cuanto a cargos de injuridicidad, resultan propios de la causal de fondo. Así, al hacer referencia a expresiones tales como "ignorando el derecho del demandante" o "ignorando el principio de economía procesal a que tiene derecho nuestro representado" (primer motivo) y "Al desconocer el derecho"(segundo motivo), resulta evidente que está haciendo referencia a cargos propios de otra causal. Dicho de otra forma, los motivos no son congruentes con la causal invocada, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esta.

En cuanto a la causal de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho), la misma ha sido invocada en los conceptos de violación directa y error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, los cuales serán examinados en el orden expuesto.

La causal de fondo en el concepto de violación directa se sustenta en dos motivos, cónsonos con la causal invocada. No obstante lo anterior, observa también la Sala que los dos motivos contienen un mismo cargo, es decir, el segundo motivo repite el primero, variando sólo la redacción, por lo que deberá el recurrente expresar el cargo en un solo motivo.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, observa este tribunal que las mismas son congruentes con los motivos y con la causal. Sin embargo, llama la atención de la Sala que los motivos que sustentan la causal, así como las normas de derecho que se estiman infringidas son casi los mismos que pretendían sustentar la causal de forma, y que no fuera admitida por este tribunal, lo cual refuerza el criterio de la Sala en el sentido que dichos motivos no armonizaban con la causal que pretendían sustentar.

Finalmente, la causal de fondo en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba se sustenta en siete motivos, armónicos con la causal que sustentan.

Respecto de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista inicia citando el artículo 780 del Código Judicial, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia para esta causal probatoria. A continuación, el recurrente cita las normas sustantivas que estima infringidas como consecuencia del error probatorio, todo lo cual resulta acorde con la técnica del recurso.

Sin embargo, deberá el casacionista hacer las correcciones sobre los errores anotados, con la advertencia que deberá abstenerse de introducir cualquier otro cambio o modificación que no sea de los ordenados por la Sala o que sean consecuencia necesaria de las correcciones ordenadas.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la causal de forma; ORDENA LA CORRECCION de la causal de fondo en el concepto de violación directa, y ADMITE la causal de fondo en el concepto de error de hecho en

cuanto a la existencia de la prueba, del recurso de casación presentado por IVAN ALEXIS KAUFMAN GONZALEZ.

A los efectos de la corrección ordenada, la Sala le concede el término de cinco días previsto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EFRAÍN HERNÁN CASTRELLÓN BRUÑA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE PAOLA CRISTINA CASTRELLÓN TURNER. HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 27 de junio de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	111-13

VISTOS.

El licenciado José Agustín Fong Pimentel, apoderado judicial de EFRAÍN HERNÁN CASTRELLÓN BRUÑA, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución judicial de 19 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario incoado por PAOLA CRISTINA CASTRELLÓN TURNER en su contra.

La resolución judicial impugnada se trata de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento con una cuantía superior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), razón por la cual, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164.1 del Código Judicial, es susceptible del recurso de casación.

El anuncio y la formalización del recurso, por su parte, ha sido oportuno y conforme con lo que disponen a su vez las normas contenidas en los artículos 1173 y 1174 del mismo cuerpo de leyes.

En cuanto al memorial que contiene el recurso en cuestión, se observa la invocación de una causal de casación de fondo, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, causal que ha sido invocada conforme aparece consignada en la ley.

Sobre los motivos que deben servir de sustento a la causal de casación invocada, tenemos que son meras alegaciones sin sentido lógico ni jurídico, que al darles lectura se llega a la conclusión de que el recurso en su totalidad es ininteligible. Veamos.

A pesar de que, como se dijo, la causal de casación invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la parte recurrente no determina con claridad los medios de prueba erróneamente apreciados en la sentencia, su ubicación en el expediente, el valor que dio el tribunal a dichas pruebas, ni tampoco la influencia del supuesto error en la parte dispositiva de la resolución recurrida. Por el contrario, parece inferirse del primer motivo una apreciación puramente subjetiva del recurrente consistente en que sí se acreditaron una mejoras hechas sobre un inmueble que en el proceso se buscaba vender, sin apreciarse si quiera un cargo concreto de ilegalidad que fundamente la causal de casación alegada.

El segundo motivo es absolutamente incongruente con la causal puesto que asegura que la sentencia impugnada no apreció “los documentos públicos ni privados de las declaraciones de las dos peritos contables” que dan fe de mejoras construidas en el inmueble, además de que cita una norma de orden procesal dentro del apartado de los motivos.

Como la propia causal indica, para que ésta se configure se deben en primer lugar, haber apreciado las pruebas, por lo que es incompatible que se afirme que el medio de prueba denunciado no se apreció, configurando así una causal de casación completamente distinta de la alegada, tal como lo ha dicho en incontables ocasiones esta Sala Civil.

Además, no es acorde con el artículo 1175 del código Judicial, hacer cita de normas de derecho en el apartado de los motivos, pues existe, según la estructura de la propia excerta legal, un apartado especial para tales fines.

El último de los motivos, como los anteriores, es ininteligible. Es una suma de alegaciones sin sentido en los que además se comete el error de alegar que no se apreciaron hechos traídos en el proceso; y se aportan lo que al parecer son constancias procesales, todo lo cual es completamente ajeno al recurso de casación en general y a la causal invocada en particular.

La Sala Civil y la doctrina consolidada son concordantes en señalar que los motivos son para el recurso de casación lo que los hechos son para la demanda, lo que quiere decir que de los motivos debe surgir la causal de casación invocada y no otra cosa. Además se ha dicho que los motivos deben contener cargos claros, congruentes y contundentes de ilegalidad en contra de la resolución judicial impugnada y no meras alegaciones subjetivas de la censura, en atención al carácter extraordinario que define al recurso de casación.

Como quiera que los motivos son prácticamente incomprensibles, no es posible entender la censura hecha en el recurso de casación, haciéndolo ininteligible y soslayando los requisitos que dispone el artículo 1175 del código Judicial en concordancia con el 1180 ídem.

Así las cosas, no cabe más que aplicar el supuesto de hecho de la norma procesal contenida en el artículo 1182 del mismo cuerpo legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado José Agustín Fong Pimentel, en representación de EFRAÍN HERNÁN CASTRELLÓN BRUÑA, contra

la sentencia de 19 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario incoado por PAOLA CRISTINA CASTRELLÓN TURNER en su contra.

Las costas en contra de la parte recurrente se fijan en la suma de doscientos balboas (B/.200.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURSDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR RUBÉN DARÍO PINEDA CALVO CONTRA GANADERA LA YEGUADA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 25 de junio de 2013
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	39-13

VISTOS.

Procedente del Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, ha ingresado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de jurisdicción suscitado en el proceso ordinario de mayor cuantía incoado por RUBEN DARÍO PINEDA CALVO contra GANADERA LA YEGUADA, S.A.

El juzgado de circuito relata en su auto N°.1512 de 17 de diciembre de 2012, que la parte demandante dirige su pretensión en contra de una sociedad que se dedica a la actividad agraria. Por esa razón, afirma que la jurisdicción que corresponde conocer el presente proceso es la Jurisdicción Agraria con sustento en el artículo 166 numeral 6 del Código Agrario, que dispone lo siguiente:

Artículo 166. La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

1. (...)

6. De la tutela de la empresa agraria, familiar agraria y del patrimonio rural.

Añade el tribunal remitente que la parte demandante laboraba en la sociedad demandada, con lo cual el conocimiento de la presente reclamación corresponde a los tribunales agrarios, remitiendo pues el expediente a esta Sala Civil para que decida a quién corresponde finalmente el conocimiento de la presente causa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Esta Sala Civil en efecto es competente para conocer la presente consulta llamada conflicto de jurisdicción, a tenor del artículo 189 de la Ley N°.55 de 23 de mayo de 2011, que adopta el Código Agrario. Según la disposición legal referida, la Sala Civil es competente para decidir a cuál tribunal corresponde el conocimiento de un asunto que haya sido dirigido a un juez de jurisdicción distinta a la agraria, y en el cual este último estime como competente precisamente a un juzgador de la jurisdicción agraria.

En el presente caso, el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, recibió una demanda en la que la parte demandante, RUBÉN DARÍO PINEDA CALVO, solicita que se condene a la sociedad GANADERÍA LA YEGUADA, S.A., por la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00), sociedad que evidentemente se dedica a una actividad agraria, consistente en la cría y ceba de ganado.

No obstante lo anterior, las afirmaciones de hechos expuestas en la demanda, que constituyen la causa de pedir del demandante, hacen inferir que la presente reclamación nada tiene que ver con la "tutela de la empresa agraria, familiar agraria y del patrimonio rural", que es el fundamento del juzgado de circuito para abstenerse de conocer el proceso.

Por el contrario, la reclamación expuesta en la demanda que inicia el proceso surge como consecuencia de una denuncia que el representante legal de la empresa demandada, interpuso en contra del demandante y que resultó infructuosa en sus efectos penales. A raíz de esa denuncia penal infructuosa, el demandante solicita a la empresa una indemnización por los daños y perjuicios causados, que tasa en la suma de treinta mil balboas, con fundamento en el artículo 1644 del código Civil y concordantes.

Como vemos, el presente proceso no versa en absoluto sobre la tutela de una actividad agraria, tal como la define el artículo 11 de la Ley N°.55 de 2011, razón por la cual no encuadra en alguna de las causas en que la Jurisdicción Agraria ejerce competencia privativa e improrrogable. El fundamento de hecho del demandante es eminentemente civil, con lo cual la cualidad de una de las partes es, para los efectos de la competencia, irrelevante.

Así pues, la competencia corresponde, como bien ha optado el demandante, a la Jurisdicción Civil, a tenor de lo dispuesto a su vez en el artículo 159 del código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA EL CONOCIMIENTO del proceso ordinario promovido por RUBEN DARÍO PINEDA CALVO contra GANADERA LA YEGUADA, S.A., en el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaría)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MIXTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR CLEOTILDO GÓMEZ CONTRA GRIPILIANO MITRE SANTOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 25 de junio de 2013
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 150-13

VISTOS.

Proveniente del Juzgado Mixto Municipal del Distrito de Changuinola, Ramo Civil, ha ingresado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de jurisdicción suscitado dentro del proceso ordinario incoado por CLOTILDO GÓMEZ contra CRISPILIANO MITRE.

El titular del despacho judicial remitente se sustenta, a través del auto civil N°.055 de 19 de marzo de 2013, en que el proceso ordinario sometido al conocimiento del juzgado no es de su competencia puesto que el artículo 165 del código Agrario, adscribe competencia privativa a los Juzgados Agrarios para conocer los conflictos que afecten predios agrarios. A criterio del juez remitente, el proceso traído a sus estrados versa sobre predios agrarios, con lo cual remite el mismo a la Sala Civil en acatamiento del artículo 189 del código Agrario.

Precisamente, esta última norma adscribe competencia a esta Sala Civil para dirimir los llamados conflictos de jurisdicción, que se suscitan cuando a un juez de una jurisdicción distinta a la agraria se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde precisamente a la agraria, dictando un Auto en ese sentido y remitiendo a la Sala Civil para que manifieste su concepto.

Delimitada la competencia de la Sala para resolver este conflicto, es posible observar que en efecto, la demanda que origina el proceso judicial examinado se sustenta por un lado en la propiedad de un predio dedicado a "la producción de plátanos en cantidad comercial, además de otros rubros como yuca, otoo, guanábanas, ajíes, etc."; Por otro lado, se sustenta dicha demanda en que el actor ha sufrido daños en sus plantaciones por parte del demandado, CRISPILIANO MITRE, con lo que pide la reparación de los daños ocasionados.

Como vemos, la controversia se sitúa en torno a un bien dedicado a la actividad agraria, tal como la define la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, que adopta el Código Agrario, en su artículo 11.

Dicha excerta legal es del tenor siguiente:

Artículo 11. La actividad agraria es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios.

Precisamente por girar la controversia sobre el bien inmueble descrito, es que se define la competencia de la Jurisdicción Agraria, tal como dispone expresamente el artículo 12, 165 y 166 numerales 14 y 16 del mismo cuerpo de leyes, con lo cual su competencia es privativa e improrrogable.

Así, pues se impone fijar la competencia del presente proceso en el juzgado agrario correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA EL CONOCIMIENTO del proceso ordinario propuesto por CLOTILDO GÓMEZ contra CRISPILIANO MITRE, en el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Bocas del Toro

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PROPUESTO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR OLGA ALVARADO CASASOLA Y CRISTINO GUERRA SANTOS CONTRA EDY, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 27 de junio de 2013
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 337-12

VISTOS:

Precedente del Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil, de la Provincia de Chiriquí, se accede al conflicto de jurisdicción, en el Proceso Ordinario incoado por OLGA ALVARADO CASASOLA y CRISTINO GUERRA SANTOS contra EDY, S.A.

El juzgado primario para el envío a la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia dictó el Auto # 895 de 25 de julio de 2012, absteniéndose de conocer y decidir el litigio sometido para su solución por considerar que el juez competente es el agrario por las siguientes consideraciones:

"...

En ese sentido, entiende el tribunal que en parte del globo de terreno que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, los demandantes realizan actividad agraria, que en nuestra opinión va más allá de ser una producción agrícola de subsistencia porque lo se expone en el libelo de demanda, con respecto al desarrollo de diversos cultivos agrícolas que realizan los demandantes,

aunado a la extensión de dicho globo de terreno, permite inferir utilizando el sentido común, que el producto que resulta de ésta, seguramente aparte de usarse para el consumo propio, también se vende...”

Ahora bien, al explorar el libelo de demanda introductoria vemos que la parte demandante señala la posesión del inmueble por más de 15 años de manera pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de dueño desde su infancia desconociéndose el propietario hasta que concurre hace menos de 2 años. Además, manifiestan que el inmueble a prescribir consta de aproximadamente 60 hectáreas, predio utilizado para habitar y trabajar por más de 65 años distintas generaciones, donde se desarrolla diversos cultivos agrícolas percederos los cuales han servido de sustento familiar.

Por consiguiente, se requiere un pronunciamiento final respecto a la discusión de competencia propuesta por el tribunal de la primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO CIVIL

Tras el reconocimiento de los extremos presentados, le corresponde a la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el incidente de competencia expuesto por el juzgador a quo, no sin antes señalar la normativa procesal legal que nos asigna competencia en el caso que nos ocupa.

Es así que el artículo 189 del Código Agrario establece competencia a la Sala de lo Civil, cuyo texto legal es el siguiente:

“ARTÍCULO 189. Si al juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juzgado Agrario, procederá a dictar el auto que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal le corresponde el conocimiento del asunto.

En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia.”

Una vez precisada la competencia de la Sala de lo Civil, incumbe determinar si la controversia planteada podrá ser conocida, tramitada y resuelta por la jurisdicción agraria para lo cual se debe identificar si estamos ante una actividad agraria, especialmente agrícola, como bien jurídico tutelado por la ley agraria.

Como se extrae de los hechos (quaestio facti) que fundamentan la demanda y del argumento del juez a quo, estamos ante un bien agrario por su destinación a la realización de una actividad agraria.

En consecuencia, atendiendo la vocación agraria del inmueble de acuerdo a las reglas establecidas en la ley agraria, la controversia planteada asume naturaleza agraria y, por ende, adscrita al juez agrario.

En el caso que ocupa la atención de la Sala de lo Civil, ante la pretensión de la parte demandante de adquirir, por prescripción un inmueble agrícola, se declara que el juez agrario próximo al lugar donde está ubicado será el competente, esto es, el Juez Agrario de la Provincia de Chiriquí, según lo previsto en el artículo 166, numeral 1 ibidem.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ante la abstención del

Juez Tercero del Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí, FIJA competencia en el Juez Agrario de la Provincia de Chiriquí para el conocimiento del Proceso Ordinario incoado por OLGA ALVARADO CASASOLA y CRISTINO GUERRA SANTOS contra EDY, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR JORGE ISAAC BATISTA RODRÍGUEZ CONTRA ALEJANDRA PUY MORALES, GILMA DE PUY MORALES Y GUY DE PUY MORALES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 27 de junio de 2013
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	162-13

VISTOS.

Proveniente del Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, ha ingresado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de jurisdicción suscitado dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado por JORGE ISAAC BATISTA RODRÍGUEZ contra ALEJANDRA PUY MORALES o ALEJANDRA MARÍA DE PUY, GUY DE PUY MORALES y GILMA DE PUY MORALES o GILMA DUTHEL DE PUY MORALES.

El juzgado remitente manifiesta que se ha presentado en su despacho una demanda de prescripción adquisitiva de dominio sobre una finca que, según el escrito de demanda, se dedica a la actividad de cultivo, como lo afirma en su hecho cuarto.

Siendo esto así, considera el Juzgado Cuarto que no es competente para conocer el presente caso, dado que el terreno objeto de controversia es utilizado para la actividad agrícola, y como tal corresponde el conocimiento a la Jurisdicción Agraria, con sustento en lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 del código Agrario.

Por lo anterior, la Juez Cuarta se abstiene de conocer la presente causa y la remite a esta Sala Civil a fin de que emita concepto sobre el tema de la jurisdicción competente.

En primer lugar, la competencia de la Sala Civil para dilucidar este tema viene dispuesta por el excerta legal contenida en el artículo 189 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, que adopta el Código Agrario; norma que señala lo siguiente:

Artículo 189. Si al juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juzgado Agrario, procederá a dictar el auto de que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia.

Confirmada la competencia de la Sala, que se limita a juzgar la jurisdicción competente para resolver la presente controversia con sustento en los hechos de la demanda y la legislación aplicable, es posible observar que la razón en la que se sustenta el juzgado de circuito civil para abstenerse de conocer el presente caso es que el demandante menciona en los hechos de su demanda que ha sembrado en el inmueble que pretende prescribir.

De esta afirmación, no se puede llegar a la conclusión de que dicho demandante en efecto realiza un actividad agraria, que es el elemento que determinaría como competente a la Jurisdicción Agraria, a tenor del artículo 12 del código Agrario.

La actividad agraria, conforme la define el código Agrario, es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado con el aprovechamiento de recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios. (Artículo 11 del Código Agrario)

La sola afirmación por parte del demandante, de que ha sembrado plantas en la finca que pretende prescribir, no determina que se dedique a una actividad agraria, sino más bien es una afirmación que abona en la dirección de acreditar que ha ejercido posesión con ánimo de dueño sobre la tantas veces mencionada finca en disputa.

Además, el propio código Agrario determina cuándo la posesión de un predio se debe considerar como posesión agraria.

Según el artículo 150 de dicho cuerpo legal, la posesión agraria consiste en la actividad de hecho que se ejerce, por un periodo no inferior a un año, sobre un bien de naturaleza productiva, que conlleva el ejercicio continuo o explotación económica, efectiva y racional, con la presencia de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute y uso sostenible de los recursos naturales.

Como vemos, ninguno de los elementos que enlista la norma referida se observan en las afirmaciones de hecho de la parte demandante, con lo cual la pretensión tiene una naturaleza eminentemente civil, como de hecho lo manifiesta el propio actor a foja 39 en su fundamento de derecho.

Nos encontramos, pues, ante una pretensión puramente civil, que no de naturaleza agraria, con lo cual corresponde el conocimiento de la presente controversia a la jurisdicción civil, como dispone el artículo 159 y 1345 del código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA EL CONOCIMIENTO del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por JORGE ISAAC BATISTA RODRIGUEZ contra ALEJANDRA PUY

MORALES o ALEJANDRA MARÍA DE PUY, GUY DE PUY MORALES y GILMA DE PUY MORALES o GILMA DUTHEL DE PUY MORALES, en el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaría)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN, PARA CONOCER DE LA APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA CIVIL, DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR RAFAEL BALOYES CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE CANDELARIA CALDERÓN (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 27 de junio de 2013
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	255-12

VISTOS:

El Magistrado Hernán De León ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Civil de esta Corporación de Justicia, solicitud escrita para que se le declare impedido para conocer de la apelación ante el resto de esta Sala, del recurso de revisión interpuesto dentro del proceso ordinario presentado por Rafael Baloyes contra los presuntos herederos de Candelaria Calderón (q.e.p.d.).

Manifiesta el Magistrado De León, que se encuentra vedado para conocer del recurso de apelación, toda vez que intervino como Magistrado en las resoluciones que se constatan a fojas 390 - 392 y 398 – 399 expedidas dentro del proceso ordinario propuesto por Rafael Baloyes contra los presuntos herederos de Candelaria Calderón (q.e.p.d.).

Atendiendo a lo expuesto, solicita respetuosamente se declare legal el impedimento expresado, con sustento en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, así como por razones de transparencia en la administración de justicia.

Para tales efectos, nos remitimos a la letra del referido precepto legal que dice: "Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el

proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..."

Luego de analizado lo aducido por el Magistrado De León, concluimos que no es procedente declarar legal la manifestación de impedimento, toda vez que lo aducido refiere a su participación en la decisión adoptada respecto al recurso de casación, no obstante, en esta oportunidad corresponde analizar el recurso de apelación ante el resto de esta Sala de lo Civil, respecto al recurso de revisión, siendo dos recursos extraordinarios distintos, razón por la cual no estimamos que se puedan afectar los principios que deben regentar la administración de justicia.

Siendo entonces lo pertinente, declarar que no es legal la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Hernán De León.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento requerido por el Magistrado Hernán De León y ORDENA que siga conociendo del negocio civil que ocupa nuestro análisis.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARCO TULIO LONDOÑO, APODERADO JUDICIAL DE CARLOS BRANDARIS ZUÑIGA, CONTRA EL AUTO DE 24 DE ENERO DE 2013 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR EL DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR LUIS CARLOS HERRERA ROBLES CONTRA CARLOS BRANDARIS Z. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 25 de junio de 2013
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	82-13

VISTOS:

El Licenciado Marco Tulio Londoño, actuando en representación de CARLOS BRANDARIS, ha interpuesto recurso de hecho contra el Auto de 24 de enero de 2013 dictado por el Primer Tribunal Superior de

Justicia, por el cual se niega el término para la formalización del recurso de casación promovido contra el Auto de 16 de noviembre de 2012.

Esta Sala de la Corte debe decidir si admite el recurso de hecho interpuesto, en atención al cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 1156 del Código Judicial, es decir: 1. Que la respectiva resolución sea recurrible; 2. Que el recurso haya sido interpuesto oportunamente y el Tribunal lo haya negado expresa o tácitamente; 3. Que las copias acompañadas con el escrito revelen que fueron pedidas y retiradas en el Tribunal conforme lo establece la Ley y, con las mismas, el interesado haya ocurrido ante esta Corporación de Justicia en la debida oportunidad.

Del libelo del presente recurso de hecho, y según consta en las copias aportadas con el mismo, este Tribunal ha podido observar los siguientes antecedentes del caso:

1. A raíz del proceso ordinario entablado por LUIS CARLOS HERRERA contra CARLOS BRANDARIS, el demandado presentó incidente de daños y perjuicios, el cual se declaró no probado por el juez de la causa.

2.- El auto dictado por el juez primario fue apelado por el incidentista ante el Primer Tribunal Superior, el cual confirmó aquella resolución.

3.- El incidentista anunció recurso de casación contra dicha resolución, mas el tribunal de apelación le negó el término para la formalización del recurso, por considerar que el auto que se pretende impugnar en casación no es de las resoluciones recurribles mediante dicho recurso de acuerdo con el artículo 1164 del Código Judicial. Es contra esta última resolución que se interpone el recurso de hecho, que la Sala pasa a decidir.

Estima el recurrente que el auto que pretende recurrir en casación, es recurrible mediante dicho medio extraordinario de impugnación, porque "se funda en preceptos que rigen en la República; además, versa sobre intereses particulares, con una cuantía de SESENTA MIL (B/.60,000.00) BALBOAS, ..." Y agrega:

"También el incidente fue promovido dentro de un proceso ordinario de mayor cuantía, cuya cuantía era de CIENTO CINCUENTA MIL (B/.150,000.00) BALBOAS, en el que hubo medidas cautelares, que a la postre ponen término al proceso y además, la decisión extinguen (sic) las pretensiones y el correspondiente proceso. Por otro lado, el incidente de daños y perjuicios es por la suma de SESENTA (B/.60,000.00) (sic) BALBOAS."

De lo expuesto por el recurrente, se aprecia que el mismo se refiere indistintamente al incidente de daños y perjuicios y el auto que decide su recurribilidad en casación, así como al proceso principal al cual accede dicho incidente.

A los efectos de determinar si es recurrible o no en casación y, por ende, si se concede o no el recurso de hecho, la Corte sólo tomará en consideración el auto que decidió el incidente de daños y perjuicios.

En efecto, dicha resolución se funda en preceptos que rigen en la República y versa sobre intereses particulares cuya cuantía excede los B/.25,000.00 Por otra parte, se trata de un auto que extingue una pretensión.

Ahora bien, tanto el numeral 2 del artículo 1163, como el numeral 2 del artículo 1164 hacen referencia a la cuantía de un proceso y a autos que extingan un proceso o imposibiliten la continuación del proceso, por lo

que habría que determinar si dichas disposiciones se hacen extensivas a la cuantía de un incidente o a autos que extingan la pretensión en un incidente.

Como primer punto, cabe señalar que un incidente no es un proceso. Es una controversia sobre aspectos accesorios al proceso, tal como lo previene el artículo 697 del Código Judicial. Pero también pueden decidirse cuestiones de mérito que pongan fin al proceso, tales como la cosa juzgada y la transacción, entre otras (V. Jorge Fábrega, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, p.973).

Por otra parte, el incidente tiene una estructura semejante a la de un proceso, a saber, se esgrime una pretensión mediante una demanda, la cual se le corre traslado a la contraparte. Cuenta además con un término probatorio, y se dicta una resolución que decide la pretensión y pone fin a dicho procedimiento. Lo anterior, podría dar pie para sostener que el auto que niega el incidente de daños y perjuicios es recurrible en casación.

Sin embargo, no puede la Sala, soslayar el texto claro del artículo 1164 del Código Judicial, el cual hace referencia a autos que pongan término a un proceso o imposibiliten su continuación. Y al referirse a la pretensión, lo hace, precisamente, usando el artículo determinado "la" para referirse a la pretensión dentro de un proceso, y no el indeterminado una (pretensión) con la cual estaría refiriéndose a cualquier pretensión, caso en el cual estaría incluida la pretensión en un incidente. Pero es el caso que la expresión gramatical utilizada, amen del hecho de referirse a la pretensión dentro de un contexto que hace referencia a un proceso, evidencia que la referida disposición se refiere a la pretensión esgrimida en un proceso.

Así las cosas, el auto que se pretende recurrir en casación, no es de los previstos en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, ni configura ninguna de las otras resoluciones recurribles en casación, previstas en dicho artículo.

Al respecto, vale indicar que las resoluciones listadas en el referido artículo 1164 son de numeración cerrada, es decir, sólo las que aparecen numeradas en dicho artículo pueden ser impugnadas a través del recurso de casación por lo que, a contrario sensu, las resoluciones que estén fuera de la lista presentada en la citada disposición, no son susceptibles de dicho medio extraordinario de impugnación.

En consecuencia, las consideraciones hasta aquí hilvanadas evidencian la improcedencia del recurso de casación que en su momento interpuso la demandada incidentista, lo que trae aparejada la inadmisibilidad del recurso de hecho que igualmente formulara para insistir en ese punto.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado Marco Tulio Londoño en representación de CARLOS BRANDARIS ZUÑIGA contra el Auto de 24 de enero de 2013 dictado por el Primer Tribunal Superior en el incidente de daños y perjuicios promovido por la demandada, dentro del proceso ordinario instaurado por LUIS CARLOS HERRERA ROBLES contra CARLOS BRANDARIS Z.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR CONSTRUCCIONES Y RENOVACIONES, S. A. Y HEDLEY CLARENCE LENNAN CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SUMARIO COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR BANCO GENERAL, S.A. CONTRA CONSTRUCCIONES Y RENOVACIONES, S.A. Y HEDLEY CLARENCE LENNAN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 27 de junio de 2013
Materia: Civil
Recurso de hecho

Expediente: 428-12

VISTOS:

A la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia ingresa la carpeta concerniente al recurso de hecho interpuesto por CONSTRUCCIONES Y RENOVACIONES, S.A. y HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI, mediante apoderado judicial Licenciado JUAN CARLOS JOVANÉ B., en el Proceso Sumario como medio de impugnación del Proceso Ejecutivo incoado por BANCO GENERAL, S.A. contra CONSTRUCCIONES Y RENOVACIONES, S.A. y HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI, de la resolución judicial de 9 de noviembre de 2012, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial.

El libelo de recurso de hecho realiza un recorrido por los principales autos conformadores del expediente civil.

Por su parte, en cuanto a la recurribilidad de la resolución judicial impugnada mediante un recurso extraordinario de casación manifiesta que el Tribunal Superior no consideró que el recurso de casación es de dos (2) especies, recurso de casación en el fondo y en la forma, además, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1170, podrá promoverse recurso de casación en la forma por las causales 1, 6 y 7 del Código Judicial, respectivamente.

Por cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegarán en el término de tres (3) días (Cfr. fj. 58), aprovechado solamente por el recurrente (Cfr. fj.62-64).

Una vez recibido el expediente, la Sala de lo Civil le corresponde verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de hecho propuesto en el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

La resolución judicial de 5 de septiembre de 2012, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en su parte resolutive dispone lo siguiente:

"...REVOCA tanto el Auto No. 1531/EXP.91086-10 de 15 de noviembre de 2010, como el Auto No. 1531/EXP. 35-06 de 15 de noviembre de 2010, ambos proferidos por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; y en su lugar ORDENA al tribunal a-quo que admite

y corra en traslado el Proceso Sumario presentado por BANCO GENERAL, S.A., contra CONSTRUCCIONES Y RENOVACIONES, S.A. y HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI y que fije al BANCO GENERAL, S.A. la caución que debe consignar para mantener el embargo decretado mediante Auto No. 341, del 16 de febrero de 2006, sobre la Finca 23668, de propiedad de HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI.

..." (Cfr. fj. 12-24)

En el término legal correspondiente (Cfr. fj. 25-vuelta), la parte demandada mediante apoderado judicial anuncia recurso de casación en contra de la resolución judicial proferida (Cfr. fj. 26).

El Tribunal Superior, a través de la resolución judicial de 9 de noviembre de 2012, negó el término para la formalización del recurso de casación anunciado porque la resolución recurrida no es susceptible de casación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1164 del Código Judicial (Cfr. fj. 9-10).

Luego de su notificación edictal (Cfr. fj. 11-vuelta), se anunció recurso de hecho (Cfr. fj. 53-55), expidiéndose la certificación pertinente por parte de la Secretaría del Tribunal Superior. El recurrente retiró las copias pedidas en el término legal debido (Cfr. fj. 56-57) y presentó el escrito de fundamentación, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 1154 del Código Judicial.

Ahora bien, luego del escrutinio de los requisitos formales para la interposición del recurso de hecho y acreditado el cumplimiento dentro de los plazos y la forma prevista en la ley; la Sala de lo Civil, le incumbe determinar si la resolución judicial refutada podrá ser impugnada en casación.

En esa labor, al realizar la confrontación debida, inmediatamente, es perceptible que la resolución recurrida no se encuentra enlistada en el artículo 1164 del Código Judicial.

Y esto cobra importancia porque aún cuando sea una resolución de segunda instancia proferida por un tribunal superior no se identifica como una sentencia expedida en un proceso de conocimiento o que decida una excepción en un proceso ejecutivo (ordinal 1); no es un auto que ponga término al proceso o que por cualquier causa extinga o entrañe la extinción de la pretensión o imposibilite la continuación del proceso (ordinal 2); no es un auto que niega mandamiento de pago o decida tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de créditos o apruebe o impruebe remate (ordinal 3); no es un auto que decida una oposición o levantamiento o exclusión en procedimientos cautelares (ordinal 4), no es un auto que, por cualquier causa, ponga fin a la ejecución de la sentencia (ordinal 5); no es un auto sobre declaratoria de herederos o adjudicación de bienes hereditarios (ordinal 6); no es un auto que ordene o deniegue o apruebe o impruebe la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes (ordinal 7); o es una resolución judicial que confirme, modifique, revoque las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios de conformidad con el artículo 996 del Código Judicial (ordinal 8) y no es un auto que decide procesos no contenciosos (ordinal 9), tal como ha sido detallado en el artículo 1164 del Código Judicial.

Se recuerda que el recurso de casación por su carácter extraordinario limita al tribunal de casación a ceñirse, exclusivamente a la clase de resoluciones susceptibles de impugnarse, las causales preestablecidas, ya sea de fondo o de forma y la actividad jurisdiccional del juez que no podrá rebasar los límites fijados por el propio recurso de casación.

Esta característica conlleva a que la casación sea un recurso limitado porque no procede contra todas las resoluciones judiciales dictada por los tribunales superiores en segunda instancia sino contra una categoría

especial y taxativamente regulada que no podrá ampliarse o extenderse por interpretación de ninguna de las partes ni por el propio tribunal de casación.

De esta manera, aunque el recurrente considere que se ha producido un error in procedendo que da lugar a la invocación de alguna de las causales de forma establecidas en el artículo 1170, del Código Judicial; la resolución judicial objetada no es de aquellas que pueden ser recurribles en casación.

En consecuencia, al no estar especificada en el catalogo exclusivo de resoluciones judiciales recurribles en casación; no se admite.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por CONSTRUCCIONES Y RENOVACIONES, S.A. y HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI, mediante apoderado judicial Licenciado JUAN CARLOS JOVANÉ B., en el Proceso Sumario como medio de impugnación del Proceso Ejecutivo incoado por BANCO GENERAL, S.A. contra CONSTRUCCIONES Y RENOVACIONES, S.A. y HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI, de la resolución judicial de 9 de noviembre de 2012, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial.

Las imperativas costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HARRY A. DIAZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA-ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAUREN FIFER, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA A FAVOR DE RICHARD FIFER CARLES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 27 de junio de 2013
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 146-13
VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de hecho propuesto por el Licenciado LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA-ARAÚZ, en nombre y representación de MAUREN FIFER, contra la resolución de 3 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la advertencia de inconstitucionalidad presentada en la acción de amparo de garantías constitucionales incoada en representación de RICHARD FIFER CARLES.

Se observa, que en el presente caso se promueve el recurso de hecho contra una resolución proferida por Tribunal Superior, mediante la cual se niega la concesión de un recurso de apelación anunciado en un proceso de naturaleza constitucional, como lo es la advertencia de inconstitucionalidad, por lo que desde esta óptica resulta clara la falta de competencia de la Sala Civil para conocer de dicho medio ordinario de impugnación.

Si bien, la resolución contra la que se propone el recurso de hecho es dictada por un Tribunal Superior, vale señalar, que la Sala Civil constituye superior jerárquico de dichos tribunales y, por ende, conoce de los recursos de hecho contra sus decisiones cuando nieguen estos el término de formalización del recurso de casación en asuntos de naturaleza privada. Desde esta perspectiva, ha de entenderse, entonces, que la competencia que otorgada el artículo 92, ordinal 2 del Código Judicial a la Sala Civil para conocer de recursos de hecho contra resoluciones de Tribunales Superiores, se refiere exclusivamente a los asuntos de naturaleza privada que estos fallan como tribunal de segunda instancia. Por ende, en los procesos de carácter penal o constitucional, de los que también conocen los Tribunales Superiores, no constituye la Sala Civil superior jerárquico de los mismos, de ahí que no le corresponda revisar o controlar sus actuaciones en tales procesos.

No resulta ocioso señalar, que el recurso de hecho es un mecanismo de tutela legal ordinaria previsto para los supuestos en que se niegue el recurso de apelación o la concesión del recurso de casación, o cuando se omita la consulta de una resolución que deba hacerse, de conformidad con el Código Judicial, supuestos estos en los que, como se ha dicho, tiene expresamente establecido el Código Judicial el conocimiento del recurso por la Sala Civil y la Sala Penal. No le fija competencia, sin embargo, la ley al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Cuerpo Colegiado este que conoce de las apelaciones que en materia constitucional (entiéndase habeas corpus, habeas data y amparo), se presenten contra las decisiones de Tribunales Superiores, para conocer de los recursos de hecho en el supuesto que se niegue la concesión de la apelación.

No obstante, dado que carece de competencia la Sala Civil para resolver el recurso de hecho propuesto, corresponde en consecuencia inhibirse de su conocimiento y remitirlo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer del recurso de hecho propuesto por el Licenciado LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA-ARAÚZ, en nombre y representación de MAUREN FIFER, contra la resolución de 3 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la advertencia de inconstitucionalidad presentada en la acción de amparo de garantías constitucionales incoada en representación de RICHARD FIFER CARLES; en consecuencia DECLINA su conocimiento en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICAURTE GONZÁLEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ELIADES SERRANO GUEVARA, CONTRA EL AUTO N 37 DE 19 DE MARZO DE 2013, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL RECURRENTE EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE CORPORACIÓN CREDITICIA FUNDES, S. A. (CREDIFUNDES, S.A.) LE SIGUE A COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CHE PAULITO, R. L. Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 27 de junio de 2013
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 138-13

VISTOS:

JOSÉ ELIADES SERRANO GUEVARA, asistido por el Licenciado RICAURTE GONZÁLEZ G., ha propuesto recurso de hecho contra el auto N°37 de 19 de marzo de 2013, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el incidente de nulidad presentado por el recurrente dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue CORPORACIÓN CREDITICIA FUNDES, S.A. (CREDIFUNDES, S.A.) al recurrente y otros.

La resolución contra la que se propone el recurso de hecho, niega la concesión del recurso de casación formalizado por el recurrente JOSÉ SERRANO, toda vez que la resolución contra la cual pretende recurrir en casación no admite dicho medio extraordinario de impugnación. Ahora bien, vale indicar, que para promover recurso de hecho, es menester que el mismo se formalice a través de un escrito de fundamentación, de conformidad con lo que dispone el artículo 1154 del Código Judicial, el cual ha de cumplir con los requisitos generales de todo libelo, los que especifican los artículos 478 y 665 del Código Judicial (encabezado y hechos en los que se fundamenta el recurso). Consecuentemente, no basta con presentar las copias de las actuaciones a las que se refiere el artículo 1152 del Código Judicial, sino que debe promoversele, como se ha dicho, a través de libelo de fundamentación que le permita a la Sala conocer las razones en las que basa la parte recurrente su disconformidad con el fallo que impugna. El escrito mediante el cual se formaliza el presente recurso de hecho (visible a foja 1-2), sin embargo, no cumple con los requisitos legales anotados, toda vez que en el mismo no se establecen los hechos en que se fundamenta, lo que, por si solo, lo hace inadmisibile.

Empero, lo anterior, advierte la Sala que a fojas 29-34 aparece el escrito de alegatos presentado por la censura, en el cual expresa su disconformidad con el fallo recurrido, la cual radica en que el Tribunal Superior

no accede a enviar a la Sala Civil el recurso de casación pese a que el mismo fue anunciado y formalizado oportunamente. Se queja la censura de que el tribunal ad-quem, como consecuencia de haber anunciado oportunamente el recurso y admitir la resolución impugnada casación, le concede el término legal para su formalización, no obstante el fallo impugnado no accede a remitir el recurso a la Corte, ya que el auto contra el que se presenta la casación no es susceptible de este recurso.

Con propósito didáctico, corresponde indicarle al apoderado judicial de la parte recurrente que el trámite para recurrir en casación aparece claramente establecido en los artículos 1173 y siguientes del Código Judicial. Así, dispone el referido artículo 1173 lo concerniente al anuncio del recurso de casación, el cual debe hacerse dentro de los tres (3) días siguientes al día en que la resolución queda legalmente notificada. El artículo 1174 del referido cuerpo legal, por su parte, dispone lo pertinente a la formalización del recurso anunciado contra resolución susceptible del mismo, es decir que constatado esta requisito, debe acceder el tribunal a conferir el plazo legal para que la parte que anuncia casación la formalice.

Si la parte que anuncia casación lo formaliza, establece el artículo 1177 del Código Judicial, que el Tribunal Superior debe examinar si cumple con tres requisitos concretos para ordenar su envío a la Corte o, en caso contrario, disponer su devolución al juzgado de origen. Tales requisitos son: formalización oportuna del recurso; que la resolución recurrida admite casación y que la cuantía del proceso sea de \$25,000.00, como mínimo, salvo, claro está, los supuestos que la ley exonera del cumplimiento de este último presupuesto.

De lo anterior se sigue, entonces que la decisión del tribunal ad-quem, se ajusta a lo dispuesto en la ley, conforme se advierte de lo expuesto, razón por la que resultan infundadas las objeciones de la censura.

Igualmente, conforme a derecho resulta el fundamento del fallo impugnado para negar la concesión del recurso, toda vez que el auto que declara la nulidad de la notificación por emplazamiento efectuada al recurrente no pone término al proceso, conforme lo exige el ordinal 2 del artículo 1164 del Código Judicial para que sea recurrible en casación este tipo de resoluciones. Ciertamente, el artículo 1164 señalado establece en los subsiguientes numerales otros autos que admiten casación, sin embargo el fallo que se pretende recurrir en casación no encuadra en ninguno de esos otros supuestos.

Como quiera, entonces, que el recurso de hecho además de no haber sido formalizado mediante escrito fundamentado, no se constata arbitrariedad alguna en la actuación del tribunal, procede inadmitirlo con la consecuente imposición de costas a la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho promovido por JOSÉ ELIADES SERRANO GUEVARA, asistido por el Licenciado RICAURTE GONZÁLEZ G., contra el auto N° 37 de 19 de marzo de 2013, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el incidente de nulidad presentado por el recurrente dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue CORPORACIÓN CREDITICIA FUNDES, S.A. (CREDIFUNDES, S.A.) al recurrente y otros.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la cuantía de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GERARDO STERLING EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 5 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR CATALINA MORENO RODRÍGUEZ CONTRA GERARDO RODRÍGUEZ STERLING. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 07 de junio de 2013
Materia: Civil
Expediente: Recurso de revisión - primera instancia
190-13

VISTOS:

La firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada judicial de GERARDO RODRÍGUEZ STERLING, ha interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia Civil de 05 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por CATALINA MORENO RODRÍGUEZ contra GERARDO RODRÍGUEZ STERLING.

Superado el reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, a efecto de establecer la cuantía de la fianza normada en el artículo 1211 del Código Judicial, para que el medio de impugnación bajo examen sea admitido; sin embargo, previo a ello, es menester estudiar el libelo presentado y las piezas procesales que lo acompañan, para determinar si reúne los requisitos señalados en la ley, siendo que el artículo 1212 lex cit., concede la potestad de rechazar de plano el recurso, por ser manifiesta su improcedencia.

Ahora bien, del análisis del escrito en referencia, se desprende que la recurrente cumplió las formalidades establecidas en el artículo 1209 de nuestro Código de Procedimiento Civil, puesto que identifica y señala el domicilio de quienes intervinieron en el proceso cuya revisión solicita, la resolución dictada, las causales que invoca y los hechos en que se soportan, así como hace mención de las pruebas que hará valer.

En ese orden de ideas, en el memorial en que se formaliza la revisión, se advierte que la recurrente sostiene que la decisión es susceptible de impugnación por dicha vía, con base en lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 1204 lex cit., que para mayor ilustración reproducimos a continuación:

"Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. ...
2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;
3. ...
4. Si se hubiere obtenido en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, o cuando la resolución se haya fundado en un dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, en el caso de que estos hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.

..."

Como sustento de la primera causal, la revisionista manifiesta que el 3 de mayo de 2013, obtuvo dos pruebas por medio de diligencias notariales, la primera que consiste en una declaración jurada del Licenciado CARLOS JONES (fs.33), quien explica fue el abogado de CATALINA MORENO en la compraventa reclamada a través del proceso ordinario a revisar, y la otra que se trata de una inspección al sitio web del proyecto AMBLE RESORT (fs.35-48), a desarrollarse en el inmueble disputado.

Alega la recurrente que la aludida declaración, acredita que CATALINA MORENO recibió el pago de lo acordado para la compra de los derechos posesorios sobre el predio ubicado en Isla Palenque, elemento de convicción que no pudo aportar al proceso y que incide en la controversia, toda vez que la litis fue decidida bajo la convicción que no se había abonado el precio de la compraventa.

Por otro lado, acerca de la página web, manifiesta que en ella se ofrecen en venta porciones de tierra, a pesar de ser conocido que 100 hectáreas de la isla no están tituladas, lo que, a su juicio, contribuye a que sea necesario revisar la sentencia dictada, debido a que se "pretende desarrollar un proyecto turístico que no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Turismo... en perjuicio de los derechos posesorios" pagados. (fs.12)

De lo señalado, es posible colegir que los elementos de convicción previamente identificados, no fueron aportados al proceso porque su expedición se efectuó después que se dictara la decisión de fondo, es decir, no existían antes de la sentencia impugnada en revisión, presupuesto indispensable para que puedan hacerse valer, tal y como se dejó dicho en resolución de 24 de agosto de 2006, proferida por esta Corporación, con ocasión al recurso de revisión interpuesto por EDDIE ALMILLÁTEGUI, donde se indicó:

"En relación con la procedencia de esta causal, el ex-magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, HUMBERTO MURCIA BALLEEN, en su obra 'Recurso de Revisión Civil', se refiere en los siguientes términos a esta causal de revisión:

'...Consiste este motivo o causal, según el numeral 1 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, en 'Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria'.

No se trata, ciertamente, de invocar cualquier documento que no se allegó al proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna, a pesar de su preexistencia material, sino del que o de los que no pudieron aducirse a él oportunamente, sin culpa del litigante vencido, y que tenga virtualidad y eficacia suficientes para mostrar que lo resuelto en el fallo es ostensiblemente contrario a la verdad que los hechos realmente señalan. Si la no aportación al proceso en el momento probatorio oportuno se debió, ora a negligencia inexcusable de su detentador, o ya por otra razón que no ha dado a conocer, no puede hablarse de documento 'recobrado'.

Como lo anota HERNANDO MORALES, en ese supuesto no se trata evidentemente de una oportunidad para mejorar una prueba o producir otra con posterioridad a la sentencia revisada, pues no habría nunca cosa juzgada, ya que bastaría que el vencido mejorara la prueba o la produjera posteriormente a la sentencia.

Con estrictez se impone afirmar que esta causa primera de revisión se tipifica cuando se encuentra o aparece una prueba documental decisiva que no pudo aportarse al proceso para su apreciación por el juez, por causa ajena a la voluntad de la parte perjudicada en el fallo, emitido con ese contenido precisamente por el desconocimiento que de tal prueba literal tuvo el fallador al proferir su sentencia. Y si ello ocurrió así, se encuentra fundamento serio para pedir, por esa causa, la revisión de la sentencia injusta." (Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición, 1996, Santa fe de Bogotá, Colombia, pág. 179)

Por su parte, el Doctor JORGE FÁBREGA P. en su libro titulado 'Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral', incluye los siguientes comentarios de la causal que nos ocupa:

'a) Si intervino culpa del demandante, es discutible que se justifique la causal;b) El actor debe acreditar la fecha en que se recobró los documentos;c) Para el concepto de 'fuerza mayor' debe atenderse al Código Civil (art. 34).' (Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, pág. 303).

Tanto de lo anteriormente expuesto, como del mismo texto de la primera causal invocada en esta oportunidad, se colige que para que la misma se configure es preciso que el o los documentos que se presenten, tengan las siguientes características: 1) Que sean decisivos, esto es, que incidan directamente en la resolución que se pretende revisar; 2) Que se encuentren después de pronunciada la sentencia; y 3) Que no se hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida. Estas dos últimas características implican que el o los documentos que se intentan hacer valer como fundamento de la revisión, ya existían durante la tramitación del litigio dentro del cual fue dictada la sentencia atacada, pero que no pudieron aportarse oportunamente por causas ajenas a la voluntad del recurrente." (Lo subrayado es nuestro)

A la luz de la disposición transcrita en párrafos que anteceden, en concordancia con el extracto del fallo reproducido, se concluye que para dar trámite a un recurso extraordinario de revisión, que se base en el segundo supuesto establecido en el artículo 1204 del Código Judicial, deviene necesario que la prueba que la censura pretenda hacer valer, no haya sido aportada antes de dictar sentencia por la ocurrencia de fuerza

mayor, o que la parte favorecida impidió que documentos decisivos fueran allegados al proceso previo a que se emitiera el fallo.

En otras palabras, los documentos nuevos o recobrados después de pronunciado el fallo, en los que se sustente el recurso de revisión, no solo deben tener la virtualidad de influir en la decisión de fondo a revisar, sino que también es menester que no hayan sido presentados al negocio oportunamente por causa no imputable al revisionista, sea por hechos del hombre a los que no pudo resistirse (actos de autoridad, apresamiento de enemigos, etc., de conformidad al artículo 34-D del Código Civil), o por obra de la parte beneficiada con la decisión.

Así, pues, en el caso que nos ocupa, se advierte que las diligencias notariales aducidas como sustento de la causal 2 del artículo 1204 del Código Judicial, fueron suscritas el 3 de mayo del año en curso, en tanto que la sentencia que se pretende sea revisada data del 5 de mayo de 2011, lo que impide que puedan hacerse valer como pruebas en el recurso extraordinario de revisión, precisamente porque fueron generadas después del fallo, aunado a que se omite hacer explicación alguna que justifique la imposibilidad de esgrimir tales pruebas oportunamente, sin soslayar, respecto a la visita al sitio web, que carece de la fortaleza para incidir en la decisión impugnada, dado que, según asevera la censura, con los elementos de convicción se demuestra que efectuó el pago por la compra de derechos posesorios, extremo que no puede ser acreditado por dicho documento.

Y es que, resulta inaceptable que con base en el numeral 2 del artículo 1204 lex cit., se ponderen pruebas documentales que no reúnan las condiciones señaladas en párrafos que anteceden, puesto que se desconocería el principio de la cosa juzgada, al permitir a la parte vencida que mejore la prueba o produzca una nueva luego de emitida la sentencia, por ende, la causal examinada debe ser rechazada.

En lo concerniente a la causal cuarta en que se basa la revisión, la censura manifiesta que el 17 de mayo de 2013, llegó a su poder la declaración jurada de DENNIS STEERS (fs.50-57), quien laboró en el proyecto AMBLE RESORT en Isla Palenque, testimonio que no pudo allegar al expediente por ser el declarante subordinado de la parte favorecida, y con el que afirma se habrían demostrado “los actos de cohecho, violencia y otras maquinaciones fraudulentas que sin lugar a dudas influyeron en la decisión tomada en el Proceso Ordinario Declarativo promovido por CATALINA MORENO vs GERARDO RODRIGUEZ STERLING con la intervención del tercero PALENQUE INVESTMENT HOLDING S de RL.” (fs.14)

Adicional a la citada declaración, se observa que la revisionista aportó como prueba copia autenticada del expediente que contiene el proceso a revisar, y nota de la Autoridad de Turismo de Panamá identificada bajo el No.119-1-RN-236-13 de 6 de mayo de 2013; de igual forma, solicitó la práctica de una prueba de informe dirigida a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), relacionada con la existencia de solicitudes sobre Isla Palenque, y adujo los testimonios de CARLOS JONES y DENIS STEERS, y la declaración de parte de la señora CATALINA MORENO.

Antes de continuar, es importante reiterar que el cuarto motivo que da lugar a la revisión de una sentencia, de acuerdo a lo preceptuado en el antes citado artículo 1204 de nuestro Código de Procedimiento Civil, hace alusión a la obtención de ésta en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, o que se funde en dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, “en el caso de que estos hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.”

De la lectura de las motivaciones que sirven de fundamento, así como del examen del acervo probatorio que acompaña el libelo del recurso extraordinario que ocupa nuestra atención, no se desprende que exista resolución judicial que declare que alguno de los elementos de convicción en los que se soporta la decisión del proceso, fue obtenido a través de soborno, cohecho o violencia.

En las circunstancias reseñadas, deviene imperativo declarar que el presente recurso de revisión incumple las exigencias necesarias para ser acogido, lo que conlleva su rechazo de plano, atendiendo a lo normado en el artículo 1212 lex cit., por ser manifiesta su improcedencia.

Antes de finalizar, y en apoyo a lo expresado sobre la última causal, vale la pena acotar lo que esta Superioridad ha sostenido en otras ocasiones, siendo una de ellas el fallo de 23 de marzo de 2006, que sostuvo:

"De igual manera, en cuanto a la causal establecida en el numeral 4 de la norma mencionada anteriormente, ha dicho esta Corporación que para que la misma sea viable, es preciso que la sentencia que se impugna, primero, se hubiere obtenido por cohecho u otra maquinación fraudulenta o, segundo, que se hubiere fundado en un dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, siempre y cuando estos hechos hayan sido declarados en sentencia fundada en autoridad de cosa juzgada (Cfr. resoluciones de 20 de septiembre de 1993 y 13 de enero de 1994). Sin embargo, en el presente caso tampoco se ha presentado ni se ha mencionado la existencia de una sentencia que acredite la alegación de que se cometió algún fraude durante el proceso que se pretende revisar, como exige expresamente la citada causal." (Recurso de Revisión interpuesto por el CLUB DE LEONES DEL CORREGIMIENTO JUAN D. AROSEMENA)

En mérito de lo expuesto, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por GERARDO RODRÍGUEZ STERLING, contra la Sentencia de fecha 5 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario instaurado por CATALINA MORENO RODRÍGUEZ contra GERARDO RODRÍGUEZ STERLING.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaría)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR AVÍCOLA ATHENAS S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR AVÍCOLA ATHENAS S.A., CONTRA RODRIGO MIRANDA MORALES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 07 de junio de 2013

Materia: Civil
Recurso de revisión
Expediente: 179-13

VISTOS:

A través de apoderado judicial, Avícola Athenas S.A., interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia No.54 de 13 de noviembre de 2012, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en el proceso ordinario presentado en contra de Rodrigo Miranda Morales.

Anuncia como motivo el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial que establece "Si después de pronunciada la sentencia, se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida".

En tres hechos se explica que se promovió proceso ordinario en contra del señor Rodrigo Miranda Morales en el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, para que se le condenara a pagar la suma de B/.23,713.03, el cual le fue prestado por parte del demandante para que cancelara la deuda que mantenía a favor de Primer Banco del Istmo S.A., y por la cual se había presentado proceso ejecutivo hipotecario en su contra.

Señala el apoderado judicial de Avícola Athenas S.A., que para probar lo antes indicado se presentó copia simple del cheque No.60172 de 26 de enero de 2005 que giró el recurrente en revisión por no tener el original, y se solicitó al tribunal que se oficiara al gerente del Primer Banco del Istmo S.A., con la finalidad que certificara quién había recibido el mencionado cheque por el monto de B/.23,713.03 expedido a favor de Banistmo o Rodrigo Miranda, el cual se recibió en la sucursal de David el 26 de enero de 2005, y se aclarara quien hizo efectivo dicho cheque.

Según la representación judicial de Avícola Athenas S.A., mediante oficio 514 de 15 de mayo de 2012 se solicitó la información al Banco HSBC, sin que se recibiera la contestación al momento de dictar sentencia de primera instancia, la cual fue apelada y reformada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, condenando a su representada en reconvencción a pagar la suma de B/.2,700.00, y confirmándola en todo lo demás.

Se explica que el Ad-quem sí tuvo la oportunidad de ver la respuesta del banco, la cual se recibió en el juzgado de primera instancia dos días luego de dictada la sentencia, y en donde la institución bancaria solicitaba se le indicara el número de la cuenta a la que pertenece el cheque No.60172 para poder brindar la información requerida.

Hace alusión el apoderado judicial de la demandante en revisión al artículo 793 del Código Judicial, respecto a las pruebas de segunda instancia que deben practicarse para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso.

También se hace alusión, que por desconocer de la existencia de la nota a la que se hizo referencia, no se tuvo la oportunidad de anunciarla como prueba de segunda instancia para que fuera reiterada, ya que "conocida su existencia, no se puede solicitar ni al Tribunal de Primera ni de Segunda instancia la reiteración de ese Oficio, en virtud de que ambos han perdido competencia", motivo por el cual le solicitó al ponente para que

serviera como respaldo a la decisión jurisdiccional del presente recurso, que se reiterara al Banco HSBC Panamá la información solicitada.

Indica que, como consecuencia de lo anterior, se le negó el derecho al demandante de recuperar su dinero, y sumado a ello se le condena en costas en el proceso ordinario, y en la demanda de reconvencción.

Vistas las anteriores consideraciones, y encontrándose el expediente pendiente de fijar la cuantía para la consignación de la fianza a la que hace alusión el artículo 1211 del Código Judicial, el suscrito sustanciador se percató que primero, se presenta el recurso en contra de la sentencia N° 54 de 13 de noviembre de 2012 dictada por el tribunal de primera instancia, y como señaló el recurrente en revisión en el hecho primero, la misma fue reformada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante resolución de 4 de abril de 2013 sin que se haga referencia de por qué razón no se surtió el recurso de apelación tomando en cuenta el motivo por el cual se respalda el presente recurso; segundo, se hace referencia a que la prueba que se señala fue solicitada y no se pudo aportar la información requerida al Banco HSBC con el fin que certificara quién había recibido el cheque No.60172 por un monto de B/.23,713.03; y tercero, que por desconocer la información de la existencia de la nota, por un lado no se pudo solicitar su reiteración como prueba de segunda instancia, y por otro, se solicitó al Magistrado Ponente con el objetivo de que sirviera de respaldo a la decisión en el presente recurso; aspectos todos que no dan cumplimiento a lo establecido en el artículo 1204 numeral 2 del Código Judicial.

Lo anterior es así, toda vez que para que se configure el segundo motivo del artículo antes indicado, debe haberse configurado dos situaciones en las cuales no pudo ser presentado la prueba a que se hace referencia: que el documento no se haya podido presentar por causa de fuerza mayor, o por obra de la parte favorecida.

Ninguna de los dos posiciones emergen de lo señalado por el recurrente en revisión, pues por una parte según se explicó en los hechos que fundamentan el recurso de revisión, que lo solicitado fue para que se certificara quién había recibido el cheque No.60172 de 26 de enero de 2005 por el monto de B/.23,713.03, el cual se expidió a nombre de Banistmo o Rodrigo Miranda, lo que no se encuadra en documento algo que no pudo ser presentado por caso fortuito o por obra de la parte favorecida.

El Dr. Jorge Fábrega se refiere al tema que nos ocupa explicando que para que se configure el segundo motivo del artículo 1204 del Código Judicial, deben presentarse los siguientes aspectos:

- a) Si intervino culpa del demandante, es discutible que se justifique la causal;
- b) El actor debe acreditar la fecha en que se recobró los documentos;
- c) Para el concepto de "fuerza mayor" debe atenerse al Código Civil (art.34)" (Revisión y Casación, pág. 303).

Como se desprende de lo anterior, la razón por la cual la prueba no fue presentada no es culpa de la contraparte; sumado a ello no se ha señalado la fecha del recobro del documento, toda vez que la prueba consistió en solicitar certificación de una información por parte de un tercero; y lo señalado por el apoderado judicial del recurrente en revisión en cuanto a la razón por la cual no se pudo presentar la prueba no cumple con lo señalado en el artículo 34-D respecto a la fuerza mayor, toda vez que no se trata de hechos del hombre del

que no se haya podido resistir, como son los actos de autoridad que ejercen los funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, "y otros semejantes".

Es necesario hacer referencia a ciertos puntos que llaman la atención del suscrito, y de los que ha hecho señalamiento el demandante en revisión. Tal es el caso que a pesar que se indica que no se pudo presentar en la demanda el original del cheque por el cual se solicitó al banco quién lo había cobrado, no se explica por qué razón no se allegó al proceso, que a criterio del suscrito sería un documento decisivo como lo indica el artículo 1204 numeral 2 del Código Judicial; tampoco se señala si dicho documento que hubiese podido ser decisivo en el pronunciamiento fue encontrado como se desprende del artículo antes mencionado; y se pretende trasladar al Ad-quem por el revisionista el deber que le corresponde por mandato del artículo 784 del Código Judicial de probar los hechos alegados en la demanda, al referirse a la facultad de decretar pruebas de oficio como se constata en el artículo 793 lex cit., lo que bajo ningún aspecto puede ser utilizado para fundamentar el recurso de revisión por no ser ese su objetivo.

Ante tales consideraciones, y haciendo uso de la facultad que se desprende del artículo 1212 del Código Judicial de rechazar de plano el recurso de revisión cuando fuera manifiesta su improcedencia, a ello se procede.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión presentado por AVÍCOLA ATHENAS S.A., en contra de la sentencia No.54 de 13 de noviembre de 2012, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en el proceso ordinario presentado en contra de Rodrigo Miranda Morales.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, désele salida al expediente y archívese entre los de su clase.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MANUEL PASTOR ACOSTA Y ELIECER RIVERA BARRIA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 18 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR MARCIAL AROSEMENA CONTRA MANUEL PASTOR ACOSTA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 24 de junio de 2013
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	142-12

VISTOS:

La licenciada EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, actuando en su condición de apoderado de MANUEL PASTOR ACOSTA y ELIÉCER RIVERA BARRIA, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 105 de 29 de septiembre de 2010, dictado por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por MARCIAL AROSEMENA contra MANUEL PASTOR ACOSTA.

Una vez sometido al reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido.

Antes de proceder con lo señalado, es preciso que el Magistrado sustanciador examine el libelo, con el objeto de determinar si reúne los requisitos mínimos que establece la ley, conforme la facultad que le confiere el artículo 1212 del Código Judicial, de rechazar de plano el Recurso de Revisión, cuando fuere manifiestamente improcedente y el artículo 1214 del mismo Código que obliga a declararlo inadmisibles cuando no ha sido presentado dentro del término legal.

En este sentido, se debe determinar si el Recurso reúne los requisitos formales que imponen los artículos 1204, 1209 y 1214 del Código Judicial.

En primer lugar, la Sala cree conveniente hacer un análisis de la Causal invocada en el Recurso y considera preciso recordar que el Recurso de Revisión no constituye una instancia más del Proceso, sino un medio de impugnación extraordinario, que sólo puede ser utilizado cuando se presente alguno de los supuestos contenidos en el artículo 1204 del Código Judicial.

Referente a lo expresado, se invoca como Causal para la Revisión, la contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, que exige lo siguiente:

"Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

..."

Según las constancias procesales el Revisionista somete a la consideración de la Sala la decisión de la Sentencia No. 105 de 29 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, por el cual el juzgador Declaró que el señor Marcial Arosemena ha ganado por Prescripción Adquisitiva de Dominio la finca N° 817, Inscrita al Documento 1364684, con una superficie de 6 Has + 8722.18 m2., ubicada en el Corregimiento de Quebrada de Oro, Distrito de Soná de la Sección de Propiedad de la Provincia de Veraguas.

El licenciado Oscar Bonilla Guerra, apoderado judicial de la parte demandada presentó sustentación del Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 105 de 29 de septiembre 2010, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil (fs. 117-121).

El Recurso de Apelación fue conocido y decidido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que mediante Resolución de 18 de febrero de 2011, confirmó la decisión primaria (fs. 128-134).

Esta Sala advierte, que tratándose de Sentencias, que es el caso que nos concierne, el artículo 1204 citado restringe la admisibilidad del Recurso de Revisión a las Sentencias que han sido dictadas por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito en Procesos de única instancia, o en los cuales, aunque haya sido procedente el Recurso de Apelación, no se ha tramitado la segunda instancia.

De todo lo expuesto se colige que el Recurso de Revisión bajo examen resulta inadmisibile, por cuanto, la Resolución impugnada no fue dictada por el Tribunal Superior en un proceso de única instancia, sino en atención al Recurso de Apelación incoado por la parte demandada del Proceso Ordinario antes mencionado. Y el requisito de admisión es precisamente que se dirija contra Resolución judicial amparada por la cosa juzgada material, dictada en un proceso "de única instancia" o "existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido".

Esta Superioridad considera que, el Recurrente intenta revisar la Sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de Circuito, obviando que dicha Sentencia fue revisada por el Tribunal Superior, es decir, que en este caso la Sentencia primaria fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior.

Analizada la situación planteada, se concluye que el Recurso de Revisión en estudio, al no cumplir con los presupuestos que establece el artículo 1204 del Código Judicial, el Recurso de Revisión propuesto debe declararse inadmisibile, como dispone el artículo 1214 del Código Judicial, a lo que se procede.

En mérito de lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por la licenciada EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, en su condición de apoderado judicial de MANUEL PASTOR ACOSTA y ELIÉCER RIVERA BARRIA, contra la Sentencia No. 105 de 29 de septiembre de 2010, dictado por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por MARCIAL AROSEMENA contra MANUEL PASTOR ACOSTA.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO CON 00/100 (B/75.00).

Notifíquese
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.93-2009/56-07 DE 22 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR JOSUE LEVY

LEVY CONTRA REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 25 de junio de 2013
Materia: Civil
Expediente: Recurso de revisión - primera instancia
283-11

VISTOS:

Mediante apoderado judicial, REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA presentó recurso de revisión contra la Sentencia No.93-2008/56-07 de 22 de agosto de 2008 proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por JOSUE LEVY LEVY contra REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA.

Admitido el recurso, ordenó la Sala la comparecencia de todas aquellas personas que hubiesen figurado como partes en el proceso respecto del cual se interpone el recurso de revisión, de conformidad con lo que establece el artículo 1214 del Código Judicial.

Habiendo comparecido las partes al proceso, se procedió a fijar la fecha de audiencia, realizándose la misma el 23 de enero de 2013.

Concluido el examen de los testigos, se le concedió la oportunidad a las partes para que presentaran verbalmente sus alegatos de fondo y, posteriormente, un resumen de sus alegatos escritos, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes.

Concluidos los trámites inherentes a este tipo de recurso, se colocó el mismo en estado de decidir. Procede entonces, este Tribunal, a dictar la decisión del caso, previo a lo cual, conviene dejar expuestas las posiciones en litigio.

CONTENIDO DEL RECURSO

El recurso de revisión se fundamenta en la causal novena del artículo 1204 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

9.Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

El Recurso de Revisión no es procedente en contra de una resolución que decrete la nulidad de matrimonio o de divorcio, o declare la inexistencia de un matrimonio, si una parte ha contraído nuevo matrimonio en virtud de una resolución que hace tránsito a cosa juzgada.

..."

Los veinticinco (25) hechos en que se fundamenta el recurso, trataremos de concretizarlos de la siguiente manera:

Señala el recurrente que la Sra. REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA ha estado domiciliada, desde siempre, en el Corregimiento de Santo Domingo, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

Alega también que el señor JOSUE LEVY LEVY se presentó al domicilio antes señalado, y le propuso a la señora JAEN HERRERA la celebración de un contrato de promesa de compraventa respecto de una serie de fincas de propiedad de esta última.

De igual forma, añade que luego de las tratativas, suscribieron finalmente el contrato de promesa de compraventa, mediante Escritura Pública No.11,380 de 24 de noviembre de 2006 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá.

Expresa también que, posterior a la celebración de dicho contrato, la Notaría Primera del Circuito de Panamá hizo constar la celebración de otro supuesto contrato de promesa de compraventa sobre las mismas fincas, esta vez, mediante la Escritura Pública No.29,031 de 4 de diciembre de 2006, pero sin la participación de la promitente vendedora, a saber, la señora JAEN HERRERA.

Señala además, que en virtud de la referida escritura el señor LEVY entabló demanda ordinaria de mayor cuantía por supuesto incumplimiento de contrato de promesa de compraventa en contra de la señora JAEN HERRERA, atribuyéndole un domicilio falso, a saber, la "Calle C-5, Torrijos Carter, Distrito de San Miguelito, casa No.1220-A".

Continúa señalando que, como consecuencia del falso domicilio, la demandada JAEN HERRERA fue emplazada mediante edicto, y se le asignó una defensora de ausente.

Indica también que, como consecuencia de las deficiencias que supone un defensor de ausente, la demandada en aquel proceso fue condenada mediante Sentencia No.93-2008/56-07 de 22 de agosto de 2008, la cual le fue notificada a su defensora mediante edicto en puerta, y ejecutoriada el 14 de noviembre de 2008.

Concluye señalando que la referida sentencia condenatoria no fue sometida al trámite de consulta.

OPOSICION AL RECURSO

En su escrito de oposición, el opositor sustenta su posición alegando que la dirección a la cual se dirigió la citación de la demandada, fue la proporcionada por esta en el contrato de promesa de compraventa.

Agrega que dicha información consta en documento público y, por lo tanto, goza de la presunción de autenticidad.

Señala también que el hecho que tenga su domicilio en Santo Domingo de Las Tablas, no desvirtúa la posibilidad que tenga establecido, igualmente, un domicilio en la Provincia de Panamá, y que el contrato de promesa se celebró en una notaría de esta provincia.

Indica, además, que el artículo 1225 del Código Judicial no obliga a someter al trámite de consulta los procesos en que se nombre defensor de ausente.

Concluye señalando que han transcurrido más de tres años desde la emisión de la sentencia recurrida en revisión.

CRITERIO DE LA SALA

Como viene indicado, mediante el recurso que se examina pretende la recurrente la revisión de la Sentencia No.93-2008/56-07 de 22 de agosto de 2008 proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, sobre la base de no haber sido notificada legalmente, del proceso ordinario en que se dicta el referido fallo. Entonces, corresponde a este Tribunal establecer, a través del presente recurso de revisión, si se ha configurado la nulidad con fundamento en la causal alegada.

Corresponde, pues, examinar los hechos alegados por el revisionista en el libelo del recurso, a fin de determinar, primeramente, si tales hechos, tal cual como están descritos, configuran la causal invocada y, en tal caso, pasar al examen de los medios probatorios que acrediten o que pretendan acreditar los hechos alegados.

En efecto, de acuerdo con los hechos alegados, y que la Sala resumiese al inicio del examen del presente recurso, el demandante JOSUE LEVY LEVY conocía el domicilio de la demandada REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA, y la había visitado en dicho lugar para proponerle la celebración de un contrato de promesa de compraventa sobre varias fincas de propiedad de esta.

Señala también el recurrente que, luego de celebrado el referido contrato de promesa, mediante escritura pública, la Notaría Primera del Circuito de Panamá hizo constar otro contrato de promesa de compraventa sobre las mismas fincas, suscrito supuestamente por los mismos promitentes, a saber, JOSUE LEVY y REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA.

Agrega que, valiéndose de esta última escritura, el señor LEVY LEVY entabló demanda ordinaria contra la Sra. JAEN HERRERA por presunto incumplimiento del contrato de promesa de compraventa sobre las referidas fincas, atribuyéndole un domicilio falso a los efectos de la notificación de la demanda.

Al no haber sido encontrada la demandada, en el domicilio señalado por el demandante, este afirmó desconocer cualquier otro domicilio de aquella, por lo que el tribunal de la causa procedió a decretar su emplazamiento por edicto.

Cumplido este último trámite, el tribunal procedió a designar a la demandada una defensora de oficio, con quien se siguió el proceso hasta que este concluyó con una sentencia adversa para dicha parte.

Tal como están expuestos los hechos arriba resumidos, resulta claro para la Sala que los mismos configuran, indudablemente, el supuesto previsto en la causal 9 del artículo 1204 del Código Judicial criterio este que será sustentado con posterioridad al examen de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso.

El caudal probatorio a examinar, está constituido por las pruebas documentales aportadas por ambas partes, así como por las declaraciones vertidas en el acto de audiencia, presentadas por el revisionista.

Procede pues, la Sala, a examinar primeramente las pruebas documentales presentadas por el recurrente.

A fojas 14 y ss. consta la copia autenticada del proceso civil instaurado por JOSUE LEVY LEVY contra REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA.

Al folio 134 consta la certificación del domicilio de la Sra. REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA, extendida por le Corregidor de Santo Domingo de Las Tablas.

De fojas 135 a 137 reposan tres certificaciones expedidas por el Tribunal Electoral, en las cuales se hace constar que la Sra. REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA reside en Santo Domingo de Las Tablas, Provincia de Los Santos, y que su centro de votación es la Escuela Melquisedec Vásquez.

Al folio 138 consta la certificación de la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A. según la cual la dirección domiciliaria de REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA está ubicada en el Corregimiento de Santo Domingo, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

Finalmente, de fojas 139 a 147 constan las certificaciones del Registro Público, de los datos relativos a los inmuebles que fueran objeto indirecto del contrato de promesa de compraventa suscrito ente JOSUE LEVY LEVY y REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA.

Procede, a continuación, y previo a la valoración de las declaraciones presentadas por la recurrente, el pronunciamiento de la Sala respecto de las objeciones formuladas por la apoderada judicial de la opositora, quien señala que los testigos presentados se ubican en la categoría de sospechosos para declarar, según lo previene el artículo 909, numeral 4 del Código Judicial.

Si bien los testigos presentados por el apoderado judicial de la Sra. REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA han admitido tener algún grado de amistad con esta e, incluso, una de ellos manifestó ser sobrina y comadre de la recurrente, por lo cual se encuentran en la categoría de sospechosos para declarar, según lo previene el numeral 4 del artículo 909 del Código Judicial, ello no constituye inhabilidad que impida a la Sala apreciar su testimonio, valorarlo y atribuirle un determinado peso probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal como ha sostenido la Corte en reiterada jurisprudencia.

Sobre el particular, el Profesor Jorge Fábrega expresa:

"La calificación de testigos como 'sospechosos' es una mera orientación, pero no significa que por el solo hecho de aparecer considerados así por la ley no merezcan fe o credibilidad. Como hemos señalado, el juez debe examinar escrupulosa y determinadamente (sic), en un estado de alerta, con cautela la declaración." (Medios de Prueba, Tomo I, pág. 311).

En efecto, si bien los testigos arriba señalados son sospechosos para declarar, de acuerdo con la ley, nada obsta para que este Tribunal examine sus declaraciones de manera imparcial y objetiva.

Hecho el anterior pronunciamiento, la Sala procederá al análisis crítico de los testimonios presentados.

En cuanto a las declaraciones testimoniales, la Sala entra a examinar, primeramente, la declaración testimonial del Sr. Bienvenido Sánchez Marín.

Manifestó el testigo Sánchez Marín que conoce a la recurrente JAEN HERRERA desde que nació, hace más de sesenta años, que son vecinos del área y se tratan con frecuencia, y que esta jamás ha estado domiciliada en otro lugar fuera de Santo Domingo.

La siguiente declaración que se examina es la de Laura María Avilés Escudero, quien declaró conocer a la Sra. REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA desde que aquella que se mudó a Santo Domingo, hace aproximadamente seis años, y que son vecinas en la Barriada El Chorrillo de dicho corregimiento, y que siempre ha visto a la Sra. JAEN HERRERA como domiciliada en dicho lugar.

También compareció a declarar la testigo Bertilda Vergara Castillo, quien señaló que siempre ha vivido en Santo Domingo, desde hace 30 años, y que conoce a la Sra. REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA. Declara también que la Sra. JAEN HERRERA nunca ha vivido en San Miguelito y que muy poco sale de Santo Domingo, y que por lo general, sólo lo hace para venir a citas médicas.

En otra declaración, la del testigo Elvis Córdoba Vergara, dijo este conocer a REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA de toda la vida, aproximadamente 40 años, y que siempre la ha visto en Santo Domingo, y que nunca ha sabido que se haya mudado de ahí.

La última testigo que compareció a prestar declaración, fue Edmara Lilibeth Jaén Jaén, quién declaró que conoció al señor JOSUE LEVY LEVY porque fue a casa de su familia, primero, para conocer los terrenos que están hoy en litigio, y luego, para conversar con su tía los tratos de compra y venta. Agrega que estuvo presente en la reunión que sostuvo el señor LEVY LEVY con su tía, y que ahí acordaron el precio por hectárea, otros pormenores de la transacción y la celebración de la promesa de compraventa. Añade también que fueron varias las visitas que hizo el señor LEVY LEVY.

Concluida la reseña de los testimonios presentados por la revisionista, cabe señalar que los testigos que depusieron fueron tachados por el opositor, y señalados por este como sospechosos para declarar, al quedar ubicados en la categoría prevista en el numeral 4 del artículo 909 del Código Judicial.

Por otra parte, dicha opositora anunció que presentaba dos pruebas documentales, a saber, copia auténtica del expediente que contiene el proceso ejecutivo que se está llevando a cabo en el Juzgado Decimotercero de Circuito, de lo Civil, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia cuya nulidad se intenta mediante este recurso extraordinario, y copia auténtica de un incidente de nulidad que la parte revisionista ha presentado dentro de dicho proceso ejecutivo.

Hecho el examen de las pruebas documentales aportadas al proceso, así como de las declaraciones testimoniales, procede la consiguiente valoración de dichos medios probatorios, como paso previo a la conclusión a la cual habrá de arribar el tribunal.

Del conjunto de pruebas documentales y testimoniales presentadas por la revisionista, se desprende claramente que la Sra. REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA está domiciliada en la Barriada El Chorrillo, Corregimiento de Santo Domingo, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

Ahora bien, el punto está en determinar si la revisionista dio como referencia al ahora opositor algún otro domicilio, y si en verdad dicho opositor desconocía la existencia de cualquier otro domicilio donde pudiese ser localizada la señora JAEN HERRERA.

Los testigos presentados por la revisionista son contestes en afirmar, no sólo que la señora REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA ha estado domiciliada siempre en Santo Domingo de Las Tablas, sino que la señora JAEN HERRERA sólo viaja esporádicamente a la provincia de Panamá con el fin de acudir a sus citas médicas, y siempre por poco tiempo. En esas circunstancias, parece poco probable que la revisionista mantenga un segundo domicilio en la Ciudad de Panamá. Ahora bien, nada obsta que, para determinados efectos, la recurrente haya señalado algún domicilio especial, sobre todo a los efectos del contrato de promesa que, como consta en autos, se formalizó mediante escritura pública en una notaría de la Provincia de Panamá.

Sin embargo, la testigo Edmara Jaén Jaén señala que cuando la señora JAEN HERRERA viene a Panamá, viene con ella, y a donde va, va con ella (folio 286), por lo que parece lógico que, de tener que señalar un domicilio en Panamá, para los efectos de ciertos actos o contratos, señale el domicilio de dicha testigo, en El Dorado Street, Calle 2 D, Casa No.81 (folio 284), y no la Barriada Torrijos Carter, en el Distrito de San Miguelito.

Vistas así las cosas, no parece acorde con las máximas de la lógica y de la experiencia que la señora REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA le haya indicado al señor JOSUE LEVY LEVY un domicilio falso o inexistente, máxime que no se aprecia que con ello pudiese obtener provecho alguno.

Por otra parte, el supuesto desconocimiento por parte del opositor, de cualquier otro domicilio donde pueda ser localizada la demandada JAEN HERRERA, declaración hecha bajo la gravedad de juramento (folio 42), no se compadece con la declaración de la mencionada testigo Jaén Jaén, quien narra que el señor LEVY LEVY estuvo en casa de la familia de dicha testigo, en Santo Domingo, y que regresó varias veces.

Si bien esta declaración no acredita que el entonces demandante conociera el domicilio exacto de la demandada, esto es, con expresión de calle y casa, pues la testigo no fue preguntada sobre el lugar donde se dieron las siguientes reuniones, deja entrever que mínimamente, el señor LEVY LEVY sabía que la señora JAEN HERRERA estaba domiciliada en Santo Domingo de Las Tablas y que a través de la familia de la testigo podría ubicar el domicilio de la demandada.

Ahora bien, la Sala no pierde de vista el hecho que la declaración que tiende a acreditar la supuesta visita del señor LEVY a casa de la familia Jaén, proviene de un solo testigo, lo cual obsta para atribuirle valor de plena prueba, según lo dispone el artículo 918 del Código Judicial. Pero la misma disposición expresa también que el testimonio único puede formar gran presunción cuando el testigo es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición. Y el artículo anterior, el 917, dispone la apreciación de las circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de los testimonios, según las reglas de la sana crítica.

Con fundamento en las referidas disposiciones, aprecia la Sala que la testigo Edmara Jaén, fue categórica en sus declaraciones, sin que se aprecien contradicciones. En su deposición se advirtió coherencia, y no se limitó a asumir una actitud responsiva, pues no escatimó en detalles y pormenores.

Por otra parte, llama la atención de la Sala que, al momento de ser preguntada la testigo Jaén, por la apoderada judicial del opositor, dicha letrada se limitó a preguntar sobre su parentesco con la recurrente, su interés en el proceso y otros aspectos que, si bien resultan pertinentes, en ningún momento trató de desvirtuar lo declarado en cuanto a las visitas hechas por el señor LEVY a casa de la familia Jaén en Santo Domingo, lo cual deja traslucir una aceptación de lo afirmado por la testigo.

Finalmente, se aprecia que la representación judicial de JOSUE LEVY LEVY, en sus alegatos, centra sus esfuerzos en la supuesta extemporaneidad en la presentación del recurso de revisión, y en la supuesta

ratificación tácita de lo actuado, así como en descalificar a los testigos presentados por la recurrente, pero poco es lo que alega para justificar la atribución de un domicilio, evidentemente falso, a la señora REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA. La afirmación hecha por el opositor, en el sentido que el domicilio donde se intentó la notificación fue el que proporcionó la promitente vendedora, carece de todo sustento lógico y probatorio.

Así las cosas, es el criterio de este tribunal que los hechos acreditados en autos configuran la causal prevista en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial.

Corresponde ahora a la Sala, examinar las defensas alegadas por el opositor, a saber, la interposición extemporánea del recurso de revisión, así como la ratificación tácita de lo actuado.

Sobre el primer punto, es decir, la extemporaneidad del recurso de revisión, ya la Sala se pronunció al respecto, mediante Resolución de 4 de abril de 2012 por la cual se admitió el presente recurso de revisión, siendo una de las consideraciones tomadas en cuenta para la admisibilidad del mismo, que el recurso se presentó dentro del término que establece la ley (folio169).

En cuanto a la supuesta ratificación tácita de lo actuado, señala la representante judicial del opositor, en sus alegatos verbal (fs. 296-297) y escrito (fs.310-311) que la comparecencia de la demandada al proceso ejecutivo mediante el cual se pretende la ejecución de la sentencia dictada en el proceso ordinario, constituye una ratificación de lo actuado, aunque no especifica si se refiere a lo actuado en el proceso ordinario o en el proceso ejecutivo al cual comparece.

Agrega que la interposición de un incidente de nulidad en el proceso ejecutivo hace surgir el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, pues ya el recurso de revisión no tiene razón de ser, y que a la revisionista tuvo la oportunidad procesal de suspender la ejecución de la sentencia, oportunidad que desaprovechó al no consignar la caución adicional prevista en la ley y señalada por la Corte.

Una atenta lectura de dichas alegaciones, así como de las pruebas aportadas por el opositor, específicamente la copia autenticada de la comparecencia al proceso de la ejecutada, en el proceso ejecutivo (folio259), así como del incidente de nulidad (fs. 263-268) dejan claro que la comparecencia al proceso ejecutivo no convalida lo actuado en el proceso ordinario, que es el que se impugna mediante el recurso de revisión interpuesto.

De igual forma, la interposición del incidente de nulidad se refiere a lo actuado en el proceso ejecutivo, no a lo actuado en el proceso ordinario, por lo que no se produce el fenómeno de la sustracción de materia.

Finalmente, la falta de consignación de la caución adicional, a fin de suspender la ejecución de la sentencia, no le impide al incidentista interponer las acciones y recursos que la ley le concede dentro del proceso ejecutivo instaurado en su contra.

Encuentra la Sala, después de haber hecho las anteriores consideraciones, que le asiste razón a la recurrente cuando invoca, como fundamento fáctico de su pretensión, lo previsto en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, porque resulta evidente que en este caso, la parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por REINA

EMPERATRIZ JAEN HERRERA contra la Sentencia No. 93-2008/56-07 de 22 de agosto de 2008 proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario entablado por JOSUE LEVY LEVY contra REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA mediante la cual se declaró que la demandada se había negado a la celebración de un contrato definitivo de compraventa sobre bienes inmuebles de su propiedad, y se le ordena concurrir a la celebración de dicho contrato, ya que la parte afectada no fue legalmente notificada.

Por consiguiente:

I. ANULA todo lo actuado dentro del proceso ordinario a partir de la solicitud de emplazamiento por edicto, visible al folio 28 del expediente del proceso ordinario, que trajo como consecuencia la indebida notificación a la parte demandada.

II. ORDENA a la Juez Decimotercera de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que cite a las personas que deben integrar el contradictorio y continúe con la sustanciación del proceso mencionado en el apartado anterior.

III. ORDENA a la Dirección General del Registro Público que deje sin efecto la orden previa contenida en la Resolución de 4 de abril de 2012 (fojas 167-170 del recurso de revisión) que le fue notificada mediante Oficio No.180-2012 de 1 de mayo de 2012, según la cual debía inscribir el presente recurso de revisión.

IV. ORDENA que por Secretaría, se agregue al expediente copia autenticada del fallo de esta Sala para los fines indicados.

V. ORDENA al Juzgado Decimotercero de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, tomar las medidas de saneamiento que, por efecto de las declaraciones anteriores, sean obligantes y necesarias dentro del proceso ordinario, hasta tanto pueda dictarse la sentencia de reemplazo.

VI. REMITASE por Secretaría, para los efectos pertinentes, copia autenticada de la presente resolución, al Juzgado Duodécimo de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, para que sea agregada al expediente contentivo del proceso ejecutivo incoado por JOSUE LEVY LEVY contra REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA.

VII. DEVUELVA por Secretaría, al Juzgado Decimotercero de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el expediente contentivo del proceso ordinario entablado por JOSUE LEVY LEVY contra REINA EMPERATRIZ JAEN HERRERA.

VIII. REMITASE por Secretaría, para los efectos indicados, copia autenticada de la presente resolución al Registro Público.

IX. DEVUELVA a la recurrente la fianza consignada.

X. REMITASE copia de la sentencia al Ministerio Público, para los efectos del artículo 1016 del Código Judicial.

XI. CONDENA a JOSUE LEVY LEVY a pagar a la recurrente las costas fijadas en la suma de DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.2,000.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaría)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR PARDINI & ASOCIADOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR ELLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR PARDINI & ASOCIADOS CONTRA INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 26 de junio de 2013
Materia:	Civil
	Recurso de reconsideración
Expediente:	427-12

VISTOS:

PARDINI & ASOCIADOS, ha interpuesto recurso de reconsideración contra nuestra resolución de 27 de marzo de 2013, a través de la cual no se admitió el recurso de hecho ensayado contra la decisión de 13 de noviembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario presentado por PARDINI & ASOCIADOS contra INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION.

En el memorial en referencia, la recurrente expone que el recurso de hecho ensayado tiene su origen en la petición de aclaración formulada el 16 de abril de 2012, relativa a la imposición de costas, ya que siendo un proceso que fue objeto de acumulación, debió especificarse a qué parte corresponde pagarlas, máxime cuando son dos las demandadas, con nombre similar y ambas representadas por el mismo apoderado judicial; empero, no se aclaró la decisión ni se permitió recurrirla en casación.

De igual forma, sostiene que está en desacuerdo con las costas que se le impusieron por razón del recurso de hecho, debido a que actúa de buena fe, en "búsqueda de la verdad material y en virtud de ello no es ni justo ni jurídico que deba soportar una condena en costas."

Ahora bien, antes de emitir un pronunciamiento acerca del medio de impugnación que ocupa la atención de la Sala, es menester determinar si la resolución objeto del recurso es susceptible de ser impugnada, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones.

El artículo 1154 del Código Judicial, establece el trámite que debe imprimirse a la petición de copias para interponer un recurso de hecho, desde la expedición de una certificación secretarial, plazos para retirar las

copias, presentar el escrito ante el superior, alegatos escritos, hasta el término que tiene éste para decidir el medio de impugnación en referencia, confiriéndole la potestad para complementar las copias, expresando en el último párrafo lo siguiente:

"Artículo 1154.

...

El superior decidirá dentro de tres días si admite o no el recurso; pero antes hará complementar la copia, si fuere deficiente. La resolución del superior no es susceptible de recurso alguno." (Lo resaltado es de la Sala)

En virtud de lo anterior, el recurso de reconsideración promovido contra nuestra resolución de 27 de marzo de 2013, que no admitió el recurso de hecho presentado por PARDINI & ASOCIADOS, es manifiestamente improcedente, lo que impone su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente, el recurso de reconsideración presentado por PARDINI & ASOCIADOS, contra nuestra resolución de 27 de marzo de 2013, dictada dentro del recurso de hecho ensayado contra la decisión de 13 de noviembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario presentado por PARDINI & ASOCIADOS contra INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaría)

FAMILIA

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR PAUL KELLY ESCALONA EN CONTRA DE LA SENTENCIA N.183-12 DE CINCO DE JUNIO DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INSTAURADO POR SARA MARCIA SMITH MC COLLINS CONTRA PAUL KELLY ESCALONA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 27 de junio de 2013
Materia:	Familia
	Revisión
Expediente:	97-13

VISTOS.

El licenciado Luis Alberto Gordón Saldaña, apoderado judicial de PAUL KELLY ESCALONA, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de revisión en contra de la sentencia N°. 183-12 de 5 de junio de 2012, emitida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia de San Miguelito, dentro del proceso de divorcio incoado en contra del recurrente por SARA MARCIA SMITH MC COLLINS.

En el memorial que contiene el recurso de revisión, la parte recurrente manifiesta las generales del recurrente y de las demás personas que intervinieron en el proceso en que se profirió la resolución que se busca anular, la designación de dicha resolución y la expresión de la causal de revisión invocada con los hechos que le sirven de sustento. El motivo de revisión, así como los hechos que lo sustentan están debidamente regulados en el artículo 1204 del Código Judicial.

Se aportan además, las pruebas que se pretenden hacer valer en este procedimiento, de entre las que se encuentra copia autenticada de la sentencia impugnada.

El magistrado sustanciador, al revisar el escrito contentivo del recurso, fijó en doscientos balboas la suma a consignar como fianza para poder admitir la presente impugnación; suma que fue consignada por la parte recurrente de forma oportuna, tal como certifica la Secretaría de la Sala Civil a foja 130 del expediente.

Cumplido este trámite, se solicitó al Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial, copia del expediente correspondiente, luego de lo cual esta Sala Civil debe pronunciarse sobre la admisión del recurso en examen.

En este orden, y teniendo en cuenta que la parte recurrente ha cumplido con las disposiciones legales que rigen el recurso de revisión, pues el escrito que lo contiene cumple con la estructura del artículo 1209 del

código Judicial, además de que ha hecho el depósito requerido e interpuesto el medio impugnativo dentro del término que dispone a su vez el artículo 1206 ídem, es que deviene admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por PAUL KELLY ESCALONA en contra de la sentencia N°.183-12 de 5 de junio de 2012, emitida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial, dentro del proceso de divorcio incoado en contra del recurrente por SARA MARCIA SMITH MC COLLINS.

En vista de lo anterior, dispone:

CÍTESE PERSONALMENTE a SARA MARCIA SMITH MC COLLINS, mujer, panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal N°.3-73-1044, que figuró como parte en el proceso de divorcio, para que dentro del término de un mes comparezca a sostener lo que convenga a sus derechos.

SE ADVIERTE que igualmente podrá intervenir en calidad de litisconsorte cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución que se dicte en el presente recurso de revisión.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR SHANISKA I CONTRA EL AUTO N 111 DE 22 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 27 de junio de 2013
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	293-12

VISTOS:

M/N SHANISKA I, por intermedio de su apoderado judicial, el Licenciado EDUARDO ALBERTO SEGURA B., ha presentado recurso de apelación contra el auto N°111, proferido el 22 de abril de 2010, por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado interpuesto por DISTRIBUIDORA DE MARISCOS, S.A.

Mediante el auto apelado, visible a foja 200-203, accede el tribunal de primera instancia a decretar el secuestro solicitado por DISTRIBUIDORA DE MARISCOS, S.A. contra M/N SHANISKA I (ex GIBRALEÓN), de propiedad de MORILES LOZANO MURILLO, hasta la concurrencia de \$.63,000.00 más las costas, las cuales se fijan en la suma de 13,600.00.

La disconformidad de la censura con la medida cautelar decretada radica, por una parte, en que la obligación que se reclama la contrajo el Capitán de la embarcación y que en este supuesto, para que la nave resulte comprometida, es preciso que el Capitán haya sido autorizado por el propietario de la embarcación y siempre que la obligación sea para cubrir necesidades urgentes de la misma. Sin embargo, en el presente caso no se acredita que el pagaré que se presenta como prueba prima facie de la obligación, el cual ha sido expedido por el Capitán de la nave demandada, haya sido autorizado por el propietario de dicha nave.

También, cuestiona la parte apelante la validez de las facturas aportadas como pruebas prima facie, dado que no tienen RUC y hacen referencia a una nave distinta, además que tales facturas se encuentran prescritas.

De otra parte, se alega que la embarcación demandada fue traspasada y que cambió de nombre desde el año 2008. Como quiera que la ley establece en este caso un término de 6 meses para que se hagan efectivos los privilegios o reclamaciones que se tengan contra la embarcación, vencido el cual quedan extinguidos los mismos, al haber transcurrido en exceso el término señalado para el ejercicio de la presente acción, la misma se ha extinguido.

Como es sabido, para que los tribunales marítimos accedan a decretar la ejecución de una medida cautelar de secuestro es menester que la misma cumpla con los presupuestos que se señalan en el artículo 166 de la Ley 8 de 1982, a saber, la consignación de la caución de daños y perjuicios, el abono de las sumas necesarias para la conservación, mantenimiento y custodia de los bienes secuestrados y la existencia de prueba prima facie, requisito este último que se exige, específicamente, para los supuestos de los numerales 2 y 3 del artículo 164 de la Ley procesal marítima. Igualmente, es preciso que el secuestro recaiga sobre bienes jurídicamente cautelables, ya que no toda nave es susceptible de secuestro, pues la ley dispone algunas excepciones a dicha medida (artículo 178 de la Ley de procedimiento marítimo).

Consecuentemente, la impugnación del auto que decreta secuestro ha de encaminarse a evidenciar la inobservancia de los presupuestos legales de la medida cautelar. En el presente caso, todas las objeciones giran en torno a la prueba prima facie presentada con la solicitud del secuestro de la nave, la cual consiste en un documento negociable del tipo pagaré y se centran estos cuestionamientos, en la validez de dicho documento por razón de que el Capitán carecía de la autorización del propietario de la nave demandada para suscribirlo y también en la extinción del privilegio contra la nave demandada, aspectos estos que, en todo caso, se advierte desde ahora, corresponde impugnar por vía de apremio o de excepción dentro del respectivo proceso, en el cual cuentan las partes con oportunidades para acreditar sus alegaciones e incluso ejercer su derecho al contradictorio, pero no a través del recurso de apelación contra la resolución que decreta el secuestro, en la que solo se exige para conceder dicha medida cautelar, la aportación de prueba prima facie que permita presumir la posible existencia del crédito marítimo reclamado, como ha señalado la Sala en el fallo de 26 de mayo de 1997, el cual se reproduce en lo medular:

"la prueba que sustenta la petición de una medida cautelar debe contener, por lo menos, un principio de prueba de que estamos frente a uno de los créditos marítimos privilegiados contemplados por el artículo 1507, por lo que, por lo menos, debe contener un indicio para que, analizada la prueba documental, surjan sin mayores esfuerzos, elementos que permitan presumir la posible existencia de un crédito privilegiado apto para ejecutarse por medio del proceso especial que regula el artículo 525 y siguientes del Código Marítimo; ha de existir por lo tanto, un elemento que acredite la existencia del crédito privilegiado, de manera que baste una mera declaración por el demandante de tal circunstancia, y que la existencia se desprenda, siquiera en forma indiciaria, de la documentación aportada. El análisis de dicha documentación, por lo demás, no puede realizarse más que por el JUEZ MARÍTIMO que, es evidente, debe realizar el análisis procesal correspondiente con arreglo a las reglas de razonabilidad que gobiernan toda la estructura probatoria del Código Marítimo, que, en este aspecto, es idéntico a la que se consagra en el Código Judicial" (resolución de 26 de mayo de 1997).

De manera que, en principio ha de señalarse que no constituye la prueba prima facie o indiciaria, prueba plena o fehaciente de la legitimidad del derecho reclamado, sino apenas un indicio de su existencia, por lo que, como señala la Sala en el fallo citado, para que se entienda cumplida dicha condición legal basta un principio de prueba del cual se desprenda fácilmente la existencia del crédito marítimo privilegiado cuyo cumplimiento se pretenda asegurar mediante la cautelación de bienes del demandado. Corresponderá, en todo caso, al juzgador marítimo valorar de manera privativa los respectivos elementos probatorios aportados con carácter de prueba indiciaria, para determinar con base en un examen razonado de los mismos, si de ellos se desprende la existencia del derecho reclamado. Sobre este particular, resulta pertinente citar el fallo dictado por la Sala el 31 de diciembre de 2000, que en lo medular expresa lo siguiente:

"Es obvio que para determinar si se ha producido una prueba o evidencia indiciaria o prima facie de la existencia del derecho reclamado, goza el Tribunal Marítimo de amplia discrecionalidad, a reserva, naturalmente, de que a mayores dudas tenga el título de obligación y su idoneidad para fundar pretensiones cautelares marítimas al amparo de los numerales 2º y 3º del artículo 164, mayor esfuerzo deberá adoptar para fundamentar o motivar de manera amplia su decisión, para evitar la dictación de medidas cautelares sobre una base arbitraria, es decir, decisiones que en su origen se ubiquen en la voluntad del juzgador, sin referir su decisión a un apoderamiento que reciba del ordenamiento jurídico". (Resolución de 31 de octubre de 2000)

Por ende, el recurso de apelación contra el auto que decreta el secuestro no es la vía procesal idónea para entrar a revisar u obtener un pronunciamiento en torno a la validez del pagaré presentado como prueba prima facie, sobre la base de la falta de autorización de los propietarios de la nave al Capitán para suscribirlo o la prescripción del crédito marítimo privilegiado reclamado contra la nave, como pretende la parte recurrente, pues con ello, sin duda, se estaría dando lugar a una decisión anticipada de la causa, sin siquiera haberle permitido a la parte actora la oportunidad de ejercer su derecho de aportar pruebas en relación con los extremos señalados. Es en el proceso, pues, en el que cuentan las partes con las oportunidades y posibilidades probatorias que deberá plantearse y resolverse las cuestiones alegadas por la recurrente, pues la medida cautelar resulta una etapa procesal aún incipiente para acometer tal análisis.

No resulta ocioso señalar, que ya la Sala tuvo oportunidad de conocer en apelación, de la solicitud de apremio promovida también por M/N SHANISKA I (EX-GIBRALEÓN), en la que oportunidad tuvo dicha parte para presentar las objeciones que ahora le formula a la prueba prima facie. No obstante, el tribunal a-quo accedió al reconocimiento de la solicitud de apremio, ya que el título cambiario presentado como prueba prima facie tiene su origen en un contrato de préstamo a la gruesa, el cual no consta en autos que haya sido constituido conforme a la forma establecida en la ley (artículo 1338 del Código de Comercio). La decisión del Tribunal Marítimo, empero, fue revocada por la Sala, mediante fallo de 24 de febrero de 2012, toda vez que el artículo 1163 de la referida excerta legal expresamente le atribuye a las letras procedentes de dinero recibido por el Capitán de la nave, el privilegio de letras de cambio marítimas, si tuvieran declaración expresa de que su importe fue destinado para gastos de la nave, lo que se constata en el documento presentado por la parte actora.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N°111, proferido el 22 de abril de 2010, por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en la medida cautelar de secuestro que en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado interpuso DISTRIBUIDORA DE MARISCOS, S.A. contra M/N SHANISKA I.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA FORMULADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE M/N DON FRAN, Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD., DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INSTAURADO POR MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD., CONTRA M/N DON FRAN. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 26 de junio de 2013
Materia: Marítimo
Solicitud de Corrección de Sentencia
Expediente: 198-11

VISTOS:

El Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR, apoderado judicial de M/N DON FRAN, presentó solicitud de corrección de nuestra resolución fechada 10 de diciembre de 2012 (fs.1359-1380), a través de la cual la Sala decidió reformar la Sentencia No.6 de 30 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, revocando el tercer y cuarto punto, y ordenando practicar una prueba pericial contable para determinar a cuánto ascienden las sumas adeudadas en concepto de servicios de agenciamiento prestados por MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD., a M/N DON FRAN.

En síntesis, con base en lo normado en el artículo 999 del Código Judicial, el aludido apoderado insta a la Sala a efectuar la operación aritmética que la juzgadora de instancia omitió, "para simplificar gastos, trámites y decisiones", ello debido a que éstos correrán por cuenta de su mandante, por haber perdido el caso, generando aumento de los intereses a pagar, pruebas, debates, alegatos y un nuevo fallo.

A su vez, el Licenciado EDUARDO A. SEGURA, quien actúa en representación de MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD., en el escrito de aclaración de sentencia manifiesta que con fundamento en lo preceptuado en el artículo 511 de nuestro Código de Procedimiento Marítimo, la Corte puede aclarar y adicionar el fallo que reformó, para poder ejecutar la orden dada.

Explica el letrado que "al no contener la ley la posibilidad de condenas en abstracto ni tampoco un periodo probatorio de práctica de pruebas en segunda instancia, la referencia que realiza la Sala al ordenar el que aplique de manera general el Proceso Ordinario Marítimo, lo cual configura un punto oscuro como lo contempla el artículo 511 del Código de Procedimiento Marítimo y permite que la sentencia sea adicionada." (fs.1390)

En ese orden de ideas, enuncia algunas situaciones que a su juicio constituyen obstáculos para la decisión impartida por la Sala, como es el caso de lo dispuesto en el artículo 494 de la ley marítima, que

establece que no procede la práctica de pruebas en segunda instancia, “que desde nuestro punto de vista se refiere a aquellas pruebas que no se practicaron y que forman parte de la apelación.” (fs.1391) Que el artículo 488 lex cit., expresa que en segunda instancia sólo se discuten asuntos de derecho, verificando hechos en dos supuestos determinados, que no aplican en el presente negocio por haberse confirmado la responsabilidad del demandado, de allí la dificultad de practicar una prueba nueva en la primera instancia.

Argumenta también el apoderado judicial de la demandante, que en el procedimiento marítimo existen fases, constituyendo la audiencia ordinaria el momento para practicar pruebas, y una nueva no podrá ser sometida a los rigores del contradictorio, salvo que se retrotraiga el proceso, aunado a que deberá garantizarse que se someta a la segunda instancia, y ser evaluada de manera integral con el resto del proceso.

De igual forma, indica que en vista de lo que “a través de los años ha señalado la Jurisprudencia marítima sobre la imposibilidad de condena en abstracto por la naturaleza especial del procedimiento marítimo, esta nueva posición de la Honorable Sala obliga a que se reglamente la forma en que se hará este procedimiento pues no será claro para el juzgador de primera instancia la forma en la (sic) deberá ejecutar esta orden, sin perjuicio de cualquier acto procesal que permita a la Honorable Sala salvaguardar los derechos de las partes.” (fs.1392)

Finaliza acotando que la decisión cuya aclaración-adición solicita, es amplia y genérica al no señalar a qué fase del procedimiento ordinario hace referencia, ni la forma como se realizarán los actos, por lo que exhorta a la Sala a que aclare la manera como se cumplirá la nueva orden, es decir, los puntos oscuros de la parte resolutive de la Sentencia de 10 de diciembre de 2012.

Ahora bien, siendo que las solicitudes reseñadas en párrafos que anteceden fueron oportunamente presentadas, compete a esta Corporación determinar si se ajustan o no a los presupuestos que establece la ley.

En el propósito señalado, es menester precisar que el contenido del artículo 999 del Código Judicial, fundamento de la solicitud de corrección formulada por el apoderado judicial de la demandada, se compadece con el tenor de los artículos 397 y 398 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, que rezan así:

“Artículo 397. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la dicte, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación, o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.”

“Artículo 398. Toda decisión judicial que haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético, o de escritura, o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el tribunal de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido.”

En concordancia con las normas anteriores, se pronuncia el artículo 511 lex cit., soporte de la petición de aclaración-adición de la demandante, que señala:

“Artículo 511. El término para pedir adición del fallo o aclaración de los puntos oscuros del mismo o modificación de créditos, perjuicios o costas, será de tres días a partir de la

notificación de la sentencia. Dicha solicitud debe referirse solo a la parte resolutive. El error aritmético puede corregirse en cualquier tiempo."

Del texto de las disposiciones transcritas, se colige que la corrección, aclaración o adición de las resoluciones, opera tratándose de la parte resolutive de una sentencia, pedido que no constituye un recurso, habida cuenta que por medio de una aclaración se mantiene la decisión adoptada, pero se puede completar, modificar o aclarar lo atinente a intereses, daños y perjuicios y costas, así como frases oscuras o de doble sentido que haya en ella.

Tomando en consideración lo anterior, y como quiera que el objetivo primordial de la petición promovida por el apoderado judicial de la demandada, es evitar que M/N DON FRAN incurra en gastos resultantes de la práctica de una prueba pericial, aunado a los intereses que se generen mientras la decisión quede en firme, argumento que a todas luces adolece de contundencia para reformar la parte resolutive de la decisión cuya corrección se pide, debe ser negada, dado que la misma es incompatible con el tenor de las normas en que se basa, al pretender que la Sala reconsidere la imposición de una condena en abstracto.

En lo atinente a la solicitud de aclaración formulada por el apoderado judicial de la demandante, advierte esta Corporación que tiene como propósito obtener un pronunciamiento acerca de la procedencia o no de la orden de practicar una prueba pericial contable, cuya intención es que en el Tribunal de origen se determine el monto al que ascenderá la condena a cargo de M/N DON FRAN, es decir, el peticionario pone de manifiesto su desacuerdo sobre la imposición de la condena en abstracto, porque así lo ha dictaminado la jurisprudencia, amén de que considera que en el fallo no se expresa a qué fase del procedimiento ordinario se alude.

Al respecto, esta Superioridad estima oportuno denotar que el letrado soslaya que no existe una disposición que prohíba la imposición de condenas en forma abstracta, si bien se carece de una norma que expresamente la regule en la Ley Marítima, lo cierto es que el Código Judicial puede ser empleado como norma supletoria (cfr. art.33 del Texto Único de la Ley Marítima).

Por otro lado, es importante tener presente que el artículo 494 de la citada Ley, preceptúa que "cuando fuere necesario practicar pruebas como consecuencia de lo resuelto por la Sala Civil", la Corte tiene la potestad de ordenar que se lleve a cabo, remitiendo el expediente al Tribunal Marítimo, que deberá imprimir el trámite establecido en el Capítulo I del Título IV lex cit.

Lo señalado, permite concluir que si del acervo probatorio obrante en el expediente al momento de dictar la resolución de segunda instancia, no se obtiene certeza sobre el monto líquido al que debe ascender la condena, siendo necesario evacuar alguna prueba que permita su determinación, la Corte está plenamente facultada para disponer se efectúe, puesto que lo que prima es la necesidad de conocer a ciencia cierta a cuánto asciende lo debido.

En relación al trámite que se le debe dar al expediente, una vez retorne al Tribunal Marítimo, la norma en comento es clara al indicar que se aplicará el contenido en el capítulo I del Título IV de la Ley, o sea, el procedimiento ordinario, que conlleva la celebración de una audiencia, que en este caso en particular tendrá como objetivo evacuar lo relativo a la prueba pericial ordenada por esta Superioridad.

Recapitulando, siendo que la petición de aclaración presentada por el apoderado judicial de la demandante, por un extremo busca un pronunciamiento acerca de un aspecto que la ley contiene y, por otro, se

sustenta en argumentos que no se compadecen con los presupuestos establecidos legalmente, deviene en improcedente, habida cuenta que el artículo 397 del Código de Procedimiento Marítimo, señala de forma diáfana que: "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Tribunal que la dicte, en cuanto a lo principal...".

Por tanto, al ser lo pretendido por los solicitantes contrario al objetivo de la corrección y aclaración, se impone no acceder a ellas, por las razones previamente expresadas.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la demandada, y NIEGA la petición de aclaración formulada por el apoderado judicial de la demandante, respecto a nuestra resolución fechada 10 de diciembre de 2012, dictada dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado instaurado por MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD., contra M/N DON FRAN.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUNIO DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	175
PROCESO SEGUIDO A HENRY EDWARD GUERRA COCHERÁN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO CULPOSO), EN PERJUICIO DE LENOTH LUIS BEITIA COCHERÁN Y OTROS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	175
PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ABDIEL SIMONS ESCUDERO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE VENANCIO CÓRDOBA SENTOYA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	176
PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO ROBLES SANTAMARÍA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (ABUSO DESHONESTOS), EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD A.Z.C.P. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	177
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EARL HENRY CURRY CHAVEZ POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	178
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. ARQUÍMEDES SÁEZ CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ORIEL ENRIQUE ACOSTA CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA NO.80 FECHADA 4 DE AGOSTO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	180
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GIOVANNI ANTONIO MOLA GONZÁLEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, PA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	181
RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARGELIS EDITH TORRES Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	186
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA ALEXIS ACOSTA BERNAL POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	187
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAUL CALDERON Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	188

PROCESO SEGUIDO A LOS ADOLESCENTES A.A.A. Y J.K.MS. SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ADRIÁN EZEQUIEL VICTORIA JONSON. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	190
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARTURO RENOVALES MIRANDA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	191
PROCESO SEGUIDO A ABDIEL DANIEL FERRÓN SINDICADO POR EL DELITO DE LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO, EN LA MODALIDAD SIMPLE). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	192
PROCESO SEGUIDO A JAVIER ENRIQUE MORENO ARAÚZ, POR DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE A.L.C.E. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	193
SOLICITUD DE COMPULSA DE COPIAS DEL CUADERNILLO DE FIANZA EXCARCELARIA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. CÁRDENAS V., DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALCIBIADES MARCIAGA FLORES, EN PERJUICIO DE INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (IMA)). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	197
CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMAN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ESTERVINA LEZCANO PINTO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	200
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCO RAÚL CAJAR COSME Y GUSTAVO ELIÉCER SÁENZ CASTILLO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE DANITZA QUIROZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	204
PROCESO SEGUIDO A ERIC AUGUSTO VERGARA RÍOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, EN PERJUICIO DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EDIOACC, R. L. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	206
PROCESO SEGUIDO A JORGE DANIEL SANTOS GÓMEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE KRISSEL YAHAIRA PÉREZ BRANCA. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	208
PROCESO SEGUIDO A CARLOS IVAN SING CASTILLO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE BENJAMÍN	

SILVERA CARRILLO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	209
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA SIMON HERRERA GUEVARA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	211
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.13 DE 23 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	212
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO), EN PERJUICIO DE LOVELIA FONSECA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	213
Penal - Negocios de primera instancia	216
Conflicto de competencia.....	216
CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGACIÓN, SEGUIDAS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE BEATRIZ CRISTINA PIMENTEL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	216
Solicitud	220
SOLICITUD DE SECUESTRO PENAL INCOADA POR EL LICENCIADO JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN INICIADO DE OFICIO, EN VIRTUD DE PUBLICACIONES QUE SEÑALAN POSIBLES IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE TITULACION GRATUITA DE UN TERRENO UBICADO EN PUNTA CHAME. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	220
Sumarias	223
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN CONTRA DE FRANKLIN ODUBER, NICOLAS MARTINEZ, OLMEDO BARRIOS Y RORI NAVARRO, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, CONTRA LA HUMANIDAD, CONTRA EL AMBIENTE, CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO Y CONTRA LA SALUD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	223
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN VIRTUD DE QUERRELLA INTERPUESTA POR LA LIC. HOLANDA POLO, EN REPRESENTACIÓN DE MILAGROS DEL CARMEN VALDÉS, EN CONTRA DEL LICENCIADO JAVIER CARABALLO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	226

Índice de Resoluciones	174
Penal - Negocios de segunda instancia	239
Apelación de auto interlocutor	239
PROCESO SEGUIDO A LA LCDA. ITZEL KOO BATISTA POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DEL SEÑOR HUMBERTO ZAPPI. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	239

CASACIÓN PENAL

PROCESO SEGUIDO A HENRY EDWARD GUERRA COCHERÁN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO CULPOSO), EN PERJUICIO DE LENOTH LUIS BEITIA COCHERÁN Y OTROS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 03 de junio de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 505-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Francia Archivold contra la Sentencia de Segunda Instancia de 16 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se reforma la sentencia No. 293 de 1 de septiembre de 2011, absolutoria emitida por el Juzgado cuarto de Circuito de Chiriquí y en su lugar impone la pena de tres años de prisión y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período que la pena principal, a Henry Edward Guerra Cocherán, como autor del delito contra la vida y la integridad personal.

Vencido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo del recurso, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a la naturaleza del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el Recurso de Casación ha sido propuesto por persona legitimada para actuar en el proceso, dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Ahora bien, los requisitos que debe cumplir todo recurso de casación están establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial, en ese sentido el recurso de casación debe contener: a) una historia concisa del caso; b) la determinación de la causal o las causales; c) la especificación de los motivos que sustenten cada causal; y d) las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

En este orden de ideas, vale la pena resaltar que la accionante únicamente desarrolla la historia concisa del caso la cual en términos generales encontramos que expone los hechos más relevantes concerniente al proceso, sin embargo, ni mencionó ni mucho menos desarrolló las restantes secciones del recurso de casación mencionadas en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, se colige que el libelo del recurso presenta deficiencias en cuanto a su estructuración; por lo que lo procedente es declararlo inadmisibles.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Francia Elisa Archibold, contra la sentencia de 16 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ABDIEL SIMONS ESCUDERO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE VENANCIO CÓRDOBA SENTOYA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 03 de junio de 2013
Materia:	Casación penal

Expediente: 472-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Fernando Levy, en su condición de Defensor de Oficio de ROBERTO ABDIEL SIMONS ESCUDERO, contra la sentencia de segunda instancia No. 68 de 24 de mayo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia mixta de primera instancia No. 03 de 26 de abril de 2010, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a su representado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión como autor del delito de Lesiones personales con resultado muerte.

Mediante resolución de 29 de agosto de 2012, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días con el

fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

A fojas 656 reverso consta informe secretarial del que se desprende que vencido el término de corrección del recurso, el casacionista no presentó el escrito de corrección correspondiente. El referido informe señala lo siguiente:

"Vencido el término de corrección del recurso, conforme lo dispuesto por el artículo 2440 del Código Judicial, y no fue presentado escrito de corrección por la parte recurrente, es por lo que llevo el negocio a su despacho para Resolver Admisibilidad".

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 29 de agosto de 2012, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por el licenciado Fernando Levy, en su condición de Defensor de Oficio de ROBERTO ABDIEL SIMONS ESCUDERO, contra la sentencia de segunda instancia No. 68 de 24 de mayo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO ROBLES SANTAMARÍA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (ABUSO DESHONESTOS), EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD A.Z.C.P. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: lunes, 03 de junio de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 326-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Mauricio O. Ceballos S. contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 156 de 20 de abril de 2007 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual revoca la sentencia No. 01 de 6 de febrero de 2006, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, la cual condena a Luis Alberto Robles Santamaría a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión en establecimiento penitenciario, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un año, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, como autor del delito de Abuso Deshonestos, en perjuicio de la menor Argelia Zaray Castillero Portugal.

Mediante resolución de 29 de agosto de 2012, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días, con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

Consta en el expediente el informe secretarial de 4 de octubre de 2012, del que se desprende básicamente que vencido el término de corrección del recurso, el recurrente no presentó el escrito de corrección correspondiente.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal procedió a notificar por edicto y una vez cumplido con el término de ejecutoria, se encuentra en este momento pendiente de resolver.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 29 de agosto de 2012, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por el licenciado Mauricio O. Ceballos S, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 156 de 20 de abril de 2007 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

LUIS MARIO CARRASCO M.
LUIS R. FABREGA S. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EARL HENRY CURRY CHAVEZ POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 03 de junio de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 271-99

VISTOS:

Dentro del recurso de casación proferido por el Licenciado Arles Muñoz, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 103 de 23 de junio de 2011, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirmó la resolución de primera instancia No. 78 de 2 de agosto de 2010, emitida por el Juez Undécimo de Circuito, Ramo Penal, a través de la cual se condenó a Earl Henry Curry Chávez, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período, luego de cumplida la pena principal, como autor del delito contra la seguridad colectiva, posesión ilícita de arma de fuego. Se dictó la resolución de 21 de diciembre de 2012, cuya parte resolutive a continuación transcribimos:

"En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Ceferino Corrales, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 111 de 6 de octubre de 2011 dictada por el Tribunal Superior de Cuarto Distrito Judicial. En consecuencia se ordena correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial."

La anterior resolución fue notificada al Procurador General de la Nación, y una vez reingresado el expediente en la Secretaría de la Sala se percatan de errores en la parte resolutive de la resolución transcrita, específicamente en el nombre del recurrente, el tribunal y la fecha de la resolución.

Frente al yerro cometido, y como quiera que el artículo 999 del Código Judicial establece que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, puede ser corregida por el juez, en cualquier momento, cuando haya incurrido en su parte resolutive en un error de escritura, ya sea de oficio o a solicitud de parte, y que en el caso que nos ocupa el error de escritura se aprecia tanto en la parte resolutive, la Sala estima que se debe proceder a corregir el error advertido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE el Auto de 21 de diciembre de 2012, a fin de que la misma sea del tenor siguiente:

"En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, representada por el suscrito Magistrado Sustanciado, en Sala Unitaria ADMITE el recurso de casación presentada por el licenciado Arles Muñoz, contra la sentencia de segunda instancia No. 103 de 23 de junio de 2011, dictada por Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que estime concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial."

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. ARQUÍMEDES SÁEZ CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ORIEL ENRIQUE ACOSTA CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA NO.80 FECHADA 4 DE AGOSTO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 04 de junio de 2013
Materia:	Casación penal

Expediente: 406-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Arquímedes Sáez Castillo, apoderado judicial de Oriel Enrique Acosta Castillo, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.80 de 4 de agosto de 2011, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, mediante la cual se revocó la decisión absolutoria de primera instancia dictada por el Juez Duodécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar condenó al prenombrado Acosta Castillo a la pena principal de 82 meses de prisión, por ser autor del delito de robo agravado, cometido en perjuicio de la empresa Construcciones y Mantenimientos Civiles.

En esa tarea conviene precisar que mediante resolución de 7 de agosto de 2012, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación interpuesto por el Licenciado Arquímedes Sáez Castillo, apoderado judicial de Oriel Enrique Acosta Castillo, concediéndole un término de cinco (5) días con el fin de realizar las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

Consta al reverso de la foja 449 informe secretarial en el que se señala que vencido el término de corrección del recurso de casación, la parte recurrente no presentó el escrito de corrección correspondiente.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el recurso aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 4 de agosto de 2012, lo que conlleva a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Penal presentado por el licenciado Arquímedes Sáez Castillo, actuando en nombre y representación de Oriel Enrique Acosta Castillo, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.80 de 4 de agosto de 2011, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. – GABRIEL E. FERNANDEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GIOVANNI ANTONIO MOLA GONZÁLEZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, PA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 06 de junio de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 654-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por la licenciada Marcela Araúz Quintero contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 18 de 7 de febrero de 2011 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la Sentencia Condenatoria No. 153 de 4 de octubre de 2010, emitida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal, a través de la cual se declara penalmente responsable a Giovanni Antonio Mola del delito de apropiación indebida y se le condena a la pena de veinte (20) meses de prisión y doscientos días multa, a razón de 5.00 cada día multa, lo que arroja un total de mil balboas (B/.1000.00) pagaderos a favor del Tesoro Nacional en ocho meses.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 23 de junio de 2009, NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A. presentó formal querrela contra Giovanni Antonio Mola, por la supuesta comisión de los delitos de estafa y apropiación indebida de la suma de cuatrocientos setenta y seis mil setecientos ochenta y ocho balboas (B/. 476,788.67), los cuales les fueron entregados para comprar e instalar mobiliario de oficina, el cual no fue entregado y mucho menos instalado en las respectivas oficinas de éstos (fs. 1-10).

Mediante providencia de 28 de diciembre de 2009, la Fiscalía Sexta Circuito de Panamá, dispuso recibirle declaración indagatoria a Giovanni Antonio Mola, como presunto infractor de lo dispuesto en el Libro Segundo de los Delitos, Título VI Delitos Contra el Patrimonio Económico, Capítulo IV, es decir, por el delito de Apropiación Indebida (fs. 541-553). A partir de esta diligencia la defensa presenta una serie de incidentes y recursos en las instancias correspondientes, en los que planteó la existencia de nulidades procesales, entre ellas, la falta de competencia del juzgador y la extemporaneidad de la querrela.

Tras celebrarse la audiencia preliminar el 1 de septiembre de 2010 bajo la regla del Proceso Abreviado, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito abrió causa criminal contra Giovanni Antonio Mola como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IV, del Libro Segundo del Código Penal, o sea, por el delito de apropiación indebida, en perjuicio de la empresa NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. (fs. 1067-1091).

Mediante Sentencia Condenatoria No.153 de 4 de octubre de 2010, el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a Giovanni Antonio Mola González y lo condenó a la pena de veinte (20) meses de prisión y doscientos días multa, a razón de cinco (B/. 5.00) por cada día multa, lo que arroja un total de mil balboas (B/. 1,000.00) pagaderos a favor del Tesoro Nacional en ocho meses.

La decisión en mención fue apelada por la licenciada Marcela Araúz Quintero. El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, luego de conocer el recurso, emitió la Sentencia No. 18 S.I. de 7 de febrero de 2011, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia, fallo contra el cual se anunció y formalizó el recurso de casación en la forma y en el fondo.

CAUSAL DE FORMA

El recurso se sustenta en dos causales. La primera corresponde a la: "Falta de Competencia del Tribunal", y está consagrada en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial. Según lo dispuesto por la jurisprudencia, esta causal sobreviene cuando un tribunal carente de competencia para conocer el proceso profiere una de las sentencias de que trata el artículo 2430 del Código Judicial o uno de los enumerados autos en el artículo 2433 ibidem.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

La recurrente apoya la causal invocada en dos motivos, en los que expone que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al proferir la sentencia No. 18 de 7 de febrero de 2011, incurrió en un error de derecho al no revocar la decisión de primera instancia, pues el juzgado de circuito, de acuerdo a la reforma legal No. 27 de 21 de mayo de 2008, no es competente para conocer de dicho proceso, debido a que los delitos que tienen una pena privativa que no excedan de cuatro (4) años de prisión, son competencia de la esfera municipal.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación no comparte el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia. Explica que cuando una nueva ley procesal penal establezca formas propias de cada juicio o la organización por factores de jurisdicción, entre ellas la competencia del juzgado que deberá conocer el proceso y la pena que deberá aplicarse y que sea distinta a las disposiciones con las cuales se viene juzgando a

las personas en situaciones similares al presente caso, empezará a regir de inmediato, con la excepción que no sea restrictiva o desfavorable para el reo, porque si lo es, el juez o tribunal competente tendrá el deber de aplicar ultractivamente la vieja ley procesal, a través de la cual se juzga a fin de garantizar el debido proceso, que fue lo que hizo el Ad-quem al aplicar la norma más favorable a Giovanni Antonio Mola.

Así pues, el juzgador de instancia y de alzada tienen el deber de examinar la conducta que se ajusta al injusto penal cometido por el sindicado y en ese sentido, determinar si por razón de ese proceder penalmente censurable, la conducta es simple o agravada y escoger, en consecuencia, aplicar la norma que tenga la pena más benigna, como en este caso ocurrió.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Corresponde a la Sala examinar el cargo de injuridicidad planteado por la recurrente en los motivos, el cual recae en la carencia de competencia del juzgado de primera instancia, pues sostiene la casacionista que el delito de apropiación indebida se sanciona con una pena que no excede los cuatro (4) años de prisión, por lo que de acuerdo a la reforma judicial del 2008 los juzgados municipales son los competentes para conocer del caso.

Según los antecedentes del caso, Giovanni Antonio Mola fue procesado por un hecho ocurrido el 14 de enero de 2008, específicamente por haberse apropiado de B/. 476,788.67 de la empresa National Union Fire Insurance Company o Pittsburg, PA, pues nunca cumplió con lo pactado, es decir, instalar la mercancía o mobiliario completo de oficina.

En razón de ello, es significativo anotar, que la norma sustantiva vigente al momento en que sucedieron los hechos es el Código Penal de 1982, específicamente el artículo 194, disposición en la cual se sanciona con una pena de prisión de 6 meses a 3 años y de 50 a 250 días multa, a quien se apropie de un dinero que se le entrega por un título no traslativo de dominio. En cuanto a la norma procesal vigente en esa fecha, el numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial fija la competencia en Jueces de Circuito, cuando el delito está sancionado con pena superior a dos años de prisión.

Sin embargo, es importante anotar que cuando se interpuso la querrela penal, el 23 de junio de 2009, la ley procesal vigente era la 27 de 21 de mayo de 2008, a través de la cual se modificaron artículos del Código Judicial, entre estos, los referentes a la competencia, ya que se fijó la competencia de los Jueces de Circuito en aquellos delitos sancionados con pena mayor de cuatro años de prisión (artículo 1), y a los Jueces municipales les otorga competencia en los delitos cuya pena no exceda de cuatro años de prisión. Regla que según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2 debe ser aplicada para los procesos nuevos a partir de la vigencia de la ley 14 de 2007, por medio de la cual se aprobó el Código Penal vigente.

En este orden de ideas, vale advertir que en el Código Penal del 2007 se regula una modalidad agravada del delito de apropiación indebida, es decir, cuando el monto de lo apropiado exceda los cien mil balboas. Supuesto en el cual la sanción a aplicar es de cuatro a ocho años de prisión (ver segundo párrafo del artículo 227 del Código Penal), por lo que en estos casos la competencia es de los juzgados de circuito.

Frente al panorama legal planteado, y dado que a Giovanni Antonio Mola se le querelló en junio de 2009, por haberse apropiado indebidamente de la suma de cuatrocientos setenta y seis mil setecientos ochenta y ocho balboas con sesenta y siete centavos (B/. 476,788.67) de la empresa National Union Fire Insurance Company o Pittsburg PA, su conducta enmarca en el segundo párrafo del artículo 227 del Código Penal, es decir, apropiación agravada, la cual se sanciona con una pena que va de cuatro a ocho años de prisión, por lo que el caso es conocimiento de los juzgados de circuito, ya que la competencia se determina por la ley que rige al proponerse la querrela (artículo 1947 y 230 del Código Judicial). No sucede lo mismo con la pena, pues de acuerdo a los artículos 14 y 17 del Código Penal, la sanción aplicable es la del Código Penal, vigente a la fecha en que se cometió el ilícito, tal como lo hizo el tribunal de primera instancia, decisión que fue confirmada por el Ad-quem.

En virtud de lo expuesto, la casacionista no logra probar el cargo de injuridicida atribuible a la sentencia de segunda instancia en esta causal.

Al no probarse los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

SEGUNDA CAUSAL

Cuando se haya procedido por delito que requiera acusación particular, denuncia o querrela de persona determinada, sin la previa acusación, denuncia o querrela, que requiere la ley, consagrada en el numeral 7 del artículo 2430 del Código Judicial.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

Para la casacionista el tribunal de segunda instancia erró al decidir el caso, pues no tomó en consideración que el delito de apropiación indebida, requiere no sólo de la interposición de la querrela para su iniciación, sino que la misma haya cumplido con los presupuestos de ley, es decir, presentada en forma oportuna y por persona legitimada, lo que según la censora no se dio en este caso. En este sentido, sostiene que la querrela contra Giovanni Antonio Mola fue interpuesta ocho meses después de haberse tenido conocimiento del supuesto hecho ilícito, a pesar que la ley sólo establece un término de dos meses para su interposición.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no comparte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia. En este sentido explica, que el término para la presentación de la querrela se computa desde el momento que la parte afectada exige el cumplimiento de la obligación y la otra se rehúsa a cumplir la obligación contraída, incluso cuando manifiesta su negativa de devolver los cheques entregados. En este caso, para mayo y junio de 2009 Giovanni Antonio Mola González hacía manifestaciones mediante correos electrónicos al ofendido de que la mercancía estaba siendo despachada de las fábricas en Italia. De allí que el término de dos meses cuya inobservancia alega la casacionista contrasta con la realidad, de cómo se materializó el ilícito.

EXAMEN DEL TRIBUNAL

En el único motivo planteado, se afirma que la querrela no fue presentada oportunamente, ya que fue propuesta ocho meses después de haberse cometido el supuesto hecho ilícito.

El Ad-quem, sobre el punto en controversia, señaló:

"En lo que respecta a las objeciones formuladas por la defensa técnica del sentenciado, advierte la Sala que dentro del proceso bajo estudio se ha debatido ampliamente los aspectos relacionados a la ilegitimidad del querellante, así como lo referente a la extemporaneidad de la querrela, tal como consta en resolución de 7 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, visible a fojas 1023 a 1028; decisión que fue confirmada por este Tribunal mediante Auto de 22 de julio de 2010, que corre de fojas 1055 a 1061, por tanto, es el criterio de esta Superioridad que resulta improcedente abonar más sobre este tema..." (f. 1136).

En la referida resolución se explicó lo siguiente:

...En relación al segundo incidente impugnado, el cual atiende a la extemporaneidad de la querrela presentada, debemos señalar los siguientes aspectos:

1. La querrela penal en contra de GIOVANNI ANTONIO MOLA fue presentada el día 23 de junio de 2009, ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público. (fs. 1-10).
2. El 25 de junio de 2009, la Fiscalía Auxiliar de la República admite la querrela presentada por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, P.A., en contra de GIOVANNI ANTONIO MOLA, por los delitos de Estafa y Apropiación Indebida. (fs. 59-62).
3. De acuerdo a la defensa técnica del sumariado, la querrela debió haberse presentado a más tardar en el mes de mayo de 2009 (fs. 60 del cuadernillo).

Expuesto lo anterior, tenemos que aún cuando el acuerdo inicial establecía una fecha límite de entrega del mobiliario de seis (6) semanas laborables contadas a partir de la fecha de entrega de la orden de proceder, es decir, a partir del 9 de noviembre de 2007, la entrega de estos artículos se retrasó por motivos imputables al querrellado, lo que motivó que la entrega de esos bienes se extendiera más allá del plazo estipulado, situación que se desprende igualmente de la declaración que Presta Paul De Janon, Gerente de Proyecto de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, P.A., quien a folios 200 del sumario, sostiene que el mes de mayo de 2009 conversó con el señor MOLA, quien le manifestó que el barco en el que trasportaba el mobiliario que faltaba, había tenido un percance...Esta situación, sin lugar a dudas, denota que aún se hacía referencia al posible arribo de la mercancía en cuestión y, el incumplimiento por parte del sumariado era desconocido por el querellante..."(fs. 1060-1061).

Frente a la posición del Ad-quem es importante recordar que el plazo para promover la querrela es de dos meses, contados a partir de la comisión de delito instantáneo o de la realización del último acto, si se trata de un delito continuado (artículo 2004 del Código Judicial).

Aclarado el tiempo que se tiene para presentar la querrela, así como los presupuestos indispensable para que se de la apropiación indebida, cabe acotar que la acción ilícita realizada por Giovanni Mola, representante legal de la empresa JAG DESIGN PANAMA, S. A., surge de una relación previa con NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY O PITTSBURG, Pa, quien le entregó de buena fe al querrellado cuatrocientos setenta y seis mil setecientos ochenta y ocho balboas con setenta y siete centésimos (B/. 476,788.67) para que comprara en

Italia e instalara bienes muebles en el edificio denominado Torres de Las Américas. Sin embargo, Giovanni Mola no remitió todo el dinero a uno de los fabricantes (CODUTTI), lo que motivó que en Italia se remataran algunos de los muebles (fs. 109-111), empero, el señor Giovanni Mola, en el mes de mayo de 2009, sostenía que la mercancía venía en camino (fs.151-159; 169-173, 197- 205), a pesar que el 5 de mayo de 2009 canceló la licencia comercial de JAG DESIGNS PANAMA, S.A., empresa de la cual fungía como representante legal.

En atención a la relación contractual, el tiempo para computar la acción ilícita se da desde que NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY O PITTSBURG, Pa, comprueba que Giovanni Mola no va cumplir con lo pactado, y que su intención era lucrarse con el dinero a él entregado, situación de la cual se tiene conocimiento en mayo de 2009, razón por la cual la querrela, al ser presentada el 23 de junio de 2009, se entiende que fue promovida dentro del término que establece la ley.

En consecuencia, la censora no logra comprobar el vicio de injuridicidad ensayado contra la sentencia de segunda instancia.

Al no probarse los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia de Segunda Instancia No. 18 de 7 de febrero de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la Sentencia No. 153 de 4 de octubre de 2011, emitida pro el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

WILFREDO SAENZ FERNANDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARGELIS EDITH TORRES Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 11 de junio de 2013
Materia:	Casación penal

Expediente: 594-G

VISTOS:

Mediante Auto de 21 de diciembre de 2012, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, ordenó la corrección de los libelos de casación interpuestos por la licenciada Magdalena Santamaría, apoderada judicial de Orlando Aguirre Batista y la Firma Forense Guerra y Guerra Abogados representante judicial de Argelis Edith Torres, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 198 de 16 de septiembre de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la Sentencia No. 105 de 21 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

En la resolución antes mencionada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial, se le concedió a los recurrentes un término de cinco días con el fin de que efectuaran las correcciones indicadas.

Empero, consta en el expediente informe secretarial en el que se señala que venció el término de corrección de los recursos y no se recibió los escritos correspondientes de los recurrentes (f. 898 reverso).

La no presentación de los libelos de corrección de los recursos de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que los recursos aún mantengan los defectos formales ya advertidos en la resolución de 21 de diciembre de 2012 (fs. 894-897) lo que conlleva a la Sala a no admitirlos.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación penal presentados por la licenciada Magdalena Santamaría, apoderada judicial de Orlando Aguirre Batista y la Firma Forense Guerra y Guerra Abogados, representante judicial de Argelis Edith Torres, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 198 de 16 de septiembre de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la Sentencia No. 105 de 21 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA ALEXIS ACOSTA BERNAL POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Luis Mario Carrasco M.

Fecha: martes, 11 de junio de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 520-G

VISTOS:

Mediante auto de trece (13) de septiembre de 2012 esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Seferino Sánchez Caballero, en representación de ALEXIS ENOC ACOSTA BERNAL, contra la sentencia de segunda instancia de 2 de diciembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se le sigue por delito de Robo Agravado en perjuicio de la DISTRIBUIDORA SILVER CITY,S. A.(fs.428-430).

A fojas 431 vta. consta informe secretarial en el que se señala que vencido el término de corrección del recurso, el casacionista no presentó el escrito de corrección correspondiente.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 13 de septiembre de 2012, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado contra la sentencia de segunda instancia de 2 de diciembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se le sigue por delito de Robo Agravado en perjuicio de la DISTRIBUIDORA SILVER CITY,S.A.

Notifíquese y Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAUL CALDERON Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: martes, 11 de junio de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 502-G

VISTOS:

Mediante Auto de 14 de septiembre de 2012, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación interpuesto por la licenciada Diana Callender, Fiscal de Descarga Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 15 de febrero de 2012 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante la cual se confirmó la Sentencia No. 57 de 22 de junio de 2011, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de Coclé, Ramo Penal, en la que se absolvió a los señores Raúl Calderón, Erick Pinzón, Luis Pinzón, Gerardo Flores, Ever Rentería y José Eriberto Herrera Villarreal, por el delito contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas.

En la resolución antes mencionada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial, se le concedió al recurrente un término de cinco días con el fin de que efectuase las correcciones advertidas.

No obstante lo anterior, consta en el expediente informe secretarial en el que se señala que venció el término de corrección del recurso y no se recibió el escrito correspondiente del recurrente (f. 1260 reverso).

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el recurso aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 14 de septiembre de 2012 (fs. 1257-1259) lo que conlleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por la licenciada Diana Callender, Fiscal de Descarga Especializada en Delitos Relacionados Con Drogas de Coclé y Veraguas, mediante la cual se confirmó la Sentencia No. 57 de 22 de junio de 2011, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de Coclé, Ramo Penal, en la que se absolvió a los señores Raúl Calderón y otros., por el delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados Con Drogas.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LOS ADOLESCENTES A.A.A. Y J.K.MS. SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ADRIÁN EZEQUIEL VICTORIA JONSON. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: martes, 11 de junio de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 410-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciada Diana Ureña de Britton, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, contra la Sentencia de Segunda Instancia del diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia dentro del proceso seguido al adolescente ANTHONY ALVARADO, por un supuesto delito contra la vida y la integridad personal.

Mediante resolución de 29 de agosto de 2012, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días, con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

Consta en el expediente el informe secretarial de 4 de octubre de 2012, del que se desprende básicamente que vencido el término de corrección del recurso, el recurrente no presentó el escrito de corrección correspondiente.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal procedió a notificar por edicto y una vez cumplido con el término de ejecutoria, se encuentra en este momento pendiente de resolver.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 29 de agosto de 2012, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por la licenciada Diana Ureña de Britton, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, contra la Sentencia de Segunda Instancia del diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

LUIS MARIO CARRASCO M.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARTURO RENOVALES MIRANDA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 13 de junio de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 457-G

VISTOS:

Mediante Auto de 28 de agosto de 2012, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación interpuesto por el licenciado Samuel Duque Concepción, contra la resolución de segunda instancia dictada pro el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a Arturo Renovaes Miranda a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de ventas de sustancias ilícitas.

En la resolución antes mencionada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial, se le concedió al recurrente un término de cinco días con el fin de que efectuase las correcciones advertidas.

No obstante lo anterior, consta en el expediente informe secretarial en el que se señala que venció el término de corrección del recurso y no se recibió el escrito correspondiente del recurrente (f. 471 reverso).

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el recurso aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 28 de agosto de 2012 (fs. 468-470) lo que conlleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por el licenciado Samuel Duque Concepción, contra la Sentencia de Segunda Instancia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a Arturo Renovaes Miranda a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como autor del delito de ventas de sustancias ilícitas.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ABDIEL DANIEL FERRÓN SINDICADO POR EL DELITO DE LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO, EN LA MODALIDAD SIMPLE). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 13 de junio de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 344-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Carlos E. Arosemena G., miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 75 de 25 de julio de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se confirmó sentencia condenatoria contra Abdiel Daniel Ferrón como autor del delito de posesión ilícita de arma de fuego en la modalidad simple.

Mediante resolución de 29 de agosto de 2012, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días, con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

Consta en el expediente el informe secretarial de 4 de octubre de 2012, del que se desprende básicamente que vencido el término de corrección del recurso, el recurrente no presentó el escrito de corrección correspondiente.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal procedió a notificar por edicto y una vez cumplido con el término de ejecutoria, se encuentra en este momento pendiente de resolver.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 29 de agosto de 2012, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal

presentado por el licenciado Carlos E. Arosemena, en su condición de apoderado judicial de Abdiel Daniel Ferrón, contra la sentencia de segunda instancia No. 75 de 25 de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

LUIS MARIO CARRASCO M.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JAVIER ENRIQUE MORENO ARAÚZ, POR DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE A.L.C.E. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 13 de junio de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 199-G

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de julio de 2011 se admitió el recurso de casación formalizado por el licenciado Juan Antonio Morales Gómez contra la Sentencia de 22 de septiembre de 2010, a través de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá confirmó la sentencia N° 125 de 15 de julio de 2009, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Bocas del Toro y condenó a su poderdante JAVIER ENRIQUE MORENO ARAÚZ (A) "CANELO" a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito de Violación Carnal en perjuicio de A.L.C.E.. Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

Según se desprende de la historia concisa del caso presentada por el recurrente, el proceso penal bajo examen tiene su génesis con la denuncia interpuesta el 20 de agosto de 2005 por Elizabeth Espinoza, quien manifestó ante la Policía Técnica Judicial que el 18 de agosto de 2005 su hija A.L.C.E. no pudo viajar en el bus de contrato al Colegio San José en Almirante y la envió en un bus de ruta. Se infiere del expediente que la madre de la menor pensó que la niña estaba en el colegio; sin embargo, cuando regresó como a eso de las 2:30 de la tarde, se encontraba en una condición no normal. Afirma que la niña le dijo que le dolía la cintura fuertemente porque se había caído en el colegio y como no se sentía bien la profesora la mandó a la

coordinación del colegio. La madre se sintió preocupada y llamó al colegio para comprobar la asistencia de la niña al plantel estudiantil, toda vez que tampoco regresó en el bus de contrato; y, en efecto, le confirmaron que la niña no había asistido al colegio. Luego conversó con su hija al respecto en presencia de su padre y fue cuando les dijo que un señor de nombre JAVIER MORENO "CANELO" la había encontrado en la terminal donde esperaba el bus de ruta para Almirante y que le dijo que viajara con él. Señala que cuando llegaron al colegio estaba cerrado, por lo que le dijo que no se preocupara que él la llevaba de vuelta lo cual no ocurrió. En virtud de estos hechos llevó a su hija a la Clínica Santa Isabel donde fue atendida por la doctora Aracely Barahona.

A fojas 27 del expediente se encuentra el examen médico realizado a la menor el día 23 de agosto del 2005, el cual revela una desfloración antigua, que existen señales de coito recientes y múltiples y que no presenta signos internos ni externos de violación física.

También se tiene la declaración jurada de la doctora Aracely Barahona, quien de fojas 156 a 158 indica que conoce a la menor porque en una ocasión fue llevada por su madre para que determinara si la niña había tenido relaciones sexuales, ya que la menor sostenía que no. Dice que la entrevistó y se determinó que sus órganos mostraban que sí había tenido relaciones y fue entonces cuando la menor relató que dos días antes había tenido relaciones sexuales con el conductor de un camión.

La menor al rendir sus declaración manifestó que fue víctima de abuso sexual por un sujeto llamado JAVIER ENRIQUE MORENO, alias "CANELO", a quien conocía porque éste la saludaba y le decía que estaba bonita y que incluso en una ocasión la transportó a ella con su primo Eldys, y en otra a ella con una amiga.

Continúa señalando que el jueves 18 de agosto de 2005, estuvo en la "mula" que manejaba el señor JAVIER MORENO "CANELO", que lo acompañó a hacer sus mandados desde las 7:00 hasta 12:00 y que cuando llegaron a Puerto Almirante, él le dio una gelatina con yogurt, pero ella le dijo que no quería porque se sentía muy débil, pues antes le había dado una bebida anaranjada que venía en una botella de vidrio, la cual le provocó mareos.

Cuenta la joven que estuvieron como 20 minutos en el Puerto de Almirante y que luego JAVIER MORENO (a) "CANELO" paró en el mirador camino a Changuinola, y le preguntó que si quería algo de comer y ella dijo que no y luego le preguntó que si tenía sueño que se acostara en el camarote dentro del articulado. Luego, indica que él se pasó para el camarote, se sentó al lado de ella y empezó a manosearla, le alzó la falda y le dijo que tenía bonitas piernas. Se paró del lugar y se puso un preservativo, se subió a la cama, se subió encima de ella y la besaba en el cuello. Dice la joven que le quitó la ropa y se la quitó él y que luego sintió dolor en su vagina y fue que la había penetrado y que eso duró como media hora y que cuando se paró agarró algo con la mano, abrió la puerta, lo tiró y siguió manoseándola con en sus partes íntimas penetrándola con los dedos en la vagina. Demoró otro rato más y que como ella estaba débil se quedó en el camarote cuando él terminó.

Según la menor, después de un rato él le puso la ropa interior porque ella estaba muy débil y se fueron a Changuinola. Después de parar en finca 12 para dejar unos papeles le propuso ir para otro lado, pero

ella le dijo que no, que ella tenía que regresar a casa y paró detrás de Cable & Wireless de Changuinola, le dijo que se bajara, que cogiera por el callejón y que no le dijera nada a su papá. Se montó en el taxi 235 que la llevó hasta la casa. Finalmente, la menor asegura que era virgen hasta antes del hecho, pero que el sujeto no la agredió físicamente para cometer el hecho y piensa que él le dio algo que la puso débil. (fs. 6-10).

Ahora bien, el recurrente aduce el testimonio de Eldys Rodrigo Miranda Vega, (consultable a fojas 59-62) quien es primo de Anjy, quien afirmó que la menor llamaba mucho a Canelo y que iba mucho a la casa e incluso afirma haber escuchado un mensaje de voz que dejó la menor en el celular de Canelo que decía que "cuando ellos podían hablar solos". Señala que ella era una muchacha muy coqueta y que le dijo que quería tener relaciones sexuales con él, ya que anteriormente había tenido relaciones sexuales porque un amigo de su papá había abusado de ella, pero no había dicho nada.

El 25 de agosto rinde declaración indagatoria el señor JAVIER ENRIQUE MORENO ARAUZ (A) "CANELO", quien manifestó ser inocente de los cargos y desmintió prácticamente todo lo afirmado por la menor.

El 26 de abril de 2006 se llevó a cabo la audiencia preliminar. Mediante Auto No. 209 de 27 de abril de 2006, el Juzgado Segundo de Circuito de Bocas del Toro, ordenó la ampliación del sumario a efectos de que se le tomara declaración indagatoria a JAVIER ENRIQUE MORENO ARAUZ, por el delito de Corrupción de Menores (fs. 190-195).

El 16 de abril de 2008 se realizó la audiencia preliminar donde el imputado se acogió al proceso abreviado y en ese mismo acto procesal se verificó la audiencia ordinaria (ver fojas 546-553).

Mediante sentencia No. 125 de 15 de julio de 2009 el Juzgado de primera instancia condenó a JAVIER ENRIQUE MORENO ARAUZ a la pena de sesenta (60) meses de prisión como autor del delito de Violación Carnal en perjuicio de A.L.C.E. y lo absolvió del delito de Corrupción de Menores. Contra esta decisión se presentó recurso de apelación y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al resolver la alzada, confirmó la sentencia primaria mediante sentencia de 22 de septiembre de 2010. Es contra esta última que se recurre en casación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Ficscal No. 47 de 28 de marzo de 2012, el Procurador General consideró que el recurrente no pudo comprobar los cargos de injuridicidad ni los conceptos de transgresión de la norma aducida, por lo que recomendó a esta Corporación de Justicia que no casar la sentencia de 22 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Licenciado Juan Antonio Morales Gómez expuso como causal de fondo: "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, fundamentada en

cuatro motivos, los cuales se analizaran en conjunto, toda vez que se observa que el cargo de injuridicidad planteado en cada motivo es similar. La causal invocada tiene lugar cuando, sin que medien errores de hecho o derecho en la apreciación de la prueba, el juez califica como delito un hecho que no lo es. En esta causal se parte del supuesto de que la declaración de los hechos efectuada por el Tribunal es correcta, esto es, que los hechos han sido bien establecidos en la sentencia y que es al calificarlos cuando el juez se equivoca, dándoles connotación delictiva cuando en realidad no la tienen. De lo anterior se desprende la necesidad que el recurrente realice un análisis que revele que la conducta por la cual se condenó al ciudadano JAVIER ENRIQUE MORENO ARAUZ, no es típica, antijurídica y culpable, comprobando, finalmente, la vulneración del principio "nullum crimen sine lege".

El tipo penal por el cual fue declarado culpable el justiciable está comprendido en el artículo 216 del Código Penal:

"Quien tenga acceso sexual con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales u otras partes de su cuerpo, o introduciendo cualquier objeto en los genitales, boca o en el ano de la víctima, será sancionado con prisión de 3 a 10 años en los siguientes casos:

1. Cuando se use violencia o intimidación;
2. Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad física o mental o por cualquiera otra causa no pueda resistir;
3. Cuando la víctima se encuentre detenida o presa o confiada al culpable para vigilarla o conducirla de un lugar a otro, y, con persona de uno y otro sexo que no hubiere cumplido 14 años, aunque no concorra ninguna de las circunstancias expresadas anteriormente".

Entrando en el análisis respectivo, a través de los cuatro motivos el censor señala que el Tribunal Superior obvió, o no consideró que la conducta o acto realizado por su representado fue con consentimiento de ambos protagonistas por lo que, a su juicio, no constituye delito. Agrega que la conducta desplegada por su representado no está regulada como punible, por cuanto no mediaron vicios de consentimiento, porque la copula carnal fue de mutuo acuerdo.

Ahora bien, en la sección de la exposición de los antecedentes del caso se quiso plasmar, quizás de manera un poco extensa, algunos detalles que rodearon el hecho para tener un panorama más o menos completo del hecho punible.

En el caso particular, estamos ante una conducta realizada en una niña de 14 años, quien conocía al victimario y había un grado de confianza, lo que le facilitó perpetrar el delito, por lo que muy poco se puede hacer respecto a la imputación y consecuente responsabilidad penal de los hechos al procesado, aunque haya habido, supuestamente, consentimiento como manifiesta el censor.

En la parte pertinente de la resolución el Tribunal Superior dio por probado que "el hecho perpetrado si (sic) es constitutivo de delito, que se produjo contra del consentimiento de la agraviada, aprovechando el procesado su madurez y las ventajas que él mismo creó".

La menor contaba con sólo 14 años; además, ella asegura que el procesado le dio una bebida que afectó su condición física, lo cual es a todas luces reprochable, porque se infiere una mala intención y ventaja sobre la joven o como afirma el Tribunal, se infiere que el procesado aprovechándose de su madurez, creó el ambiente sacando ventajas del mismo. Además, como se plasmó en párrafos anteriores, consta la evaluación médica realizada a la menor en la que se acredita la ocurrencia de coitos recientes.

Por ello, y sin mayores comentarios esta Corporación considera que el Tribunal hizo una correcta estimación de los hechos, comprobando que la acción desplegada por JAVIER ENRIQUE MORENO ARAUZ, constituye delito por lo cual pudo encontrar claramente una adecuación de dichos hechos en el tipo penal que se le aplicó posteriormente y por el cual fue condenado, expresando concretamente las razones de su fallo. En ese sentido, se evidenció que no se produjo la alegada vulneración del artículo 216 del Código Penal porque la conducta típica, antijurídica y culpable desplegada por el procesado JAVIER ENRIQUE MORENO ARAUZ, encontró adecuación en el tipo penal descrito y aplicado.

Por ello, advierte esta Sala que el recurrente no logró probar los cargos de injuridicidad ensayados en los motivos ni la violación directa por omisión del artículo 216 del Código Penal que encierra el tipo penal aplicado y por el cual fue condenado su representado. De lo anterior se desprende que lo procedente en este caso es no casar la sentencia atacada por esta vía extraordinaria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 22 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro de las sumarias seguidas a JAVIER ENRIQUE MORENO ARAUZ por el delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor A.L.C.E..

Notifíquese y Devuélvase.

LUIS MARIO CARRASCO M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SOLICITUD DE COMPULSA DE COPIAS DEL CUADERNILLO DE FIANZA EXCARCELARIA PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. CÁRDENAS V., DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALCIBIADES MARCIAGA FLORES, EN PERJUICIO DE INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (IMA)). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 14 de junio de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 42-G

VISTOS:

Ingresó ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de Casación en el fondo, propuesto por el licenciado RAÚL A. CÁRDENAS V., en contra de la Sentencia de Segunda Instancia No. 112 de seis (6) de octubre de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, la cual condenó a ALCIBIADES MARCIAGA FLORES, a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, dentro del proceso seguido en su contra por delito Contra el Patrimonio Económico (Hurto), en perjuicio del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA).

Una vez admitido el recurso y previo traslado al Señor Procurador General de la Nación, se fijó el día seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012), para la celebración de la audiencia oral. (foja 786)

ANTECEDENTES

En dicho proceso penal, se observa a fojas 235-239, que a través de resolución fechada once (11) de septiembre de dos mil nueve (2009), la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Los Santos, dispuso la detención preventiva de ALCIBIADES MARCIAGA FLORES, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, del Libro II del Código Penal.

Con posterioridad, mediante Auto No. 1162 de seis (6) de noviembre de dos mil nueve (2009), proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, el procesado ALCIBIADES MARCIAGA FLORES fue beneficiado con una fianza excarcelaria por la suma de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE BALBOAS (B/50.820.00). Dicho Auto fue apelado y modificado por el Tribunal Superior de Justicia del Cuatro Distrito Judicial, mediante Resolución de diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009), el cual fijó la cuantía en la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/5.000.00).

Acto seguido, dicha fianza fue consignada a través del Certificado de Garantía No. 151147, por la suma de DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON CINCUENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/2.768.53), y con el Certificado de Garantía No. 00992, por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO CON CUARENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/2.431.47), ambos expedidos por el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Las Tablas, recobrando entonces su libertad corporal.

Mediante escrito recibido el día cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012), el licenciado RAÚL A. CÁRDENAS V., presentó ante esta superioridad, formal solicitud de copias autenticadas del cuadernillo contentivo de la referida fianza de excarcelación, consignada a favor de su representado, al igual que solicita que se faculte al Juez Liquidador del Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, para que proceda a cancelar la misma y le sean devueltos los Certificados de Garantía No. 151147 y 00992, expedidos por el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Las Tablas, el día 20 de noviembre de 2009.

Basó su solicitud en el hecho de que a través del Auto No. 022 de dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012), el Juzgado de Liquidación de Causas dispuso la detención preventiva de su representado, por lo cual el licenciado RAÚL A. CÁRDENAS V., estima que lo procedente es cancelar la fianza en cuestión (foja 787).

Vale la pena destacar que el referido Auto No. 022 de dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012), fue expedido dentro de otro proceso penal que se sigue contra el imputado ALCIBIADES MARCIAGA FLORES, por delito Contra el Patrimonio Económico (Hurto), en perjuicio de PABLO ALBERTO CEDEÑO VILLARREAL.

En este último proceso, la Fiscalía Segunda de Circuito de la Provincia de Los Santos, dispuso la detención preventiva del señor ALCIBIADES MARCIAGA FLORES. Luego, mediante Auto No. 21 de diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), se le substituyó la detención por una medida menos restrictiva de la libertad.

Con posterioridad se expidió el citado Auto No. 022 de dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante el cual se revocó la medida cautelar concedida y se decretó la detención preventiva del encartado.

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de establecidos los antecedentes del caso bajo estudio, procede la Sala a realizar un análisis de la solicitud planteada, a fin de determinar la viabilidad o no de tal petición.

Como observamos, el licenciado RAÚL A. CÁRDENAS V., solicitó copias autenticadas del cuadernillo de fianza excarcelaria y que se instruya al Juzgado de Liquidación de Causas del Circuito de Los Santos, para que proceda a cancelar la misma y le sean devueltos los Certificados de Garantía No. 151147 y 00992, expedidos por el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Las Tablas, el día 20 de noviembre de 2009.

Respecto a las copias autenticadas, esta corporación de justicia no tiene reparo alguno, pues las partes tienen derecho a solicitarlas.

Ahora bien, en lo concerniente a la petición de que se faculte al Juzgado de Liquidación de Causas del Circuito de Los Santos, a efectos de proceder a cancelar la fianza de excarcelación y hacerle entrega de los certificados consignados para tal fin, la Sala expone lo siguiente:

El licenciado RAÚL A. CÁRDENAS V., pretende que con base en una resolución (Auto No. 022), dictada en un proceso distinto al que ocupa la atención de la Corte de Casación, se le instruya al Juzgado de Liquidación de Causas del Circuito de Los Santos para que proceda con lo peticionado previamente.

Así las cosas, tenemos que dicho Auto nos pone de manifiesto la vinculación del procesado con la comisión de un nuevo hecho punible, lo que evidentemente reúne los requisitos para la cancelación de cualquier fianza de excarcelación, conforme al artículo 2168 del Código Judicial que a la letra dice:

“Artículo 2168: El imputado que hallándose en libertad bajo fianza incurre en la comisión de un nuevo hecho punible, perderá el derecho de ser excarcelado nuevamente con caución, siempre que exista la prueba primaria de ello. En este caso se cancelará la fianza prestada por el ilícito anterior”.

Sin embargo, el proceso que contiene los certificados consignados como garantía y sobre los cuales se hace la petición, se encuentra en estos momentos a órdenes del Tribunal de Casación, por estar pendiente de audiencia de Casación, por lo que en todo caso, es a ésta corporación a quien le correspondería decidir sobre la viabilidad o no de lo peticionado.

Sin embargo, advertimos que con la petición del licenciado RAÚL A. CÁRDENAS V., únicamente se acompañó copia autenticada del Auto No. 022 de dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012), por consiguiente, esa sola pieza procesal no nos permite concluir inequívocamente que la decisión adoptada en contra el procesado, se encuentre debidamente ejecutoriada, aspecto que no nos permite acceder en este punto de su solicitud, por tanto la niega.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE la entrega de las copias autenticadas del cuadernillo contentivo de la fianza de excarcelación, dentro del proceso penal seguido a ALCIBIADES MARCIAGA FLORES, por delito Contra el Patrimonio Económico en perjuicio del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), y NIEGA la cancelación de la fianza excarcelaria consignada dentro de la presente causa penal.

CÚMPLASE

JERÓNIMO MEJÍA E.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IDA MIRONES DE GUZMAN, FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ESTERVINA LEZCANO PINTO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: viernes, 14 de junio de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 118-G

VISTOS:

Corresponde a esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitir la sentencia que decide el recurso de Casación en el fondo, interpuesto por la licenciada IDA MIRONES DE GUZMÁN, Fiscal Segunda

Especializada en Delitos relacionados con Drogas, dentro del proceso penal seguido a ESTERVINA LEZCANO PINTO, sindicada por delito Contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas, en contra de la Sentencia de Segunda Instancia No. 103 S. I. de trece (13) de septiembre de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual REFORMÓ la sentencia primaria que había condenado a ESTERVINA LEZCANO PINTO como autora del delito de Posesión Ilícita de Drogas con ánimo de distribución, y en su lugar la ABSOLVIÓ.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El día dieciséis (16) de octubre de dos mil nueve (2009), la Policía Nacional efectuó una diligencia de vigilancia a la casa No. 477 de la barriada Villa del Carmen, en el Distrito de Capira. Se detalla que siendo aproximadamente a las 4.25 p. m. los policías observaron cuando al lugar arribó un camión que emprendió una labor de descarga de unos objetos. A las 5:25 p. m. llegó a la escena del delito una mujer, que luego sería identificada como ESTERVINA LEZCANO. A las 7:00 p. m. se fue el camión y a las 7:05 p. m. se retiraban del lugar ESTERVINA LEZCANO, junto a otra mujer que luego sería reconocida como NAZLY REVELO. El allanamiento de la vivienda produjo el hallazgo de 544 kilogramos de cocaína.

En el acto de indagatoria, NAZLY REVELO aceptó que la droga fue descargada mientras el camión se mantuvo en el lugar. Por su parte, ESTERVINA LEZCANO adujo que, al llegar al sitio, observó a NAZLY REVELO, a quien le reclamó por ser la concubina de su esposo AURELIO DAWKINS y, luego, contradictoriamente adujo que esperó junto a ella entre 25 a 30 minutos a que llegara una desconocida, amiga de NAZLY REVELO, para que la trasladara hasta una parada, a pesar que los informes policiales señalan que en el área existe transporte público colectivo y selectivo.

La sentencia primaria CONDENÓ a ESTERVINA LEZCANO como autora del delito de posesión ilícita con ánimo de distribución. La defensa apeló y el Tribunal Ad-Quem ABSOLVIÓ la procesada.

UNICA CAUSAL DE FONDO INVOCADA

Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la Ley sustancial penal (Esta causal se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del texto único del Código Judicial).

En este orden de ideas, la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se origina cuando el Tribunal le brinda una deficiente valoración jurídica sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes casos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la Ley.
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y,
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVOS DEL CASACIONISTA

Según expresa la casacionista en el primer motivo con que fundamenta la causal, el Tribunal Superior al examinar los informes policiales (fs. 50-57 y 260-268), concluyó incorrectamente que los policías sólo vieron a la procesada descender de un taxi en la residencia allanada, más no la mencionaron como partícipe de los hechos ilícitos.

Que el Tribunal Superior debió valorar el hecho que las unidades de la Policía precisaron que ESTERVINA LEZCANO llegó a la residencia objeto del allanamiento, siendo las 5:25 de la tarde, lugar donde estuvo hasta las 7:05 p. m, lo que demuestra que la procesada arribó y permaneció en la vivienda en los momentos en que se efectuaban las labores de descarga de la droga, de manera que éstos hechos comprueban la responsabilidad penal de ESTERVINA LEZCANO en la posesión ilícita con ánimo de distribución.

En su segundo motivo, expone que el Tribunal Superior inobservó la regla de la sana crítica que impone la apreciación del testimonio, de acuerdo a las circunstancias que corroboren o disminuyan su fuerza; lo cual influyó en lo dispositivo de la decisión de absolver a la procesada, toda vez que ésta en su declaración indagatoria manifestó que a pesar de haberse encontrado con su esposo en la residencia allanada, no portaba el dinero de alguna pensión alimenticia que hubiera cobrado. Que estos hechos determinan la responsabilidad de ESTERVINA LEZCANO en la posesión ilícita con ánimo de distribución.

En lo atinente a su último motivo, señala que el Tribunal de Alzada no valoró correctamente la declaración indagatoria de NAZLY REVELO, puesto que a pesar de haber excluido de responsabilidad a ESTERVINA LEZCANO, no consideró que de acuerdo a los informes de policía ésta se mantuvo en la residencia allanada durante los trabajos de descarga de la mercancía, lo cual, de haberse valorado correctamente, hubiese podido determinar la responsabilidad penal de ESTERVINA LEZCANO en la posesión ilícita con ánimo de distribución.

MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación, Encargado, licenciado RAMSÉS BARRERA comparte plenamente los criterios de ilegalidad expuestos por la casacionista en sus tres motivos, puesto que considera que de todo el caudal probatorio, el Tribunal Superior le restó valor a las mismas, lo que produjo un error de derecho en la apreciación de la prueba, por consiguiente no pudo concluirse en la responsabilidad penal de la procesada, de quien sostiene, es responsable del delito de Posesión Ilícita de Drogas con ánimo de Distribución.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Respecto a lo expuesto en los motivos señalados, se hace necesario analizar las pruebas que se tachan de mal valoradas por el Ad-Quem, a objeto de determinar si se encuentran probados los motivos de ilegalidad expuestos por la casacionista.

En cuanto al primer motivo expuesto por la casacionista, se procede entonces a analizar el informe que se alega mal valorado por parte del Tribunal de segunda instancia.

Visible a fojas 50 a 57, tenemos el informe de vigilancia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil nueve (2009), el cual detalla el desarrollo de la operación denominada "OPERACIÓN LÍDICES".

En dicho informe se indica que siendo las cinco y veinticinco de la tarde (5:25 p. m.), el Cabo 1ro. ALEXIS NIETO informó que observó a una ciudadana de tez blanca, contextura delgada, de aproximadamente 1.62 metros de altura, la cual vestía suéter color anaranjado, jeans azul.

Indicó que cargaba una bolsa color negro y un cartucho pequeño de color blanco y se bajó de un vehículo taxi Toyota, pick up doble cabina, color amarillo, matrícula 436749.

Luego de su llegada a la residencia allanada, la procesada ESTERVINA LEZCANO se retira del lugar pasadas una hora y cuarenta y cinco minutos (7:05 p. m), en compañía de la señora NAZLY REBELO y OMAIRA VILLAREAL CASTILLO.

Fuera de tal circunstancia, no observa la Sala que se haga mención de participación alguna en la actividad ilícita, ni que la misma se mencionara en los informes previos de seguimiento, muy por el contrario, se hacen conjeturas de lo que presumiblemente estaría haciendo durante su permanencia en el lugar.

Tampoco se observan vistas fotográficas en las que la imputada aparezca descargando mercancía del camión utilizado para ello, como tampoco en ningún otro tipo de tareas relacionadas con la actividad de las drogas.

Referente a lo manifestado por la casacionista, en cuanto a que la señora ESTERVINA LEZCANO se mantuvo en la residencia momentos en que se efectuaban las labores de descarga, ello no implica que estuviese en conocimiento de la ilicitud de dicha actividad, por lo que no se infiere de ello su participación en grado alguno. Muy por el contrario, se observa que el acta de allanamiento consultable a foja 16, es preciso al indicar que dentro de la residencia ubicaron un cuarto que estaba cerrado con llaves. Como quiera que la señora ESTERVINA no poseía las llaves de esa recámara, procedieron a violentar la cerradura con un pedazo de madera, encontrando luego cierta cantidad de sacos de color negro y blanco, contentivos de los paquetes con las drogas.

A fojas 50-57, se indica que al momento en que llegó el camión a la vivienda objeto de la diligencia de allanamiento, el sujeto apodado "EL COMPA" y la encartada NAZLY ALBAN procedieron a descargar unas tablas de madera, en consecuencia, si se alega que la señora ESTERVINA se mantuvo en la residencia durante la faena de descarga, lo hizo al descargarse la madera y no así las drogas incautadas en la habitación.

De acuerdo a su segundo motivo, la casacionista considera que el Tribunal de la Alzada no consideró el hecho que la imputada al momento de rendir su declaración indagatoria manifestó que a pesar de haberse encontrado con su esposo en la residencia allanada, no portaba el dinero de alguna pensión alimenticia que hubiera cobrado. Que estos hechos determinan la responsabilidad de ESTERVINA LEZCANO en la posesión ilícita con ánimo de distribución.

Observando la declaración indagatoria señalada, consultable a fojas 157- 165, se colige que la procesada LEZCANO jamás hizo mención del hecho a que se refiere la dama Fiscal, al afirmar que la señora ESTERVINA hubiese indicado que se había encontrado con su esposo en dicho lugar. Ello es así, ya que al momento de declarar, manifestó lo siguiente:

"Señor Fiscal, bueno llegué parece en el momento menos indicado, yo pensé que estaba en casa mi ex esposo y lo que me encontré fue a ella" (Foja 162).

También se aprecia foja 94, copia de la tarjeta clave del Banco Nacional expedida a nombre de ESTERVINA DE DAWKINS, tarjeta que de acuerdo a ella, es utilizada para retirar el dinero de la cuota de alimentos que debía proporcionar su esposo.

A foja 95 se tiene el original de la boleta de protección expedida por la Corregiduría de Capira, a favor de ESTERVINA LEZCANO DE DAWKINS, para ser utilizada en caso de ser víctima de agresión por parte de su esposo.

Así las cosas, no es necesario continuar con el análisis de este segundo motivo, toda vez que quedó demostrado que dicha declaración no se dio en la manera expuesta por la Fiscalía de Drogas en su escrito de Casación y que efectivamente existían diferencias conyugales entre ambos, al igual que la obligación de cumplir con el pago de una cuota alimenticia, todo lo cual corrobora lo dicho por la procesada.

Culminando con su tercer motivo, se aprecia que el mismo guarda estrecha relación con el primer motivo expuesto, de manera que por el solo hecho de haber permanecido la procesada en la vivienda allanada, no acredita plenamente que ésta haya participado en la conducta que se le imputa, dada las consideraciones previamente esbozadas en párrafos anteriores.

De lo anterior, estima la Sala que no se han podido probar los motivos alegados por la casacionista, requisito indispensable para que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, y en consecuencia se puedan producir los efectos jurídicos esperados. De manera que si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que ésta, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que exista interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

Por lo expuesto, NO se casa la sentencia recurrida por la licenciada IDA MIRONES DE GUZMÁN.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la Sentencia 2da. Inst. No. 103 S. I. de trece (13) de septiembre de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual REFORMÓ la sentencia primaria, la cual había condenado a ESTERVINA LEZCANO PINTO como autora del delito de Posesión Ilícita de Drogas con ánimo de distribución, y en su lugar la ABSOLVIÓ.

Notifíquese Y CÚMPLASE

LUIS MARIO CARRASCO M.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCO RAÚL CAJAR COSME Y GUSTAVO ELIÉCER SÁENZ CASTILLO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE DANITZA QUIROZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 28 de junio de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 99-13

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresan a esta Sala Segunda de lo Penal, los recursos extraordinarios de casación en el fondo interpuestos por la Licenciada Ilka Ivania Castillo Mojica, en representación de GUSTAVO ELIÉCER SAÉNZ CANTILLO y por la Licenciada María Sofía Moreno Quiróz, en representación de MARCO RAÚL CAJAR KOSME, contra la Sentencia de segunda instancia de 15 de junio de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que se les sigue por delito de Violación Carnal en perjuicio de Danitza Quiroz.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si los libelos contentivos de los recursos cumplen con los requisitos que permitan su admisión, lo cual se hará de forma conjunta, ya que se advierte que son similares.

En primer lugar, se observa que los escritos se han presentado oportunamente, por persona hábil, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años, con lo cual se satisfacen los presupuestos estipulados en el artículo 2437 del Código Judicial.

El apartado relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado de forma adecuada, llevando al Tribunal a conocer los principales hechos que dieron lugar al proceso penal.

Los recursos se fundamentan en una causal, siendo ésta: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". Esta causal se encuentra prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal se apoya en cuatro motivos. El primero contiene cargo de injuridicidad. No obstante, los motivos segundo, tercero y cuarto están inconclusos, pues los recurrentes se limitan a señalar que los medios probatorios que aducen como mal ponderados por el Tribunal, están confusos, faltos de lógica y sentido común; sin embargo, no explican cómo se dio la violación de dichas reglas de valoración por parte del Adquem.

Conviene indicar que en lo relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Como disposiciones legales infringidas se citan los artículos 781 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Del mismo modo, se señalan como disposiciones sustantivas

los artículos 174 y 175 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Por consiguiente se procederá a ordenar la corrección en los términos señalados en líneas anteriores.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos de casación en el fondo interpuestos por la Licenciada Ilka Ivania Castillo Mojica, en representación de GUSTAVO ELIÉCER SAÉNZ CANTILLO y por la Licenciada María Sofía Moreno Quiróz, en representación de MARCO RAÚL CAJAR KOSME, contra la Sentencia de segunda instancia de 15 de junio de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ERIC AUGUSTO VERGARA RÍOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, EN PERJUICIO DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EDIOACC, R. L. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 28 de junio de 2013
Materia:	Casación penal

Expediente: 824-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Fernando Javier Tapiero Sánchez en representación de Eric Augusto Vergara Ríos, contra la Sentencia No. 218 S.L., del 24 de septiembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal superior del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá mediante la cual se confirmó la Sentencia No.110 de 13 de noviembre de 2006, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Penal.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, se procede a examinar el libelo del recurso, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de

prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Ahora bien, al adentrarnos al contenido del recurso es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que en términos generales, expone de manera objetiva los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso.

En lo que respecta a la sección de la determinación de la causal o causales, el accionante invoca, como única causal de fondo; "Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal", prevista en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, el accionante sustenta la causal en un único motivo, el cual no ha sido planteado de manera correcta, puesto que refiere que el tribunal A-quem desmerita la confesión de su representado al considerar que no fue oportuna y espontánea, pero no especifica porque razón fue oportuna y espontánea, lo que no se desprende cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se aprecia que se aduce correctamente el numeral 5 del Artículo 66 del Código Penal y el Artículo 69 del Código Penal ambas en concepto de violación directa por omisión, con la respectiva explicación de la infracción aducida.

Considera la Corte que los defectos de los que adolece el presente recurso son subsanables, por ello lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Fernando Javier Tapiero Sánchez en representación de Eric agosto Vergara Ríos, contra la Sentencia No. 218 S.L., del 24 de septiembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal superior del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de la interesada pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JORGE DANIEL SANTOS GÓMEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE KRISSEL YAHAIRA PÉREZ BRANCA. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 28 de junio de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 640-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por el Mgter. Roummel G. Salerno, defensor del procesado Jorge Daniel Santos Gómez, contra la sentencia la Sent 2da. Inst. 011 S.T. de 25 de enero de 2012 expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la sentencia No. 16 de 31 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, se procede a examinar el libelo del recurso, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, al adentrarnos al contenido del recurso es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que en términos generales, ha sido desarrollada correctamente, expone de manera clara y concreta los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso.

En lo que respecta a la sección de la determinación de la causal o causales, el accionante invoca, como única causal de fondo; "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo

del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, el accionante sustenta la causal en dos motivos, los cuales no han sido planteados de manera correcta, puesto que no se desprenden cargos de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se aprecia que se aducen los Artículo 917, 919 del Código Judicial y el 226 del Código Penal.

Considera la Corte que los defectos de los que adolece el presente recurso son subsanables, por ello lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION recurso de casación penal, interpuesto por el Mgter. Roummel G. Salerno, defensor del procesado Jorge Daniel Santos Gómez, contra la sentencia la Sent 2da. Inst. 011 S.T. de 25 de enero de 2012 expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de la interesada pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CARLOS IVAN SING CASTILLO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE BENJAMÍN SILVERA CARRILLO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 28 de junio de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 628-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por la Mgter. Rosario Granda de Brandao, Defensora de Oficio de Carlos Singh Castillo en contra de la Sentencia No. 26-SI, fechada 10 de febrero de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito, la cual confirma la Sentencia de 1 de junio de 2011, del Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, se procede a examinar el libelo del recurso, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, al adentrarnos al contenido del recurso es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que en términos generales, ha sido desarrollada correctamente, ya que expone de manera concreta los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso.

En lo que respecta a la sección de la determinación de la causal o causales, el accionante invoca, como única causal de fondo; "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial", establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, la accionante sustenta la causal en un único motivo, el cual no ha sido planteado de manera correcta, puesto que no se precisa cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se aprecia que se aduce el Artículo 983 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, con la respectiva explicación de dicho concepto de infracción.

Respecto a las normas sustantivas penales, la recurrente invocó los artículos 213 y 214 del Código Penal, aduciendo violación en concepto indebida aplicación. Sin embargo, es menester indicar que nuestra jurisprudencia ha sido clara, al disponer que esta sección del recurso "es de carácter autónoma y deben transcribirse las normas que se consideran violadas y luego, después de cada transcripción se explique el concepto que según el recurrente dio origen a la infracción alegada". (Fallo de 16 de marzo del 2007)

En virtud de lo indicado y de conformidad con la correcta técnica casacionista en estos casos se debe transcribir el texto de la norma sustantiva y luego de cada una la explicación del concepto en que ha resultado infringida de manera separada.

De lo anterior se colige, que el libelo del recurso presenta deficiencias en cuanto a la estructuración del recurso, no obstante, la Corte considera que los defectos de los que adolece el presente recurso son subsanables; por ello, lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso, presentado por la Mgter. Rosario Granda de Brandao, defensora de oficio de Carlos Singh Castillo, contra la sentencia No. 26-S.I. de 10 de febrero de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA SIMON HERRERA GUEVARA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 28 de junio de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 327-G

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de agosto de 2012 (fs.233-234), esta Sala ordenó la corrección de los recursos de casación interpuestos por la Licenciada Nora Martínez, en representación de los señores SIMÓN HERRERA GUEVARA, RICHARD ROGER VARGAS y BRYANT AXEL RODRÍGUEZ GUEVARA, contra la sentencia de segunda instancia N°63 de 30 de mayo de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso penal que les sigue por delito de Venta de Drogas.

La corrección de los libelos (todos redactados en términos similares) se ordenó en el sentido de que el motivo en el que se sustentaba la única causal invocada estaba redactado de manera confusa, pues la recurrente no explicaba "...de forma clara cómo la situación planteada como vicio de ilegalidad, influiría en lo dispositivo del fallo impugnado."(fs.234)

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar los libelos contentivos de los recursos extraordinarios, con la finalidad de decidir su admisibilidad.

La Sala advierte que la casacionista en sus respectivos libelos de corrección acata lo dispuesto por el suscrito, por lo que al comprobarse que se cumple con lo ordenado, se estima procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por la Licenciada Nora Martínez, en representación de los señores SIMÓN HERRERA GUEVARA, RICHARD ROGER VARGAS y BRYANT AXEL RODRÍGUEZ GUEVARA, contra la sentencia de segunda instancia N°63 de 30 de mayo de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso penal que les sigue por delito de Venta de Drogas, y DISPONE correrle traslado al Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.13 DE 23 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 28 de junio de 2013
Materia:	Casación penal

Expediente: 2012-00000-3585

VISTOS:

El licenciado Edwin Juárez Duarte, en su condición de Fiscal Delegado Especializado en delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, interpuso recurso de casación contra la Sentencia N° 13/2013 de 23 de abril de 2013, por la cual el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé condenó a RICAUTTER BARNETT BARRIOS por el delito de Venta de Drogas, a ciento veinte (120) meses de prisión y le reconoce la atenuante del ordinal No. 7 del artículo 90 del Código Penal, rebajándole una cuarta parte, quedando una pena líquida a cumplir de 90 meses de prisión, lo que considera es una errónea aplicación del Derecho, por una interpretación errada.

Corresponde a la Sala analizar la demanda para precisar si cumple con los requisitos instituidos en el Capítulo IV, Título II, Libro II del Código Procesal Penal.

En ese sentido, la Sala observa que el recurso fue formalizado por persona legitimada, el Fiscal Delegado Especializado en delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas. En cuanto a la forma y plazo, el censor anunció por escrito dentro de los 2 días siguientes a la lectura de la sentencia que tuvo lugar el 23 de abril de 2013, es decir, el 25 de abril de 2013, y la sustentó dentro de los quince días siguientes, es decir, el 17 de mayo de 2013 (fs.19 - 25), dándose así cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 184 y 185 del Código Procesal Penal.

Al revisar la estructura del recurso la Sala aprecia que el casacionista expuso la causal: "errónea aplicación del Derecho por violación directa de la ley", contemplada en el ordinal 3 del artículo 181 del Código Penal.

La causal en mención se sustenta en dos motivos de cuya lectura se desprende que resultan incongruentes con la causal, toda vez que en los mismos está planteando argumentos de valoración de pruebas, siendo que la causal invocada no es probatoria.

En el apartado de las disposiciones legales se aduce como infringida el artículo 90, numeral 7, del Código Procesal Penal Panameño.

Al comprobarse que el recurso de casación no cumple con los requisitos enunciados, la Sala procederá a mandarlo a corregir, en atención al artículo 186, párrafo segundo, que dispone que: "... en ningún caso se declarará inadmisibile un recurso de casación, sin antes mandarlo a corregir ...".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección del recurso de Casación interpuesto por el licenciado Edwin Suárez Duarte, Fiscal Delegado Especializado en delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, contra la Sentencia No. 13/2013 de 23 de abril de 2013 emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé, dentro de la causa identificada con el número 2012-00000-3585 con ocasión del proceso seguido a RICAUTTER BARNETT BARRIOS por delito contra el la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas (Venta de Drogas), para lo cual se le da un plazo de cinco (5) días, con el fin de que puedan hacerse las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO), EN

PERJUICIO DE LOVELIA FONSECA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 28 de junio de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 114-13

VISTOS:

El licenciado Rafael E. Collins Núñez, en su condición de apoderado judicial del señor JUAN JOSE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia 28 de junio de 2012, mediante la cual el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a su representado a la pena de 48 meses como autor del delito de Hurto Agravado en perjuicio de Lovelia Lizeth Fonseca Lezcano.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquirieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

La recurrente invocó como causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal y la sustenta en cuatro motivos de los que se desprenden los cargos de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de atacada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas presentadas se observa que los artículos 781, 917, 918, 920, 921 y 2122 del Código Judicial, todos supuestamente violentados en forma directa por omisión, fueron presentados de manera adecuada, no así el artículo 1944 del Código Judicial, toda vez que este artículo carece de criterios de valoración de pruebas, lo cual resulta impropio, por lo que le sugerimos al recurrente omitirlo.

La norma sustantiva penal aducida se trata del artículo 211 del Código Penal, específicamente el numeral 6, por indebida aplicación y la respectiva explicación del concepto de infracción.

Considera la Corte que este defecto es subsanable; por ello, lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Rafael E. Collins Núñez, contra la sentencia de 28 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGACIÓN, SEGUIDAS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE BEATRIZ CRISTINA PIMENTEL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 13 de junio de 2013
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Conflicto de competencia
Expediente: 883-D

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Coclé, dentro del proceso penal por el supuesto delito Contra la Fe Pública en perjuicio de Beatriz Cristina Pimentel.

POSICIÓN DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE COCLÉ

Mediante Auto No. 594 de 26 de noviembre de 2010 la licenciada Anadina Quiros Tejeira, Juez Primera Penal del Circuito de Coclé, se abstuvo de conocer el sumario en averiguación por el delito contra la fe pública, en perjuicio de Beatriz Cristina Pimentel Valdés, por considerar que si bien se desconoce el lugar donde se dio la falsificación de la firma (hecho denunciado), la denunciante señala que el plano fue ubicado en la ventanilla única del Ministerio de Vivienda ubicada en la ciudad de Panamá, edificio Plaza Edison, por lo que en atención al artículo 1984 del Código Judicial la competencia corresponde a la esfera circujicial de Panamá (fs. 100-102).

POSICIÓN DEL JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA

A través del Auto No. 514 de 14 de octubre de 2011, el Juzgado Cuarto Penal de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, se inhibió de conocer las sumarias en averiguación por el delito contra la fe pública, pues los trámites realizados para la aprobación del plano en cuestión se realizaron en la Provincia de Coclé y no en Panamá (fs. 156-158)

POSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

Mediante Vista No. 125 de 14 de junio de 2012, el Procurador General de la Nación, licenciado José E. Ayú Prado Canals, recomienda a la Sala fijar la competencia en el Juzgado Curto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Explica el Procurador General de la Nación que de acuerdo a los antecedentes del caso (foja 49 del expediente, se aprecia el sello de 12 de enero de 2007, rubricado por la Jefa de la Sección de Asistencia Técnica Judicial de la Provincia de Coclé del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial) los actos de aprobación ocurrieron en la Provincia de Coclé; sin embargo, los hechos relacionados con la sumaria no permiten conocer el lugar en el que fue ejecutado el ilícito.

Continúa señalando que al darse el hallazgo del plano adulterado en la Dirección de Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, ubicada en la Provincia de Panamá, la competencia debe ser atribuida al juez del distrito o circuito en que se descubrieron las pruebas materiales del delito (numeral 1 del artículo 1984 del Código Judicial). Por ello sostiene el representante del Ministerio Público que la competencia es del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 174-178).

ANÁLISIS DE LA SALA

En el presente negocio jurídico ha surgido lo que se denomina un conflicto de competencia negativo, ya que el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal Circuito Judicial de Coclé, niegan tener competencia para conocer de las sumarias en averiguación, seguidas por el supuesto delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de Beatriz Cristina Pimentel.

La Sala debe señalar que las normas de procedimiento penal establecen que es competente para conocer en única instancia de los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tengan otro superior común (numeral 3, artículo 94 Código Judicial), como es el caso que ocupa a esta colegiatura, en el que dos juzgados de circuitos judiciales de distintos Distritos se inhíben del conocimiento del negocio.

Aclarado lo anterior, se debe resaltar que el presente caso surgió a raíz de la denuncia promovida por la señora Beatriz Cristina Pimentel, en el Centro de Recepción de Denuncia de Coclé, en la que puso en conocimiento de las autoridades la falsificación de su firma en un plano perteneciente a casa de Campo de Farallón, ubicada en Playa Blanca, en el Corregimiento de Río Hato, lote que es parte de la Finca No. 39174.

Añadió que el sello en el que aparece su firma falsificada tiene fecha de 12 de enero de 2007 y que las hojas del libro de salida de los planos no corresponde al aprobado, el cual no fue recibido en las instalaciones de MIVI para su consentimiento. Agregó que desconoce quién presentó ese plano (fs. 1-8).

En ampliación de su declaración Beatriz Cristina Pimentel, señaló que encontró de manera casual en la Dirección de Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda ubicado en Panamá, en Plaza Edison, el plano No. 528, perteneciente a Casa de Campo de Farallón, que no sabe quien lo entregó. Además, agregó que los tres

planos que pertenecen a Casa de Campo de Farallón, nunca ingresaron al departamento de desarrollo urbano del Ministerio de Vivienda de la Regional de Coclé. En cuanto al procedimiento de cada plano explicó: "...en la Regional de Coclé existe un departamento de desarrollo urbano que es quien aprueba los planos de segregación y proyecto de urbanización a nivel de anteproyecto, y la Dirección de Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda Panamá, aprueba la etapa de construcción de los proyectos de urbanización, para poder efectuar la segregación de un lote el ministerio de vivienda de la regional de Coclé debe dar un visto bueno primero para poder ingresar a las oficinas de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas para que ellos aprueben lo que corresponde y nuevamente ingresarlo al Ministerio de Vivienda para ponerle el sello de inscripción, pero este procedimiento no se dio porque el plano No. 528, nunca ingresó al departamento de desarrollo urbano de Coclé, y el mismo esta sellado por ambas instituciones..." (FS. 32-34).

De fojas 36 a 37 del expediente, reposa el resultado del Análisis Grafoscópico Comparativo realizado por la Sección de Documentología Forense de la Sub-Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (sdc-11668-10, Dictamen Pericial No. DOC-4839-10) fechado 30 de agosto de 2010, se concluyó: "...Al realizar el análisis solicitado y luego de cotejar la firma cuestionada visible en el plano fechado 12 de enero de 2007, específicamente en la marca de sello de goma correspondiente al Ministerio de Vivienda, Dirección de Desarrollo Urbano, contra los ejercicios caligráficos practicado por BEATRIZ CRISTINA PIMENTEL VALDÉS suministrados como muestra de comparación, observamos que existen características disímiles entre sí de las cuales mencionamos: Calidad de línea, proporciones, extensiones, así como trazos iniciales y finales, por lo que en el presente caso no podemos señalar a la prenombrada PIMENTEL VALDÉS como autora de la referida firma".

Agustín Sánchez Guerra, encargado de la dirección del Ministerio de Vivienda, expresó que la señora Beatriz Pimentel solicitó una certificación, ya que habían planos en los que ella indicaba, la falsificaron su firma, después de que se le extravió el sello de la Dirección de Desarrollo Urbano (fs. 52-54).

En la Nota de 14 de septiembre de 2010 suscrita por la licenciada Araceli Aguilar, Directora Provincial, MIVIOT, Coclé se detalló:

- 1) Que el Plano No. 528 pertenece a José Delgado, ubicado en el Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, Finca No. 98, Tomo 13, Folio 62, con un área de 774.28 m² y fechado 31 de mayo de 2007.
- 2) Que el Plano con la firma falsificada tiene Certificado No. 528 y pertenece a Casa de Campo Farallón, S. A., ubicada en el Distrito de Antón y es parte de la Finca No. 39174, Doc. Redi 1024804, fechada 12 de enero de 2007. Que ese plano no fue recibido ni aprobado en la Regional de Coclé, por lo que solamente cuenta con copias.
- 3) Que el plano con el sello fresco (original) de Casa de Campo Farallón, S.A., fue entregado por Beatriz Cristina Pimentel Valdés, cuando hizo la denuncia de 3 de mayo de 2010, en el Centro de Recepción de Denuncias de la Unidad Regional de Penonomé.
- 4) Se adjuntó una fotocopia del plano con Certificado No. 528 a nombre de Casa de Campo Farallón y plano auténtico con Certificado No. 528 a nombre de José Delgado (fs.68-70).

José Alberto Díaz Luna, Gerente de Proyecto de la empresa RG INMOVILIARIA, encargado de presentar la documentación relacionada con estudios de factibilidad económicas de proyecto, señaló que el plano (No. 528) que se le exhibió tiene parecido al preparado por el agrimensor José Pérez, cuyo nombre aparece en el membrete, pero por ser una copia, no puede aseverar que es el documento de su empresa (fs. 83-86).

En la diligencia de inspección ocular realizada en la Dirección de Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda de Panamá, participó la arquitecta Dalys de Guevara quien comentó que en los archivos del departamento se mantiene el registro sobre el plano 528 de 12 de enero de 2007, el cual fue presentado como referencia para la aprobación de un globo A de 2 hectáreas 2230.09 metros cuadrados para que se le otorgara visto bueno, se sostiene que no se registró quien llevó el Plano a la Dirección de Catastro, sin embargo, consta que fue recibido por el señor Eduardo Marranito y revisado por la arquitecta Maximina Chen (fs. 79-80).

Diligencia de Inspección Ocular practicada en la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, en la que el servidor técnico de la entidad (Idsy Aparicio) explica que los funcionarios del Ministerio de Vivienda no estampan el sello de esta Institución en el plano original que reposa en la Dirección de Catastro, sino en una de sus copias, y que tras darse la aprobación de ambas instituciones es que se inscribe. Además indica que el plano 202-20985 de 12 de abril de 2007 fue presentado cumpliendo los parámetros exigidos (fs. 118-121).

Maximina Yamileth Chen Castillo, servidora técnica que se encarga de aprobar los planos en el Ministerio de Vivienda, relató el proceso de aprobación de los planos, indicó primero que el interesado debe presentar dos copias del plano para la revisión del visto bueno, después que se le da el visto bueno ellos van a Catastro, se lo revisan le dan número de plano catastral y le ponen los sellos de aprobación Catastro y lo llevan al Ministerio de Vivienda para la aprobación de inscripción y finalmente se hace la escritura pública (fs. 87-90).

Eduardo Maranto Ovalle, indicó que luego de que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial aprueba los planos, el interesado presenta dos copias del mismo, que en caso de resultar idénticos a los planos aprobados, se les otorga el visto bueno para que el plano original sea llevado a la Dirección de Catastro, entidad donde se hacen los estudios respectivos y una vez aprobado, el interesado le saca cuatro copias para presentarlas en la Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda para la aprobación de inscripción de los lotes en Registro de catastro, luego el interesado saca cuatro copia del plano aprobado que esta en Público. Además, expresa que conforme a los sellos, el trámite se llevó a cabo en las Regionales de Penonomé, tanto en Catastro como en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (fs. 129-134).

Los fundamentos de hechos puntualizados advierten:

- 1) La arquitecta Beatriz Cristina Pimental, quien labora en el Ministerio de Vivienda de la Agencia de Penonomé, asevera que su firma fue falsificada en un plano de propiedad de Casa de Campo Farallón.
- 2) Según la denunciante el representante legal de Casa de Campo Farallón, S.A., es el señor Rujere Gálvez, y es la persona interesada en que dicho plano fuera aprobado, pues son los encargados de un proyecto turístico.

- 3) El plano 528 fue hallado por la denunciante en el Ministerio de Vivienda de Panamá, específicamente en la Dirección de Ventanilla Única.
- 4) De acuerdo a la denunciante el Plano No. 528 de propiedad de Casa de Campo Farallón nunca ingresó al Ministerio de Vivienda para su inscripción.
- 5) La licenciada Araceli Aguilar, Directora Provincial, MIVIOT, Coclé, asevera que el Plano con la firma falsificada tiene Certificado No. 528 y pertenece a Casa de Campo Farallón, S.A., ubicada en el Distrito de Antón y es parte de la Finca No. 39174, Doc. Redi 1024804, fechada 12 de enero de 2007. Y que ese plano no fue recibido ni aprobado en la Regional de Coclé, por lo que solamente cuenta con copias.

Como quiera que las pruebas citadas no demuestran en que lugar se dio la supuesta falsificación de la firma de la arquitecta Beatriz Cristina Pimentel, con la cual quedó aprobado el plano 528 de 12 de enero de 2007 de propiedad de Casa de Campo Farallón, se debe proceder a fijar la competencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 1984 del Código Judicial, en el que se señala que cuando no conste el lugar en que se haya cometido un delito, serán jueces competentes, en su caso, para conocer el proceso el del distrito o circuito en que se haya descubierto pruebas materiales del delito. Razón por la cual y dado que el hallazgo del plano cuya firma se dice fue adulterada, se dio en la Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, ubicada en la Provincia de Panamá, debe conocer de este sumario el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien deberá conocer de las sumarias en averiguación por presunta comisión de delito contra la fe pública en perjuicio de Beatriz Cristina Pimentel.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE SEQUESTRO PENAL INCOADA POR EL LICENCIADO JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN INICIADO DE OFICIO, EN VIRTUD DE PUBLICACIONES QUE SEÑALAN POSIBLES IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE TITULACION GRATUITA DE UN TERRENO UBICADO EN PUNTA CHAME. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 13 de junio de 2013
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 760-D

VISTOS:

Mediante escrito presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el licenciado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, en su condición de Procurador General de la Nación, ha incoado solicitud de Secuestro Penal sobre la FINCA 361303, ubicada en el Distrito de Chame, Provincia de Panamá, inscrita en el ROLLO 1, ASIENTO 1, DOCUMENTO 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, dentro del sumario en averiguación iniciado de oficio, en virtud de publicaciones aparecidas en medios escritos, que señalan posibles irregularidades en el proceso de titulación gratuita de un terreno ubicado en Punta Chame, con frente al mar, con una superficie de nueve mil trescientos ochenta y uno punto cuarenta y ocho metros cuadrados (9.381.48 mts2), otorgado a favor de PUNTABEACH INTERPRISES, S. A., realizada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

ANTECEDENTES DE LA PRETENSIÓN

Fundamenta el representante de la vindicta pública que mediante Providencia de tres (3) de agosto de dos mil once (2011), el Ministerio Público declaró abierta la presente investigación, a fin de esclarecer los señalamientos públicos a través de los cuales se cuestionó la gestión realizada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), consistente en adjudicar a la empresa PUNTABEACH INTERPRISES, S. A., el globo de terreno antes mencionado.

Entre las diligencias practicadas por su despacho, se pudo recabar copia autenticada del expediente AL-51-2012, el cual mantiene una foliatura que no es continua, como tampoco mantiene un orden cronológico y no existe constancia de la forma en que fueron incorporados algunos documentos. Se aprecia igualmente que existe información errónea desde que se inicia el mismo, ya que el proceso se inicia con la solicitud de un globo de terreno de 1 HAS + 5.001.50 mts2, terreno que al ser inspeccionado por los funcionarios de ANATI, se advirtió que su totalidad corresponde a rivera de playa y parte de un banco de arena, entre otras irregularidades.

Que la entonces Directora Nacional de Titulación y Regularización, licenciada ANABELLE VILLAMONTE, expidió la Resolución No. 329 de siete (7) de octubre de dos mil once (2011), misma que indica que "La solicitud se acredita con documentación que reposa a folios 2-7, 12-28, 31-37, 44-54, 56-59, 91-93, 88, 95, 98-99, 10 (sic)-107", las cuales en su mayoría corresponden a los informes del departamento de Valuación, Geodesia y Cartografía, documentos estos en donde se indica que lo peticionado corresponde a un banco de arena, sin ninguna estructura construida, sin veredas o calles de acceso, que existen traslapos, todo lo cual es contrario a la pretensión del solicitante y a la adjudicación otorgada.

Sostiene el Señor Procurador que resulta inminente el peligro de perder de manera definitiva los bienes que inicialmente eran propiedad del Estado, y causar un perjuicio aun mayor, toda vez que sobre el

inmueble inscrito a favor de PUNTABEACH INTERPRISES, S. A., únicamente pesa una nota marginal de advertencia peticionada por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de ANATI.

Que en cuanto a la sociedad beneficiada con la referida titulación, se observa que durante el trámite investigado, la representación legal la ejercía el abogado MARCELINO RAMOS MADRID, en ausencia del Secretario. Sobre este hecho indica que el abogado RAMOS MADRID, ha sido señalado y vinculado a otros procesos en donde ha figurado la señora VILLAMONTE, siendo el abogado que la sustituyó en procesos de titulación y coincidentalmente resultaba ser parte de las sociedades beneficiadas con estas.

Finalmente, el Señor Procurador señala que para que los efectos de la investigación penal que se adelanta no resulten ilusorios o se malogren, se requiere protección cautelar urgente para el bien identificado como FINCA No. 361303, ubicada en el Distrito de Chame, Provincia de Panamá, inscrita en el ROLLO 1, ASIENTO 1, DOCUMENTO 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, fundamentando su petición con base en el artículo 2051 del Código Judicial, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 2051: Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, cuando exista peligro de que la eventual disposición de una cosa relacionada con el delito pueda agravar o prolongar sus consecuencia o facilitar la comisión de otros, el juez, a solicitud del funcionario de instrucción podrá sin más trámite, autorizar el secuestro penal mediante resolución motivada de inmediato cumplimiento".

ANÁLISIS DE LA SALA

Antes de entrar a realizar el análisis de los argumentos expuestos en el escrito presentado a consideración de esta Sala, es preciso, en primera instancia, verificar que estemos frente a un negocio que se enmarque dentro de la esfera de competencia de esta Superioridad, siendo entonces que el Artículo 94, numeral 2 del Código Judicial expresa que:

"Artículo 94: La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la ley:

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los agentes diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.

2. De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior. (El subrayado es nuestro).

Como quiera que los cuestionamientos que se han hecho al trámite de titulación, presuntamente irregular, atañe a actuaciones realizadas por la licenciada ANABELLE VILLAMONTE, en su calidad de servidora pública con mando y jurisdicción en todo el territorio nacional y tomando como base el contenido del artículo citado, se advierte que la señora VILLAMONTE al día de hoy no ejerce ninguno de los cargos enumerados en dicha norma, de manera que no le corresponde a la Sala Segunda decidir acerca de la Acción de Secuestro Penal presentado a su consideración.

En virtud de lo antes expuesto, es por lo que se remitirá la solicitud impetrada por el Ministerio Público a la esfera Circuital, por razones de competencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLINA A LA ESFERA DE CIRCUITO LA COMPETENCIA para conocer de la solicitud de Secuestro Penal presentada por el Licenciado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, en su condición de Procurador General de la Nación, sobre la FINCA No. 361303, ubicada en el Distrito de Chame, Provincia de Panamá, inscrita en el ROLLO 1, ASIENTO 1, DOCUMENTO 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, dentro de la presente sumaria iniciada de oficio.

Notifíquese Y CÚMPLASE

LUIS MARIO CARRASCO M.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN CONTRA DE FRANKLIN ODUBER, NICOLAS MARTINEZ, OLMEDO BARRIOS Y RORI NAVARRO, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA HUMANIDAD, CONTRA EL AMBIENTE, CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO Y CONTRA LA SALUD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 13 de junio de 2013
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	527-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su calificación legal, las sumarias seguidas en contra de FRANKLIN ODUBER, Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI); RORI NAVARRO, Director Nacional de Gobiernos Locales; OLMEDO BARRIOS, Alcalde Municipal del Distrito de Chepo y NICOLAS MARTINEZ, por la presunta comisión de los delitos Contra La Administración Pública, Contra La Humanidad, Contra El Ambiente, Contra El Patrimonio Económico y Contra La Salud, hecho querellado por el licenciado HECTOR HUERTAS, en representación de RODOLFO CUNAMPIO y AGUSTÍN BERRUGATE LANA, Presidente y Vicepresidente del Congreso Regional Emberá de Alto Ballano, respectivamente.

ANTECEDENTES DEL CASO

La presente encuesta penal tiene su génesis en la querrela suscrita por el licenciado HECTOR HUERTAS GONZALEZ, en nombre y representación de RODOLFO CUNAMPIO y AGUSTÍN BERRUGATE LANA, Presidente y Vicepresidente del Congreso Regional Emberá de Alto Bayano, respectivamente, en contra de FRANKLIN ODUBER, Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI); RORI NAVARRO, Director Nacional de Gobiernos Locales; OLMEDO BARRIOS, Alcalde Municipal del Distrito de Chepo y NICOLAS MARTINEZ, por los delitos previamente enunciados.

En lo medular de su querrela, expuso que la comunidad de Piriati presentó ante la ANATI las solicitudes de titulación colectiva de sus tierras, sobre las cuales ejercen derechos posesorios, desde hace más de cincuenta (50) años. Que la Comisión Nacional de Límites ha realizado las mensuras y levantados de planos catastrales y linderos de las mismas, las cuales se encuentran georeferenciados por Catastro Rural de la Dirección Nacional de Reforma Agraria (DINRA).

Que mediante Resolución No. ADMG-058-2011, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), declaró la suspensión de todas las solicitudes de adjudicación de tierras en las áreas de Puerto Lara, Arimae, Río Congo, Caña Blanca, Maje Cordillera y Alto Bayano, publicada en la Gaceta Oficial No. 26950º, del día viernes trece (13) de enero de dos mil doce (2012).

Sigue narrando que el día treinta (30) de enero de dos mil doce (2012), a las diez (10:00 A.M.) de la mañana, el Alcalde de Chepo, en compañía del Director Nacional de Gobiernos Locales, conjuntamente con funcionarios de ANATI, autorizados por su Administrador General, amparados por la Policía Nacional y el uso de la fuerza, procedieron a autorizar la invasión y ocupación de más de cuatro mil (4000) hectáreas de las tierras de sus mandantes, destruyendo las siembras y prácticamente desplazándolos a la fuerza de sus tierras.

RECOMENDACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista No. 34 de treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), el Señor Procurador General de la Nación recomienda que se ordene un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, por la comisión de los delitos señalados.

El señor Procurador sostiene que, mediante Providencia de quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), se dispuso NO INCOAR la instrucción sumarial por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, por no haber aportado prueba sumaria del ilícito. De igual forma, no fue admitida la querrela suscrita por el licenciado HUERTAS GONZALEZ, toda vez que no se acreditó la legitimidad para actuar de sus poderdantes, declarándose abierta la investigación, a fin de determinar la existencia o no de algún hecho delictivo, teniendo lo presente como denuncia.

Prosigue indicando que dentro de la causa, no existe delito de abuso de autoridad por la aparición de un acto que pueda ser considerado ilegal por la persona que se estime afectada, ya que solo se puede proceder a la posible calificación de la conducta como punible, cuando el comportamiento censurado entraña la idea final del servidor público de violentar el marco jurídico. Sostiene que dichos extremos, esto es, el de ilegalidad e intención final, deben ser probados por lo menos preliminarmente mediante la denominada prueba sumaria.

Que el licenciado HUERTAS afirma que con el uso de la fuerza procedieron a la invasión y ocupación de las hectáreas de tierras de sus mandantes, apoyados en la Resolución No. ADMG-058-2011, expedida por la ANATI.

Advierte que de los elementos probatorios acopiados en el sumario, se demuestra la inexistencia de delito, puesto que si bien es cierto, las solicitudes de titulación colectiva de tierras, presentadas por sus representados no han culminado, no ha sido por una actuación dolosa, sino amparada en la Resolución supra citada, mediante la cual se modificó la Resolución No. ADMG-058-2011 de uno (1) de diciembre de dos mil once (2011), misma que ordena suspender todas las solicitudes de adjudicación de tierras presentadas ante la Dirección Nacional de Titulación, hasta la definición de las condiciones de adjudicabilidad de la zona, con base en la Ley No. 72 de 23 de diciembre de 2008.

ANÁLISIS DE LA SALA

Siguiendo la línea del planteamiento del Señor Procurador, estimamos oportuno citar el contenido del numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 94: La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento de que señale la ley.

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los viceministros, los agentes diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial".

De acuerdo al contenido del artículo citado ut supra, no se menciona de manera expresa el cargo que ostentan los funcionarios acusados, no obstante, la investidura de al menos dos de los funcionarios mencionados, mantienen mando y jurisdicción en todo el territorio nacional, por lo que conforme a las reglas de competencia, los hechos constitutivos de la presente causa, serían en principio, materia de competencia de esta Sala.

Ahora bien, al hacer un estudio exhaustivo del dossier, se aprecia a foja 44 copia debidamente autenticada de la Resolución No. ADMG-058-2011 de 1 de diciembre de 2011, "mediante la cual se ordena suspender todas las solicitudes de adjudicación de tierras presentadas ante la Dirección Nacional de Titulación, hasta la definición de las condiciones de adjudicabilidad de la zona, con base en la Ley No. 72 de 23 de diciembre de 2008".

Se aprecia igualmente a fojas 90-91, copia debidamente autenticada de la Resolución No. ADMG-001-2012 de 8 de febrero de 2012, la cual modifica la Resolución ADMG-058 enunciada en el párrafo anterior, misma que incluye a la comunidad de Alto Bayano dentro del área de suspensión para las solicitudes de derecho posesorio y adjudicación de títulos privados presentados ante la entidad, apoyados en el acuerdo suscrito entre ANATI y la dirigencia indígena de tierras colectivas de los pueblos Emberá y Wounaan de las Provincias de Darién, Panamá y Colón.

La suspensión de los trámites de titulación previamente esbozada, se origina en las solicitudes y acuerdos realizados entre la ANATI y la dirigencia indígena de tierras colectivas de los pueblos Emberá y Wounaan de las provincias mencionadas, de ahí que cabe destacar que como lo menciona el Señor Procurador, es el único documento suscrito por el licenciado FRANKLIN ODUBER, Administrador General de ANATI, documento que a simple vista no acredita la prueba de ilícito alguno, máxime que la comunidad de Piriati se

encuentra dentro del referido acuerdo.

En lo que respecta al delito de Abuso de Autoridad, debemos señalar lo expresado por la Sala Segunda de esta Corporación de Justicia:

"En ese orden de pensamiento, se debe precisar que para el caso del abuso de autoridad y extralimitación de funciones (hecho denunciado), la normativa procedimental penal (artículo 2467 del Código Judicial) exige como requisito que debe estar presente para que se pueda iniciar válidamente una investigación, que el querellante o denunciante acompañe la prueba sumaria de su relato, con el propósito de acreditar, al menos indiciariamente, la existencia del hecho punible atribuido. La prueba sumaria viene a ser la comprobación de que la conducta del funcionario público se ajusta a la descripción que de ese hecho hace el legislador en la ley penal, es decir, la existencia de una acción típica ejecutada por un servidor público. Sin embargo, conforme la exigencia del nuevo Código Penal, al eliminarse de la culpabilidad el dolo y la culpa (según lo tenía establecido el Código Penal derogado) y ser trasladados a la acción típica (tipicidad), se hace indispensable que en los delitos dolosos la prueba sumaria tenga la idoneidad y la virtud de acreditar la intención (o dolo) del agente, lo cual, en el caso que nos ocupa, se traduce en la necesidad de comprobar, además, la arbitrariedad del hecho típico.

1. El delito de abuso de autoridad y extralimitación de funciones previsto en el artículo 351 del Código Penal, exige que el funcionario denunciado en ejercicio de sus funciones: haya cometido un hecho arbitrario (entendido en la doctrina como "aquello que se realiza sin referencia alguna a un marco legal"),

2. no clasificado especialmente en la ley penal, y en perjuicio de alguna persona". (Fallo de 15 de abril de dos mil nueve 2009. Ponente: Jerónimo Mejía E.)

Así las cosas, de todo el caudal probatorio incorporado al sumario, esta Sala considera que la suspensión mencionada por el licenciado HUERTAS, se realizó en uso del ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere al Administrador General de ANATI, de ahí, como bien expone el Ministerio Público, no puede encasillarse dentro de una de las conductas punibles previamente mencionadas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECRETA el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, dentro de la presente causa penal y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CUMPLASE

LUIS MARIO CARRASCO M.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN VIRTUD DE QUERRELLA INTERPUESTA POR LA LIC. HOLANDA POLO, EN REPRESENTACIÓN DE MILAGROS DEL CARMEN VALDÉS, EN CONTRA

DEL LICENCIADO JAVIER CARABALLO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: viernes, 14 de junio de 2013
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 411-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación ingresa a esta Colegiatura para su calificación legal las sumarias en averiguación iniciadas por querrela interpuesta por la licenciada MILAGROS DEL CARMEN VALDÉS QUIROZ a través de su apoderada judicial, licenciada HOLANDA ROSA POLO, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER E. CARABALLO S., por la presunta comisión de las conductas descritas en el Capítulo I y II, Título X, y del Capítulo I, Título II, del Libro II del Texto Único del Código Penal de 2007, es decir, por los delitos de Abuso de Autoridad, Corrupción de Servidores Públicos y Contra la Libertad.

LOS HECHOS

La Fiscalía Tercera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas asumió el conocimiento de las sumarias en averiguación seguidas contra la Fiscal Delegada de Drogas de Herrera y Los Santos, encargada, licenciada MILAGROS VALDÉS, por la presunta comisión de delitos de blanqueo de capitales y corrupción de funcionarios públicos por presuntas irregularidades ocurridas en la investigación denominada "Operación Zapallo".

Mediante diligencia de 15 de diciembre de 2010, el Fiscal Tercero, licenciado SOFANOR ESPINOSA, ordenó recibirle declaración indagatoria a la señora MILAGROS VALDÉS, diligencia que se llevó a cabo en dicha fecha. Seguidamente, el Agente de Instrucción ordenó la detención de la investigada y el 16 de diciembre de 2010 se le recibió ampliación de declaración indagatoria.

LA QUERELLANTE

La licenciada POLO señala que la señora MILAGROS DEL CARMEN VALDÉS QUIRÓZ fue designada como Fiscal de Drogas de la Provincia de Herrera y Los Santos, encargada, del 22 de noviembre al 6 de diciembre de 2010. En dicha agencia de investigación se instruyó el sumario del caso denominado "Operación Zapallo".

Posteriormente, el 15 de diciembre de 2010 la licenciada VALDÉS QUIRÓZ se apersonó a la sede de las Fiscalías de Drogas en el Edificio Avesa, Ciudad de Panamá, porque "había sido citada por sus superiores" debido a ciertas anomalías que se habían reportado respecto a la mencionada investigación, ya que el sumario fue enviado incompleto al Órgano Judicial "por la Agencia Instructora a cargo del Fiscal MARKEL MORA": faltaban "veintiséis (26) cajas del caso" contentivas de expedientes con sus respectivas pruebas o documentación, que por instrucciones del Ministerio Público se mantenían en la sede de la Policía Nacional de

la Provincia de Los Santos, custodia que era ilegal porque la policía no era la autoridad competente para tales efectos.

Indica la abogada de la querellante que el mismo 15 de diciembre de 2010, la Fiscalía Tercera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas le formuló cargos a la licenciada VALDÉS QUIROZ por la supuesta comisión de los delitos contra la economía nacional (blanqueo de capitales) y contra la administración pública (corrupción de servidores públicos).

Sostiene la letrada que en medio de la declaración indagatoria su mandante "fue objeto de cuestionamientos por sus tres (3) superiores", a saber, los Fiscales Primero, Segundo y Tercero Especializados en Delitos Relacionados con Drogas; este último era el que estaba a cargo de la instrucción sumarial y el asesor del Procurador General de la Nación, licenciado NEFTALÍ JAÉN, se dirigía a la señora VALDÉS QUIROZ "manifestándole que tenía que cooperar".

Comenta la licenciada POLO que el 16 de diciembre de 2010 la Agencia Instructora le receptó ampliación de declaración indagatoria a la señora VALDÉS QUIROZ en las instalaciones de la Fiscalía de Drogas en el Edificio Avesa, Piso 8, donde fue cuestionada nuevamente por los Fiscales Primero, Segundo y Tercero siendo objeto de "amenazas, intimidación, presión y coacción psicológicas, torturas psicológicas y otros actos mas (sic) degradantes a la moral y salud mental" de su representada.

Agrega que según versiones de su mandante, a pesar de que el Fiscal Tercero era el encargado de la diligencia, el querrellado, licenciado JAVIER CARABALLO SALAZAR, era "el que ejercía el mando y el control de la misma" y:

"(le decía) al funcionario que receptaba la declaración indagatoria que pusiera hechos que mi representada no había manifestado y amenazándola de tal manera y obligándola a firmar la diligencia a pesar de que ella solicitó que se le diera el derecho de llamar a uno o varios abogados especialistas en la materia y que le garantizaran sus derechos constitucionales, de igual manera siendo este derecho Constitucional negado, situación que ante las actuaciones, presiones e intimidación de manera psicológicas ejercidas en contra de mi representada, entró en shock emocional y nervioso y en un estado emocionalmente de afectación psicológico y nerviosismo sin poder estar en sus cinco sentidos normales siendo afectada psicológicamente solicitándole que se suspendiera la diligencia, siendo negado este derecho y el querrellado...en ningún momento dejó de intimidar a mi representada la cual aduce que el querrellado le decía que el (sic) cumplía órdenes y que el (sic) solo sabía que mi representada tenía que declarar y firmar la diligencia a costa de lo que fuera y si no lo hacía y se negaba se iba a arrepentir y le iba a perseguir a su familiar y su hija (sic) más nunca iba a estar a su lado, porque iba a pudrir en la cárcel".

Por lo anterior, la querellante le atribuye al Fiscal CARABALLO la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, corrupción de servidores públicos y contra la libertad.

De igual manera sostiene que el Fiscal CARABALLO con sus actuaciones ha violado la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Política; las garantías fundamentales descritas en los artículos 17, 18, 19, 22 y 28 de dicha excerta legal; los artículos 2008 y 447 del Código Judicial, referentes a los derechos de los imputados y las reglas de ética judicial de los funcionarios de instrucción, respectivamente; la Ley 12 de 1991 "Por la cual se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura"; y la Ley 31 de 1998 "De la Protección a las Víctimas del Delito"(Fs.1-22).

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, Suplente Especial, licenciado DIMAS E. GUEVARA, es de la opinión que de la actuación de los querellados, como del material probatorio acopiado en la investigación, no se satisfacen los postulados establecidos en el artículo 2467 del Código Judicial, a efectos de ser estimada como prueba sumaria, porque es indispensable que al momento de imputarse la conducta de abuso de autoridad, se acredite el dolo por parte del agente (servidor público) que la despliega, elemento inobservado en la documentación aportada como prueba sumaria.

Agrega que el delito de abuso de autoridad es subsidiario, en razón a que lo comete el servidor público mediante acciones que no encuadran en tipos penales ya descritos dentro de la normativa penal. De allí que estime incongruente que se aduzca que la actuación del Fiscal CARABALLO encuadre en varios tipos penales, incluyendo el de abuso de autoridad.

Por otra parte, el Procurador considera que no se evidencia que haya existido un acuerdo de voluntades (cohecho) entre servidor público alguno y un tercero, a fin de que el funcionario realizase o dejase de realizar un acto propio o contrario a sus funciones (cohecho propio o impropio), es decir, no se acreditó la existencia de esta conducta punible.

En otro orden de ideas, el colaborador de la instancia expresa que en la querrela se resalta el hecho de que MILAGROS VALDÉS fue sometida a un concierto de vejámenes y violaciones de garantías individuales, al punto de que fue afectada emocionalmente, de lo cual discrepa porque a ésta se le practicó una evaluación médica legal en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y de las conclusiones vertidas por el médico forense no se deduce que la evaluada sufra de algún tipo de alteración emocional producto de los hechos alegados en la querrela. Agrega que su "sintomatología" es consecuencia de situaciones o eventos que la misma experimenta, ya que no puede desconocer que en la actualidad MILAGROS VALDÉS está siendo investigada, se le ordenó la detención preventiva y se encuentra bajo libertad por fianza, lo que puede ser un detonante en su estado emocional.

Continúa señalando que la querellante manifiesta que presuntamente fue privada de las garantías individuales al momento en que dispuso recibirle declaración indagatoria, la posterior declaración y de la ampliación de indagatoria, violaciones que incluyen el no permitirle la asistencia de abogado, mantenerla incomunicada, entre otras.

Sobre el particular, indica que es un hecho cierto que la hoy querellante declaró bajo juramento ser abogada en ejercicio, fungió por un período determinado como Secretaria Judicial y posteriormente como Fiscal de Drogas de la Provincia de Herrera y Los Santos, de lo cual se desprende el conocimiento vasto que tiene sobre cuáles eran sus derechos constitucionales y legales durante todo este proceso.

Además, expresa que constan en el expediente copias autenticadas de la declaración y posterior ampliación de indagatoria que MILAGROS VALDÉS rindiera ante la Fiscalía Tercera de Drogas los días 15 y 16 de diciembre de 2010, y de ambas diligencias judiciales se desprende que efectivamente fue puesta en conocimiento del contenido de los artículos 22 y 25 de la Constitución Política de la República, entre otras garantías de Ley, por lo que su señalamiento resulta incongruente a efectos del delito imputado, máxime cuando la hoy ofendida es una persona conocedora del derecho, que fungió en su momento como Fiscal Delegada de Drogas en el Ministerio Público.

El colaborador de la instancia también señala que se receiptó declaración jurada de RAÚL MONTENEGRO, quien manifestó, respecto al propio desarrollo de las diligencias de recepción indagatoria de la señora VALDÉS QUIRÓZ, que: "estuve presente solamente yo y en ocasiones el Fiscal SOFANOR se apersonaba al lugar para verificar como (sic) iba desarrollándose la indagatoria"(Fs.154-162).

Expresa el Procurador que el mencionado testigo señala que ante el supuesto desconocimiento de las garantías fundamentales y los derechos constitucionales que se dieron en la diligencia y posterior ampliación de declaración indagatoria de la hoy querellante MILAGROS VALDÉS, esto no se dio y que la propia VALDÉS le preguntó cuánto le costaría un abogado particular, a lo que él le contestó que ello dependía de las tarifas que establecían los profesionales del derecho e incluso le dijo que de requerir un abogado de oficio dicha solicitud se consignaría en Acta; no obstante, la propia MILAGROS VALDÉS decidió seguir declarando libremente, previa lectura de sus derechos, tal cual se plasmó en el Acta de ambas diligencias judiciales.

Por otro lado, el Procurador expresa -sobre el argumento de MILAGROS VALDÉS, respecto a que fue privada de libertad, a que tuvo que dormir en el piso, esposada, engrilletada, y que estando detenida fue totalmente incomunicada, todo por orden del Fiscal JAVIER CARABALLO- que las personas responsables de la custodia de MILAGROS VALDÉS en determinados momentos durante los días 15 y 16 de diciembre del año 2010, rindieron declaraciones juradas en las que contrarían lo manifestado por la prenombrada. Así tenemos que los testigos LUIS CARLOS VILLEGAS, JORGE LUIS HARDING, JULIO CÉSAR WONG, CARLOS JOFFRE CASTILLO, SANYA SALCEDO, RAFAEL SALCEDO, miembros de la Dirección de Investigación Judicial, todos fueron contestes en negar que MILAGROS VALDÉS haya sido víctima de la violación de sus derechos fundamentales, e incomunicada por instrucciones del Fiscal JAVIER CARABALLO o por cualquier otra autoridad, empero, refieren dichos testigos lo contrario: que la licenciada VALDÉS QUIRÓZ, fue objeto de trato diferenciado (no fue recluida en Sistema transitorio de Cárcel y permaneció en Divisiones de la Dirección de Investigación Judicial), trato que se le brindó por su calidad de funcionaria del Ministerio Público y ex Fiscal de Drogas, precisamente por indicaciones del Fiscal que instruyó la causa en su contra, licenciado SOFANOR ESPINOSA.

Por lo anterior, el procurador indica que luego de agotada la instrucción del sumario y de haberse practicado las diligencias judiciales correspondientes a fin de determinar o no la existencia de los hechos punibles querellados y la vinculación de sus autores, puede precisar que los elementos probatorios allegados a la investigación, no acreditan la comisión de delito alguno y recomienda que al momento de calificar el mérito del sumario se dicte un sobreseimiento definitivo, de conformidad con los artículos 2467 y 2207, numeral 2 del Código Judicial, respectivamente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de entrar al examen del negocio que nos ocupa es necesario expresar que el querellado es un Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que ejerce sus funciones a nivel nacional, lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, le da competencia a esta Sala para conocer de su situación jurídica como tribunal de primera instancia.

Aclarado lo anterior se procede a examinar las sumarias para su calificación legal:

- DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

En el Capítulo IV, Título X, Libro II del Texto Único del Código Penal de 2007 se tipifica el delito abuso de autoridad, conforme el cual el servidor público que, con abuso de su cargo, ordena o comete en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal, será sancionado con pena de uno a dos años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana(artículo 355).

La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que ese tipo penal requiere que el servidor público acusado realice un acto arbitrario no clasificado en la ley penal. Un acto arbitrario es aquello que se realiza sin referencia alguna a un marco legal. En otros términos, supone el ejercicio de la función pública por fuera de toda facultad normativa.

La Sala debe señalar que en esta categoría de delitos, por disposición de las normas que rigen el Procedimiento Penal, se exige que el denunciante acompañe con su escrito la prueba sumaria del hecho punible.

Un examen del cuadernillo que contiene las sumarias da cuenta que el denunciante aportó como única prueba una copia simple del manuscrito fechado 22 de diciembre de 2010 suscrito por MILAGROS DEL CARMEN VALDÉS dirigido al Fiscal Auxiliar de la República de Panamá con sello de recibido en la Fiscalía Tercera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el 22 de diciembre de 2010.(Fs.23-32)

En reiteradas ocasiones esta Sala ha manifestado que las pruebas aportadas para acreditar la comisión de un delito de abuso de autoridad deben cumplir con las formalidades que la ley señala: se exige que los documentos sean aportados al proceso en originales o copias. Estas últimas deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original(artículo 833 C.J).

En este caso, el documento que acompaña la querrela es una copia simple. Siendo esta la situación, ante una prueba que no cumple con las formalidades legales para tener validez dentro del negocio en estudio, lo que corresponde es ordenar el archivo del expediente, tal cual lo establece el artículo 2467 del Código Judicial.

- DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

La querellante sostiene que el Fiscal CARABALLO llevó a cabo las conductas descritas en los artículos 345, 346 y 348 del Texto Único del Código Penal, es decir, los delitos de Corrupción de Servidores Públicos.

En la doctrina se señala que la corrupción o cohecho consiste en "la 'venta' de la función pública por parte del servidor público"¹ o "en poner precio a un acto de la administración pública que debía ser gratuito".²

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua, el cohecho es un "Delito consistente en sobornar a un juez o a un funcionario en el ejercicio de sus funciones, o en la aceptación del soborno por parte de aquellos" (http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=cohecho).

Expresado lo anterior, la Sala procede a examinar las piezas procesales para determinar si en el presente negocio concurren los elementos que integran ese tipo penal:

Mediante Diligencia de 15 de diciembre de 2010 el Fiscal Tercero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado SOFANOR ESPINOSA V., dispuso recibirle declaración indagatoria a la licenciada MILAGROS DEL CARMEN VALDÉS QUIRÓZ; en esa misma fecha se recibieron los descargos y al día siguiente, 16 de diciembre de 2010, la ampliación de indagatoria (Fs.86-121).

La Sala advierte que las diligencias fueron suscritas por el titular del despacho, licenciado SOFANOR ESPINOSA V., y la Secretaría General encargada, licenciada JOSSIRA ODERAY ROJAS OSORIO. Esta última rindió declaración jurada y al ser interrogada sobre cómo se dieron los hechos manifestó que ella no participó en esas diligencias; que la recepción de la declaración indagatoria de la licenciada VALDÉS QUIROZ se dio en las oficinas ubicadas en el piso 8 del Edificio Avesa y que en su calidad de Secretaria General Encargada refrendó la firma del licenciado SOFANOR, en las diligencias de declaración indagatoria y ampliación respectivamente. Agrega que en las últimas líneas de estas diligencias se observan las iniciales del Fiscal, seguidas de una diagonal con las iniciales del licenciado del departamento de trámite, RAUL MONTENGRO, oficial mayor de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas(F.144).

Con base en lo anterior se citó al licenciado RAÚL MONTENEGRO CLAROS para que ofreciera su versión de los hechos. Este manifestó que ocupa el cargo de Secretario Judicial de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y que para el 15 de diciembre de 2010 el licenciado SOFANOR lo llamó aproximadamente al mediodía y le dijo que necesitaba que se apersonara a su oficina. Al llegar al despacho se encontraban reunidos los Fiscales MURGAS, SOFANOR, CARABALLO y la licenciada MILAGROS VALDÉS. Allí el Fiscal SOFANOR le explicó lo que estaba ocurriendo con la licenciada VALDÉS y le solicitó que le receptara declaración indagatoria.

El testigo manifestó que la declaración indagatoria de la licenciada MILAGROS VALDÉS se receptó en una computadora que estaba ubicada justo en la entrada del despacho del Fiscal SOFANOR. Solamente estaban presentes la licenciada VALDÉS y él, pues el Fiscal SOFANOR se apersonaba al lugar "para verificar cómo iba desarrollándose la indagatoria".

Agrega que el ex Procurador BONISSI llegó y se reunió con el Fiscal SOFANOR por unos cinco minutos; después, el Fiscal CARABALLO pasó hacia la oficina del Fiscal SOFANOR y le preguntó a él cómo iba

¹ GÓMEZ MÉNDEZ, Alfonso y GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos A., **Delitos Contra la Administración Pública**, 2ª Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004.p.275

² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Delitos en Particular, Tomo II**, Editorial Porrúa, México D.F., 1997. P.487-488

la declaración indagatoria. En el transcurso de la tarde, también se presentó el Fiscal MURGAS. Señaló que los tres funcionarios mantuvieron reunión con el Fiscal Tercero en momentos distintos de la tarde del 15 de diciembre de 2010.

Se le preguntó al licenciado MONTENEGRO si al practicar las diligencias le puso en conocimiento de la licenciada VALDÉS los artículos 22 y 25 de la Constitución Política -que consagran las garantías de derecho a ser oído, derecho a defensa, presunción de inocencia y la no obligación de declarar en su contra- a lo cual respondió que sí lo hizo Y que incluso le explicó a la licenciada VALDÉS que “como abogada tenía conocimiento de que para rendir una declaración indagatoria estaba en la potestad de hacerlo en presencia de un abogado” y señala que la licenciada VALDÉS “decidió rendir su declaración indagatoria sin la presencia de un abogado”. Expresa que inclusive la indagada le preguntó “cuanto (sic) costaría un abogado particular” y él le respondió “que los abogados tenían sus tarifas establecidas y que no podría darle una cifra cierta”; ella también le preguntó sobre la asistencia de un abogado de oficio:

...le respondí que una vez ella hiciera la solicitud lo que procedía era enviar un oficio a la Defensoría de Oficio, solicitando se le asignara un abogado a su persona y ella respondió que eso era muy demorado.

Al ser interrogado respecto a los señalamientos vertidos por la parte querellante, sobre las supuestas violaciones a los derechos de la señora VALDÉS por parte del Fiscal CARABALLO, el licenciado MONTENEGRO expresó:

Con respecto a lo señalado por la licenciada POLO, con respecto a hechos que según la licenciada VALDÉS, se desarrollaron durante la indagatoria, es falso. Puedo dar fe de que la persona que supervisaba directamente el desarrollo de la ampliación de indagatoria y la recepción de las declaraciones juradas que se desarrollaron en el expediente 140 de la Fiscalía Tercera, era el Fiscal Sofanor Espinosa. Obviamente, la información que se desarrollaba dentro de la investigación se le suministraba por parte del Fiscal Tercero al Fiscal Caraballo como al Fiscal Primero de Drogas Nahaniel Murgas, con la finalidad de mantenerlos al tanto en especial al Fiscal Primero del Desarrollo de esta investigación. Quiero señalar que mientras la Fiscalía Tercera mantuvo la investigación del expediente 140 de la licenciada VALDES, en ningún momento recibí órdenes del Fiscal Javier Caraballo, ni del Fiscal Nahaniel Murgas, todas las directrices con respecto a las diligencias en la que tuve participación se dieron bajo el mando y supervisión del Fiscal Sofanor Espinosa(F.159).

.....

Con respecto a lo señalado por la licenciada VALDÉS, al plantear lo de si se le negó comer, hacer sus necesidades biológicas, a la misma no se le negó utilizar el sanitario. Inclusive hizo uso del mismo varias veces. Por otro lado, con respecto a lo de la comida, le consulté al Fiscal Sofanor y lo que el Fiscal me solicitó le indicara a la licenciada VALDES, era que tan pronto culminara la declaración indagatoria se coordinaría lo de los

alimentos, en vista de que al supervisar el desarrollo de la indagatoria de la licenciada VALDES, se percató que la misma estaba brindando información delicada y para no perder el hilo de lo que estaba declarando...se le indicó lo anterior, es decir, que tan pronto terminara de rendir sus descargos de defensa se coordinaría lo de los alimentos.

.....

Mientras estuvo la licenciada VALDÉS en el despacho luego de culminada la declaración indagatoria la misma se mantuvo en el área del comedor de los escoltas de los Fiscales, hasta que los miembros de la DIJ, la fueran a buscar para su aprehensión hasta que se resolviera su situación jurídica. Por la calidad de cargos que mantenía la licenciada VALDES, el Fiscal Sofanor le solicitó a los miembros de la DIJ que se apersonaron a buscarla que no la mezclaran con el resto de los detenidos, que la mantuvieran en un área en el cual no tuviera con el resto de los detenidos y que de paso al traslado de ella a la DIJ, hicieran un alto para que la misma comprara ya que mantenía efectivo. Cuando la licenciada VALDES fue retirada del despacho yo estuve presente ya que yo personalmente hice entrega del oficio de su traslado y la misma no fue esposada, esto a solicitud del Fiscal por la calidad del cargo que mantenía la misma como Fiscal. Quiero hacer la salvedad que de las solicitudes que realizó el Fiscal SOFANOR, si no se cumplieron en la DIJ, o en el lugar que se mantuvo detenida la licenciada VALDES, se escapa de mi conocimiento(Fs.160-161).

La Sala al concluir el examen de la prueba testimonial que antecede observa que en la entonces Fiscalía Tercera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas se dio inicio a las sumarias seguidas contra la licenciada VALDÉS QUIRÓZ y las diligencias de recepción de indagatoria y su ampliación estuvieron a cargo del Fiscal SOFANOR ESPINOSA.

Las piezas procesales no acreditan que el querellado o alguno de los servidores públicos que intervinieron en la diligencia de indagatoria hayan omitido o retardado un acto en violación de sus obligaciones o como consecuencia de ello, por sí mismo o por interpusita persona, aceptado, recibido o solicitado donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja para perjudicar a la querellante, conductas descritas en los artículos 345 y 346 del Texto Único del Código Penal de 2007.

- DEL DELITO DE UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Esta conducta consiste en que el servidor público utiliza a su favor o de un tercero una información o dato de carácter reservado o confidencial y de acceso restringido del que tenga conocimiento por razón de su cargo(Artículo 348 CP 2007).

A juicio de la Sala las pruebas testimoniales no dan cuenta de que los funcionarios que intervinieron en la recepción de descargos de la licenciada VALDÉS QUIRÓZ hayan utilizado alguna información de carácter restringido o confidencial y de acceso restringido en su contra.

- DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD

El artículo 156 del Texto Único del Código Penal de 2007 tipifica los sometimientos a castigos o torturas inhumanas y degradantes:

El servidor público que someta a un privado de libertad a castigos indebidos que afecten su salud o dignidad será sancionado con prisión de dos a tres años. Si el hecho consiste en tortura, castigo infamante, vejación o medidas arbitrarias o si se comete en la persona de un menor de edad, la sanción será de cinco a ocho años de prisión.

En la instrucción del sumario se recibieron las declaraciones juradas de miembros de la Policía Nacional que participaron en la aprehensión y custodia de la señora VALDES QUIROS los días 15 y 16 de diciembre de 2010. Todos son contestes al señalar que ésta nunca fue esposada ni engrillada; expresan que no recibieron llamadas telefónicas del Fiscal JAVIER CARABALLO o de sus superiores jerárquicos para informarles que debían mantener incomunicada a la señora VALDÉS ni tampoco le dijeron a esta última que estaba incomunicada. Además, expresan que a la entonces funcionaria del Ministerio Público se le proporcionó sus alimentos, lugar para descansar y uso del sanitario cuando lo requirió.

Sobre el particular, la Agente THALMARIE MABEIRA ATHANASIADES ARCHIBOLD dijo que el día 15 de diciembre de 2010 el Capitán WONG la llamó y le comunicó que tenía que ir a custodiar a una persona y al llegar al Edificio Avesa, en compañía de los Cabos ANA AARÓN y GURUCHAGA, les dijeron que subieran al octavo piso y que informaran que iban a buscar a la licenciada MILAGROS VALDÉS, quien era funcionaria pública. La persona que los atendió les indicó que la atendieran bien y que no le pusieran esposas.

De allí, la custodiaron hasta la Sala de guardia del Edificio Avesa. Ella le preguntó a la licenciada VALDÉS si tenía hambre y la señora VALDÉS le contestó que sí y le dio cinco dólares (B/.5.00) para que fuera al KFC; fue a comprarle la comida y a su regreso se trasladaron en el carro a la DIJ de Ancón y al llegar, le hicieron el parte médico, le dijeron que no la pusieran dentro del sistema transitorio, sino que pidiera al Departamento de Captura que pasara la noche allí. Fueron al Departamento de Narcóticos donde ella procedió a realizar la filiación de la aprehendida y al terminar la regresó al Departamento de Captura(Fs.354-355).

Por su parte, el Mayor LUIS CARLOS VILLEGAS, quien al momento de la aprehensión de la señora VALDÉS QUIROZ fungía como Ejecutivo de la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial con sede en Ancón, expresó que estuvo a cargo de su custodia el día 15 de diciembre de 2010: ella pidió alimentos en un restaurante de comida rápida y se los trajeron; comió sentada en el comedor de la División y luego fue trasladada a la División de Captura(F.299).

Otro de los testigos que dio su versión de los hechos es el Cabo 2° JORGE LUIS HARDING MENDIETA quien señala que custodió a la señora VALDÉS desde que la trasladó el Mayor VILLEGAS a la División de Captura hasta las seis de la mañana del día 16 de diciembre de 2010 cuando fue relevado por el Cabo 2° CARLOS CASTILLO. Indica que aquella no estaba esposada o engrillada, se le ofreció alimento, y comió, y una cama colcha para dormir pero ella prefirió descansar en una silla acolchonada(F.302).

En igual sentido, el Cabo 2° CARLOS JOFRE CASTILLO CASTILLO, quien fungía en la División de Captura de la DIJ, expresó que custodió a la licenciada VALDÉS desde las siete de la mañana hasta las siete de la noche del 16 de diciembre de 2010. Indica que se le dio el desayuno a la aprehendida, se aseó en el baño del

área del comedor-cocina y luego el Capitán WONG se la llevó a eso de las ocho y media de la mañana, y en la noche la Mayor SANYA se la llevó(Fs.309-310).

Respecto a lo anterior, el Capitán JULIO CÉSAR WONG GARRIDO, quien era el jefe de Operaciones de la División de Delitos Relacionados con Drogas de la DIJ, manifestó que en horas de la mañana del 16 de diciembre de 2010 la acompañó a la sede de la Policía Nacional junto con IDALIDES FERNÁNDEZ, miembro de esa entidad de seguridad pública, para que se practicara la prueba de orto que es necesaria para ingresarla como detenida en las instalaciones de la DIJ, pero no había reactivos y la trasladaron a un laboratorio de la localidad para hacerle el examen. Indicó que se le ofreció un trato especial por el hecho de ser funcionaria de la Fiscalía de Droga(Fs.305-306). Además, indicó que la aprehendida realizó una llamada a un familiar desde la oficina de la División de Drogas de la DIJ(Fs.306-307).

Por otra parte, la Mayor SANYA GIOVANNI SALCEDO MEDINA expresó que el 16 de diciembre de 2010 estuvo de turno en el Centro de Acopio de Información de la DIJ en Ancón. La funcionaria describe que al realizar la inspección en el área de la División de Narcóticos se encontró con la licenciada VALDÉS QUIROZ:

...observé a una dama a la cual no conocía que estaba acostada en un sillón, viendo televisión, y le pregunté a nuestra unidad que quién era; la funcionaria me respondió que era la Fiscal de Drogas de Herrera y Los Santos, me dijo que por instrucciones del Fiscal Sofanor, ella estaba allí bajo custodia. Verifique (sic) toda la División, las ventanas, las puertas y no me pareció que se reunían todas las condiciones de seguridad para que la misma pernoctara en ese lugar, máxime que sólo había una unidad bajo su custodia. También me llamó la atención que si la persona estaba custodiada por una sola unidad no estuviese por lo menos esposada en las manos. No tenía esposas en las manos ni en los pies, estaba acostada tranquilamente viendo televisión, acostada en un sofá. La funcionaria(policía) me dijo que eran instrucciones del Fiscal, y yo le dije que yo le daría las explicaciones al Fiscal que por razones de seguridad en mis condiciones de Mayor de turno tomaba la decisión de trasladarla a otra División donde hubiesen más unidades que garantizaran la custodia de la misma. Me dirigí a la licenciada y le explique(sic) que nos comprendiera, pero que por razones de seguridad no podía permanecer allí y le pedí disculpas porque tenía que trasladarla a otro(lugar), tal vez menos cómodo, pero más seguro. Procedí en compañía de la funcionaria a llevarla a la División de Captura sin esposas, debido a que había instrucciones del Fiscal de que le diera tratamiento distinto, conversé con ella, le pregunté si ya le habían dado la llamada, si se había comunicado con su familiar, le ofrecí una llamada y ella me dijo que no era necesario que ya le habían dado la llamada. También le pregunté que si había cenado porque ya eran como las ocho y algo de la noche, me dijo que no, que le habían ofrecido de las que se da a los detenidos, pero no quería esa comida, entonces le pregunté qué deseaba comer y me dijo que un trío de esos del McDonald's, de inmediato mandé a llamar un conductor y

un vehículo que fuera a comprar la comida. Yo la iba a pagar con mi dinero...ella me dijo que no que ella tenía dinero, que ella la pagaba; sacó dinero lo que me llamó también la atención porque a los privados de libertad no se les permite tener dinero, pero como me habían advertido que había una solicitud especial de la Fiscalía, no di instrucciones al respecto, me imagino porque como ella era fiscal y funcionaria del Ministerio Público, no una delincuente común, por eso le dieron ese tratamiento(Fs.312-313).

Visto lo anterior, la Sala debe indicar que los testimonios de los miembros de la Policía Nacional que estuvieron a cargo de la custodia de la señora VALDÉS QUIRÓZ no acreditan que haya sido objeto de castigos indebidos, torturas, castigos infamantes, vejaciones o medidas arbitrarias por parte de sus custodios ni mucho menos que a estos se les haya dado instrucciones de someterla durante su privación de libertad a tales tratos.

En ese sentido, vale destacar que la señora MILAGROS DEL CARMEN VALDÉS QUIROZ fue evaluada el 18 de abril de 2011 por el Dr. JAIME BATISTA DOMINGUEZ, psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien consignó:

Al momento de la evaluación la señora Valdés Quiroz relata que cuando se dieron los hechos ella trabajaba como fiscal de drogas encargada de Herrera y Los Santos y que en cumplimiento de sus funciones como fiscal encargada para declarar en un proceso administrativo. Señala que mientras se daba esto fue privada de su libertad y trataba cruelmente como a una criminal. Explica que la insultaban y le gritaban que tenía que declarar contra otras personas y la amenazaban de que se iba a pudrir en la cárcel.

Añade que la incomunicaron y no le permitieron realizar alguna llamada telefónica ni siquiera contactar con su abogado. Acota que fue esposada y engrillada, además de que estuvo por espacio de cuatro días casi sin comer y tomando solo (sic) agua. Indica que de no ser por su madre que busco (sic) apoyo en la Comisión de Justicia y Paz se hubiera enloquecido. Señala que luego de ocho días es que logra ver a uno de sus hermanos, quien le da noticias sobre su hija. Anota que en total estuvo detenida por noventa y dos días y que para obtener su libertad fue necesario pagar una fianza de cien mil balboas, para lo cual sus familiares se endeudaron; toda vez que ella proviene de una familia con pocos recursos económicos. Afirma que estuvo reclusa Ancón y luego en el Centro Femenino de rehabilitación; lugares donde pasó vergüenzas y humillaciones.

.....

Al examen mental actual acude con un buen arreglo y aseo general. Inicialmente se observa comunicativa y espontánea, pero luego se torna angustiada y preocupada, principalmente al relatar los hechos que ha vivenciado desde diciembre del año pasado. Esta (sic) alerta y orientada tanto en persona, como en lugar y tiempo. Su pensamiento es lógico y formal. No presenta alucinaciones. Su estado de ánimo es ansioso. Su funcionamiento intelectual y juicio de realidad están conservados. Manifiesta planes concretos para su futuro y conserva mecanismos psicológicos para afrontar la adversidad.

La sintomatología (descrita previamente) que presenta la señora Valdés Quiroz puede considerarse, como esperada (no sobrepasa la respuesta o reacción promedio) en una persona que experimenta situaciones o eventos estresantes y cambios biográficos significativos.

En conclusión, en cuanto a su estado de salud mental actual, a pesar de que se evidencian signos y síntomas emocionales, estos son reactivos a su situación legal actual y no son de intensidad suficiente como para constituir un trastorno o enfermedad mental toda vez que mantiene conservada su capacidad de afrontamiento y funcionamiento social(F.363).

Por consiguiente, no está acreditado que la querellada haya sido, como consecuencia de su privación de libertad, sometida a torturas, vejaciones o tratos crueles que la hayan afectado psicológicamente. De allí que no prosperan los argumentos de la letrada.

En consecuencia, la Sala procede a ordenar el archivo del expediente por no haberse aportado la prueba sumaria que acredite el delito de abuso de autoridad y dictar un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal a favor licenciado JAVIER E. CARABALLO S. con base en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial, porque los hechos investigados no constituyen delitos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL las sumarias instruidas contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER E. CARABALLO S. por la presunta comisión de las conductas descritas en el Capítulo I y II, Título X, y del Capítulo I, Título II, del Libro II del Texto Único del Código Penal de 2007, es decir por los delitos de Corrupción de Servidores Públicos y Contra la Libertad; y, ORDENA el archivo de las sumarias en averiguación por el delito de Abuso de Autoridad.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

PROCESO SEGUIDO A LA LCDA. ITZEL KOO BATISTA POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DEL SEÑOR HUMBERTO ZAPPI. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 13 de junio de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 647-E

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado GIOVANNI A. FLETCHER H., contra el Auto 1ra. Inst. No.261 de 6 de julio de 2010 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se dictó sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal a la Licenciada ITZEL ILEANA KOO BATISTA, en las sumarias en averiguación, por la supuesta comisión de delito contra la Administración Pública (Abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos), cometido en perjuicio de HUMBERTO ZAPPI y ordenó el archivo del expediente.

LOS HECHOS

La Fiscalía Cuarta del Circuito Judicial de Colón mediante Providencia de 22 de abril de 2008 asumió el conocimiento del sumario en averiguación por presunta comisión de delito contra la administración de justicia (prohibición de hacerse justicia por sí mismo) y contra la administración pública (violación de sellos y sustracción en oficinas públicas), cometidos en perjuicio de XINAOLAI INTERNACIONAL TRADING INC, hecho denunciado por SOFIA CHIN AREQUE.

Y en la Fiscalía Segunda del mismo Circuito Judicial se instruyó el sumario seguido a LOU YONG DA y YANG DE LIN -dignatarios de XINAOLAI INTERNACIONAL TRADING INC.- por presunta comisión de delito contra el patrimonio y la fe pública cometidos en perjuicio de HUMBERTO ZAPPI.

Así, la Fiscal Cuarta de Circuito mediante Oficio N° 1589 de 18 de junio de 2008 solicitó a la Fiscalía Segunda del mismo Circuito Judicial que le remitiera copia autenticada del sumario seguido a LOU YONG DA y YANG DE LIN por presunta comisión de delito contra el patrimonio y la fe pública cometidos en perjuicio de HUMBERTO ZAPPI, con el propósito de "que constara como prueba en el sumario en averiguación"(F.46), a lo cual dio respuesta la Fiscalía Segunda mediante Oficio N° 3070 de 15 de julio de 2008 remitiendo las copias autenticadas(F.48).

Posteriormente, el 15 de diciembre de 2008, la Fiscal Cuarta de Circuito, licenciada KOO BATISTA presentó ante el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal escrito de manifestación de impedimento en el que señaló que en ese Despacho "quedaron radicadas las sumarias seguidas a YANG DE LIN y LUO YANG DA, por la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de Estafa y CONTRA LA FE PÚBLICA en la modalidad de expedición de Cheque, tal cual se dispuso mediante Auto N° 19 de fecha 3 de octubre de 2008" proferido por ese despacho judicial y que a su vez estaba tramitando "el sumario identificado con el número de entrada 0548 de fecha 22 de abril de 2008, seguido por el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en perjuicio de la empresa Xinaolai international Trading Inc., hecho denunciado por la señora Sofía Chin Araque"(Fs.100-101).

Vale destacar que El Juzgado Tercero de Circuito mediante Auto N° 01 de 14 de enero de 2009 declaró no legal la manifestación de impedimento de la Fiscal Cuarta de Circuito de Colón, licenciada ITZEL I KOO. y ordenó que continuara "con el conocimiento del sumario instruido en contra de Yan De Lin y Luo Yang Da por delito contra el patrimonio en perjuicio de Humberto Zappi(Fs.102-105)."

De lo expuesto se deduce que el Juzgado Tercero de Circuito mediante el Auto N° 19 de fecha 3 de octubre de 2008 dispuso la acumulación del negocio tramitado en la Fiscalía Segunda de Circuito con el sumario instruido por la Fiscalía Cuarta de Circuito en atención a la identidad de sujetos procesales - LOU YONG DA y YANG DE LIN, dignatarios de XINAOLAI INTERNACIONAL TRADING INC., y HUMBERTO ZAPPI.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Fiscal Cuarta de Circuito continuó la tramitación del sumario y giró una serie de oficios:

- Oficio N° 327 de 22 de enero de 2009. Por el que solicitó al Juzgado Tercero de Circuito, Ramo de lo Penal, del Circuito Judicial de Colón un informe respecto a la ubicación del cuadernillo contentivo del Auto N° 3 de 13 de febrero de 2008, proferido dentro de las sumarias seguidas YAN DE LIN y LUO YONG DA, sindicados por delitos contra el patrimonio y contra la fe pública en perjuicio de HUMBERTO ZAPPI, resolución judicial por la que se ordenó el levantamiento del secuestro penal que pesaba contra la administración de la empresa XINALOLAI INTERNATIONAL TRADING, INC., la separación de la Administradora Judicial y la restitución del exceso del secuestro penal a los propietarios de la empresa.

Además, la Fiscal Cuarta de Circuito solicitó al Juzgado indicará si se había interpuesto algún recurso contra la citada resolución(F.57).

En respuesta a lo anterior, la Juez Tercera de Circuito mediante Oficio N° 451 de 28 de enero de 2009 indicó que el cuadernillo cursaba en ese Tribunal, se encontraba pendiente del trámite de recursos de apelación que fueron anunciados por el Fiscal Segundo de Circuito y la parte querellante, licenciada NIGMA MUÑOZ, y adjuntó un cuadro de los incidentes que guardaban relación con ese negocio (Fs.63-64).

- Oficio 523 de 4 de febrero de 2009. Fue dirigido al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en el que la Fiscal Cuarta informaba lo siguiente:

A esta Agencia del Ministerio Público le ha correspondido instruir las sumarias seguidas a YANG DE LIN y LOU YONG DA, sindicados por la presunta comisión de los

delitos "CONTRA EL PATRIMONIO" y "CONTRA LA FE PÚBLICA", en perjuicio de HUMBERTO ZAPPI CHAVEZ.

En razón de lo anterior, solicito a Usted se sirva dar cumplimiento inmediato a lo ordenado por el Juez Tercero del Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal, mediante el Auto N° 3 del 13 de febrero de 2008, procediendo a liberar la Cuenta Corriente N° 01-08-0042-0, aperturada a nombre de la Administradora Judicial, Licenciada SOFIA DEL CARMEN CHIN, y proceder a entregar los dineros que se encuentran depositados en la referida cuenta al representante legal de la empresa XINAOLAI INTERNATIONAL TRADING INC., una vez cumplida dicha orden, se proceda con el cierre de la cuenta al haber sido levantada la Administración Judicial y remoción de la misma(F.79).

- Oficio 524 del 4 de febrero de 2009. Fue dirigido al BANCO HSBC en el que la Fiscal Cuarta manifestó:

A esta Agencia del Ministerio Público le ha correspondido instruir las sumarias seguidas a YANG DE LIN y LOU YONG DA, sindicados por la presunta comisión de los delitos "CONTRA EL PATRIMONIO" y "CONTRA LA FE PÚBLICA", en perjuicio de HUMBERTO ZAPPI CHAVEZ.

En atención a su nota S/N fechada 2 de junio de 2008, este despacho le informa que, en efecto por decisión del Juez Tercero del Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal, mediante Auto N° 3 de 13 de febrero de 2008, se ordenó la separación de la Administradora Judicial, Licenciada SOFÍA DEL CARMEN CHIN y el Levantamiento del Secuestro Penal que pesa contra la administración de la empresa XINAOLAI INTERNATIONAL TRADING INC., en razón de lo anterior, le informo que la licenciada SOFÍA DEL CARMEN CHIN, ya no se encuentra autorizada para firmar como Administradora Judicial de la Cuenta Corriente N° 070-089289-001, por lo tanto, debe retornar en el manejo de la misma el representante legal de la empresa XINAOLAI INTERNATIONAL TRADING INC(F.80).

Con base en las actuaciones que anteceden, el licenciado GIOVANNI A. FLETCHER H., apoderado judicial de HUMBERTO ZAPPI, presentó una querrela contra la Fiscal Cuarta de Circuito, la Licenciada ITZEL ILENA KOO BATISTA, por presunta comisión de delito contra la Administración Pública (Abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos), porque procedió a remitir los mencionados oficios a las entidades bancarias ordenándoles la liberación de cuentas bancarias de propiedad de la empresa XINAOLAI INTERNATIONAL TRADING, INC., a pesar de que el Auto N° 3 de 13 de febrero de 2008 se encontraba pendiente del trámite correspondiente de los recursos de apelación interpuesto por el Fiscal Segundo de Circuito y de la parte querellante.

EL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior, mediante el Auto 1ra. Inst. No.261 de 6 de julio de 2010, consideró que la parte querellante presentó, como medio probatorio para comprobar el supuesto hecho punible, copias simples de un proceso, las cuales no acreditan la configuración delictiva.

De igual forma, señala el aludido Tribunal que “cualquier error de derecho en la apreciación de los medios probatorios y aplicación de los institutos procesales como sustantivos penales, debe ser objetado a través de los recursos ordinarios o extraordinarios, contemplados en las normas de procedimiento, en consecuencia, no es la vía de un proceso penal la solución de tales conflictos”.

Finalmente, el A-quo manifiesta que se debe dictar un sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal en las diligencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 2207 ordinal 2 del Código Judicial, al no estar comprobada la existencia de los delitos imputados.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Licenciado GIOVANNI A. FLETCHER presentó recurso de apelación contra el auto Auto 1ra. Inst. No.261 de 6 de julio de 2010, señalando que, contrario a lo planteado por el Tribunal Superior, los documentos aportados por la querrela están debidamente autenticados por la Secretaría Judicial del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Colón y por la Fiscalía Cuarta de Circuito del Circuito Judicial de Colón (fs.10-44, 45-220).

Según afirma la parte querellante, a la Licenciada ITZEL ILENA KOO BATISTA, en su condición de Fiscal Cuarta de Circuito Judicial de Colón, no le era posible exigir de las entidades bancarias la entrega de los fondos cautelados a la empresa secuestrada penalmente, puesto que la apelación de la resolución que levantaba el secuestro se debía dar en el efecto “diferido”, el cual implica, según el artículo 1138 del Código Judicial, que se debía suspender el cumplimiento de dicha resolución.

Por otro lado, el representante de la querrela expresa que la conducta efectuada por la funcionaria se subsume en lo planteado en el artículo 351 del Código Penal y que con su conducta puso en riesgo la posibilidad de reparación de los daños sufridos, a lo cual tiene derecho toda persona afectada por la comisión de un delito.

En virtud de lo anterior, el recurrente solicita a la Sala que se proceda a ordenar una ampliación de la investigación conminando a la Agencia de Instrucción a tomarle declaración indagatoria a la funcionaria querellada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes que todo la Sala advierte una situación procesal que merece ser analizada para determinar la viabilidad del recurso de apelación.

En ese sentido, se observa que mediante diligencia motivada de 16 de julio de 2009, la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dispuso dar inicio a la instrucción sumarial respectiva, tomando en consideración que “el denunciante acompañó su denuncia con las copias debidamente autenticadas... [que] recogen las actuaciones de la funcionaria pública en su calidad de agente del Ministerio Público, lo que reúne los requisitos de prueba sumaria para dar inicio a las diligencias que determinen la existencia del hecho punible y la vinculación de los autores o partícipes del hecho” (fs.224).

Ahora bien, en el cuaderno penal se aprecia que la instrucción del sumario se limitó a obtener la copia autenticada del Acta de nombramiento de la funcionaria querellada expedida por el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio Público(fs.244-246) y a realizar una diligencia de inspección ocular en el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, “con el fin de ubicar el cuadernillo del Auto No.3 de 13 de febrero de

2008, por el cual se ordenó el levantamiento del secuestro penal que pesaba sobre la administración de la empresa XIANOLAI INTERNATIONAL TRADING, INC. y verificar en el mismo qué diligencias se han realizado a partir de la apelación del auto en mención, hasta la fecha, e incorporar al presente sumario copia debidamente autenticada de las diligencias que existan al respecto" (fs.250-251). Con base en lo anterior, el Agente de Instrucción remitió al Tribunal A-quo la vista fiscal No.404-10 de 31 de mayo de 2010 en la que solicita el sobreseimiento definitivo de la causa y el archivo del sumario.

La documentación obtenida de la realización de la precitada diligencia de inspección ocular, coincide con el material documental aportado por el denunciante-querellante como prueba sumaria que, según el propio Fiscal de la causa, reúne los requisitos para ser tenida como tal (fs.224).

En consecuencia, la Vista Fiscal se fundamenta sobre la base de la documentación aportada como prueba sumaria por la parte querellante y la incorporación al expediente del nombramiento de la funcionaria querellada en el Ministerio Público (fs.244-246).

Por lo tanto, a criterio de la Corte, el Ministerio Público no ha incorporado al expediente elementos probatorios que permitan valorar el resultado de la instrucción sumarial, máxime cuando el querellante cumplió con el requisito de procedibilidad de la prueba sumaria, por lo que corresponde que se agote la investigación penal en cuanto a dicho delito.

En este sentido, no resulta atinado que la Fiscalía solicite que una querrela sea resuelta con auto de sobreseimiento definitivo antes que la investigación se encuentre perfeccionada, como lo preceptúa el artículo 2212 del Código Judicial, el cual dispone:

"Artículo 2212: El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación tendiente a comprobar el hecho punible y determinar la identidad del imputado" (Resaltado de la Sala).

Por ello que se procederá a remitir el cuaderno penal para que el agente de instrucción realice la investigación correspondiente a fin de dar cumplimiento a lo normado en los artículos 2194 y 2195 del Código Judicial.

La Corte, en anteriores oportunidades, ha decidido remitir procesos al Ministerio Público en circunstancias en que no se ha realizado la actividad de instrucción (Ver resolución de 8 de agosto de 2008).

En otro orden de ideas, no se puede soslayar que el Tribunal Superior no argumentó con suficiente amplitud sobre las razones fácticas y jurídicas por las cuales tomó la decisión de sobreseer definitivamente a la Licenciada ITZEL ILEANA KOO, lo que se suma al hecho de que consideró que no había prueba sumaria lo cual, como se ha demostrado, no es acorde con la realidad.

Así las cosas, la Sala de lo Penal, como Tribunal de Segunda instancia, debe revocar el pronunciamiento venido en grado de apelación, a fin de que se remita el expediente a la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación y se investigue los hechos que dan origen a la querrela penal interpuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando en justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto 1ra. Inst. No.261 de 6 de julio de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro de las sumarias iniciadas con la denuncia presentada por el Licenciado GIOVANNI FLETCHER por la comisión de delito contra la Administración Pública y ORDENA remitir el expediente a la Fiscalía Segunda Anticorrupción a fin de que instruya el sumario.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RESOLUCIONES
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUNIO DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	255
Advertencia o consulta de ilegalidad	255
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO S. A. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	255
RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA LICDA. DANABEL DE RECAREY, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL LAUDO ARBITRAL DE 11 DE ABRIL DE 2013, DICTADO DENTRO DEL CASO 079-10 ARB. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013)	256
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. PUBLIO RICARDO CORTÉS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLINDO MONTACARGAS, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 45 DEL ACUERDO N 13 DE 2011 (G.O. 26831-A DE 19 DE JULIO DE 2011, TAL COMO FUE REFORMADO POR EL ARTICULO 2 DEL ACUERDO N 02-2012 (G.O. 26964 DE 2 FEBRERO DE 2012), AMBOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013)	259
Impedimento	261
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ MANUEL SEVILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. Y EL CONSORCIO ASIG PANAMÁ PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS A TÍTULO ONEROSO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL NEGOCIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTE DE AVIACIÓN EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	261
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. 2-0972 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	263
Nulidad	264
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MENDEZ, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, PARA QUE SE	

DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.847-10, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y LA EMPRESA BANCAS POPULARES, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	264
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA DIXON ATTORNEYS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDA GONZÁLEZ DE VALDERRAMA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA HIM & TAPIA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGDALYS GÓMEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 2-0016 DE 26 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS-ANATI-). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	266
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELQUISIDEC BERNAL DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2-1316 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	269
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO DARÍO CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ENRIQUE ATENCIO SÁNCHEZ (EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA LIGA DE FÚTBOL DEL CORREGIMIENTO DE PUERTO ARMUELLES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.114 DE 30 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR PANDEPORTES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	274
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 10, 13, 19, 20, 21, 72, 85, 89, 145, 146, 147, 147-A, 147-B, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 157 Y 158, DEL DECRETO EJECUTIVO N 511 DE 5 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	277
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U.N.C.U.RE.PA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.6 DE 23 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	282
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. GUADALUPE DEL CARMEN MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO MANUEL ARANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO.32 DE 16 DE JUNIO DE 2009, DICTADO POR EL CONSEJO	

MUNICIPAL DE ARRAIJÁN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	285
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE PH BRISAS DE OBARRIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 29 DE 5 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA (HOY MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	289
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA C.F. & CO. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OBRIGADA PANAMÁ S. A., HABANOS PANAMÁ S.A., PANAMÁ Y G & R INTERNATIONAL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 611 DE 3 DE JUNIO DE 2010, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 26,550 DE 8 DE JUNIO DE 2010. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	307
Plena Jurisdicción.....	309
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE EVANGELIA CACERES DE SLATER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.ACP-AJ-RM10-07 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WILFREDO SAENZ FERNANDEZ. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	309
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JONATHAN HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIKA CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 25 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	316
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBEL ORTIZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC-NO. 0660-2012 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	318
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAMÓN CASTELLANOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BURROWES BURKE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 1395-AP DE 18 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA	

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	320
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAÚL URRIOLO, EN REPRESENTACIÓN DE NARCISO ANSELMO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.08-2011 DE 3 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	321
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE DEMETRIO JOSÉ FÁBREGA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	324
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CAMILO GONZÁLEZ QUINTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ORGANO JUDICIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 5 DE FEBRERO DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	329
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN COLOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 167 DEL 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	330
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLÉS & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE NIPRO MEDICAL PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.940-04-541-AS-AZN DE 17 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	336
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RITA ISABEL JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. -SAC NO.0188-2012 DE 12 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE	

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	339
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.0536-D.G.535 DE 2 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	344
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE ELBA ELENA CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 1605-DRH-2012 DE 1 DE MAYO DE 2012, DICTADO POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	350
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. HIGINIO FIDEL GÓNDOLA ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE ESTHER NEIRA ESQUINA DE GARCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 29 DE 1 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	354
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING MAXWELL, EN REPRESENTACIÓN DE MAURICIO ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 35 DE 21 DE FEBRERO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	355
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 32 DE 26 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECTORA DEL INSTITUTO RUBIANO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO CONTRA EL ACTO ORIGINAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	356
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PICADILLY CENTER, S. A., PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-5806 DE 31 DE MAYO DE 2011, DICTADA	

POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FRABREGA S. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	358
Reparación directa, indemnización	360
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE CALEB ORTEGA SOLÍS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, AL PAGO DE B/3.451,942.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ADSCRITO AL MINISTERIO DE VIVIENDA EN PERJUICIO DE CALEB ORTEGA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	360
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL BARREIRO, EN REPRESENTACIÓN DE ARELIS YANGUEZ, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y DE SU MENOR HIJO DERIAN OMAR YANGUEZ, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL PAGO DE B/1,000.000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ACCIDENTE OCURRIDO EL DÍA 19 DE JULIO DE 2011. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	364
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA FORERO, EN REPRESENTACIÓN DE NEYRA ALANA ORTÍZ Y JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DE EDAD KARLA DOMÍNGUEZ ORTÍZ, PARA QUE SE CONDENE AL HOSPITAL SANTO TOMÁS, AL PAGO DE B/75,000.000.07, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	370
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ARTE JOYEROS, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL PAGO DE B/5,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	373
Casación laboral.....	378
Casación laboral.....	378
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE DEBORAH RAMÍREZ PAEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PIONEER INTERNATIONAL LATIN AMERICA, S. A. -VS- DEBORAH RAMÍREZ PAEZ.	

PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).....	378
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	380
Excepción.....	380
EXCEPCIÓN DE DOLO QUE INTERVINO EN EL CONTRATO, DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN Y DE NULIDAD DEL CONTRATO, INTERPUESTO POR EL LICDO. HARMODIO MORALES FLORES EN REPRESENTACIÓN DE FULGENCIO CASTILLO AGUILAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).	380

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO S. A. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: miércoles, 05 de junio de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 308-13

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de Desarrollo Golf Coronado, S.A., ha interpuesto advertencia de ilegalidad en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en la Ley 8 de 1994 y el Decreto ejecutivo No.73 de 1994, dentro del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No.142/2012 de 7 de diciembre de 2012, emitida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Revisada la actuación con fines de resolver lo relativo a la admisibilidad o no de la presente advertencia, se percata este Tribunal, que las normas que se advierten ya fueron aplicadas. En ese sentido, dichas normas fueron aplicadas en la emisión de las Resoluciones 142-2012 y 054-2013, emitidas por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Al respecto del tema la Sala Tercera en resolución de 15 de febrero de 2005, señaló lo siguiente:

“..

Aunado a esto, quien suscribe observa que en los hechos, la licenciada Robles hace mención de la Ley No. 44 de 26 de julio de 2004, del Decreto Ejecutivo No. 38 de 15 de junio de 1992 y del artículo 297 del Código Fiscal, y, en el caso de que la apoderada judicial de la parte actora advirtiera de ilegales las normas antes mencionadas, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 la presente advertencia tampoco sería admisible, toda vez que las mismas ya fueron aplicadas en la resolución del procedimiento administrativo instaurado por el Director de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, en contra de la motonave Contadora I, propiedad de la empresa panameña LESAND CORPORATION, que culminó con la Resolución No. 231 de 11 de noviembre de 2004.”

Inclusive, del punto octavo de la referida advertencia se desprende que las normas denunciadas ya fueron aplicadas, observemos:

"...nos avocamos a elevar la presente Advertencia de Ilegalidad ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Recurso de apelación presentado en contra de las Resoluciones 142-2012 y 054-2013 emitida por la directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la ATP, según la facultad que nos otorga el artículo 73 de la Ley 38 de 2000 con la finalidad de que los honorables Magistrados que integran esta augusta Sala declaren ilegal y en consecuencia Nula, la aplicación de las normas contenidas en la Ley 8 de 1994...".

En ese sentido, se desprende de la lectura de las referidas resoluciones que las normas advertidas ya fueron aplicadas, haciendo inadmisibles la advertencia de ilegalidad presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad presentada por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas en representación de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaría)

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA LICDA. DANABEL DE RECAREY, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL LAUDO ARBITRAL DE 11 DE ABRIL DE 2013, DICTADO DENTRO DEL CASO 079-10 ARB. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	miércoles, 12 de junio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	345-13

VISTOS:

La Licda. Danabel de Recarey, actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de ilegalidad para que se declare nulo, por ilegal, el Laudo Arbitral de 11 de abril de 2013, dictado dentro del caso 079-10 ARB.

Corresponde en esta etapa procesal verificar el libelo del recurso de ilegalidad a fin de determinarse si cumple con los requisitos propios de admisibilidad establecido por la Ley y la jurisprudencia uniforme y actual de esta Sala.

Un aspecto importante a destacarse es que la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997 (por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá), en su artículo 107, le otorga competencia a la Sala Tercera de la Corte para conocer los recursos de ilegalidad que se interpongan contra los Laudos Arbitrales que decidan aspectos concernientes a la relaciones laborales entre las organizaciones sindicales y la Autoridad del Canal de Panamá. Veamos lo que dice la norma:

Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje".

Como puede apreciarse, esta disposición legal establece como requisitos de procedibilidad del recurso de ilegalidad los siguientes:

- Debe presentarse dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la notificación del laudo arbitral.
- Sólo procede respecto a:
 - La interpretación errónea de la Ley o los reglamentos;
 - Por la parcialidad manifiesta del árbitro; y
 - Por el Incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.

Pero adicional a los requisitos antes expuestos, esta Sala ha mantenido el criterio uniforme y constante, de someter este recurso al procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943, que desarrolla los procesos contencioso administrativos. Así lo indicó esta Superioridad en Fallo de 15 de diciembre de 2008, al resolver un recurso de apelación presentado dentro de un recurso de ilegalidad, veamos:

" El licenciado Víctor Manuel Caicedo, en representación de IVÁN GUIZADO, ha promovido RECURSO DE ILEGALIDAD, contra el Laudo Arbitral del 30 de enero de 2008, dentro del proceso arbitral No. 07-013-ARB.

...

La Sala sostiene la facultad de pronunciarse acerca de los presupuestos necesarios para el conocimiento de la demanda, toda vez que a tenor del artículo precedente, ésta tiene autoridad para manifestarse sobre los presupuestos de admisibilidad establecidos en la Ley 135 de 1943, en virtud del artículo 1148 del Código Judicial".

En ese sentido, adicional a los requisitos descritos en el artículo 107 de la Ley 19 de 1007, el recurso de ilegalidad debe cumplir con los presupuestos de admisibilidad establecidos en la Ley 135 de 1943. Y precisamente uno de esos requisitos indispensables consiste en que debe aportarse copia autenticada del acto impugnado de ilegal, con las constancias de su notificación.

Estos documentos debidamente autenticados son necesarios aportarlos con el recurso de ilegalidad, puesto que por lado, el recurrente comprobará la existencia del laudo impugnado y la presentación oportuna del recurso; y por el otro, esta Sala ha sostenido que que el laudo arbitral recurrido, es precisamente el objeto del presente recurso, pues la Sala se pronunciaría sobre la legalidad del mismo, por lo que el recurrente, al momento de presentar el presente recurso ante la secretaría de la Sala, debe presentar copia autenticada del mismo (Fallos relacionados: fallo de 17 de noviembre de 2004, Fallo de 1 de febrero de 2006).

Visto lo anterior, el Suscrito observa enseguida que el recurrente no aportó copia autenticada del laudo arbitral que impugna, ni las constancias de su notificación, por lo que se ha incumplido con lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, los cuales preceptúan:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.

Ya esta Sala ha sido reiterativa en pronunciarse en el sentido que la no aportación del original o copia autenticada del acto acusado, es motivo suficiente para no admitir las acciones o el recurso que nos ocupa, además que son presupuestos establecidos por ley, al exigirlos las normas antes transcritas.

Coincidente con lo anterior, vale la pena traer a colación otros Fallos que reafirman el deber de acompañar con el recurso de ilegalidad, copia autenticada del laudo impugnado:

Fallo de 16 de julio de 2004

"En ese sentido, quien suscribe estima, luego de efectuar una revisión del laudo arbitral y de los documentos que acompañan, que el recurso que nos ocupa no puede ser admitido, en virtud de que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada del acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de ilegalidad en contra del Laudo Arbitral 03-07 ARB, de 26 de mayo de 2004, interpuesto por el Licenciado Leroy Husband King, actuando en nombre y representación del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE Y CARLOS HUTCHINSON".

Fallo de 23 de febrero de 2005

"Al examinar el libelo incoado, el Magistrado Sustanciador advierte que el mismo no puede ser admitido ya que no cumple con los requisitos exigidos por la ley para este tipo de causas.

En este sentido es preciso destacar lo preceptuado en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943:

"44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

"45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes".

Se observa, que la parte actora al presentar su recurso adjuntó copia simple del Laudo Arbitral recurrido, incumpliendo de esta manera el requisito contenido en el artículo 45 de la Ley 135 de 1943.

En estas circunstancias, el recurso no debe tramitarse ya que no cumplió con los requisitos señalados por la Ley 135 de 1943 y, en atención al artículo 50, no se dará curso a la demanda que carezca de algunas de las formalidades establecidas".

Aunado a lo anterior, el recurrente tampoco solicitó a esta Superioridad que requiriera a la autoridad demandada el original o copia autenticada de precitado acto. Omisión esta que hace inadmisibile la demanda al no satisfacer lo preceptuado en el artículo 46 de la misma excerta legal, el cual expresa:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Ante el incumplimiento del requisito ante expuesto, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe procederá a denegar la presente demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de ilegalidad presentado por la Licda. Danabel de Recarey, actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, para que se declarara nulo, por ilegal, el Laudo Arbitral de 11 de abril de 2013, dictado dentro del caso 079-10 ARB.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. PUBLIO RICARDO CORTÉS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLINDO MONTACARGAS, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 45 DEL ACUERDO N° 13 DE 2011 (G.O. 26831-A DE 19 DE JULIO DE 2011, TAL COMO FUE REFORMADO POR EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO N° 02-2012 (G.O. 26964 DE 2 FEBRERO DE 2012), AMBOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	jueves, 13 de junio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	349-13

VISTOS:

El Lic. Publio Ricardo Cortés C., en representación de Carlindo Montacargas, S.A., ha promovido una advertencia de ilegalidad contra el artículo 45 del Acuerdo N° 13 de 2011 (G.O. 26831-A de 19 de julio de 2011,

tal como fue reformado por el artículo 2 del Acuerdo N° 02-2012 (G.O. 26964 de 2 febrero de 2012), ambos emitidos por el Tribunal Administrativo Tributario.

El suscrito Sustanciador procede inmediatamente a revisar el escrito contentivo de la advertencia de ilegalidad a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento procesal patrio y la jurisprudencia emitida al respecto.

Sobre este particular, resulta procedente transcribir las normas que definen y establecen la procedencia de la advertencia de ilegalidad, nos referimos a los artículos 73 y 201 al numeral 9 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, veamos:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1...

9. Advertencia de ilegalidad. Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

10... (Lo resaltado es del Sustanciador)

"Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo preferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas". (Lo resaltado es del Suscrito)

De lo anterior, se puede deducir que no cualquier norma reglamentaria o acto administrativo pueden ser advertidos de ilegalidad, sino sólo aquellos que a la hora de su aplicación resuelven el fondo de la causa. De manera que como requisito indispensable para admitirse este tipo de incidencia, se requiere que las normas o acto advertido sean de aquellos cuya aplicación en el proceso decidiría el fondo de la causa.

En ese sentido, se observa que la norma reglamentaria advertida por el Lic. Publio Ricardo Cortés no se aplicaría para resolver el fondo del recurso de apelación (que viene a ser el fondo de la causa administrativa), sino que se trata de un precepto que reglamenta el trámite del recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario. Para mejor sustento del criterio planteado, se procede a transcribir la disposición advertida de ilegalidad, cual es el artículo 45 del Acuerdo N° 13 de 2011, reformado por el artículo 2 del Acuerdo 02-2012, veamos:

"Artículo 45. RESOLUCIÓN QUE ORDENA ADMISIÓN. La resolución que ordene la admisión del recurso de apelación se notificará personalmente al apoderado del contribuyente y al Director General de Ingresos, atendiendo a que se trata de una resolución que da inicio a la instancia, según lo dispone el procedimiento fiscal ordinario.

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que admita el recurso de apelación, el Director General de Ingresos, por intermedio de apoderado especial, podrá presentar ante el Tribunal escrito de oposición al recurso".

Queda claro entonces que la disposición advertida de ilegalidad contiene aspectos de procedimiento del recurso de apelación, más no viene a constituir una norma que va a decidir el fondo del proceso.

Y es que la improcedencia de las advertencias contra normas de contenido procesal o más bien de trámite, cobra sentido lógico jurídico, por el hecho que si en el curso de un proceso, se advierte de ilegal una norma reglamentaria de contenido procedimental, conllevaría a su paralización, resultando contrario a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que señala que la autoridad debe continuar con el trámite respectivo hasta colocar el expediente en estado de decidir el fondo.

Como quiera entonces, que la norma advertida de ilegalidad no será aplicada para decidir el fondo del proceso, el Suscrito Sustanciador procederá a no admitir la misma.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el Suscrito Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad promovida por el Lic. Publio Ricardo Cortés, en representación de Carlindo Montacargas, S.A., contra el artículo 45 del Acuerdo N° 13 de 2011 (G.O. 26831-A de 19 de julio de 2011, tal como fue reformado por el artículo 2 del Acuerdo N° 02-2012 (G.O. 26964 de 2 febrero de 2012), ambos emitidos por el Tribunal Administrativo Tributario.

Notifíquese y archívese.

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ MANUEL SEVILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. Y EL CONSORCIO ASIG PANAMÁ PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS A TÍTULO ONEROSO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL NEGOCIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTE DE AVIACIÓN EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.

Fecha: martes, 18 de junio de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 413-11

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Manuel Sevillano, en representación de OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA) CORP., para que se declare nulo por ilegal, el contrato celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y el Consorcio Asig Panamá para la prestación de Servicios Aeronáuticos a título oneroso de explotación comercial del negocio de suministro de combustible y lubricante de aviación en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

El Magistrado Fábrega fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

Esta manifestación de impedimento tiene como fundamento, que mi hermana, la Licenciada María Fábrega, participa como parte de la directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., tal como puede apreciarse en el certificado visible a fojas 29 del dossier, por lo cual me encuentro impedido para conocer del presente proceso en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que dispone:

Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. ...
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

Consideramos que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, ciertamente se adecua a lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la ley 135 de 1943, y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. 2-0972 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 26 de junio de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 171-2013

VISTOS:

Ingres a este despacho el expediente contentivo de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., contra la Resolución D.N. 2-0972 de 6 de septiembre de 2010, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, para la resolución de la manifestación de impedimento del Magistrado Alejandro Moncada Luna (fj.99).

El Magistrado Moncada Luna, sustenta su petitorio en los siguientes términos:

Estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, en virtud de que la licenciada Giselle Marie Moncada Ramírez, abogada y socia de la firma forense Morgan & Morgan, apoderados judicial de la sociedad demandante, es sobrina del suscrito.

Este hecho, en mi criterio, se enmarca en la causal de impedimento contemplada en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, la cual es aplicable al caso bajo examen. La norma en mención dispone lo siguiente:

“Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. ...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o su apoderados.

4. ...

En virtud de lo expresado, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, en aras de los principios de transparencia e imparcialidad que deben regir la administración de justicia.

Sobre este respecto, al analizar la solicitud impetada esta Corporación de Justicia encuentra que cabe declarar el impedimento en el presente proceso, por cuanto se configura plenamente la causal invocada.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara LEGAL el IMPEDIMENTO manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, y en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MENDEZ, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.847-10, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y LA EMPRESA BANCAS POPULARES, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 07 de junio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	334-13

VISTOS

El licenciado Roy Arosemena, actuando en representación de Roxana Mendez, Alcaldesa del Municipio de Panamá, presentó demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión No.847-10, suscrito entre el Municipio de Panamá y la empresa Bancas Populares, S.A.

Por medio del Contrato cuya ilegalidad se ataca, el Municipio de Panamá otorgó a la empresa Bancas Populares, S.A. el derecho a suministrar, instalar, dar mantenimiento, custodiar, desarrollar, administrar, operar, usar, reparar, reemplazar, mejorar y construir bancas concesionadas para el Distrito de Panamá, República de Panamá, a fin de que estas brinden un servicio comunitario a través del suministro, colocación y mantenimiento de las bancas en la ciudad capital, con sujeción a las cláusulas, procedimientos y condiciones establecidas en el contrato y las normas jurídicas aplicables, mediante la donación. En compensación, el comercio donante podrá anunciar o colocar anuncios en las bancas concesionadas y contratar con terceros la colocación, instalación,

anclaje y mantenimiento de las bancas que podrán colocarse en las aceras, los parques, veredas, aceras, servidumbres, áreas de esparcimiento público, área de tránsito peatonal, áreas de recreación, lugares que adquiera el Municipio de Panamá a futuro, y demás que a juicio del concesionario sean susceptibles para el descanso de los transeúntes del Distrito capital, a fin de cumplir con los objetivos del contrato.

La Sala se percata, que en la demanda se ha incluido una petición a fin de que se suspendan provisionalmente los efectos del Contrato de Concesión objeto de la demanda, fundamentada en que el mismo es ostensiblemente ilegal, por infringir directamente por comisión, el contenido del artículo 8 del Acuerdo Municipal No.72 del 2000, en cuanto a los parques, y el artículo 4 de la Ley 11 de 2006, con respecto a las servidumbres y en parques, desconociéndose las prohibiciones establecidas en dichas normas.

EXAMEN DE LA SALA

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal, debiendo el petente probar la apariencia de buen derecho y el peligro de la demora en la decisión del proceso.

Una vez ponderados los argumentos planteados por el recurrente, así como el texto legal cuya nulidad se solicita, el Tribunal considera lo siguiente:

En reiteradas ocasiones se ha manifestado, que en las acciones de nulidad, la suspensión provisional procede cuando el actor, demuestre que el acto sea manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía, es decir, cuando el acto infrinja notoriamente el ordenamiento legal.

Bajo este marco legal y jurisprudencial, debe ser atendida la solicitud de suspensión provisional que la parte demandante realiza, respecto de los efectos del Contrato de Concesión No.847-10 de 30 de marzo de 2010.

De la lectura de la demanda la Sala advierte la apariencia de buen derecho, que viene dada por la causa de ilegalidad del acto impugnado. Ello significa, que la Sala accede a la suspensión del contrato demandado, por ser ostensiblemente ilegal o al menos con una apariencia real de ilegalidad, sin requerir de un análisis profundo para hacer palpable la ilegalidad planteada, toda vez que dicho análisis corresponde realizarlo al momento de resolverse el fondo de la demanda.

En ese sentido observa la Sala, que el actor señala entre las normas legales infringidas por el Contrato de Concesión demandado, el Artículo Octavo del Acuerdo No.72 de 26 de junio de 2000, que establece una prohibición en la colocación de estructuras publicitarias, entre otras edificaciones, en los parques; sin embargo, el contrato demandado, en la cláusula primera sobre el objeto del mismo, señala en su tercer párrafo, que el Municipio entiende que las bancas se podrán colocar en el distrito capital, en las áreas de tránsito peatonal, áreas de recreación, áreas de esparcimiento público, parques, veredas, aceras servidumbres, lugares que adquiera el Municipio de Panamá a futuro y demás que a juicio del concesionario sean susceptibles para el descanso de los transeúntes y habitantes del Distrito capital a fin de cumplir con los objetivos del contrato; con lo cual se evidencia una violación manifiesta al ordenamiento legal vigente, que deberá ser analizado a profundidad al momento de resolver el fondo de la demanda instaurada.

De igual manera, estima la Sala probado el peligro en la demora, que se traduciría en la instalación de propagandas en los lugares prohibidos que conforme la legislación vigente, se establecieron con el objeto de garantizar la seguridad vial y de tránsito en lugares específicos de la urbe capitalina.

La suspensión del acto administrativo dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, constituye una medida cautelar cuyo objetivo es salvaguardar la integridad del orden jurídico vigente, lo cual es compatible con la naturaleza de la demanda presentada, que viene dirigida a garantizar la observancia del ordenamiento legal, en la adopción de instrumentos legales de efectos generales.

Esta Superioridad estima, que a pesar de encontrarnos en una etapa incipiente del proceso, se cuenta con suficientes elementos que nos permiten apreciar con claridad, de forma "prima facie", que el acto impugnado acarrea una ostensible violación al ordenamiento jurídico que invoca el peticionario.

Es necesario resaltar, que la decisión aquí adoptada, no constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, que en su momento será emitido por quienes integran esta Sala, la cual gira en torno a la legalidad o ilegalidad del acto demandado.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Contrato de Concesión No.847-10 de 30 de marzo de 2011, suscrito entre el Municipio de Panamá y la empresa Bancas Populares, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WILFREDO SAENZ FERNANDEZ -- EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA DIXON ATTORNEYS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDA GONZÁLEZ DE VALDERRAMA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA HIM & TAPIA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGDALYS GÓMEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 2-0016 DE 26 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS-ANATI-). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 18 de junio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	214-13-A
VISTOS:	

La firma forense Dixon Attorneys, quienes actúan en representación de RICARDA GONZÁLEZ DE VALDERRAMA, han interpuesto incidente de nulidad, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Firma Him & Tapia, en representación de MIGDALYS GÓMEZ y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N.-2-0016 de 26 de enero de 2011, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Tierras-ANATI-).

El incidente promovido, pretende la nulidad de la notificación de la Resolución de 19 de abril de 2013, dictada dentro de este proceso, la cual admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, incoada por la firma forense Him & Tapia, en representación de MIGDALYS GÓMEZ y OTROS, ya que según el incidentista, al notificarse al tercero (RICARDA GONZÁLEZ DE VALDERRAMA), se debió, además de darse el traslado de la demanda, incorporar las pruebas presentadas por la parte actora, adjunto al traslado de dicha demanda.

Alega el incidentista, que al momento de contestar la demanda, no contaban con todos los documentos que fueron presentados como pruebas, a fin de probar su autenticidad y el contenido de los mismos.

A su juicio, la notificación surtida vulnera las normas de procedimientos, correspondiente a los artículos 1011 y 1027 del Código Judicial, haciéndose en forma distinta a la señalada en estas disposiciones.

Por tal motivo, solicita la parte incidentista, que se declare nulo todo lo actuado, a partir de la foja 42 del expediente principal, incluyendo la resolución que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad ensayada, calendada el 19 de abril de 2013.

Observa la Sala, que las alegaciones del incidentista carecen de sostén jurídico, pues dentro de la norma que señala: cuándo procede la declaratoria de "nulidad", no aparece como causal de nulidad, la alegada por el incidentista. Veamos lo que consagra el artículo 733 del Código Judicial, cuya materia es específica para la materia de incidentes:

"Artículo 733. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

- 1- La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;
- 2- La falta de competencia;
- 3- La ilegitimidad de la personería;
- 4- El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;
- 5- La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquellas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;

- 6- La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;
- 7- La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y
- 8- No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite". (el subrayado es del Sustanciador)

Vale advertir que, la disposición citada evoca "la notificación de la providencia que acoge la demanda" y "el traslado de la demanda en aquellos procesos que exigen este trámite", tal cual ocurre en el presente proceso; no obstante, en ningún lugar de esta disposición especial, se manifiesta que debe darse el "traslado de pruebas", por lo que no encontramos que el argumento esbozado en el presente incidente, sea cónsono con la norma procedimental en comento.

De lo anteriormente expuesto, se deduce claramente que la causal de nulidad alegada por el incidentista, constituye una inadvertencia que, según la Ley, no tiene trascendencia para provocar la nulidad de lo actuado.

En esta misma línea de pensamiento, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 732 del Código Judicial, los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la Ley, y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales; lo que excluye en consecuencia, la fundamentación dispuesta por el incidentista, en base a los artículos 1011 y 1027 del Código Judicial.

Visto lo anterior, y considerando que a fin de que prospere el incidente de nulidad interpuesto, el mismo debió fundamentarse en alguna de las causales que enumera de manera taxativa el artículo 733 del Código Judicial previamente citado, no pudiendo esta Superioridad, decretar nulidades basadas en causales distintas de las listadas en la norma comentada, es procedente rechazar de plano, por improcedente, el incidente de nulidad promovido, tal como lo prevé el artículo 732 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el incidente de nulidad promovido por la Firma Dixon Attorneys, en representación de RICARDA GONZÁLEZ DE VALDERRAMA, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Firma Him & Tapia, en representación de MIGDALYS GÓMEZ y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N.-2-0016 de 26 de enero de 2011, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Tierras-ANATI-).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELQUISIDEC BERNAL DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2-1316 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 20 de junio de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 302-11

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el auto de 13 de junio de 2011 que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Melquisidec Bernal, en representación de ALFREDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 2-1316 de 9 de septiembre de 2005, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista No.557 de 29 de octubre de 2012 (fs.80-85), le solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que revoquen la resolución de 13 de junio de 2012 (f.53) que admite la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, toda vez que el recurrente equivocó la vía para su interposición, puesto que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción, ya que el acto acusado de ilegal, es decir, la resolución D.N. 2-1316 de 9 de septiembre de 2005, afecta los intereses que el hoy demandante ya planteó en la etapa administrativa, lo que puede traducirse en la infracción de los derechos subjetivos que reclama.

Por su parte, el licenciado Melquisidec Bernal, en su escrito de oposición al recurso de apelación, señala que si bien es cierto que su representado mantiene un interés directo, no se busca el restablecimiento de un derecho subjetivo, ni se pretenda que se resarza o se indemnice al señor Alfredo Hernández Sánchez, si no que se declare nula una resolución que fue emitida contraria a derecho, primero porque se violentó el procedimiento y segundo porque la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, adjudicó un terreno que no le permitía adjudicar.

Por su parte la licenciada Gloria G. Centella P., Defensora de Ausente del señor Daniel Vargas Suárez, se opone al recurso de apelación, pues los hechos consignados en el recurso, no les constan.

Decisión del resto de la Sala:

Advierten quienes suscriben que la Resolución No. D.N. 2-1316 de 9 de septiembre de 2005, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, resuelve adjudicar definitivamente a título oneroso a Daniel

Vargas Suárez, una parcela de terreno baldía, ubicado en el Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, provincia de Coclé, con una superficie de cinco mil quinientos cuarenta y ocho metros cuadrados con dieciocho decímetros cuadrados (0 HAS + 5548.18 m2) , comprendida dentro de los linderos que corresponden al Plano No. 205-09-6443 de 27 de abril de 1996, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los magistrados que conforman la Sala, consideran que no le asiste la razón al Procurador de la Administración, ya que se observa, claramente, que el recurrente interpuso una demanda contencioso administrativa de nulidad, frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, y no frente a un acto individualizado y personal que lesione directamente los derechos particulares del afectado.

En cuanto a la diferencia entre los procesos de nulidad y de plena jurisdicción, esta Magistratura ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia.

..." (Fallo de 12 de enero de 2000)

En efecto, como bien lo señalara el Magistrado Sustanciador de la causa, la parte actora estima que el acto impugnado afecta su derecho por ser ciudadano de la República de Panamá. De ahí que esta Superioridad conceptúe que el acto administrativo acusado de ilegal afecta, presuntamente, derechos subjetivos, por lo que, en ese sentido, el demandante incurre en el error de denominar la demanda contencioso administrativa de nulidad con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En este orden de ideas, resulta evidente que, en el presente caso lo que cabía era la interposición de una demanda de plena jurisdicción pues nos encontramos ante una situación subjetiva, donde convergen intereses de carácter personal y no objetivos, de carácter general.

Lo expresado en líneas precedentes, deja de manifiesto la afectación de derechos particulares, materia que no es propia de las acciones contencioso administrativas de nulidad, en las que su objeto se limita exclusivamente al examen de la legalidad del acto demandado.

Estos criterios han sido vertidos por esta Sala en innumerables precedentes, determinándose para estos casos en particular, su inadmisión. Por ello se hace pertinente transcribir los siguientes autos, que exponen en forma prolija el tema que nos ocupa:

1. Auto de 21 de enero de 2002

"...

Por otro lado, en cuanto a la segunda deficiencia, se observa que el recurrente ha utilizado de manera incorrecta el recurso contencioso administrativo de nulidad, toda vez que en este caso no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, sino que el recurrente enerva un acto individualizado, personal y que lesiona directamente sus derechos particulares.

En cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia." (Fallo de 12 de enero de 2000)

Por las razones expresada, esta Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón a la Sustanciadora, por lo que no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 6 de agosto de 2001, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Otto Arlés Acosta, en representación de ITZA MONTENEGRO MUÑOZ.

..."

2. Auto de 29 de octubre de 2004

"...

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala consideran que en el presente caso la parte actora escogió la vía incorrecta para hacer valer su pretensión, ya que lo procedente era interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Toda vez que en una demanda de plena jurisdicción se trata de una situación concreta en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción; en el caso que nos ocupa, se observa que la sociedad EUROAMERICAN S. A. es la persona (jurídica) alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado, dado que de conformidad con lo expresado en la demanda, Euroamerican S. A. es el

propietario del globo de terreno que fue adjudicado por la Reforma Agraria a las señoras Florencia Samaniego Hidalgo ó Florencia Cabrera y Susana Natalia Sánchez de Salazar, viéndose afectado directamente por el acto administrativo atacado de ilegal.

En relación con lo señalado previamente, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Fallo de 12 de enero de 2000). Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales y puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera (acción pública). (v.g. Autos de 11 de noviembre de 1998 y 24 de septiembre de 1999).

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 29 de julio de 2004, corregido mediante Auto de 6 de agosto de 2004, que no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense GERLI & CO, actuando en nombre y representación de EUROAMERICAN S.A.

..."

3. Auto de 23 de julio de 2007

"...

El presente conflicto tiene como finalidad que esta Corporación de Justicia valore y dictamine si los individuos electos cumplen con los requisitos que estatuye la ley o si por el contrario se transgredieron las disposiciones que nuestro ordenamiento positivo establece en estos casos, lo que implica que la acción que puede ejercerse es la de nulidad.

Sin embargo, el interés que muestre el demandante en las acciones contencioso-administrativas, constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda vez que la acción de nulidad, es de naturaleza enteramente objetiva y se interpone contra actos generales de carácter abstracto por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado, por lo que va encaminado a la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular.

En este sentido el Acta de Proclamación, aunque sea un acto condición, es un acto capaz de afectar derechos subjetivos de quienes no resultaron electos.

De la revisión del libelo de la demanda presentada se desprende que el actor tiene un interés particular, ya que participó en una de las nominas electorales como candidato a uno de los cargos, cuya proclamación se impugna. Además, claramente manifiesta en su acción, que el hecho principal en que fundamenta la violación de las normas que considera infringidas, incide en detrimento suyo en el resultado de las elecciones, debido al estrecho margen en el porcentaje de votos recibidos. También hace referencia, cuando solicita la suspensión provisional del acto impugnado, a los graves perjuicios económicos que se le ocasionarían si el candidato electo asumía el cargo en disputa, ya que dejaría de percibir su salario.

Así las cosas, efectivamente la acción que debió ejercer el profesor Alejandro Gaitan, a través de su apoderado judicial, es la de plena jurisdicción y no la de nulidad.

Si bien es cierto el error en la nominación de la acción no es suficiente para la inadmisión de la demanda, a la luz del artículo 474 del Código Judicial, es preciso recordar que el profesor Alejandro Gaitan también ejerció en tiempo oportuno la acción de plena jurisdicción contra este mismo acto, admitida mediante Providencia de 7 de diciembre de 2006, por lo que lo procedente es permitir que esa acción ejercida correctamente siga su curso.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, REVOCAN el Auto de treinta y uno (31) de octubre de dos mil seis (2006) y NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Jaime Franco Pérez en representación de ALEJANDRO GAITAN, para que el Acta de Proclamación de Director (a) y Subdirector (a) Electo (a) del Centro Regional Universitario de Coclé 2006-2011 del 29 de agosto de 2006, emitido por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá, se declare nulo por ilegal.

..."

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 13 de junio de 2011 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Melquisidec Bernal, en representación de ALFREDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 2-1316 de 9 de septiembre de 2005, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Comentario [42]:

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFREB C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO DARÍO CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ENRIQUE ATENCIO SÁNCHEZ (EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA LIGA DE FÚTBOL DEL CORREGIMIENTO DE PUERTO ARMUELLES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.114 DE 30 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR PANDEPORTES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 20 de junio de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 1149-2010

VISTOS:

CARLOS ENRIQUE ATENCIO SÁNCHEZ (en calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Liga de Fútbol del Corregimiento de Puerto Armuelles), a través de la representación judicial del Licenciado Eduardo Darío Caballero, han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.114 de 30 de julio de 2010, emitida por PANDEPORTES.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar (visible a foja 18) para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Caballero, apoderado judicial del actor, presentó solicitud para suspender los efectos del acto impugnado, argumentando lo siguiente:

" ...

El carácter de urgencia de esta solicitud se fundamenta en que en la actualidad se están desarrollando las elecciones de corregimientos y distritales del fútbol nacional y por la aplicación de estos Reglamentos de Elecciones de FEPAFUT ilegales se están impugnando algunas elecciones con violación al debido proceso y que en otros casos, de directivas provinciales electas que las están privando de participar de las elecciones federativas para el Comité Ejecutivo, por estos reglamentos de elecciones; como la de PANAMÁ ESTE y HERRERA, que se le está prohibiendo a sus juntas directivas y sus presidentes, votar en las elecciones del COMITÉ EJECUTIVO de la Federación de Fútbol por la aplicación de estos reglamentos ilegales.

Esta situación tiene un agravante y es que los miembros de la Comisión de Credenciales Electorales de la FEPAFUT; como es el caso de Renato Pereira, forman parte de la nueva nomina de la Junta Directiva de ARIEL ALVARADO y ahora de PEDRO CHALUJA (que forman parte del mismo grupo), lo que conlleva a que sus actuaciones no sean imparciales porque los mismo constituyen juez y parte interesada en estos procesos eleccionarios del fútbol.

Esto en la práctica significa; que el dirigente que salga elegido en las bases (como es el caso de Carlos Atencio) que no es de la confianza de la dirigencia, se procede a impugnarlo y la precitada Comisión de Credenciales Electorales LO DESCONOCE Y ANULA SU JUNTA DIRECTIVA. En consecuencia, los procesos que se llevan o instruyen en dicha instancia de la Federación de Fútbol no cumplen con el debido proceso porque no constituyen autoridad competente para anular elecciones porque dicha facultad como despacho de primera instancia para las controversias deportivas les corresponde al Director General de PANDEPORTES conforme la norma anteriormente citada. Es necesario y urgente; suspender los efectos de este reglamento, antes de que concluya en periodo de elecciones establecido por PANDEPORTES, el cual VENDE EL PRÓXIMO 30 DE DICIEMBRE DE 2010; y divida; aun más, el deporte nacional y se produzcan los consiguientes daños a nuestra juventud. Esta situación a llegado hasta el extremo de gravedad que por la aplicación de estos reglamentos los miembros de la Comisión de Credenciales de la FEPAFUT y del Comité Ejecutivo de dicha federación han quedado dándole órdenes e instrucciones a los funcionarios públicos de PANDEPORTES, lo cual es inaudito, corrupto e ilegal."

Corresponde entonces, a ésta Colegiatura decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar de conformidad con la facultad que nos otorga el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943; previa las siguientes consideraciones.

El jurista García de Enterría define ésta medida como "de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo."

La medida de suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Ésta suspensión tiene como finalidad mantener una situación preexistente cuando se dictó el acto administrativo que se impugna y para que el Juez de lo contencioso administrativo otorgue una medida cautelar, debe ponderar varios aspectos, debido a la especial connotación que poseen los intereses en disputa.

Cabe señalar que, en sus inicios la medida de suspensión sólo procedía en los procesos de plena jurisdicción, sin embargo desde 1991, la procedencia de dichas medidas se trasladó a los procesos de nulidad, cuya finalidad es reparar las transgresiones al ordenamiento legal objetivo y abstracto.

En ese mismo sentido, nuestra jurisprudencia ha sido sistemática al establecer, que en los procesos contencioso administrativo de nulidad dicha medida de suspensión procede para evitar un perjuicio "notoriamente grave", el cual se manifiesta principalmente, si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía. Al respecto son consultables, entre otros, las siguientes resoluciones:

Auto de 22 de septiembre de 2004

"...esta Superioridad ha manifestado en forma reiterada que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico.

..."

Auto de 29 de octubre de 2004

"...la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, según el cual: "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." La Sala Tercera ha señalado, repetidamente, que en las acciones de nulidad ese "perjuicio notoriamente grave" consiste principalmente, en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico, que ocasiona el acto demandado.

..."

Entonces, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa.

Observamos que el acto impugnado es la Resolución No.114 de 30 de julio de 2010, emitida por PANDEPORTES mediante la cual se reglamentan las elecciones de la Federación Panameña de Fútbol.

Ahora bien, una vez hecho el análisis fáctico-jurídico podemos concluir, que no existen elementos probatorios que indiquen – a prima facie- un aparente perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico ni que se infrinja el principio de separación de poderes a causa de la emisión de dicha resolución.

En conclusión, podemos advertir que dentro de la presente demanda de nulidad no se encuentran elementos que indiquen, a simple vista, que la pretensión de ilegalidad goza de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), es decir, que no permite la apreciación del derecho invocado como lesionado.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Suspensión Provisional de la Resolución No.114 de 30 de julio de 2010, emitida por PANDEPORTES; dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesta por CARLOS ENRIQUE ATENCIO SÁNCHEZ (en calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Liga de Fútbol del Corregimiento de Puerto Armuelles).

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 10, 13, 19, 20, 21, 72, 85, 89, 145, 146, 147, 147-A, 147-B, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 157 Y 158, DEL DECRETO EJECUTIVO N° 511 DE 5 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de junio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	759-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado JOSÉ PÍO CASTILLERO, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulos, por ilegales, los Artículos 10, 13, 19, 20, 21, 72, 85, 89, 145, 146, 147, 147-A, 147-B, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 157 y 158, del Decreto Ejecutivo N° 511 de 5 de julio de 2010, emitido por el Ministerio de Educación.

En contra de la resolución de 18 de enero de 2013 (f.46), que ordenó admitir la presente demanda, el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Tal como lo sustenta el Procurador de la Administración, dentro de su Vista Fiscal N° 079 de 20 de febrero de 2013 (fs.55 a 58), la demanda interpuesta no debió admitirse, ya que la misma incumple con el numeral 1 del artículo 43, en cuanto a que no se colocó la designación de las partes dentro de la demanda instaurada.

De igual manera sostiene, que en virtud de lo anterior, no se hizo referencia a la intervención del Procurador de la Administración, quien por investidura del artículo 5, numeral 3 de la Ley 38 de 2000, tiene la representación del Estado, en interés de la Ley.

En consecuencia a lo expresado, solicita sea revocada la resolución de admisión, y en su lugar, no se admita la demanda de nulidad ensayada.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO

El licenciado Pío Castillero, por su parte, difiere del concepto expuesto por el Procurador de la Administración, de cuyo memorial visible de fojas 60 y 61, se extrae la disconformidad contra el recurso interpuesto.

Es en base a sus argumentos, que solicita al resto de la Sala, confirmar la providencia apelada, y se tenga por admitida la demanda incoada.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso impetrado, previo a las siguientes consideraciones.

En lo medular, la posición del Procurador de la Administración, se centra en que la demanda no cumplió con lo establecido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, al no colocarse la designación de las partes ni haberse hecho mención del Procurador de la Administración, como defensor de la legalidad.

Una revisión de la pretensión, evidencia que la demanda presentada está dirigida a obtener la ilegalidad de los Artículos 10, 13, 19, 20, 21, 72, 85, 89, 145, 146, 147, 147-A, 147-B, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 157 y 158, del Decreto Ejecutivo N° 511 de 5 de julio de 2010, emitido por el Ministerio de Educación, presuntamente vulneradores del orden jurídico.

Al adentrarnos en el estudio del libelo de demanda, este Tribunal Ad-Quem infiere, que la acción de nulidad ensayada, tal cual consta dentro de la foja 1 del proceso, se formaliza contra un acto administrativo representado por el Decreto Ejecutivo N° 511 de 5 de julio de 2010, y que consecutivamente ha expedido el Ministerio de Educación, constituyéndose automáticamente y en consecuencia, parte del proceso.

Por otra parte, se observa con claridad meridiana que el actor menciona la señor Procurador de la Administración como garante de la legalidad del Estado Panameño, al manifestar que: "previo los trámites de rigor y con audiencia del Procurador de la Administración ...".

Cabe señalar que, esta equivocación no reviste una connotación tal para concluir que el demandante omitió designar a las partes y sus representantes, e incumplió el numeral 1 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, toda vez que la Sala no se confunde en torno a quién se le ha de pedir un informe de conducta.

Se observa pues, que el Magistrado Sustanciador cuando emite la Providencia de admisión ordenó enviar copia de la demanda presentada al Ministerio de Educación, para que rindiera el informe explicativo de conducta de que trata el artículo 57 de la Ley 135 de 1943. Resulta importante señalar que el informe de conducta legible de foja 48 a 54 del expediente contencioso, fue remitido a la Sala oportunamente, con número de Nota DM-0089/DNAL-PD-15 de 25 de enero de 2013, y suscrito por la Ministra de Educación.

Por tanto, este argumento presentado por el apelante, por sí solo, no reviste una trascendencia tal que impida conocer la pretensión de fondo, siempre y cuando el libelo cumpla con las menciones formales establecidas en el artículo 43 de la Ley 135, que permitan al Tribunal un examen y pronunciamiento al mérito del asunto.

Así se ha dejado de manifiesto en precedentes de esta Sala, cuya parte pertinente se transcribe a continuación.

1. Auto de 24 de enero de 2001

"...

Esta Sala advierte que si bien es cierto, el apoderado judicial de actor al indicar la designación de las partes y sus representantes, omitió señalar dentro del punto de la parte demandada a la procuradora de la Administración, quien actúa en defensa del acto acusado, tal omisión no constituye motivo suficiente para que la demanda bajo estudio no sea admitida.

..."

2. Auto de 28 de junio de 2006

"...

Ahora bien, cabe señalar que este equívoco no reviste una connotación tal para concluir que el demandante omitió designar las partes y sus representantes, toda vez que en forma alguna

confunde a la Sala en torno a quién se le ha de pedir un informe explicativo de conducta ni mucho menos al representante del Ministerio Público que conoce la posición debe adoptar al momento de emitir su Vista Fiscal. Consecuentemente, estima el Tribunal de Apelaciones que un error de esta índole no deviene en el incumplimiento del numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943 y, por ende, en la inadmisión de la demanda.

..."

3. Auto de 12 de marzo de 2007

"...

El numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, señala que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de las partes y sus representantes. Sobre este requisito la Sala ha dicho en forma reiterada -tal como lo señalara el señor Procurador- que la correcta designación de las partes y de sus representantes, permite al Tribunal de lo Contencioso-administrativo solicitar el informe de conducta de que trata el artículo 57 ibídem.

En el caso en estudio, consta en la primera página del libelo que la parte actora pide la nulidad de "la Resolución N° 18 de 6 de septiembre de 2005 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas que aprobó un instructivo contentivo del procedimiento aplicado en la etapa de transición por la actuales Pagadora Registradora y Administradoras de Inversiones del SIACAP..." Consecuentemente, mencionó como parte demandada al Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de persona de derecho público, que sería representada por el señor Procurador de la Administración.

..."

Así los hechos, debemos tomar como base el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, del cual se colige el principio esencial que obliga a quien aplica la Ley, a gestionar el derecho sustancial por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial."

El resto de la Sala conceptúa, que en el presente caso, existen evidencias que a prima facie, acreditan la existencia de una declaratoria de responsabilidad administrativa, y que no debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tienen que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, no siendo otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Sustancial, tal y como lo proclama el artículo 469 del Código Judicial y el propio artículo 215 de la Carta Constitucional Panameña, previamente transcrito.

"Artículo 469. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios Constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal."

En concordancia con el consecuente cumplimiento y aplicación del carácter de especialidad que reviste una determinada disposición legal, para el ejercicio de la administración de justicia realizado por esta Sala, el Doctor Allan R. Brewer-Carías, ha señalado la importancia del reconocimiento de la justicia constitucional, a partir del ordenamiento jurídico, que además de reconocer las jerarquías, se refiere a la unidad de las diversas normas legales que componen el caudal jurídico:

"Kelsen concibió la justicia constitucional como un aspecto particular de un concepto más general de garantía de la conformidad de una norma inferior con una norma superior de la cual la primera deriva y con base en la cual ha sido determinado su contenido. Así, la justicia constitucional es una garantía de la Constitución que se desprende de la <<pirámide jurídica>> del ordenamiento legal, donde se encuentran determinadas tanto la unidad como la jerarquía de las diferentes normas." (Ponencia publicada en Enero de 1997. El Sistema Panameño de Control Concentrado de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado Allan R. Brewer-Carías, Profesor de la Universidad Central de Venezuela.)

En salvamento de voto, suscrito por el Magistrado Winston Spadafora, dentro de la resolución fechada el día 10 de mayo de 2007, el mismo manifestó que:

"Tomando en cuenta lo anterior, considero que no darle curso a la presente demanda, pese a que ésta reúne la información exigida, es una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a llevar a cabo la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, a la vez que, deviene en impedir al ciudadano afectado, la reclamación de la reparación indemnizatoria por parte del Estado, lo que en todo caso es contrario a los principios procesales modernos."

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión, de que la resolución apelada debe confirmarse.

En virtud de lo expresado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 18 de enero de 2013, que ADMITE la demanda contenciosa administrativa de nulidad, presentada por el el licenciado JOSÉ PÍO CASTILLERO, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulos, por ilegales, los Artículos 10, 13, 19, 20, 21, 72, 85, 89, 145, 146, 147, 147-A, 147-B, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 157 y 158, del Decreto Ejecutivo N° 511 de 5 de julio de 2010, emitido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U.N.C.U.RE.PA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.6 DE 23 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 21 de junio de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 543-12

VISTOS:

La firma M & D Abogados Asociados, actuando en nombre y representación de RECICLADORA VIDA Y SALUD SAN MIGUEL, S. A. (REVISALUD SAN MIGUEL, S.A.), ha presentado recurso de apelación contra el auto de 24 de septiembre de 2012 que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Giovanni Fletcher, en representación de UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (UNCUREPA), para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Primero del Acuerdo Municipal No. 6 de 23 de febrero de 2012, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Cabe destacar que mediante resolución de 15 de enero de 2013, se tiene a RECICLADORA VIDA Y SALUD SAN MIGUEL, S.A. (REVISALUD SAN MIGUEL, S.A.) como tercero para impugnar la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Giovanni Fletcher, en representación de UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (UNCUREPA), para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Primero del Acuerdo Municipal No. 6 de 23 de febrero de 2012, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

La firma M & D Abogados Asociados le solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, a través de escrito visible de fojas 81 a 86 del expediente que revoquen la resolución de 24 de septiembre de 2012 (f. 31) que admite la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, toda vez que la misma no cumplió con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pues la parte actora se limitó a presentar copia con sello de fiel copia de su original de la Gaceta Oficial No. 26,982-B, contentiva de la publicación del acto impugnado, pero no ha aportado copia auténtica del acto impugnado original o principal con el correspondiente sello donde conste que el documento sea fiel copia de su original.

Por su parte, el licenciado Giovanni Fletcher, en su escrito de oposición al recurso de apelación, señala que la parte actora procedió a cumplir con lo preceptuado en la Ley Contencioso Administrativa que exige que con la demanda respectiva se aporte: "...una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Decisión del resto de la Sala:

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, quienes suscriben consideran que no le asiste la razón al recurrente, ya que se observa, claramente, que el acto impugnado, es decir, el artículo 1 del Acuerdo Municipal No. 6 de 23 de febrero de 2012, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito, cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que el mismo fue presentado en la copia autenticada de la Gaceta Oficial No. 26,982-B de 28 de febrero de 2012. Dicho artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Es necesario destacar que a todo acto administrativo publicado en la Gaceta Oficial, se le reconoce autenticidad por ministerio de la ley, al tenor de lo que establece expresamente el artículo 786 del Código Judicial que en su parte pertinente señala:

"Artículo 786: Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes".

Sobre este tema, la Sala señaló en la Resolución de 27 de diciembre de 2007 lo siguiente:

"Con relación al alegado incumplimiento en la presentación de la copia autenticada del acto acusado, tenemos que la exigencia fundamental que se persigue con la autenticación de un documento, es acreditar su existencia y contenido. Esta regla en el caso de documentos públicos no tiene aplicación si los mismos han sido publicados en gaceta oficial, ya que se le reconoce autenticidad por ministerio de la ley al tenor de lo

que establece expresamente el artículo 786 del Código Judicial que en su parte pertinente señala:

"Artículo 786: Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes".

Adicionalmente, los artículos 835 y 852 del Código Judicial sobre el particular establecen:

"Artículo 835: Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha firmado, elaborado u ordenado elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante la tacha de falsedad".

"Artículo 852: Para los casos en que fuere necesario aportarlas, las publicaciones oficiales impresas constituyen de por sí plena prueba acerca de su existencia y contenido, sin necesidad de certificación, a no ser que se pruebe que el impreso es falso o que contiene errores, caso en el cual se aportará la publicación que corresponda".

De lo expresado en las normas anteriormente transcritas, podemos concluir que al ser la gaceta oficial un documento de divulgación pública, no requiere de autenticación.

De igual forma, los actos oficiales que aparezcan publicados en la gaceta tampoco requieren autenticación alguna, porque la ley les atribuye autenticidad.

El inciso final del anteriormente transcrito artículo 786 del Código Judicial, únicamente cobra sentido y aplicación en la medida en que el acto oficial objeto de impugnación no haya sido publicado en la gaceta oficial, ya que si lo fue, su autenticidad sería indubitada por expreso mandato legal, de manera que la exigencia de que el acto oficial sea autenticado conforme a las normas comunes, debe entenderse respecto de un acto público que no haya sido publicado en la gaceta oficial.

En el presente caso, acontece que el acto demandado aparece publicado en la gaceta oficial y este cuenta con el reconocimiento de autenticidad por disposición legal expresa.

En definitiva, estima esta Sala que siendo las normas procesales un instrumento para el reconocimiento de los derechos consagrados en la ley sustancial, no deben realizarse interpretaciones formalísticas que representen un obstáculo a ese propósito.

En el presente proceso, el Acuerdo Municipal N° 28 de 24 de noviembre de 2005, emitido por el Consejo Municipal de Pedasí, fue expedido y el mismo tiene el contenido que surge de su lectura, por lo que al aparecer publicado en gaceta oficial se encuentra revestido de autenticidad como lo proclama claramente el artículo 786 del Código Judicial.

A juicio de esta Superioridad, el inciso final del artículo 786 del Código Judicial tiene aplicación cuando el acto oficial objeto de impugnación no fue publicado en la gaceta oficial o habiendo sido publicado, el acto fue aportado en copia simple, debiendo entonces el demandante aportar copia autenticada, de conformidad con las normas comunes (artículo 833 del Código Judicial). "

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 24 de septiembre de 2012 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Giovanni Fletcher, en representación de UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (UNCUREPA), para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Primero del Acuerdo Municipal No. 6 de 23 de febrero de 2012, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. GUADALUPE DEL CARMEN MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO MANUEL ARANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO.32 DE 16 DE JUNIO DE 2009, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de junio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	273-12

Comentario [43]:

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la licenciada Guadalupe Martínez, actuando en nombre y representación del señor Julio Manuel Aranda, en contra de la Resolución de 14 de diciembre de 2012, que no admite la demanda contencioso administrativa de nulidad en contra del Acuerdo Municipal N° 32 de 16 de junio de 2009, dictado por el Consejo Municipal de Arraiján.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, la apelante fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

El argumento central de la decisión de no admisión gira en torno al hecho de que “el Acuerdo Municipal N° 32 de 16 de junio de 2009 es un acto de carácter personal, que afecta directamente el interés personal del demandante, por lo que debió ser recurrido a través de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, y no una demanda de nulidad”.

Esta afirmación se puede reducir a la siguiente premisa: Cada vez que un acto administrativo de carácter personal que afecte directamente un interés personal sólo es posible anularlo por la vía de la demanda de plena jurisdicción.

...

Desde la perspectiva doctrinal, el profesor Araúz, E. advierte que la demanda de nulidad es un recurso que se presenta contra actos administrativos de carácter general. No obstante, según jurisprudencia también puede presentarse contra actos de carácter individual, cuando no se persiga la reparación subjetiva de un derecho sino la defensa objetiva del ordenamiento jurídico.

Es decir, un acto administrativo de carácter personal también puede ser recurrido por la demanda de nulidad, siempre que no se persiga la reparación del derecho subjetivo violado.

...

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la resolución de 14 de diciembre de 2012, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad en contra del Acuerdo Municipal N° 32 de 16 de junio de 2009, dictado por el Consejo Municipal de Arraiján, fundamentando su decisión en que la parte demandante cometió un error en la nominación de la acción, y advierte que ésta confunde la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la demanda de

nulidad. Asimismo, señala que al ser una demanda de plena jurisdicción, el demandante no agotó la vía gubernativa, toda vez que no se observa que la parte actora haya interpuesto los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer; y consecuentemente no se puede determinar que la demanda haya sido interpuesta en tiempo oportuno.

Aprécia esta Superioridad que la demanda presentada persigue la declaratoria de nulidad del Acuerdo Municipal N° 32 de 16 de junio de 2009, por medio de la cual se resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Anular en todas sus partes el Acuerdo N° 70 de 11 de septiembre de 2007, que Adjudica a JULIO MANUEL ARANDA ALVAREZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este acuerdo anula el Acuerdo N° 70 de 1 de septiembre de 2007.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO CUARTO: Ordénense la devolución de las sumas pagadas conforme al Recibo N° 39633 de 25 de junio de 2007, de la Tesorería Municipal (Dirección de Ingeniería) y comuníquese este Acuerdo a la Tesorería Municipal, Administración Municipal y Control Fiscal para lo que corresponde.

Del análisis del libelo de demanda se advierte que el apoderado judicial de la parte actora encaminó la pretensión hacia una demanda contenciosa de nulidad, manifestando la defensa objetiva del ordenamiento jurídico. Empero, conforme se desprende de los hechos que motivaron la presentación de la demanda, se aprecia que nos encontramos ante un acto administrativo que es de índole particular. Colegimos que con la presente demanda se persigue la reparación de un derecho subjetivo lesionado, toda vez que el acto administrativo objetado anuló un Acuerdo Municipal que adjudicaba un lote de terreno a favor de Julio Manuel Aranda; y consecuentemente, lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción.

En relación con el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar que la Sala Tercera ya se ha pronunciado sobre el tema. Así, procedemos citar la Sentencia de 8 de enero de 2009:

Este Despacho observa que el hecho demandado se trata de una situación concreta en donde se vendió un lote de terreno que pertenecía inicialmente al señor Heriberto Antonio López Tuñón, por lo que ha sido afectado en cuanto al derecho de propiedad. Por ello, el señor López es la persona alcanzada, presuntamente, en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado.

Del contenido del libelo se advierte que el licenciado Luis Raúl Quintero Pérez, actuando en su propio nombre, encaminó la pretensión hacia una demanda contenciosa de nulidad; sin embargo, los hechos no afectan intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante actos administrativos que son de índole particular.

En este orden de ideas, se hace necesario señalar que el acto impugnado conlleva la supuesta lesión de derechos subjetivos e individuales, los cuales son recurribles mediante la demanda

contencioso administrativa de plena jurisdicción, la cual está encaminada a reparar este derecho reclamado.

Por su parte, la acción contencioso administrativa de nulidad, que fue la vía utilizada en esta oportunidad por el actor, es la idónea para recurrir actos generales que afecten derechos de la colectividad.

Se advierte a foja 21, relativo al fundamento de la demanda, que el licenciado Luis Raúl Quintero señala que "...se infringió el derecho de propiedad que le asiste a la persona que compró legalmente de primero un lote de terreno ante dicha entidad, ya que no es legal que la entidad demandada haya adjudicado un lote de terreno dos veces...". Tales argumentaciones hacen evidente que la acción promovida surge por razón del desconocimiento del derecho de propiedad de la persona que adquirió en primer lugar el bien, cuya reparación es materia recurrible mediante la plena jurisdicción.

Por ello, el suscrito no comparte los planteamientos generales vertidos por el demandante que encausan la acción hacia la vía contencioso administrativa de nulidad, toda vez que el argumento utilizado por el actor está encaminado a demostrar la existencia de un interés general y en tal caso, se hace imprescindible la salvaguarda jurídica del ordenamiento que se estima vulnerado basado en la supuesta afectación a terceros.

Es necesario señalar la opinión que la Sala ha emitido en previos pronunciamientos en relación con este tema:

Resolución de 12 de enero de 2007:

"Por otra parte, y aun cuando el conocimiento de la presente causa hubiese sido de competencia de esta Sala, quien suscribe observa que el libelo de demanda adolece de otros requisitos que impiden su admisión. Así, la parte actora omitió aportar copia autenticada del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, cuerpo legal que se aplica de manera supletoria en los procesos contencioso-administrativos.

Adicional a lo anterior, el actor de la presente demanda, equivocó la vía al interponer demanda de nulidad, pues de conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios de la demandante, y en tal caso, lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.

En relación con lo señalado, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Fallo de 12 de enero de 2000). Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales y puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera (acción pública)." (Irma Rush Morales, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 10 de 3 de marzo de 2005, emitida por la Corregiduría de Sabanita, del Municipio de Colón. Ponente: Víctor Benavides. Resolución de 12 de enero 2007.)

Resolución de 17 de agosto de 2005:

"En ese sentido, quien suscribe observa que el apoderado judicial del demandante equivocó la vía al interponer demanda de nulidad, pues de conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios del actor, y en tal caso, lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción. Ello es así, pues en una demanda de plena jurisdicción se trata de una situación concreta en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción; en el caso que nos ocupa, se observa que Pedro Antonio López, es la persona alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado, dado que de conformidad con lo expresado en la demanda, el señor López se dedica a la prestación de servicios especiales de recolección de desechos, basura y desperdicios, viéndose afectado directamente por el acto administrativo atacado de ilegal.

En relación con lo señalado previamente, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Fallo de 12 de enero de 2000). Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales y puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera (acción pública)." (Pedro Antonio López, para que se declaren nulos, por ilegales, los numerales 10 y 12 del artículo segundo, los numerales 10 y 12 del artículo tercero y el artículo cuarto del decreto No. 378 de 24 de febrero de 2005, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá. Ponente: Arturo Hoyos. Resolución de 17 de agosto de 2005.)

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 14 de diciembre de 2012, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de la demanda contencioso administrativa de nulidad en contra del Acuerdo Municipal N° 32 de 16 de junio de 2009, dictado por el Consejo Municipal de Arraján.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE PH BRISAS DE OBARRIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 29 DE 5 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA (HOY MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 21 de junio de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 767-08

VISTOS:

El Bufete De Sanctis, actuando en representación de la sociedad denominada PH BRISAS DE OBARRIO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 29 de 5 de febrero de 2007, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda (hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial).

Mediante la resolución fechada el día 24 de marzo de 2009 (f.102), se admite la demanda de nulidad en análisis, y se ordena el traslado de ella, por el término de cinco (5) días, al Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda (hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial), para que rindiese el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943. Igualmente, al Procurador de la Administración, para que emitiese los descargos respectivos.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna, lo es el Resuelto N° 29 de 5 de febrero de 2007, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda (hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial), mismo que dispone lo siguiente:

"...

- APROBAR EL CAMBIO DE CÓDIGO DE USO DE SUELO DE R1A A RM3C2 SOLICITADO.

LOS PROYECTOS QUE SE DESARROLLEN EN LAS FINCAS SEÑALADAS NO DEBERÁN REPRESENTAR UNA CARGA A LA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS INSTALADA NI A LA VIALIDAD DEL SECTOR CUMPLIENDO CON TODAS LAS NORMAS TÉCNICAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS Y EXIGIDAS POR TODAS LAS INSTITUCIONES PERTINENTES TALES COMO: MIVI, MUNICIPIO, ANAM, ATTT, OFICINA DE SEGURIDAD DE LOS BOMBEROS, IDAAN, ENTRE OTRAS.

..."

II. LO QUE DEMANDA LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, previo los trámites de este tipo de causas, declarar nulo, por ilegal, el Resuelto N° 29 de 5 de febrero de 2007, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda (hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial).

III. LOS HECHOS U OMISIONES EN QUE LA PARTE ACTORA, FUNDA LA DEMANDA

En el memorial contentivo del libelo de demanda, la firma forense De Sanctis, sustenta los siguientes argumentos:

“PRIMERO: Que mediante el Resuelto N° 29 de 5 de febrero de 2007, la Dirección General de Desarrollo Urbano resolvió, en clara violación a la Ley, aprobar cambio de código de uso de suelo de R1A a RM3C2 a favor de las fincas N° 27267, inscrita al tomo 659, folio 396, propiedad de Don Ely, S. A. sociedad anónima debidamente inscrita a la ficha 48608, rollo 3164, imagen 130, de la sección de micropelículas (mercantil) del Registro Público; Finca N° 27166, Tomo 650, Folio 492 y Finca N° 33803, Tomo 839, Folio 200, ambas actualmente de propiedad de The Twist Tower Corp. sociedad anónima debidamente inscrita a la ficha 587591, Documento 1226356, de la sección de micropelículas (mercantil) del Registro Público; Finca N° 58649, Tomo 1509, Folio 358, de propiedad de Frida Chren de Harari, mujer, norteamericana, mayor de edad, con cédula N° E-8-28387 y Finca 27078, Tomo 1482, Folio 502 de propiedad de Dabet, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita a la ficha 463075, documento 673861, de la sección de micropelículas (mercantil) del Registro Público; todas estas fincas están inscritas en la sección de propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público y situadas en la Calle 54 Este, entre Avenida Samuel Lewis y Ave. Ricardo Arango, Obarrio, ciudad de Panamá.

SEGUNDO: Que la Ley 6 de 2006 en su artículo 31 establece que “la propiedad queda sujeta a las contribuciones, restricciones y obligaciones establecidas en materia urbanística, así como a los reglamentos, a los planes y a las normas complementarias que dicten las autoridades urbanísticas competentes” en concordancia con lo que señala el artículo 337 del Código Civil, que señala que “la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por la Ley”, siendo por lo tanto, las normativas urbanísticas una de las limitaciones al derecho de la propiedad.

TERCERO: El artículo 2 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973, Orgánica del Ministerio de Vivienda, señala entre las funciones del Ministerio las siguientes:

...

CUARTO: El artículo 7 de la Ley N° 9 del 25 de enero de 1973, Orgánica del Ministerio de Vivienda, señala que corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano la función de: “...”.

QUINTO: En ejecución de las funciones detalladas en el hecho TERCERO, el Ministerio de Vivienda dictó la Resolución 8-86 de 28 de julio de 1986, en virtud de la cual se establecieron los requisitos para la preparación y tramitación de solicitudes para cambios de zonificación.

SEXTO: La Resolución 8-86 de 28 de julio de 1986 dispone los siguientes requisitos para la tramitación de solicitudes para cambios de uso de suelo o zonificación:

...

SÉPTIMO: Que además de lo anterior y en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 6 de 2002 conocida como Ley de Transparencia que indica claramente que "TODOS los actos de la administración pública" que pueden afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, deben ser sometidos a participación ciudadana, por parte de las instituciones del Estado y del artículo 35 de la Ley 6 de 2006 que establece la obligatoriedad de la participación ciudadana, es necesario llevar a cabo una consulta pública.

OCTAVO: Que por otra parte, en la citada Resolución N° 08-86 hay una etapa de trámite para dichas solicitudes, la cual establece lo siguiente:

...

NOVENO: Que la solicitud de cambio de zonificación de las fincas arriba citadas fue ingresada el 14 de diciembre de 2006 por el Arquitecto Alfonso Pinzón mediante nota dirigida al Director General de Desarrollo Urbano del MIVI, es decir, estando la Ley 6 de 2006 vigente y de obligatorio cumplimiento según lo señala el artículo 49 de dicha norma, al señalar que ésta comienza a regir a partir de su promulgación, hecho acaecido el 3 de febrero de 2006 mediante su publicación en la Gaceta Oficial N° 25478 de la misma fecha.

DÉCIMO: En dicha solicitud se cumplió tanto con los requisitos formales señalados en la Resolución 08-86 y con la consulta pública, sin embargo, no se cumplió con el trámite a que obliga la citada resolución 08-86 de 1986, ya que en el expediente, que se adjunta a la presente, no consta el informe técnico ni consta que se haya realizado ninguna inspección ni ninguna valoración en cuanto a uso de suelo, circulación, tendencias de desarrollo del sector, altura de los edificios y colindantes.

DÉCIMO PRIMERO: Que además de lo anterior, la aprobación de este cambio de zonificación, contradice, sin ninguna explicación ni argumento técnico, un informe del 23 de noviembre de 1998, es decir de hace 10 años, elaborado por la misma Dirección General de Desarrollo Urbano, y por una Comisión coordinada por la Arquitecta Melissa de Suárez, en su condición de Jefa del Departamento de Planificación Metropolitana e integrada por otros cinco (5) arquitectos de esa misma Dirección, sobre las solicitudes de cambio de uso de suelo en las urbanizaciones Obarrio y Juan Franco.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en su primer párrafo señala que el informe tiene el "...", es decir Obarrio y Juan Franco.

DÉCIMO TERCERO: Que en dicho estudio, se ha tomado en consideración infraestructura tales como acueducto, alcantarillados y vialidad, situaciones que en estos diez años no ha variado en lo absoluto, sino que es un hecho notorio que ha empeorado.

DÉCIMO CUARTO: En dicho estudio se concluyó que los cambios de zonificación a la fecha son bruscos considerando las solicitudes de mediana densidad a alta densidad, "...".

DÉCIMO QUINTO: Las recomendaciones del estudio son además importantes:

...

DÉCIMO SEXTO: Que en el caso que nos ocupa, es evidente que al otorgar el cambio de zonificación solicitado no se tomó en cuenta ninguna de las recomendaciones, que a pesar de que datan de casi una década, siguen igual o más vigente, dado que con el paso del tiempo no ha habido ninguna mejora en este sentido, sino por el contrario, es un hecho notorio la densificación desenfrenada del centro de la ciudad y la falta de infraestructura adecuada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Como corolario del rosario de irregularidades producidas en los hechos anteriores, se puede observar lo siguiente:

"..."

"..."

IV. LAS NORMAS LEGALES QUE LA PARTE ACTORA ADUCE COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Las disposiciones que los recurrentes estiman infringidas, son las siguientes:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

De esta norma, los demandantes aducen su vulneración directa, por omisión, ya que según el criterio por ellos vertido, no se ha respetado lo dispuesto por la Resolución N° 8-86 de 28 de julio de 1986 expedida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, acto reglamentario aplicable a los cambios de código de zona.

Resolución N° 8-86 de 28 de julio de 1986

"Numeral 2, Literal C. Etapas del Trámite.

a. ...

b. ...

Criterios de decisión:c.1. Para cambios de zonificación, retiro lateral o posterior, adosamiento a línea de propiedad, tolerancia en la densidad, o altura de los edificios dentro de la norma vigente. En base al informe técnico realizado, la Dirección General de

Desarrollo Urbano promulgará una notificación aprobando o negando el cambio solicitado.”

Al exponer los demandantes la anterior disposición, en sentido de conculcación directa, por falta de aplicación, estiman que la Dirección General de Desarrollo Urbano expidió el Resuelto N° 29 de 5 de febrero de 2007, tomando como referencia el procedimiento consagrado en la Resolución N° 8-86 de 28 de julio de 1986; no obstante, se omite cumplir con lo señalado en el numeral citado, que indica que para que esta Dirección apruebe o niegue una solicitud de cambio de código de zonificación, tomará como referencia el informe técnico realizado. Por lo que, al no existir en este caso dicho Informe, demostrado en las pruebas anexas al proceso, constituye una violación directa de la Ley.

V. EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA, POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La arquitecta Elizabeth Wolfschoon H., en su condición de Directora General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda (hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial), establece en su informe, contenido en la Nota N° 14.500-140-09 de 21 de abril de 2009 (fs.104-105), lo siguiente:

“...

La Dirección de Desarrollo Urbano tiene la prerrogativa de acoger o no, las solicitudes que le hacen de manera individual o colectiva para los cambios de usos de suelo o de códigos de zona, siempre en apego a la Legislación vigente.

En el mismo orden de ideas, la falta de un informe técnico específico, no es óbice para la toma de decisiones, tomando en consideración la cantidad de antecedentes en un sector determinado de la ciudad.

El informe de 1998 que alude el demandante resulta extemporáneo, toda vez que como se explicó en párrafos anteriores, el sector de Obarrio como muchos otros en la ciudad de Panamá, está sujeto a cambios en densidad e intensidad, producto de las políticas de inversiones prohijadas por el Estado, y sometidas al escrutinio urbanístico por parte de nuestra Institución.

La Dirección de Desarrollo Urbano al emitir la Resolución N° 29 de 5 de febrero de 2007 que aprobó el cambio de código de zona solicitado de R1A a RM3C2, lo hizo, contrario a lo afirmado por el demandante, haciendo la respectiva valoración en cuanto a los usos de suelo y códigos de zona y demás aspectos urbanísticos, (altimetría, colindantes) y las tendencias de desarrollo del sector.

...”

VI. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista Fiscal N° 588 de 15 de junio de 2009 (fs.106 a 111), el Procurador de la Administración, anota, entre otras cosas, lo siguiente:

“...

Lo anteriormente expuesto permite anotar que si bien la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda cumplió con el trámite de consulta ciudadana dispuesto en el artículo 24 de la ley 6 de 1 de febrero de 2006, no puede obviarse el hecho que, a pesar de existir antecedentes desde el año 1998 sobre la tendencia de desarrollo que tiene el área de Obarrio y que coadyuva al cambio de densidad e intensidad, la norma es clara al disponer que el criterio de decisión debe estar fundamentado en un informe técnico que debe rendirse después de haberse efectuado la revisión de la documentación presentada por los solicitantes y la inspección al sitio; por lo que consideramos que al emitir el acto acusado, la institución demandada infringió en forma directa, por omisión, lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 38 de 2000 y el acápite c del punto 2 de la resolución 8-86 de 1986.

..."

Atendiendo en forma central a estos criterios, la Procuraduría de la Administración, solicita al Pleno de la Sala Tercera, declarar la ilegalidad del Resuelto N° 29 de 5 de febrero de 2007, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

VII. TERCEROS INTERVINIENTES

Joseph Homsany, presidente y representante legal de la sociedad denominada Don Ely, S.A., otorga poder especial a la firma forense Consultorías Legales, Trámites Judiciales y Asociados, a fin de constituirse como terceros litisconsortes (fs.135 a 144), dentro la demanda contencioso administrativa de nulidad, instaurada por la parte actora, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 29 de 5 de febrero de 2007, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda (hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial).

Esta solicitud de intervención de terceros, es acogida por la Sala en resolución de 8 de marzo de 2010 (f.150), notificada en Edicto N° 361 fijado el día 9 de marzo de 2010, por el término de cinco (5) días (f.156).

Al contestar la acción de nulidad incoada, los representantes judiciales de la sociedad interventora, básicamente, manifiestan que la sociedad tercerista cumplió a cabalidad con todas las etapas consignadas en las diferentes normativas, a efectos de ejecutar sus obras, y que la misma fue reconocida por la Entidad demandada, mediante el Resuelto N° 29 de 5 de febrero de 2007. Así lo hechos, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, dictó la Resolución N° R-443-07 de 2 de enero de 2008, ya que se habían cumplido todos los requisitos legales inherentes a este tipo de casos, con la cual se otorga el Permiso de Construcción para el proyecto denominado Atrium Tower.

También, sustenta el contenido de su contestación, en el informe de conducta signado por la Dirección de General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda (hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial).

En cuanto a la medida cautelar de suspensión provisional decretada por la Sala Tercera, manifiestan que: "existe un fallo de la Corte donde se ordena la suspensión de un cambio de uso de suelo la cual afecta a varias fincas de la Calle 54 de Obarrio. Y que este fallo, no se puede suponer retroactivo a aquellas fincas que a la fecha, ya tenían un anteproyecto aprobado por Ingeniería Municipal, ya que atentaría contra la seguridad jurídica en el ámbito de la construcción."

Finalizando con el líbello de contestación de demanda, los terceros solicitan que la medida de suspensión cautelar, dictada para la Finca N° 27267 sea levantada.

VIII. DECLARACIONES TESTIMONIALES

Tal como fuese ordenado en Auto de Pruebas N° 179 de 13 de mayo de 2011, se ordenó la toma de testimonios a los señores Manuel Trute y Carlos Alvarado.

Ambas deposiciones, fueron emitidas el día 15 de junio de 2011, a saber:

- Manuel Ramón Trute Medina: manifestó haber formado parte de la Comisión que elaboró el Informe de calidad de Urbanista para el Departamento de Planificación Metropolitana del Ministerio de Vivienda. De profesión, arquitecto y urbanista. Asimismo, dice que el informe fue solicitado por la Dirección de Desarrollo Urbano del MIVI, debido a que se estaban recibiendo varias solicitudes de cambio de uso de suelo en el sector de Juan Franco y Obarrio, puesto que se requería determinar las tendencias del mercado inmobiliario, capacidad o no del sector de absorber dichos cambios, basados en la evaluación de infraestructura existente y la capacidad del sistema vial, además de la vocación urbana del sector. Alude a la evaluación del estado actual del alcantarillado sanitario, agua potable, drenajes pluviales y sistema de circulación vial al momento del estudio, con la finalidad de determinarse si el sector podría acoger más densidad de población o no.

Otra de las declaraciones se basaron en la no prohibición de cambios de uso de suelo, sin embargo, dijo que se recomendó que los cambios de uso de suelo debían estar sustentados por la capacidad de la carga de los sistemas de infraestructura y circulación vial. Esto debía demostrar que no imponía una carga sobre los sistemas actuales. Arguye, en igual medida, la determinación en que sólo aquellas áreas con Códigos R2A y R2B, podían ser susceptibles a cambios de usos de suelo a densidades de población que no sobrepasasen las 750 personas por hectárea (RM1), que en todo proyecto (comercial o residencial), debía ofrecer mayor número de estacionamientos a lo exigido por la norma con la finalidad de evitarse el establecimiento de éstos en la vía pública, lo que disminuye la capacidad del sistema vial. Se recomendó una altura máxima de 15 niveles, incluyendo los niveles de estacionamientos con el objetivo de garantizar iluminación y ventilación natural, entre los volúmenes. Y se recomendó la ubicación de los usos comerciales de alta intensidad, sobre la Avenida Abel Bravo y no sobre vías de carácter local. Igualmente, manifestó que en este estudio se incluyó la Calle 54 o la Calle citada, para la cual se recomendó mantener los códigos de uso de suelos existentes debido al carácter residencial unifamiliar que predomina o predominaba en ese punto de Obarrio.

El testigo, al presentársele la Resolución N° 29 de 5 de febrero de 2007, declara que la misma no incluyó las especificaciones o recomendaciones técnicas descritas en el estudio. También, alude que al momento de expedirse la Resolución en comento, no hubo cambios en la infraestructura ni en el sistema vial, que permitiese el cambio de zonificación concedido de R1A y RM3, C2, de seis (6) fincas en la Calle 54.

- Carlos Alvarado Vargas: En su declaración, el testigo manifestó ser arquitecto urbanista de profesión, y de haber formado parte de la Comisión que elaboró el informe suscrito, debido a la gran cantidad de solicitudes de cambio de uso de suelo en las urbanizaciones Juan Franco y Obarrio. Que tiene conocimiento de que se han realizado algunos estudios preliminares en los cuales se ha analizado el área del sector de Obarrio, tanto gestionado por los moradores de esta área, como por el propio MIVI; pero que fue desestimado posteriormente. Que dichos estudios se realizaron antes del año 2007. Que al realizar este estudio, se tomó en consideración la infraestructura básica del acueducto, alcantarillado, electricidad y vialidad. La recomendación

que se dio en este estudio, acorde a lo declarado por el testigo Alvarado Vargas, fue la de asignar códigos de uso de suelos, con densidades no mayores de 750 habitantes por hectárea (RM1). A su vez, se recomendó restringir la altura de las nuevas estructuras a un máximo de 15 niveles, que éstas incorporen un mayor número de estacionamientos del exigido por las normas, y ubicar los usos de suelo comerciales de alta intensidad, sobre la Avenida Abel Bravo únicamente. Aduce que en el informe, aparece la Calle 54, pues forma parte del polígono de estudio y las recomendaciones se dieron en términos generales para todo el polígono. El declarante, al presentársele la Resolución N° 29 de 5 de febrero de 2007, manifestó que no puede definir si se tomaron en cuenta las recomendaciones técnicas, porque no aparece en la misma.

Al igual que el arquitecto Trute Medina, el arquitecto Alvarado Vargas sostiene que no tiene conocimiento de mejoras en la infraestructura que pudieran justificar un cambio de esta naturaleza, más cuando la misma Ley 6 establece como condición, que debe haber un estudio que justifique la suficiencia de infraestructura, cada vez que va a haber un cambio en los planes de ordenamiento territorial.

IX. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo dispone el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio": siendo esto así, la firma forense Bufete De Sanctis, apoderados judiciales de la sociedad denominada PH BRISAS DE OBARRIO, S.A., parte impugnante en la presente controversia, incorporan escrito de alegatos visible de fojas 233 a 243 del infolio judicial, en el cual elaboran un resumen de la controversia surtida, en cuanto a la ausencia de la inspección e informe técnico y al informe de la situación del área de Obarrio en 1998.

Además, enfatizan que de una ponderación objetiva del caso en examen, existe mérito para acceder a las pretensiones de la demanda de nulidad ensayada.

VIII. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Verificados los trámites establecidos en la Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, procede a resolver la presente causa.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de nulidad tales como la ensayada.

Como cuestión previa, la Sala conceptúa que los cambios de zonificación, tienen como fin la división del territorio, tomando en cuenta el desarrollo de cada sector. Este mecanismo del desarrollo urbano, que persigue el crecimiento ordenado o planeamiento de los poblados o ciudades para atender las necesidades materiales de la vida humana, aboga por la mejor calidad de vida de los habitantes.

Es así, ya que "...la presencia del Estado en relación con el asunto urbanístico, se produce de manera integral y progresiva, es decir, a través de todas sus manifestaciones funcionales, cuyas expresiones van apareciendo a partir de los requerimientos provenientes de la dinámica urbanística y sus efectos. ..." (Rodríguez, Armando. "Fundamentos de Derecho Urbanístico: una aproximación jurídica de la Ciudad", Primera Edición, Caracas-Venezuela, 2010. pag. 107).

Esta Corte, en igual sentido, cree menester remitirse a los antecedentes que permitieron se modificaran los cambios de uso de suelo en este sector de la urbe Capitalina, y del cual, según las pruebas contenidas en el expediente, goza también la sociedad demandante PH BRISAS DE OBARRIO.

Siendo así, el informe Final del Plan Metropolitano, fechado 22 de diciembre de 1997, acogido por el Ministerio de Vivienda de la República de Panamá, establece en su Punto 8 del Resumen Ejecutivo, lo siguiente:

“8.3 Carácter de los Nodos Urbanos Principales. A continuación se señala el carácter que se prevé para los principales nodos urbanos propuestos: Central: Este nodo acogerá al Centro Financiero Internacional, que incluirá un Centro de Seguros y Reaseguros. El comercio es otra actividad importante de este nodo, particularmente en el Corregimiento de Bellavista. Los otros corregimientos dentro de este nodo albergarán servicios conexos, como hotelería y restaurantes.”

Observa esta Magistratura, que la Ciudad ya cuenta actualmente con “Polos de Desarrollo” de Uso Mixto, amparados por la zonificación de alta Densidad RM3C2 (Residencial – Comercial), generando variedad de servicios que se benefician entre sí. El sector en estudio, está dentro del área denominada: Centro Financiero y Comercial, combinado con el Uso Residencial de Alta Densidad en nuestra Ciudad, el cual se ha desarrollado y extendido, de manera natural y constante en los Barrios de Campo Alegre, Marbella, El Cangrejo, Juan Franco y Obarrio del Corregimiento de Bella Vista, desde mediados de los años 70 y que continúa en la actualidad haciendo Ciudad, generando fuentes de trabajo, brindando servicios variados como: farmacias, almacenes, cines, instituciones, centros comerciales, hoteles, iglesia, entre otros, facilitando así, un sin número de servicios requeridos a los habitantes del sector, de manera que puedan satisfacer sus necesidades en su entorno más cercano y evitando la movilización a las afueras de la Ciudad.

Igualmente se desprende del Punto 15.0 del mencionado Informe, las Recomendaciones, de las que se puede destacar:

“Promover, orientar y apoyar una creciente participación del sector privado en la implementación del Plan Metropolitano, creando las condiciones necesarias para propiciar las mejores garantías a la inversión y la eliminación de trámites burocráticos innecesarios, la expedición de regulaciones mínimas indispensables y la ayuda que se le pueda proporcionar”.

Este tipo de desarrollo y crecimiento, va ligado a Inversiones de Infraestructura que se han realizado y que están en proceso, entre las que podemos indicar:

- Servidumbres de calles principales, con al menos 15 metros de ancho.
- El nuevo sistema de semaforización que coopera en la fluidez vehicular del sector.
- Ordenamientos en los sentidos de las vías
- La incorporación del nuevo sistema de Transporte Colectivo Metro Bus y Metro (Línea 1 – Vía España) y el transporte Selectivo, mejorarán el acceso y circulación desde y hacia el sector.
- El sistema de alcantarillado, como parte del Programa integral del Saneamiento de la Bahía.

Aprécia la Sala, que la zonificación obtenida para el Código de Uso de Suelo, fue en el año 2007, cuando se daba de manera sostenida la marcada tendencia de crecimiento socioeconómico, que aun hoy se experimenta y en donde secuencialmente, se fueron haciendo los Cambios de Uso de Suelo requeridos desde hace más de una década, más si revisamos hoy día la Asignación de los Códigos de Uso de Suelo en todo el Barrio podemos confirmar que prevalece este Uso comercial y Residencial de Alta Densidad, en todos los lotes circundantes, desapareciendo por completo el Uso de la zonificación de baja densidad (R1A) sobre la Calle 54. Esto es así, pues el sector demuestra el gran nivel de inversión que se ha realizado, dentro de los que podemos mencionar la ampliación y mejoras al Centro Financiero, Edificios-Torres de Oficinas, Edificios Residenciales de alta densidad, Grandes Centros Comerciales, como lo son el Mall Multiplaza Pacific y Multicentro, Hoteles 5 estrellas como por ejemplo Marriott, Dekapolis, Megapolis (Hard Rock Hotel), Riu, Bristol y diversas facilidades de la actividad comercial y servicios comunitarios. No se puede soslayar el hecho que el uso mixto ya se encuentra en el sector, y el combinar equilibradamente todos sus usos, garantizan el desarrollo de una gran Ciudad, haciendo cumplir las conclusiones y recomendaciones (punto 15.1.4), presentadas en el Plan de Desarrollo Urbano – Volumen 2, que indica, entre otros puntos:

“La cercana ubicación de los usos generadores de empleo a las áreas residenciales, para reducir los viajes al trabajo y crear ciudades más eficientes.”

Esta visión urbanística del Estado Panameño, a través de sus Instituciones de Ordenamiento Territorial, encuentra eco en la doctrina de la mano del tratadista venezolano Armando Rodríguez, en cuya obra: “Fundamentos de Derecho Urbanístico: una aproximación jurídica de la Ciudad” (Primera Edición, Caracas-Venezuela, 2010. pags. 50-51), nos dice:

“...la Ciudad es mucho más que un espacio físico caracterizado por un conjunto más o menos extenso y complejo de edificaciones que alojan actividades públicas y privadas, tales como: vivienda, oficinas, hoteles, comercios, teatros, edificaciones para culto religioso, museos, fábricas, escuelas, universidades, hospitales, tribunales, calles, plazas, parques, campos deportivos, infraestructura, instalaciones y equipamientos para servicios diversos, donde habita y despliega su actividad cotidiana un contingente humano numeroso y diverso. Pero lo que realmente caracteriza a la ciudad moderna, es el modo de vida que adopta la población que la habita y se sirve de ella, con lo cual, viene a constituir una expresión de síntesis de la forma de vida social o comunitaria más extendida en todo el mundo.

Es por ello que, al hablarse del proceso de urbanización o de la urbanización a secas, se comprende, no solo, ni primordialmente, el aspecto físico de transformación y adaptación del espacio rústico, natural o rural en espacio urbano, logrando así, un lugar acondicionado para alojar la población bajo un patrón de asentamiento con una intensidad de ocupación mayor que el de los asentamientos rurales.

...

De otra parte, el medio ambiente urbano es, por definición, un producto del hombre, de la Sociedad, que en su componente físico constituye la más formidable concentración de expresiones tecnológicas dispuesta para el montaje de una red de ecosistemas que operan como escenario y soporte para la totalidad de la dinámica social contemporánea. La Ciudad, que en su aspecto físico es un espacio “artificial”, por contraste con el medio ambiente “natural”

o rústico, constituye, sin embargo, el hábitat "natural" para el ser humano, no solo por lo que toca a la protección de la intemperie, sino por ser el escenario más adecuado para la vida comunitaria y la sociabilidad, que son las expresiones esenciales a la condición del ser humano."

Con lo expuesto, procede entonces esta Judicatura a pronunciarse respecto a la acción popular de nulidad interpuesta, contra el Resuelto N° 29 de 5 de febrero de 2007, emitido por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, denominado hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que dispuso:

"...

- APROBAR EL CAMBIO DE CÓDIGO DE USO DE SUELO DE R1A A RM3C2 SOLICITADO.

LOS PROYECTOS QUE SE DESARROLLEN EN LAS FINCAS SEÑALADAS NO DEBERÁN REPRESENTAR UNA CARGA A LA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS INSTALADA NI A LA VIALIDAD DEL SECTOR CUMPLIENDO CON TODAS LAS NORMAS TÉCNICAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS Y EXIGIDAS POR TODAS LAS INSTITUCIONES PERTINENTES TALES COMO: MIVI, MUNICIPIO, ANAM, ATTT, OFICINA DE SEGURIDAD DE LOS BOMBEROS, IDAAN, ENTRE OTRAS.

..."

Tal como se aprecia, por medio del Resuelto N° 29 de 5 de febrero de 2007, se aprobó el cambio de código de zona de R1A a RM3C2, que no es más que el cambio de zonificación de uno residencial de baja densidad (R1A) (cien {100} personas por hectárea) a otro residencial de alta densidad (RM3C2) (mil quinientas {1,500} personas por hectárea y comercial de intensidad alta); para las siguientes Fincas:

Finca	Tomo	Folio	Superficie	Propietario
27,267	659	396	1,750.00	Sociedad Don Ely, S.A.
27,166	650	492	1,040.00	Aseguradora Ancón, S.A.
33,803	839	200	200.00	Aseguradora Ancón, S.A.
89-58649	1509	358	560.00	Frida Chreim
27,078	1482	502	560.00	Dabat, S.A.

El lote en estudio está ubicado sobre la Calle 54 Este - Obarrio, la cual conecta con Avenidas de importancia vehicular como son la Ave. Abel Bravo, de la cual es una continuación y las Ave. Samuel Lewis, Ave. Ricardo Arango, que a su vez tienen conexión directa con vías de gran jerarquía Comercial y Económica, como lo son la Ave. Nicanor de Obarrio - Calle 50 y la Vía Brasil, garantizando así su accesibilidad desde diversos puntos del Centro de la ciudad e interconectando el principal Sector Financiero, Comercial y Residencial de alta densidad de la Ciudad de Panamá. El área total es de cuatro mil diez metros cuadrados (0 has + 4,010.00 m²). La petición presentada para promover este cambio de zonificación, fue interpuesta por el arquitecto Alfonso Pinzón Lozano, socio de la firma de arquitectos Pinzón, Lozano & Asociados, en

representación de los propietarios de los Lotes N° 27,267; 27,166; 33,803; 89-58649; y 27,078, fundamentándose en que: "en esta circunscripción existe un gran flujo vehicular, permitiendo a los interesados ofrecer alternativas residenciales y/o comerciales, en beneficio del sector de Obarrio" (fs. 30 a 34). Dicha petición, se hizo acompañar por la documentación exigida en el Punto 1 del Acápito B de la Resolución N° 8-86 de 28 de julio de 1986, que modificó al Resolución N° 2-78 de 28 de agosto de 1978.

Luego de cumplirse con los trámites de petición, para este tipo de decisión de cambio de zonificación, la Entidad demandada expidió la Nota N° 14,521-051-07 de 11 de enero de 2007 (f.56), en donde se establecía que en cumplimiento de la Ley N° 6 de 1 de febrero de 2006, se debía efectuar la respectiva consulta ciudadana, debiéndose publicar a costas de los interesados, en un diario de circulación nacional, por tres (3) días consecutivos, ejercicio que se observa de fojas 51 a 54 del proceso. Así, se perfecciona dicha consulta en Acta de Reunión, suscrita por el coordinador técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, arquitecto Luis Bustos, participando sólo los propietarios de los lotes previamente señalados (Cfr. fs. 57 y 58).

Siendo esto así, la parte actora interpone la presente demanda contencioso administrativa de nulidad argumentando, centralmente, que la Entidad requerida al expedir el acto administrativo censurado, obvió inspeccionar el área cuya solicitud de cambio de zonificación fue pedida, a fin de contar con los elementos técnicos en que los peticionarios basaban su pretensión, vulnerándose con ello, la Resolución N° 8-86 de 28 de julio de 1986.

Observa la Sala, que no existen elementos de prueba que acrediten la existencia de una inspección al área donde se ubican las Fincas 27,267; 27,166; 33,803; 89-58649; y 27,078; para verificarse los fundamentos de la solicitud para el cambio de zonificación peticionado. La inexistencia del Informe Técnico fue motivo de pronunciamiento por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, quienes en su informe de conducta señalan:

"En el mismo orden de ideas, la falta de un informe técnico específico, no es óbice para la toma de decisiones, tomando en consideración la cantidad de antecedentes en un sector determinado de la ciudad." (el subrayado es de esta Sala)

Advierte esta Magistratura, que la solicitud presentada para el cambio de uso de suelo de las diferentes fincas y el trámite que se imprimió a esta solicitud en la Dirección General de Desarrollo Urbano, no presentaban deficiencias formales.

Lo anterior lo advertimos, producto de que consta en el expediente judicial, que se ejercitaron cada uno de los requerimientos inherentes para este tipo de trámites, incluyendo la respectiva consulta ciudadana que contempla la Ley N° 6 de 2002, para este tipo de solicitudes.

Es oportuno reiterar, que los peritos han expuesto sus apreciaciones favoreciendo o contrariando el cambio de zonificación dispuesto por la Entidad requerida, en base a la información y pruebas de campo que manejan, así como a su experiencia.

La Sala precisa que, pese a la inobservancia del Ente aquí demandado, las partes peticionantes han cumplido de buena fe con sus obligaciones, y no puede esta Superioridad desconocer este hecho; en consecuencia, permitir que se vulnere uno de los principios del derecho administrativo, conocido como el principio de confianza legítima.

Este principio, señala la autora María José Viana Cleves, en su obra "El Principio de Confianza Legítima en el Derecho Administrativo Colombiano" (Universidad Externado de Colombia, 2007, págs.163, 164, 170, 174-188), que:

"En lo que concierne a la aplicación de este principio frente a las conductas de la Administración pública, resultan de particular interés ciertos dictámenes del Consejo de Estado Español, Este Consejo definió la confianza legítima como "un principio de carácter general vinculado a los principios de seguridad jurídica, buena fe, interdicción de la arbitrariedad y otros con los que suele combinarse y (que), por supuesto, no requiere la preexistencia de derechos subjetivos, que tienen otras vías de protección." "Este Consejo, en dictamen de 30 de mayo de 1996, al respecto manifestó que "cuando el proceder de la administración genera una apariencia y, confiado en ella, el ciudadano, de buena fe ajusta su conducta a esa apariencia, pesa sobre la administración la obligación de no defraudar esa confianza, y de estar a las consecuencias de la apariencia por ella creada."

"En relación con la Administración Pública, el principio de confianza legítima constituye un límite al ejercicio de las potestades públicas. Este principio impone a la administración el deber de garantizar a los particulares "el respeto del propio acto", es decir, la proscripción de comportamientos que "aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet", "la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable", siempre que sea necesaria la modificación de las condiciones jurídicas preexistentes, "los medios para adaptarse a la nueva situación" jurídica creada por ésta y, finalmente, el deber de no exigir al ciudadano "mas de lo estrictamente necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso persiga".

Así, para la jurista Viana Cleves, la consolidación de este principio se da mediante cuatro (4) elementos a saber:

1. Existencia de una relación jurídica: ninguna relación extrajurídica...puede ser objeto de protección de este principio.
2. Existencia de una palabra dada: la palabra dada es la base sobre la cual se construye la confianza legítima. Esta base no puede obedecer a un criterio subjetivo ni a personales percepciones de determinados individuos, sino a criterios objetivos y racionales. Por esta razón se señalan como características principales de la palabra dada generadora de la confianza legítima, las siguientes: a.) que tenga existencia cierta en el ordenamiento jurídico; b.) que no tenga una vigencia temporal. c.) que exista identidad entre los destinatarios de la palabra previa y la posteriormente emitida.
3. Confirmación de la palabra dada con actos posteriores armónicos y coherentes: la confianza del particular surge con ocasión del nacimiento en el mundo jurídico de una palabra dada o promesa de la

administración, pero se fortalece y arraiga con la cadena de conductas posteriores asumidas por la administración, toda vez que éstas estén orientadas a fortalecer y desarrollar la promesa emitida previamente.

4. Actuación diligente del interesado: tal como se mencionó anteriormente, aun cuando el particular alegue en su defensa la existencia de un error común, si éste no es libre de culpa, la confianza que en virtud de esta situación se consolide no será legítima, y por tanto, tampoco será objeto de protección.

Dentro del Derecho Comparado, se puede apreciar en el Derecho Inglés y de la Comunidad Europea, los fundamentos doctrinales del principio de confianza legítima. Así tenemos que el autor Daniel Sarmiento Ramírez-Escudero, en su ensayo titulado: "El Principio de Confianza Legítima en el Derecho Inglés: La Evolución que Continúa": manifiesta que:

"...

Las razones que justifican la adopción del principio de confianza legítima son idénticas en todos los ordenamientos que lo han asumido. Se trata de una exigencia de la más elemental seguridad jurídica, y, a su vez, derivación del Estado de Derecho. Todo ciudadano tiene derecho a prever y ordenar pro futuro su trayectoria vital; a que el Derecho le garantice un mínimo de estabilidad sobre la cual constituir un proyecto personal o profesional, sin que los cambios del ordenamiento supongan trastornos en las relaciones jurídicas ya entabladas. Se trata de un imperativo jurídico plasmado en el artículo 1.1 y 9.3 del texto constitucional español, una exigencia del rule of law en el ordenamiento jurídico inglés, un elemento del État de droit francés y el Rechtsstaat alemán, y un principio del Derecho comunitario reconocido por el Tribunal de Justicia ... Nos referimos a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Smith y Grady c. Reino Unido, de 27-9-1999, que condena al Reino Unido al considerar que existe una violación a la intimidad y al honor en el despido de los recurrentes de las fuerzas armadas por razón de su homosexualidad. La Cámara de los Lores realizó un juicio de razonabilidad según los parámetros expuestos del *Wednesbury* tradicional y fallaron a favor de la Corona.

Estrasburgo no lo vio así, consideró el juicio *Wednesbury* insuficiente y por consiguientemente ha elevado el standard de control a unos niveles que dejan al planteamiento tradicional en una posición comprometida.

Comunidades Europeas. Puede afirmarse con seguridad que el valor detrás de la confianza legítima es lo suficientemente fuerte como para tener una extensión transnacional, y, a pesar de las diferencias en la articulación concreta del principio en cada ordenamiento, pensamos que la racionalidad interna del mismo es idéntica en el contexto jurídico occidental.

Sin embargo, el debate inglés ha aportado otras propuestas que avalan la adopción del principio de confianza legítima y complementan la anterior. Una valoración finalista del principio nos permitiría pensar que su utilización por los Tribunales tendrá efectos positivos en la gestión de la administración y la percepción ciudadana de aquella. Si el ordenamiento protege las expectativas generadas por los poderes públicos, éstos se preocuparán de cumplir su palabra más a menudo. Al mismo tiempo se generaría una mayor confianza del ciudadano en una

Administración que cumple con sus objetivos y promesas. Se trata de un argumento orientado hacia la eficacia que también ha recibido apoyo desde el análisis económico del Derecho. No obstante, esta opción, que podemos calificar de finalista, es frágil y susceptible de críticas notables. No está claro que la confianza legítima genere esa preocupación por parte de los poderes públicos, e incluso puede producir un bloqueo en el funcionamiento de los mismos. Si cada declaración de voluntad formulada por un representante de la administración vincula jurídicamente a todo el aparato estatal, o la apertura de la institución merced al principio de transparencia genera un mayor contacto con el ciudadano y una pléyade de consecuencias jurídicas, es muy probable que el efecto sea el contrario y disminuya la accesibilidad antes adquirida. A pesar de lo convincente que puede resultar el argumento a primera vista, no existen investigaciones empíricas que lo hagan concluyente.

Asimismo, el principio ha adquirido una legitimidad añadida al tratarse de un principio general del Derecho comunitario. Se ha defendido que la aplicación por órganos nacionales ingleses del principio como norma comunitaria justifica una inserción del mismo por motivos de coherencia.

..." (http://www.danielsarmiento.es/pdf/confianza_legitima.pdf)

Por su parte, en el derecho latinoamericano, destaca el pronunciamiento de la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia C-131 de 2004, afirmando que:

"...

El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica.

No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración Pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático."

En Sentencia T-472/09, el Consejo de Estado de Colombia, dispuso que:

"...

El principio de confianza legítima, manda la modificación paulatina y planificada de las medidas que coarten expectativas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado.

Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

..."

La doctrina, de la mano del jurista colombiano Juan Pablo Sarmiento-Eraza en su obra: "La Vulneración a la Confianza Legítima ¿Una Situación Jurídica Generadora de Responsabilidad del Estado Legislador?" (), sostiene que:

"... la sociedad actora de esta forma confió en la estabilidad jurídica que le brindaba la Administración, estableciéndose como "nueva empresa" y cumpliendo los requisitos legalmente establecidos para acceder a dicho beneficio". Con ocasión de dicha derogación, el principio de irretroactividad cobró mayor relevancia, vinculándose por el juez administrativo el principio mencionado con la "situación jurídica consolidada frente a la norma que le concedió el beneficio fiscal", del cual, dedujo el Consejo de Estado, surgieron derechos adquiridos derivados de la confianza legítima del contribuyente en la oferta del Distrito de Barranquilla.

Luego, sostiene el alto Tribunal, la ley nueva no puede desconocer los efectos que la norma derogada o modificada produjo, de forma que, en el caso concreto, se declara la ilegalidad de las Resoluciones 014 de 4 de febrero de 2000 y 013 de 25 de mayo de 2000, como actos administrativos que liquidaban oficialmente el impuesto de Celcaribe S.A.

..."

En conclusión, la confianza legítima es un principio que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Por ello, no puede pretender la parte actora, que la Sala soslaye este principio, en virtud de que ya los beneficiados con la emisión del acto impugnado, incurrieron en egresos, exponiéndoles a que la seguridad jurídica que esto conlleva, sea desconocida. Siendo la confianza legítima probada en este proceso, por mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe, no se puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los peticionados, su actuación.

Este principio de confianza legítima, ha sido objeto de distintas decisiones proferidas por la Sala. Veamos:

" ...

La Administración no puede invocar su propia morosidad reglamentaria para colocar al administrado en una situación de lesividad a sus intereses dado que el administrado cumplió con acogerse en tiempo oportuno a los requisitos de la Ley y luego no le permite tramitar su inscripción invocando reparos de poca entidad y trascendencia y respecto de los cuales podría decirse que aparecían de cierta manera cumplidos en la solicitud que se presentó en enero de 1999." (Sentencia de 18 de enero de 2008)

En cuanto al tema de la seguridad jurídica, inmerso en el principio de "Confianza Legítima", la Sala reitera que, al tenerse todos los antecedentes de uso en el sector de estudio, y continuando con el desarrollo natural que se fue generando en este nodo, el cual combina el Centro Financiero y Comercial con Edificios de Apartamentos de Alta Densidad, se realizaron los trámites requeridos para cumplir con las exigencias de las Normas y Leyes vigentes, y poder así realizar el Desarrollo de los Proyectos.

Como parte de los requerimientos necesarios para obtener la evaluación del Cambio de Uso de Suelo, los Arquitectos encargados de realizar esta Solicitud, incorporan en ella, un Informe Técnico (fs.30 y ss), indicando los antecedentes del sitio de Estudio, el proceso de transformación del sector, diagramas de ubicación y fotografías que reflejan el estado actual del entorno, que unidos sustentan la posibilidad del Cambio de Uso solicitado. Vale indicar, que del estudio del material probatorio allegado al proceso, se puede determinar que los lotes sujetos al Cambio de Uso de Suelo, eran los únicos predios de la manzana que no contaban con la Zonificación de Alta Densidad, el resto ya lo habían adquirido, igualmente por Solicitud de Cambio de Uso de Suelo y cuentan con los beneficios que permite la Norma.

Al obtenerse la Resolución impugnada, los Promotores se encuentran facultados para realizar sus Anuncios Publicitarios de Venta, o utilizar cualquier método de Promoción que considere necesario, y así poder realizar sus contratos de Promesa de Compra-Venta y realizar el Proyecto, tal como se entiende del Artículo 24, Puntos B y C del Decreto Ejecutivo N° 23 del 16 de mayo de 2007: "Por el cual se reglamenta la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el Ordenamiento Territorial para el desarrollo Urbano y dicta otras disposiciones", publicado en la Gaceta Oficial N° 25,794.

Es por ello que el tema de la seguridad jurídica, adquiere relevancia notoria, pues todos los procedimientos legales realizados y avalados por el Estado desde hace más de cinco (5) años, prevalece en la garantía de los documentos ya aprobados, considerando el nivel de inversión que se ha tenido hasta el momento por parte de los promotores de los proyectos, con actividades ya realizadas, como lo son: la promoción de ventas, financiamientos bancarios, desarrollo del plano de construcción, contratos de promesa de compra-ventas, y obras actualmente en construcción.

Por último, este Tribunal Colegiado, como guardián de la legalidad y control de los actos administrativos dictados por los Entes públicos, hace un llamado de atención al Ente emisor del acto impugnado, con la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad, por la inacción de los deberes primordiales de los servidores públicos, el cual se constituye en la actuación diligente y responsable en el desempeño de las funciones administrativas, confiadas al cargo en el que prestan sus servicios.

Por todos estos razonamientos, para este Tribunal confluye la protección del principio de la confianza legítima, pues concurren las certezas en el mantenimiento de determinadas situaciones, tales como: la buena fe, la lealtad y la seguridad jurídica para con los Administrados.

En base a lo antes señalado, lo procedente es declarar legal el acto demandado, y a ello se procede.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto N° 29 de 5 de febrero de 2007, proferido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFREN C. TELLO C. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA C.F. & CO. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OBRIGADA PANAMÁ S. A., HABANOS PANAMÁ S.A., PANAMÁ Y G & R INTERNATIONAL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 611 DE 3 DE JUNIO DE 2010, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 26,550 DE 8 DE JUNIO DE 2010. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 25 de junio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	1013-10

VISTOS:

La firma C.F. & Co. Abogados, en representación de OBRIGADA PANAMÁ S.A., HABANOS PANAMÁ S.A., y G & R INTERNATIONAL, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 611 de 3 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial No. 26,550 de 8 de junio de 2010.

El Decreto Ejecutivo No. 611 de 3 de junio de 2010, "modifica el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de mayo de 2008 que reglamenta la Ley 13 de 24 de enero de 2008, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 18. La Prohibición Total indicada en el artículo 14 de la Ley 13 de 2008, no permite la exhibición de los productos de tabaco y sus derivados en los dispensadores, anaqueles y cualquier otra estantería ubicada en los puntos de venta. No se podrá participar de manera alguna en el mercadeo, la publicidad, o promoción o el patrocinio del tabaco. Esto también incluye aquella que se

introduce en el interior de los cartones y/o cajetillas de todos los productos del tabaco y la que es remitida a los consumidores via correo, internet y utilizando cualquier otra forma de comunicación disponible en el mercado nacional e internacional.

Sólo se permitirá la colocación de un letrero que contenga una lista textual de productos y sus respectivos precios, sin elementos promocionales. El texto tendrá fondo blanco, con un tamaño máximo de 8.5 por 11 pulgadas, los textos estarán escritos en letra Ariel 14". Negra, mayúscula cerrada, resaltada en negritas. Los letreros estarán colocados en las áreas específicas del establecimiento donde se realice el despacho de los productos y su contenido será validado por la Dirección de Salud Pública del Ministerio de Salud y por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia." ...

Se observa a fojas 13-17 del expediente, que la parte actora solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la suspensión provisional de los efectos de la resolución cuya ilegalidad se demanda.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, establece que esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Igualmente, la Sala advierte que en los procesos contencioso-administrativo de nulidad la línea jurisprudencial seguida, es que la medida cautelar de suspensión temporal procede cumplido los presupuestos que siguen: cuando se pretende evitar perjuicios notoriamente graves, el acto acusado infringe palmariaemente el principio de separación de poderes; o si pueden entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía, pero, tales presupuestos deben ser acreditados en la petición para que se pueda acceder a la suspensión. (Cfr. Autos de 27 de julio de 1995, 16 de junio de 1997, 22 de septiembre de 2004, y de 29 de octubre de 2004, 27 de enero de 2009)

Ahora bien, el actor sustenta su solicitud en la presencia del "periculum in mora" y el "fumus boni iuris", manifestando que existe apariencia de buen derecho porque el Decreto Ejecutivo No. 611 de 3 de junio de 2010, contradice el espíritu de la Ley No. 13 de 2008, toda vez que esta Ley permite la colocación, o exhibición de los productos del tabaco, y sus derivados en los puntos de venta de almacenes minoristas.

Por otro lado, alega que existe un peligro notoriamente grave, porque mientras se resuelva la presente demanda, los comerciantes minoristas que se dedican legalmente a la venta de los productos del tabaco, pueden tener pérdidas económicas, cierre o quiebra de sus negocios, toda vez que se le prohíbe exhibirlos o colocar de manera simple la marca de éstos.

Igualmente, señala que el acto administrativo demandando, no solo afecta a los comerciantes minoristas, sino también a todos los sectores del comercio legítimo, ya que esta actividad crea una gran tasa de empleos en la República de Panamá, así como también la creación de la "Ruta del Tabaco".

Por último, indica que la implementación de este Decreto Ejecutivo, genera la venta ilegal de los productos del tabaco, afectando así la economía y puestos de empleo.

Ahora bien, luego de analizados los argumentos vertidos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha llegado a la conclusión de que hasta este momento no existen razones que justifiquen decretar urgentemente la citada medida cautelar.

Conceptúa esta Superioridad que para determinar la aparente ilegalidad denunciada es importante evaluar minuciosamente el conjunto normativo atinente al tema bajo estudio, por lo que adelantar una apreciación resultaría a todas luces prematuro, en atención al estado incipiente en que se encuentra el presente expediente.

Lo anterior es así, porque para apreciar la magnitud de la violación jurídica alegada, sería necesario que se llevara a cabo un estudio detallado de las normas legales aplicables al caso, tarea esta que no puede adelantarse hasta tanto sea debidamente decidido en la sentencia que en su oportunidad expedirá este Tribunal.

Advierte, la Sala que las anteriores consideraciones en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por esta Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Decreto Ejecutivo No. 611 de 3 de junio de 2010, el cual modifica el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de mayo de 2008, que reglamenta la Ley 13 de 24 de enero de 2008.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FABREGA SANCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE EVANGELIA CACERES DE SLATER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.ACP-AJ-RM10-07 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WILFREDO SAENZ FERNANDEZ. PANAMA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Wilfredo Saenz Fernandez
Fecha:	viernes, 07 de junio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 623-2011

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Boutin Law Firm, en representación de EVANGELIA CÁCERES DE SLATER, para que se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa No.ACP-AJ-RM10-07 de 4 de junio de 2010, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Auto de veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012), el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada (Cfr. fojas 33 a 35) considerando que, el acto demandado no constituye un acto definitivo, sino un acto de mero trámite, ya que no concede ni niega la solicitud presentada por la parte actora, mas bien determina la improcedencia de la petición ante esa instancia, por no tener competencia de la reclamación, en otras palabras se inhibe del conocimiento de la misma. --Agrega-- que tampoco se constituye en un acto de mero trámite que decide, resuelve o concluye el fondo de la controversia planteada, ni pone fin a la posibilidad de que el demandante tramite su petición ante la autoridad que tiene la competencia de conocer el asunto.

A juicio del Sustanciador, la Ley 135 de 1943, en su artículo 42, estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se haya agotado la vía gubernativa y que se trate de actos o resoluciones que sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Al no enmarcarse el acto administrativo demandado en los supuestos establecidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para acudir a esta vía jurisdiccional resulta improcedente la demanda presentada.

Acogido el recurso de apelación interpuesto por el activista, se le corrió traslado al señor Procurador de la Administración, para que en el término previsto en el artículo 1137 del Código Judicial, hiciera valer sus objeciones u oposición; no obstante, el mismo no se opuso oportunamente, por lo que fue remitido para resolver.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora representada por la firma BOUTIN LAW FIRM, hace allegar al proceso, su escrito mediante el cual sustenta el recurso de apelación anunciado. Este escrito, legible de infolios 37 a 40, es del siguiente tenor:

PRIMERO: Como primer elemento formal para la no admisión de la demanda contenciosa administrativa, el Honorable Magistrado Ponente concluye que la Resolución ACP-AJ-RM10-7 de 4 de junio de 2010 de la Autoridad del Canal de Panamá, así como el acto confirmatorio no es de lo que ponen fin a la vía gubernativa por no ser definitiva. Tal situación no se compeadece con la realidad. Esto es así por lo siguiente:

- A. Es la propia Autoridad del Canal de Panamá, un ente estatal quien le da el carácter definitivo al acto al disponer que contra dicha Resolución solo procede el Recurso de Reconsideración (Punto SEGUNDO de la Resolución ACP-AJ-RM10-7, de 4 de junio de 2010). Es decir, el propio Estado ha realizado un acto que a criterio de la Ponencia no es definitivo, no agota la vía gubernativa. En consecuencia debe la Sala sancionar ejemplarmente al ente administrativo que ha cometido semejante

desconocimiento de la Ley. El particular debe atenerse a lo que la administración dicte. No ha sido un invento del demandante, es lo que la Autoridad del Canal de Panamá, ha establecido en la resolución, que por cierto la Sala no puede aplaudir.

- B. Como si fuera poco, el acto confirmatorio (Punto TERCERO de la Resolución ACP-AD-RM11-08 de 20 de enero de 2011) establece con toda claridad que dicho acto “agota la vía gubernativa”, de manera que una vez agotada la vía gubernativa, por el ente estatal, el particular solo puede acudir a la vía contencioso administrativa, conforme a derecho. En este caso el particular sólo ha hecho lo que la administración pública ha establecido. La responsabilidad es de la administración no del particular. Es tiempo que la Sala conforme a lo que dispone en el numeral 2 del Artículo 206 de la Constitución Política, lejos de salvar los entuertos de la administración de sanciones ejemplares por el incumplimiento de la ley a las entidades que desconocen la misma.

SEGUNDO: Como elemento de fondo, frente a la Resolución de la Autoridad del Canal de Panamá, debemos destacar que las autoridades de la República de Panamá se les aplica el principio de estricta legalidad (Artículos 17 y 18 de la Constitución) frente a los particulares, es decir, sólo pueden hacer lo que la ley estrictamente les autoriza, sin omisiones. De manera que la Autoridad del Canal de Panamá ha desconocido lo dispuesto en la Ley 38 de 2000, que en el numeral 3 del Artículo 40 dispone:

En tal sentido, entonces, la Autoridad del Canal de Panamá ha debido cumplir con dicha norma al inhibirse de conocer del asunto y no darle punto final, situación entonces que debe ser corregida. O la administración pública cumple o no cumple con la ley, esa es la función de la Sala. No se puede ser complaciente y no ver tal situación. Al parecer la Autoridad del Canal de Panamá tiene licencia para no cumplir con las normas nacionales o estar por encima de la propia Corte Suprema de Justicia. Es por eso que si la resolución por lo menos ha debido establecer (sic) ante quien debe dirigirse el particular y no conducirlo maliciosamente a lo contencioso al “agotar la vía gubernativa”.

TERCERO: Como segundo elemento de forma, corregible en todo caso, la Resolución del Honorable Magistrado sustanciador establece como fundamento lo dispuesto en el Artículo 42 de la ley 135 de 1943, por cuanto la impugnación contenciosa administrativa “se trate de actos o resoluciones sean (sic) definitivas, o de providencias de trámites, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”. Es claro entonces, que dichas resoluciones de la Autoridad del Canal de Panamá ponen fin al asunto, entere otras cosas porque ellas mismas lo determinan (sólo una resolución de este tipo establece los recursos que se pueden interponer y establecen el agotamiento de la vía gubernativa) y, porque hace imposible su continuación en vista de que no cumple con lo dispuesto en el citado Artículo 40 de la Ley 38 de 2000, pues ha debido disponer ante que entidad acudir. Si la Autoridad del Canal es ajena al conocimiento de tales reclamaciones ha debido esclarecer quién es el ente Estatal competente y por qué. Pero como veremos, dicha entidad, sucesora de la llamada Comisión del Canal de Panamá por los tratados Torrijos Carter, tiene el conocimiento de tales reclamos en virtud de la norma de derecho público, como lo es dicho tratado internacional.

Debemos tomar en cuenta que los errores nacen del propio desconocimiento de la ley por parte del ente administrativo estatal que ha debido ser más cuidadoso en cuanto al carácter formal de sus actos.

CUARTO: En esencia se trata del cumplimiento estricto de lo dispuesto en los tratados Torrijos Carter (Numeral 2 del Artículo VII), con sus Anexos y cartas de Entendimientos, donde Los Estados Unidos de América reconoce tener un pasivo objeto de indemnización, con los empleados, concesionarios, civiles, militares, federales, públicos y privados, panameños y no panameños, en virtud de que

actuaban "como soberanos" en la llamada Zona del Canal de Panamá, para los cuales se transfirió dineros a la llamada Comisión del canal de Panamá, hoy Autoridad del Canal de Panamá, quien conforme al Artículo 46 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 se hacía cargo de las obligaciones contraídas por la antigua Comisión del Canal de Panamá, antes del 31 de diciembre de 1999. Como quiera que dichos concesionarios, empleados, estaban allí en virtud de acuerdos o contratos con Los Estados Unidos de América, éste debía indemnizarlos al concluir su mandato. Los trabajadores no panameños que fueron discriminados, en razón de su nacionalidad, su propio país, por el ente estatal, habiéndose otorgado los fondos para tal fin.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de alzada previa las siguientes consideraciones:

Al sustentar el Magistrado Sustanciador la no admisión de la demanda, éste lo hace indicando que la misma ha sido encausada contra un acto accesorio o de mero trámite, que no es recurrible ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; es decir, que ha quedado claramente establecido que el acto demandado no constituye un acto definitivo, ya que no concede ni niega la solicitud presentada por la parte actora, sino que determina la improcedencia de la petición ante esa instancia, por no tener competencia de la reclamación, en otras palabras, se inhibe del conocimiento de la misma. Agrega el Sustanciador, que tampoco se constituye en un acto de mero trámite que decide, resuelve o concluye el fondo de la controversia planteada, ni pone fin a la posibilidad de que el demandante tramite su petición ante la autoridad que tiene competencia de conocer el asunto.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que el acto impugnado, Resolución ACP-AJ-RM10-07 de 4 de junio de 2010 (F. 16), se erige en una solicitud que hiciese la señora EVANGELINA CÁCERES DE SLATER, a la Autoridad del Canal de Panamá, en la cual pretende, el pago de la suma de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00), en concepto de prestaciones laborales, producto de su relación de trabajo desarrolla desde julio de 1990 hasta noviembre de 1999, con las empleadoras que describió como: MORALES WELFARE y RECREATION FUND, NCO OPEN MESS, DEPTO DE DEFENSA AÉREA, OFICINA DE PERSONAL CIVIL, que se localizan en la Antigua Zona del Canal.

Ahora bien, luego de examinar las consideraciones del apelante, esta Superioridad conceptúa que, pese a que el acto impugnado pudiese vulnerar derechos subjetivos del peticionario, esta acción no constituye un acto definitivo, por lo que coincidimos con el criterio expresado por el Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, en el sentido de que la Resolución N°.3 de 29 de mayo de 2006, no es

recurrible ante este Tribunal por ser un acto preparatorio o de mero trámite o acto de trámite. Es decir, que no produce efectos jurídicos propiamente dicho.

La doctrina ha debatido acerca de la estructura técnica del procedimiento, sobre si se trata de un acto complejo o una voluntad resultante de la integración progresiva de otras voluntades y elementos que, de tal modo, constituyen partes carentes de autonomía e integrantes de una decisión final (acto procedimiento). Frente a esta tesis, se expresa que por el contrario, el procedimiento se trata de una cadena cuyos elementos se articulan por un vínculo común y proyección unitaria pero sin confundir su individualidad propia de cada uno de los actos que lo componen.

La tendencia predominante afirma el carácter procesal de la vía administrativa, considerando que los actos administrativos y actuaciones administrativas que no llegan a conformar actos administrativos propiamente como lo es en el presente caso, tienen una función diversa, responden a sus propias reglas de generación y eficacia, incluso – como afirman GARCÍA DE ENTERRIA y FERNÁNDEZ – cada uno sigue para su formación, procedimientos específicos distintos al principal, y, finalmente, su validez sigue suerte diferente.

Así, desde la visión doctrinaria, la estructura del procedimiento administrativo se muestra como una integración coordinada y racional de actos procedimentales dirigidos a un fin unitario: decidir la voluntad de la Administración en resguardo de los intereses públicos, con la participación de los diversos sujetos partícipes del proceso.

Ahora bien a pesar que el acto acusado de ilegal es un acto preparatorio, que no le pone término a la situación controvertida, debemos señalar que el mismo, es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual que es emanado de cualquiera de los órganos de las entidades estatales, para concretar en un supuesto específico la potestad conferida por la ley; al constituir el acto administrativo, una típica manifestación del poder público, conlleva fuerza vinculante por imperio del derecho.

Este elemento, comprende la naturaleza unilateral de la declaración, puesto que la decisión se origina y produce por efecto de la convicción única de quien ejerce la autoridad, siendo irrelevante la voluntad del administrado para generarla. Aunque el administrado participe promoviendo la decisión, por su pedido, denuncia o queja, y pese a que la autoridad debe cuidar el debido procedimiento, la participación del administrado por si sola carece de fuerza vinculante para generar una declaración de cualquiera de las entidades, nunca será factor determinante para obtener una decisión, pues para ello se requiere solo un mandato legal, de la autoridad judicial o la propia convicción de la administración.

Comúnmente se reduce el acto administrativo a aquellas actuaciones que contienen una manifestación de voluntad administrativa, el querer, la intención consciente y voluntaria de la autoridad – haciendo actuar a la ley-, que se forma con los elementos de juicio que conoce y el ordenamiento jurídico aplicable. Sin embargo, también son actos administrativos las certificaciones, las inscripciones, las constancias, etc., supuestos en los cuales propiamente la autoridad no posee una manifestación de su querer.

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos frente a un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos." (Auto del 26 de enero del 2001).

"...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejó de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone término a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa." (Auto de 30 de agosto de 2001)

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

"La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."

"Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

De los razonamientos expuestos, se estima que efectivamente el acto acusado no es susceptible de impugnación por medio de la vía contencioso administrativa, toda vez que no le puso término a una situación controvertida, configurándose como un acto accesorio.

Adicionalmente, y en atención a lo que dispone el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, esta Superioridad, prohíja en su totalidad los planteamientos señalados por el Magistrado Sustanciador de la presente causa, respecto a la inadmisión de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Boutin Law Firm, en representación de EVANGELINA CÁCERES DE SLATER, considerando que la misma es contraria a lo que dispone el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establecen respectivamente, la necesidad de agotar la vía Contencioso Administrativo; lo anterior, basados en el hecho claramente establecido, que en el presente caso no estamos frente a un acto recurrible, sino por el contrario, un acto de mero trámite que no decide el fondo de ninguna controversia.

En el caso que nos ocupa, el actor está solicitando la nulidad de una resolución que no reviste ni contiene las características propias de un acto administrativo recurrible, que lesione o afecte un derecho subjetivo debidamente probado.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, establece que para ocurrir en demanda contencioso-administrativo es necesario el agotamiento de la vía gubernativa. Claramente el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, menciona que se considera agotada la vía gubernativa, cuando "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos", claro esta, cuando el acto atacado sea un acto administrativo definitivo o que ponga fin a la controversia, y no uno de mero trámite.

Una vez efectuado un estudio del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema consideran que le asiste razón al Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA en el presente caso, ya que en todo momento señala en su Auto de 27 de abril de 2012, que el actor no ha cumplido con los requisitos esenciales para accionar ante la Sala.

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que no le asiste la razón a la parte demandante en su recurso de apelación puesto que el documentos visible a foja 37 y siguientes, no encuentra fundamento jurídico para su admisión, pues según lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, para ocurrir en la Sala es necesario agotar la vía gubernativa y acompañar la demanda con una copia del acto acusado con las debidas constancias, tal y como se expresa a continuación:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Vistos los argumentos de las partes del proceso, la Sala procede a resolver la contienda instaurada.

Como el demandante omitió el requisito antes mencionado, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo tanto, lo procedente es no acceder a lo solicitado en el escrito de apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y

por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012), mediante el cual NO SE ADMITE, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Boutin Law Firm, en representación de EVANGELINA CÁCERES DE SLATER, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°ACP-AJ-RM10-07 de 4 de julio de 2010, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

WILFREDO SAENZ FERNANDEZ
EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JONATHAN HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIKA CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 25 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	lunes, 10 de junio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	363-13

VISTOS:

El Licenciado Jonathan Hernández actuando en representación de ERIKA CAMARENA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 25 de 31 de enero de 2012, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El libelo procedió a examinarse por quien suscribe, con el propósito de determinar si se ajusta a los requerimientos contemplados en la Ley 135 de 30 de abril de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa". Este examen reveló que la demandante no cumplió cabalmente con la formalidad de presentar copia autenticada de los actos impugnados, con las constancias de su notificación, tal como lo preceptúa el artículo 44 del mencionado texto legal.

De manera categórica, esta norma estipula que toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado, en la cual debe aparecer la respectiva "constancia de su notificación". En el presente caso, la parte actora presentó tanto el acto de despido

impugnado como el confirmatorio debidamente autenticados; sin embargo la constancia de su notificación sólo se advierte en el originario (fs. 15-17 del proceso contencioso) (fs. 231-232 del expediente administrativo).

En torno a la omisión en que incurrió la señora CAMARENA, la Sala ha expresado en forma reiterada que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado y los que agotan la vía gubernativa; sino también de las constancias de su notificación en ambos, a fin de verificar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Recordemos, que el término para presentar una acción encaminada a obtener la reparación de un derecho subjetivo (plena jurisdicción) es de dos (2) meses, a partir de la notificación del último acto que agota la vía gubernativa, según el artículo 42b de la Ley 135 de 1943. Por tanto, al desconocerse el día en que la señora CAMARENA se notificó del Resuelto No. 152-R-147 de 22 de marzo de 2013, resulta imposible posible determinar si para el día 31 de mayo de 2013, había transcurrido o no dicho término.

Ahora bien, en caso de que la demandante no hubiese podido obtener copia autenticada de alguno de los actos impugnados, con constancia de su notificación, se le recalca que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia de los actos impugnados o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no han sido publicados, o se deniega la expedición de las copias, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación (Cfr. Autos de de 26 de agosto de 2008: Jaime Ruiz vs. C.S.S.; y de 11 de abril de 2011: Miguel Flores vs. A.C.P.).

Precisado lo anterior, observamos que la parte actora no incluyó en su demanda, un apartado en el que le pidiera al Magistrado Sustanciador, que a través de un oficio requiriera copia autenticada del acto confirmatorio con constancia de su notificación ni demostró a este Tribunal que previo a la presentación de esta acción contenciosa solicitó la misma debidamente autenticada y notificada, y le fue negada por la autoridad demandada.

La omisión de los requisitos señalados, impide darle curso a la demanda en observancia al contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jonathan Hernández actuando en representación de ERIKA CAMARENA, contra el Decreto Ejecutivo de Personal No.25 de 31 de enero de 2012, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBEL ORTIZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC-NO. 0660-2012 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: miércoles, 12 de junio de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 336-13-

VISTOS:

La licenciada MARIBEL ORTÍZ actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare ilegal, la Resolución N° S.B.P.-SAC-0660-2012 de 12 de noviembre de 2012, emitida por la Superintendencia de Bancos, el acto confirmatorio y para que hagan otras declaraciones.

Por medio del acto administrativo demandado, el supervisor de la actividad bancaria panameña, se inhibe de pronunciarse dentro del reclamo promovido por la señora MARIBEL ORTÍZ contra HSBC BANK (Panamá), S. A., porque a su juicio le corresponde a la esfera penal “determinar la existencia o no de un delito penal así como la responsabilidad de los involucrados y la búsqueda de los elementos probatorios necesarios”, dentro de la investigación que atañe a MARIBEL ORTÍZ y HSBC BANK (Panamá), S.A. Además, a través del segundo artículo de la Resolución N° S.B.P.-SAC-0660-2012 de 12 de noviembre de 2012, se insta a la reclamante a aportar, a la Superintendencia de Bancos, copia del proceso penal en cuanto el mismo haya finalizado en la instancia respectiva.

Ahora bien, observamos que el reclamo que da origen a la decisión adoptada tiene como fundamento lo siguiente: a) la inconformidad de la prenombrada con la respuesta que HSBC BANK (Panamá) dio dentro de las sumarias en averiguación que instauró el Ministerio Público por la posible comisión de un delito penal, en cuanto al uso indebido de una tarjeta de crédito. b) la responsabilidad que la demandante le atribuye a HSBC BANK (Panamá), S.A., por no ser diligente y causarle perjuicio, por la falta y ausencia de información, que es importante para seguir con la investigación penal.

Examinados los aspectos medulares que integran la decisión objeto de impugnación ante esta Sala, el Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión. En este punto, quien sustancia, se percata que la demanda incumple con el contenido del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece cuáles son los requisitos que deberán contener

las demandas que se presenten ante la jurisdicción contencioso administrativa y entre ellos, el numeral 4 específica: "La expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación".

La finalidad de esta norma es que el demandante exprese de manera clara y detallada las normas y cargos concretos de ilegalidad para que la Sala pueda analizar el fondo de las mismas. En el caso en estudio, no se cumple con esta formalidad, pues la parte actora en el apartado de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la violación, explica de manera conjunta y sin dirección, es decir, carente de claridad, por qué el acto impugnado vulnera los artículos 16 y 208 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, "Por medio del cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos".

Respecto a esta deficiencia, la Sala ha expresado en forma reiterada que la inobservancia del requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley Contenciosa origina la inadmisión de la demanda. A manera de ejemplo, citamos un extracto del siguiente fallo:

"La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, constituyen requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y lo ha indicado la Sala de lo Contencioso-Administrativo en reiterados pronunciamientos.

La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida"(Registro Judicial de febrero de 1997. Pág. 258). (Cfr. Auto de 9 de agosto de 2012. Pablo Montero vs. Registro Público

En este sentido, resulta oportuno poner el conocimiento de la parte actora que el concepto de infracción, exige una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusada de ilegal, viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico (Cfr. Auto de 22 de marzo de 2002. Florencio Barba Hart contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Determinado el incumplimiento de un requisito indispensable en la demanda; se procede a negarle curso legal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943; no sin antes señalar que en un caso similar al que nos ocupa, se inadmitió la demanda contenciosa, por considerarse que el acto impugnado carecía de carácter definitivo, desatendiendo el contenido del artículo 42 ibídem. El Auto de 17 de diciembre de 2012, dice en su parte pertinente lo siguiente:

"...

En el caso que analiza la Sala, el acto administrativo demandado no emite una decisión definitiva para resolver el fondo de la situación planteada por la reclamante; por el contrario, el Superintendente de Bancos se inhibe de pronunciarse, "hasta tanto se determine el grado de responsabilidad de los involucrados" en el proceso penal, dentro del cual, de acuerdo con las constancias procesales, la señora Rita Isabel Jaén Chong, funge como querellante, y que se instruye por los mismos hechos que motivaron la reclamación ante la Superintendencia de Bancos.

En virtud de estas consideraciones, la Sala, estima que, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas, toda vez que el acto demandado no resuelve el fondo de la cuestión planteada en la esfera administrativa, sino que se abstiene de pronunciarse hasta tanto se determine la responsabilidad penal de los involucrados e “insta a la reclamante aportar a la Superintendencia de Bancos copia del proceso penal una vez culminado el mismo ante la instancia respectiva”, lo que evidencia que, una vez ello haya sido presentado, la entidad emitirá un pronunciamiento resolviendo el fondo de la reclamación.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO ADMITIR la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Bernal & Asociados, en representación de Rita Isabel Chong, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.B.P.-SAC No.0188-2012 de 12 de abril de 2012”.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada MARIBEL ORTÍZ en su propio nombre y representación contra la Resolución S.B.P.-SAC-No.0660-2012 de 12 de noviembre de 2012, dictada por la Superintendencia de Bancos.

Notifíquese,
EFREN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAMÓN CASTELLANOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BURROWES BURKE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 1395-AP DE 18 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	miércoles, 12 de junio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	252-13

Vistos:

El licenciado Ramón Castellanos, quien actúa en representación del señor Roberto Burrowes Burke, anunció Recurso de Apelación contra la Resolución fechada 14 de mayo de 2013, mediante la cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren que son nulas, por ilegales, las Resoluciones AN No.1395-AP de 18 de enero de 2013 y la Resolución AN No.1398-AP de 21 de enero de 2013, dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

Se aprecia, que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito de sustentación de su recurso, tal como indica el Informe Secretarial consultable a foja 56 del expediente.

En vista que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; ..."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Ramón Castellanos, quien actúa en representación del señor Roberto Burrowes Burke, contra la Resolución fechada 14 de mayo de 2013, que no admitió la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción presentada.

Notifíquese,
EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAÚL URRIOLO, EN REPRESENTACIÓN DE NARCISO ANSELMO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.08-2011 DE 3 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 13 de junio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	90-12

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz Ríos, apoderado especial, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 16 de agosto de 2012 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Raúl Urriola, en representación de NARCISO ANSELMO GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-2011 de 3 de agosto de 2011, dictada por el tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 16 de agosto de 2012 (fs. 155-159), el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial de NARCISO ANSELMO GONZÁLEZ, toda vez que no consta copia autenticada del auto que se demanda y además tanto la demanda original y la demanda corregida fueron presentadas de forma extemporánea.

El licenciado Rogelio Cruz Ríos sustenta su recurso de apelación contra la resolución de 16 de agosto de 2012, señalando que la parte resolutive del auto apelado, en la que según afirma se declaró inadmisibile la demanda por extemporánea, no se corresponde con la parte motiva del mismo, en la que se señaló que la acción no estuvo acompañada de la copia autenticada del acto acusado.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No.492 de 19 de septiembre de 2012, le solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que confirmen la Resolución de 16 de agosto de 2012, ya que el recurrente incumplió con dos requisitos esenciales para la admisión de toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Estos son que se acompañe la demanda con copia autenticada del acto acusado con las constancias de su notificación y que la acción encaminada a obtener una reparación de derechos subjetivos prescribe al cabo de dos meses contados a partir de la notificación, por lo que las aseveraciones del actor relativas a una supuesta contradicción entre las partes motiva y resolutive del auto apelado carecen de sustento.

Decisión del resto de la Sala:

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón al Magistrado Sustanciador cuando señala que no consta en el expediente copia autenticada del acto que se demanda, pues el licenciado Rogelio Cruz conjuntamente con el escrito de corrección de demanda, presentó las copias debidamente autenticadas tanto del acto principal como del confirmatorio, subsanándose el defecto indicado.

Ahora bien, con respecto al punto en el que se indica que la corrección de la demanda se encuentra extemporánea, quienes suscriben concuerdan con el Magistrado Sustanciador en que el término para concurrir ante esta Sala vencía el 9 de febrero de 2012, por lo que tanto la demanda original, presentada el 14 de febrero de 2012, como la demanda corregida (10 de abril de 2012) fueron interpuestas extemporáneamente, ya que había transcurrido en exceso el término de los dos meses que señala el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, contados a partir de la notificación del acto administrativo por el cual se agota la vía gubernativa.

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha expresado sobre el tema, como por ejemplo en los siguientes autos, cuyas partes motivas exponen lo siguiente:

Auto de 21 de noviembre de 2003

"...

Posteriormente, encontrándose el mencionado auto en trámite de notificación, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, por lo cual se procede a determinar si el libelo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese orden de ideas, y luego de una revisión del escrito, el suscrito estima que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea. En efecto, se advierte que el escrito de corrección fue presentado el 25 de septiembre de 2003, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa, en virtud de que el acto administrativo por medio del cual quedó agotada la vía gubernativa fue notificado al apoderado judicial de la parte actora el 29 de abril de 2003, tal como se observa en el sello visible a foja 9 vuelta del expediente.

En relación con lo anterior, debe recordarse que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presentación de la demanda "... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.", por lo cual el escrito de corrección debió ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, a fin de cumplir con el requisito contenido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

Por las razones explicadas precedentemente, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Espinal, en representación de TRUMP TOWER PANAMÁ, S. A.

..."

Auto de 5 de enero de 2005

"...

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42b de la ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es EXTEMPORÁNEA. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de

apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

En consecuencia la firma Carreira-Pitti & Garibaldi, P.C. Abogados, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. El resto de los Magistrados que integran la Sala advirtieron lo siguiente:

Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA). ..."

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala, consideran que lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMAN el auto de 16 de agosto de 2012 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Raúl Urriola, en representación de NARCISO ANSELMO GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-2011 de 3 de agosto de 2011, dictada por el tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE DEMETRIO JOSÉ FÁBREGA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO

INCURRIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: viernes, 14 de junio de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 587-10

VISTOS:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido en contra de la resolución de 17 de marzo de 2011, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual resolvió admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Rosas y Rosas, en representación de Demetrio José Fábrega López, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Instituto Panameño de Deportes, al no dar respuesta a la solicitud formulada el 4 de febrero de 2010, y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista Número 492 de 20 de junio de 2011, el Procurador de la Administración, manifiesta su oposición a la mencionada resolución, y establece que la misma radica en el hecho que, de acuerdo a lo que establece el numeral 1 del artículo 91 de la Ley 135 de 1943, este Tribunal carece de competencia para conocer del presente proceso.

Lo anterior lo sustenta en el hecho que, en las dos primeras pretensiones el demandante solicita una restitución por despojo y el pago de una indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados. En la tercera de éstas, demanda que de no ser viable lo anterior, se expropie el inmueble a favor de la entidad demandada, con el correspondiente pago del valor que surja del avalúo del inmueble.

A juicio del apelante, estas solicitudes corroboran lo expuesto en párrafos precedentes en el sentido que esta Sala no es competente para conocer de estas pretensiones, cuya naturaleza es estrictamente civil y, por ende, requieren ser tramitados ante la jurisdicción ordinaria.

También manifiesta que de acuerdo a los artículos 1360 y siguientes del Código Judicial, la restitución por despojo debe ser tramitada mediante un proceso sumario, el cual debe ser instaurado ante los tribunales civiles.

Por otro lado, señala el apelante que la expropiación a favor de la Nación que el actor demanda de manera alternativa, también constituye una materia propia de los tribunales ordinarios de justicia, por lo que es de la opinión que el conocimiento de este negocio escapa a la competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Como apoyo de sus argumentaciones el Procurador de la Administración cita el fallo de 26 de febrero de 2007, por medio del cual se señaló que, si lo que se pretende es recuperar la posesión de un terreno, la vía

escogida para satisfacer esa pretensión no es una acción contencioso-administrativa, sino la promoción del proceso civil respectivo ante la jurisdicción ordinaria.

En atención a lo expuesto, solicita que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, se revoque la providencia de 17 de marzo de 2011, y en su lugar, no admita la demanda presentada.

OPOSICIÓN AL RECURSO

La parte demandante presentó oposición al recurso de apelación, señalando entre otras cosas que lo que pretende es que se le haga entrega formal de su finca, que ha venido siendo utilizada para fines y actividades públicas por el Instituto Nacional de Cultura y Deportes, luego por el Instituto Nacional de Deportes y posteriormente por el Instituto Panameño de Deportes (última denominación de esta entidad autónoma) y que, de no ser posible dicha entrega formal, entonces que le compre o permute la finca y, además, le paguen una suma razonable por el uso ilegal de la misma y que nunca se pidió la expropiación, como señala erróneamente el señor Procurador.

Considera el oponente que las pretensiones antes señaladas se enmarcan en la esfera de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, y en el artículo 97 numerales 1, 8 y 9 del Código Judicial.

De acuerdo a lo manifestado por el demandante, las normas jurídicas anteriores, comenzando con la constitucional, indican con toda precisión que el único Tribunal con competencia exclusiva y privativa para declarar nulo un acto administrativo o una omisión incurrida por una autoridad administrativa o cualquiera otra autoridad pública que ejerza funciones administrativas o que actúe pretextando ejercer éstas, es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

También nos señala que al examinar las pretensiones de su mandante, en la primera de ellas, convendría preguntarse si un Juzgado o Tribunal diferente a esta Honorable Sala, tiene competencia para declarar nula la denegación tácita, por silencio administrativo, de la solicitud formulada por el doctor Demetrio José Fábrega López, para que se le entregue de manera formal la finca en referencia y para que se le pague por el uso ilegal de la misma, finca que fue utilizada para un servicio o una actividad de naturaleza pública y que es evidente que ningún Juzgado Civil tiene tal competencia, porque el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política ha determinado con toda precisión que ello corresponde de manera exclusiva a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, manifiesta que el actor pide que se le pague por el uso, en actividades públicas propias de la entidad autónoma demandada, que se ha hecho durante varias décadas de la finca en referencia y que la Sala tiene competencia para conocer de esta última pretensión porque se la otorgan a texto expreso los numerales 8 y 9 del artículo 97 del Código Judicial, y precisamente lo que se pretende es que al declararse nula, la negativa tácita a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por el uso ilegal de su finca, se condene a la entidad autónoma estatal demandada a indemnizar los perjuicios que se le han ocasionado, que es para lo cual las normas citadas, en desarrollo de la norma constitucional, le confiere competencia exclusiva y privativa a esta Sala.

Por otra parte, señala el apelante que el hecho de que se prive a una persona natural, en forma ilegal, del uso de su propiedad, con violación de la garantía del debido proceso, y, por tanto, con violación de lo

establecido en los artículos 32 y 47 de la Constitución Política, constituye conculcación y violación de derechos humanos, tal como se ha reconocido en diversos tratados y convenios internacionales de los cuales la República de Panamá es parte.

Finalmente establece que el derecho a la propiedad no solamente está protegido por la Constitución Política, por el Código Civil y por otras leyes de derecho interno, sino también por diversos convenios internacionales de los que la República de Panamá es parte y lo propio ocurre con la garantía del debido proceso legal, porque toda persona tiene derecho a que se le juzgue por autoridad competente, y conforme a los trámites legales, tal como ha sido reconocido en diversos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en proceso en que ha sido parte nuestro país, por lo que reitera su solicitud de que la pretensión del Procurador de la Administración sea denegada y por ello, se confirme la resolución apelada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante y oponente, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia en base a las siguientes consideraciones.

El Procurador de la Administración Oscar Ceville, mediante Vista Número 492 de 20 de junio de 2011, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 17 de marzo de 2011, señalando que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada no debió ser admitida porque de acuerdo a lo que establece el numeral 1 del artículo 91 de la Ley 135 de 1943, este Tribunal carece de competencia para conocer del proceso.

De acuerdo a lo manifestado por el apelante, la parte actora pretende que al declararse nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en la que afirma incurrió el Instituto Nacional de Deportes, al no responder oportunamente la petición antes mencionada, este Tribunal le haga entrega formal y material de la finca de su propiedad; además, que le indemnice por el tiempo que ha durado el uso y la ocupación de la propiedad por parte de la institución antes señalada y que en el evento que no sea viable la entrega formal y material de la finca, se le reconozca y pague el precio o indemnización razonable por la privación de su derecho a la propiedad, según lo determinen los avalúos respectivos.

Considera el apelante que en las dos primeras pretensiones, el actor solicita una restitución por despojo y el pago de una indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados; y que en la tercera de éstas, demanda que de no ser viable lo anterior, se expropie el inmueble a favor de la entidad demandada, con el correspondiente pago del valor que surja del avalúo del inmueble.

En atención a lo señalado el apelante considera que la Sala, no es competente para conocer de estas pretensiones, cuya naturaleza es estrictamente civil, y por tanto requieren ser tramitadas ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1360 y siguientes del Código Judicial.

Respecto a los argumentos del recurso presentado por la Procuraduría de la Administración, la representación judicial de la demandante a través de memorial de oposición manifiesta que lo que pretende la actora es que se le haga entrega formal de su finca, que ha venido siendo utilizada por la entidad demandada, y que de no ser posible dicha entrega formal, entonces que le compre o permute la finca y, además, le pague una suma razonable por el uso ilegal de la misma y que nunca se pidió la expropiación, como señala erróneamente el señor Procurador.

También nos señala que la competencia de la Sala, se encuentra establecida en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, y en el artículo 97, numerales 1, 8 y 9 del Código Judicial.

La revisión de los elementos que componen el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, presentado por el señor Demetrio José Fábrega López, revelan que le asiste la razón al apelante, toda vez que la pretensión del actor, está encaminada a que se declare que es nula, por ilegal, la denegación tácita, por silencio administrativo, del Instituto Panameño de Deportes, a la solicitud formulada por el doctor Demetrio José Fábrega López, para que se haga entrega formal y material de la Finca No.2710, inscrita al Tomo 322, Folio 286, actualizada al Rollo 32744, Documento 2, de la Sección de propiedad, Provincia de Coclé, del Registro Público, sin embargo, al no ser atendida por la entidad demandada la solicitud de entrega de la finca en mención, la parte solicitante contaba con los medios establecidos en las normas que regulan este tipo de situaciones, que tal como fue señalado por el Procurador de la Administración, son competencia de la esfera civil, y deberán ser tramitados ante la jurisdicción ordinaria.

De lo antes señalado debemos resaltar, que al hacer una lectura de la demanda presentada se observa que lo que pretende el actor es que se le haga entrega formal y material de la finca de su propiedad, la cual le fue negada por la entidad demandada, al configurarse el silencio administrativo, y que se le reconozcan daños y perjuicios por el tiempo en que se ha visto afectado por la privación de su derecho de propiedad, por lo tanto la pretensión del actor, debe ser atendida a través de los medios procesales vigentes que regulan estos casos y que como se ha señalado anteriormente, son competencia de la esfera civil, a través del procedimiento establecido en las normas que regulan esta materia.

Sobre este tema se ha pronunciado la Sala, tal como fue indicado por el Procurador de la Administración, en el fallo de 26 de febrero de 2007, y señaló lo siguiente:

“De ahí que, quienes suscriben consideran que si lo que pretende la parte actora es recuperar la posesión de su terreno en el área identificada como finca No. 11749, tal como se advierte de la lectura del libelo de demanda, la vía escogida para satisfacer esa pretensión no es una acción contencioso-administrativa, sino la promoción del proceso civil respectivo ante la jurisdicción ordinaria.

En virtud de las consideraciones anotadas, el auto venido en apelación debe revocarse y en su lugar declararse inadmisibile la demanda presentada, y a ello se procede.” (Gilnic, S. A., vs Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Por lo antes señalado, consideramos que esta Sala no es competente para conocer del presente proceso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 91, numeral 1 de la Ley 135 de 1943, que establece:

“Artículo 91: Hay incompetencia de jurisdicción:

1. Cuando por naturaleza del asunto, o por disposición del negocio corresponde a funcionarios o corporación distinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.”

Como podemos ver, en el presente proceso le asiste la razón al recurrente, toda vez que la demanda presentada debe ser ventilada en la jurisdicción ordinaria y por lo tanto, lo procedente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, es la no admisión de la demanda presentada.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de fecha 17 de marzo de 2011, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Rosas y Rosas, en representación de Demetrio José Fábrega López, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Instituto Panameño de Deportes.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CAMILO GONZÁLEZ QUINTERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ORGANO JUDICIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 5 DE FEBRERO DE 2013, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	martes, 18 de junio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	357-13

VISTOS:

El licenciado CAMILO GONZÁLEZ QUINTERO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Órgano Judicial, al no dar respuesta a la solicitud de 5 de febrero de 2013, y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede a la revisión de la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos para su admisión, luego de lo cual se concluye que no es posible darle curso legal a la misma, por las razones que seguidamente exponemos.

Se observa que la parte actora demanda la negativa tácita por silencio administrativo en el que presuntamente ha incurrido el Órgano Judicial, no obstante no aporta la certificación que acredite que en efecto este fenómeno jurídico se verificó. De igual manera no hay constancias que indiquen que se realizaron gestiones para obtener la misma, y finalmente ante la imposibilidad de obtener dicha constancia por parte de la

entidad demandada, no se ha solicitado al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandado la constancia o certificación de silencio administrativo.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece que en caso de que la autoridad administrativa no haya atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada, el recurrente puede solicitar en la demanda, previa a la admisión de la misma, que se pida al despacho a cargo la información sobre si existe o no pronunciamiento, con la finalidad de comprobar el silencio administrativo alegado y así agotar la vía gubernativa para dar pie a ocurrir ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

El agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y en ese sentido hacemos referencia al numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

5. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

..."

De lo señalado se colige que el silencio administrativo se considera como tal cuando han transcurrido dos (2) meses sin que haya pronunciamiento alguno por parte de la Administración, con lo cual se considerará agotada la vía gubernativa. Sin embargo, existen dos requisitos para la comprobación del silencio administrativo, primero, gestión por la parte actora antes de acudir a la Sala frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada, y, segundo, solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada.

Dado lo expuesto, el actor no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo por tanto la demanda no puede ser admitida y así pasa la Sala a declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado CAMILO GONZÁLEZ QUINTERO en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN COLOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 167 DEL 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: miércoles, 19 de junio de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 171-10

VISTOS:

El Licenciado José Antonio Moncada, actuando en representación de OCEAN COLOR, S.A. ha interpuesto demanda contenciosa administrativa para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 167 del 25 de agosto de 2009, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de veintiséis de febrero de dos mil diez (2010) se admite la presente demanda y se ordena correrle traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

ACTO IMPUGNADO:

El acto impugnado lo constituye la Resolución No. 167 del 25 de agosto de 2009, por medio del cual el Ministerio de Comercio e Industrias, resuelve lo siguiente:

*PRIMERO: Revocar en todas sus partes la Resolución No. 78 de 15 de abril de 2009, mediante la cual Desestima la denuncia presentada por la sociedad INVERSIONES YIMY, S.A., titular del Aviso de Operación No. 46230-2902-170-2007-29054, el cual ampara el establecimiento comercial denominado PARRILLADA-BAR RESTAURANTE YIMMY, contra la sociedad OCEAN COLOR, S.A., titular del Aviso de Operaciones No. 1253250-1-593738-2008-131956 que ampara el establecimiento comercial denominado LICORES JIMMY, con el objeto de que ésta última cambie la denominación comercial por considerarla similar o igual a la suya, así como su acto Confirmatorio la Resolución No. 133 de 8 de junio de 2009.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad OCEAN COLOR, S.A. titular del Aviso de Operaciones No. 1253250-1-593738-2008-131956 que ampara el establecimiento comercial denominado LICORES JIMMY, que cambie dicha razón comercial, para lo que tendrá un término no mayor de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR al interesado que una vez notificados de esta Resolución se agota la vía gubernativa."

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

El licenciado Moncada, apoderado de la demandante OCEAN COLOR, S.A. basa la pretensión en que su representada obtuvo el permiso de operación con el nombre LICORES JIMMY, mientras que la empresa INVERSIONES YIMY, S.A. obtiene el respectivo permiso con el nombre comercial PARRILLADA-BAR-RESTAURANTE YIMMY, por lo cual interpone una denuncia por la confusión que pudiera surgir del parecido de ambas denominaciones comerciales.

Señala que para la fecha del 15 de abril de 2009, por medio de la Resolución No. 78, la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, decide "desestimar la denuncia explicada en hechos anteriores" por lo que se anuncia recurso de reconsideración el cual una vez resuelto mantiene en todas su partes la Resolución No. 78 de 15 de abril de 2009.

Explica que mediante la resolución impugnada, el Ministro de Comercio e Industrias, revoca la Resolución No.78 de 15 de abril de 2009, que desestimó la denuncia interpuesta por INVERSIONES YIMY, S.A. titular del Aviso de Operación No. 462230-2902-170-2007-29054, el cual ampara el establecimiento comercial denominado PARRILLADA BAR RESTAURANTE YIMMY, contra la sociedad OCEAN COLOR, S.A. titular del permiso de operaciones que ampara el establecimiento comercial LICORES JIMMY, para que ésta última cambiase la denominación comercial por considerarla similar.

Por último alega que por instrucciones de la sociedad OCEAN COLOR, S.A., se reserva el nombre de LICORES JIMMY, S.A. en el registro público de Panamá, con lo que se constata que no es un nombre que esté inhabilitado por las autoridades panameñas, salvo por la resolución que ahora es impugnada ante este Tribunal.

En ese sentido considera que ha sido violado el artículo 9 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007, por cuanto considera que la resolución impugnada confunde el concepto mercado como la simple posesión para la venta de un producto, así como considera que los mercados que amparan sendos nombres son totalmente distintos y el nombre "JIMMY" no puede ser sujeto de apropiación exclusiva por cuanto no ha sido inventado por alguien.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota D.M. No. 558-10 de 23 de marzo de 2010, rinde informe explicativo de conducta el señor Ministro de Comercio e Industrias, quien sustenta su actuación indicando que difiere del criterio que emiten las resoluciones impugnadas, en cuanto a que las actividades comerciales que amparan los Avisos de Operaciones en comento se encuentran en mercados distintos, toda vez que de la lectura del artículo 2-A de la Ley 55 de junio de 1973, por la cual se regula el expendio de bebidas alcohólicas, se desprende con meridiana claridad que la actividad comercial es la venta de licor.

Así también señala, que el artículo 9 de de la Ley 5 de 2007, lo que pretende evitar, es que el público consumidor entienda que un establecimiento comercial que ejerce una actividad comercial relacionada a la de otro establecimiento comercial, por tener una razón o nombre comercial igual o parecido al otro, tiene el mismo origen empresarial o es propiedad de una misma persona.

Por tales motivos, considera que la parte distintiva, en ambas razones comerciales es la palabra JIMMY o YIMMY, que es un hecho notorio y conocido que con esa denominación desde hace más de veinte años se reconoce al establecimiento comercial denominado PARRILLADA-BAR- RESTAURANTE YIMMY, el

cual es reconocido por su actividad de expendio de comida y licores, a lo que debe agregarse que para el artículo 2-A de la Ley 55 de 10 de junio de 1973, el expendio de bebidas alcohólicas es una sola actividad independientemente de la forma en que se venda licor, por lo que si puede darse confusión entre ambos establecimientos comerciales, sobre todo en cuanto al origen empresarial de las mismas.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración, actuando en defensa del acto impugnado, emite concepto mediante Vista No. 1199 de 27 de octubre de 2010, en la que manifiesta sus discrepancias con los argumentos de la parte actora indicando que las constancias en el expediente judicial demuestran que el Ministerio de Comercio e Industrias, previo la emisión de la Resolución 176 de 25 de agosto de 2009, valoró todo el caudal probatorio incorporado al expediente administrativo, que incluye elementos tales como el examen de signos impresos en dos tarjetas de presentación o de publicidad que la Dirección General de Comercio Interior obtuvo como producto de la inspección realizada de oficio.

De igual forma hace referencia a la sentencia proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, con fecha de 7 de febrero de 2002, con la que se emite un pronunciamiento judicial en un caso similar.

Por último, señala que la normativa que regula el uso de las marcas comerciales establece, que estas no pueden ser utilizadas en caso de presentar elementos idénticos o semejantes a otras registradas a favor de otra persona de conformidad con el artículo 5 del artículo 146 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996.

DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que a ley corresponden, pasa la Sala a resolver la controversia planteada con base en las siguientes consideraciones.

El examen de los elementos de convicción enunciados durante el proceso, evidencia claramente que al demandante no le asiste el derecho por la existencia de un registro anterior respecto al uso del nombre "JIMMY" o YIMMY".

Esta similitud en el uso de nombres de personas y no marcas, pareciera carecer de relevancia para los efectos del registro comercial, no obstante, tal y como se ha venido comprobando en el presente proceso, la similitud en el nombre del establecimiento así como en el tipo de actividades que desarrollan, nos inclinan a considerar que en efecto la incidencia en el uso de nombres similares afectaría comercialmente al registro efectuado con anterioridad por INVERSIONES YIMY, S.A que ampara el establecimiento comercial denominado "PARRILLADA-BAR-RESTAURANTE YIMMY".

En lo relativo al uso de la marca, estimamos conveniente analizar prima facie qué entiende nuestra legislación marcaría por dicho término del argot comercial, en virtud de lo cual es oportuno referirnos al artículo 79 del Decreto Ejecutivo No. 7 de 17 de febrero de 1998, que señala lo siguiente:

"Artículo 79: Se considerará uso de una marca de producto, la colocación en el mercado nacional o internacional de los productos, artículos o mercancías designados bajo la misma, ya sea que estos hayan sido producidos, fabricados, elaborados o confeccionados en la República de Panamá o en el extranjero."

Considerando el concepto contenido en la norma transcrita, la prevalencia en el derecho de uso de la marca por cuanto no se trata de un producto fabricado si no una actividad comercial, debe verse en torno al nombre utilizado para el establecimiento y el tipo de actividad que realiza, lo que nos lleva a destacar que los comercios en disputa se dedican a actividades similares como lo es el expendio de bebidas alcohólicas y otras afines, bajo un nombre fonéticamente igual.

Desde esta perspectiva, debemos inclinarnos hacia el criterio esbozado por el señor Ministro de Comercio e Industria cuando en su informe explicativo aduce el contenido del artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 12 de julio de 2007, que señala que "se entenderá por nombre o razón comercial sustancialmente similar o parecida aquel o aquella que no distinga un establecimiento comercial de otro en el mercado" (el énfasis es de la Sala), lo que implica un evidente parecido visual y fonético de la razón comercial, por ende el riesgo de confusión que puedan ocasionar en cuanto al origen empresarial del establecimiento, que es precisamente lo que busca evitar y a la vez garantizar el derecho de marcas, que es la de diferenciar ante el mercado la actividad de una empresa con otra desde la imagen y simbología que la representa en el mercado y, que de manera comprobada, incide notablemente en el buen desarrollo de la libre competencia y la protección de la propiedad intelectual.

Para mayor comprensión de la incidencia que este tema refleja en el comercio, resulta de importancia destacar que el derecho a la exclusividad de una marca debe entenderse implícito en el concepto de propiedad intelectual en el que la representación gráfica adquiere relevancia ante la atención del consumidor, de ahí que surja como un bien inmaterial que deba ser protegido por el derecho subjetivo.

Si bien la demandante pretende probar que el uso de un nombre propio como marca, no puede ser objetado por cuanto no pertenece a un comerciante en particular, en el ámbito comercial el parecido en la imagen visual y la fonética así como en las actividades comerciales que ambas empresas desarrollan, impone la obligación de exigir una diferenciación notable según está dispuesto en la Ley 5 de 2007 y su reglamentación mediante Decreto Ejecutivo No. 26 de 2007.

De tal manera que, prevalece la posición externada por el Tercer Tribunal del Primer Distrito Judicial de Libre Competencia, contenida en la sentencia de 7 de febrero de 2002 para resolver una controversia similar, la cual fue citada previamente por el señor Procurador de la Administración al momento de emitir su opinión, que en lo pertinente señala lo siguiente:

"Adentrándonos ya al EXAMEN DE LOS SIGNOS EN DISPUTA, advierte esta Superioridad Judicial que la marca acusada como "engañosamente similar", "DOLEX UNIPHARM", está integrada por dos vocablos, resultando, por ende, una marca denominativa compleja. Dicha marca comparte plenamente la denominación que integra el signo de la actora "DOLEX" y le añade la palabra "UNIPHARM", que, como se desprende de autos, invoca el origen empresarial del producto.

El término "UNIPHARM", a juicio del Tribunal, carece de la distintividad que usualmente imprimen los vocablos que denotan la procedencia empresarial de determinado producto o servicio, toda vez que dicho origen empresarial, al menos en nuestro medio, no ostenta notoriedad alguna. El término "DOLEX", por su parte, por su simplicidad y originalidad, posee mayor fuerza distintiva a nivel del signo, razón por la cual debe dársele una especial consideración, claro está, sin abandonar la visión global con que debe ser analizada la marca.

El cotejo intermarcarío de rigor, realizado bajo una visión de conjunto y atendiendo a la rigurosidad que impone este proceso cuando se trata de marcas que amparan productos farmacéuticos, revela que el signo de la recurrente "DOLEX UNIPHARM", en efecto, resulta confusamente similar a los signos de la actora, al presentar identidad fonética, ortográfica, visual y conceptual con respecto a las marcas afectadas "DOLEX" y "DOLEX-NIN".

Si bien la demandada, niega tal similitud, argumentando que su marca se distingue de "DOLEX" y de "DOLEX-NIN", al contar con la palabra "UNIPHARM", reitera esta Sede Judicial, que el vocablo "DOLEX" es el que, por su simplicidad, penetra con mayor intensidad en la mente del consumidor, no así el término "UNIPHARM" que, si bien hace alusión a la razón social de su fabricante, no constituye un elemento lo suficientemente diferenciador, por las razones esbozadas ut supra. No podemos soslayar además, que "DOLEX UNIPHARM" pretende amparar un analgésico, producto farmacéutico cuya venta, hasta donde entiende la Sala, no exige la presentación de receta médica y que, por ende, carece de la intervención de un profesional en ciencias farmacéuticas que oriente al consumidor, lo que indiscutiblemente maximiza el riesgo de confusión.

En cuanto a los PRODUCTOS QUE PRETENDE AMPARAR EL SIGNO OBJETADO, observa la Sala que lo alegado por la recurrente en el sentido que la solicitud de registro de la marca "DOLEX UNIPHARM" limita su aplicación a "analgésicos" dentro de la clase 5 internacional, carece de fundamento cuando se observa que el certificado de registro extendido para la marca "DOLEX", ampara "productos usados en la medicina, farmacia, veterinaria, higiene, drogas naturales o preparadas, vinos y tónicos medicinales", también en la clase 5 del nomenclador internacional, entre los cuales se encuentran, precisamente, los analgésicos. Aunado a ello, advierte esta Superioridad que la marca "DOLEX", según se desprende de los elementos de convicción que militan a folios 189-190 del proceso, se destina también a amparar analgésicos, lo cual incrementa el riesgo de confusión entre la masa consumidora, al tratarse de productos destinados a un mismo grupo de consumidores, para un mismo fin, a saber, calmar el dolor y, que se comercializan a través de los mismos canales de distribución."

Por todo lo antes señalado, es el criterio de esta Superioridad que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho, por tanto lo procedente es negar la pretensión de la parte actora y así procede a declararlo.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, la Resolución No.167 del 25 de agosto de 2009, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias y niega las demás pretensiones presentadas con la demanda interpuesta por el Licenciado JOSÉ ANTONIO MONCADA en representación de OCEAN COLOR, S.A.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
VICTOR L. BENAVIDES P. – HARLEY J. MITCHELL D.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE NIPRO MEDICAL PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.940-04-541-AS-AZN DE 17 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 20 de junio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1221-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, del recurso promovido por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de Pruebas No. 248 de 24 de octubre de 2012, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma de abogados Rodríguez; Robles & Espinosa en representación de NIPRO MEDICAL PANAMA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 940-04-541-AS-AZN de 17 de junio de 2010, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

En lo medular, fundamenta la Procuraduría de la Administración la apelación objeto de estudio en los siguientes términos:

...

En efecto, observamos que en la mencionada resolución el Magistrado Sustanciador procedió a admitir las declaraciones de Diego Rey Urriola, Orlando Cirilo Mc Barnette, Alexander Pineda y Bolívar Márquez, a pesar que, a través de la Vista 100 de 16 de febrero de 2012, esta Procuraduría se opuso a la admisión de dichas pruebas testimoniales, puesto que, tal como lo indicamos en aquella ocasión, la recurrente no puede pretender que el examen realizado por la Sección de Clasificación de la Zona Norte de la Autoridad Nacional de Aduanas al producto que la empresa Nipro Medial Panamá, S.A., intentaba liquidar al momento de originarse la discrepancia, el cual conllevó un análisis exhaustivo de las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, sea desvirtuado por meras declaraciones que al respecto podrían brindar testigos no calificados en la materia de aforamiento de las mercancías que ingresan a la República de Panamá, tres de los cuales se identifican, de manera respectiva, como el jefe del Servicio de Nefrología del Hospital Santo Tomás, el presidente de la Asociación de Usuarios del mencionado hospital y un miembro de la Asociación Nacional de pacientes con insuficiencia renal crónica. En virtud de lo expuesto, consideramos que esta prueba devendría en ineficaz, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

...

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La firma de abogados Rodríguez, Robles & Espinosa, actuando como apoderada judicial de Nipro Medical Panamá, S.A., presentó escrito de oposición al recurso de apelación en los siguientes términos:

...

SEGUNDO: Las pruebas que la Procuraduría de la Administración impugnó mediante el recurso de apelación interpuesto, son pruebas testimoniales, más no pruebas periciales, como parece entender el apelante, de manera equivocada, en el libelo mediante el cual sustenta su recurso vertical.

En este sentido, en cuanto a las pruebas testimoniales y su admisibilidad, nuestro Código de Procedimiento en su artículo 907 establece lo siguiente:

“Artículo 907. Este medio de prueba es admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibido”.

Al ser pruebas testimoniales las aducidas y no periciales, no existe prohibición alguna para que las pruebas testimoniales solicitadas sean admitidas.

El apelante sostiene, erróneamente, en su recurso de impugnación que los testimonios admitidos van dirigidos a desvirtuar el análisis realizado en torno a la materia de aforamiento de las mercancías que ingresan a la República de Panamá. Esta afirmación no puede estar más lejos de la realidad, toda vez que, las personas citadas no fueron llamadas como peritos, sino como testigos, que como pacientes o

doctores en medicina, según sea el caso, utilizan el dializador, elemento principal de la hemodiálisis y su testimonio está encaminado a demostrar afirmaciones plasmadas en los hechos de nuestra demanda.

TERCERO: En el recurso de apelación interpuesto se señala la condición de tres (3) de las personas aducidas como pruebas testimoniales. Estos testimonios van dirigidos a acreditar hechos de la demanda que no fueron aceptados como ciertos, pues fueron negados por la Procuraduría de la Administración; razón por la cual requieren que sean probados en la etapa correspondiente.

En este orden de ideas, el Código Judicial en su artículo 948 permite la declaración de hasta cuatro (4) testigos por hecho y la demanda interpuesta consta de once (11) hechos que están sujetos a ser probados...

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, a fin de resolver el fondo de la apelación, exponen las siguientes consideraciones:

El recurso ante el cual nos encontramos surge en virtud de la interposición de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesto por la firma de abogados Rodríguez; Robles & Espinosa en representación de NIPRO MEDICAL PANAMA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 940-04-541-AS-AZN de 17 de junio de 2010, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Así las cosas, luego de analizar la argumentación presentada por ambas partes, valora este Tribunal Colegiado que la admisión de la prueba testimonial objetada por la Procuraduría de la Administración, debe ser permitida en aras de no limitar el derecho de las partes a su defensa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. 248 de 24 de octubre de 2012, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma de abogados Rodríguez; Robles & Espinosa en representación de NIPRO MEDICAL PANAMA, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RITA ISABEL JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. -SAC NO.0188-2012 DE 12 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 21 de junio de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 675-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Bernal & Asociados, en representación de RITA ISABEL JAEN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.B.P. SAC No. 0188-2012 de abril de 12 de abril de 2012, dictada por la Superintendencia de Bancos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

EL AUTO APELADO

Mediante auto de 17 de diciembre de 2011, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda presentada, sustentada en el hecho de que en la resolución demandada no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones administrativas, toda vez que, el acto demandado no resuelve el fondo de la cuestión planteada en la esfera administrativa, sino que se abstiene de pronunciarse hasta tanto se determine la responsabilidad penal de los involucrados e insta al reclamante aportar a la Superintendencia de Bancos copia penal una vez culminado el mismo ante la instancia respectiva, lo que evidencia que, una vez ello haya sido presentado, la entidad emitirá un pronunciamiento resolviendo el fondo de la reclamación.

Con sustento en tales razones, se le negó curso legal a la demanda presentada.

Resumen de lo alegado por la apelante:

Ese acto procesal fue apelado por la parte actora, manifestando que la actuación demandada constituye un acto administrativo recurrible ante la Sala Tercera de la Corte, toda vez que crea una situación jurídica que impide al demandante, que se investigue la violación de sus derechos.

La Firma Bernal & Asociados, apoderado judicial de la parte actora, apela la decisión adoptada por el magistrado Sustanciador, señalando que se desconoce el contenido del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece como requisito para concurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, " que se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas... hagan imposible su continuación" Veamos la norma:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Tanto la norma como la jurisprudencia de la Sala Tercera, ha establecido que, sólo son recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa, los actos principales, definitivos o resolutorios, es decir, los que deciden el fondo del asunto planteado, que producen derechos y obligaciones, y que lesionan o favorecen al particular.

Agrega también que a través de la Resolución S. B. P. SAC No. 0188-2012 de 12 de abril de 2012, la Superintendencia de Bancos, dispuso abstenerse de pronunciarse del reclamo presentando por el Licdo. José Clemente Guardia, en representación de Rita Isabel Jaén Chong, contra el Banco General, S. A., y el Banco Azteca (Panamá), S. A., hasta que las autoridades competentes determinen la responsabilidad de los involucrados.

Además de ser un acto evidentemente violatorio del derecho de acceso a la justicia de la demandante Rita Jaén Chong, constituye un acto que obstaculiza e imposibilita el inicio de un proceso administrativo, específicamente del reclamo presentado por la apelante, pues, al inhibirse de pronunciarse del reclamo planteado por la demandante, desconoce derechos subjetivos que van en desmedro de toda posibilidad que éste tenga eficacia.

La apelante también manifiesta en su escrito que la decisión inhibitoria emitida por la Superintendencia de Bancos, tuvo como fundamento de derecho artículos del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008 (ver foja 44 del expediente judicial), que adopta el Texto único del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008 (Gaceta Oficial 26,035 de 8 de mayo de 2008), cuando dicha normativa legal que regula la Superintendencia Bancaria, no contiene una formula específica para que ésta pueda INHIBIRSE del conocimiento de un reclamo bancario, hasta tanto se determine la responsabilidad penal de los involucrados, lo que vulnera de igual manera la legalidad y seguridad del proceso.

Otro hecho que la recurrente señala, es que la vía gubernativa del acto administrativo impugnado, ha sido previamente agotado, ya que fue confirmado por el Superintendente, por medio de la Resolución S. B. P.– SAC No. 0341-2012 de 10 de julio de 2012 ante el Recurso de Reconsideración interpuesto; y la Resolución SBP-JD-0047-2012 de 16 de agosto de 2012, ésta última de la Junta Directiva de la Superintendencia Bancaria, ante el recurso de apelación respectivo.

Es por eso que, tomando en cuenta los hechos antes expuestos, el apelante, solicita revocar en todas sus partes la Resolución de 17 de diciembre de 2012, ya que desconoce derechos subjetivos, al negarse a entrar en conocimiento de la solicitud presentada por la demandante, al condicionarlo no sólo a la terminación del proceso penal sino a que dentro del mismo se determine la responsabilidad de los involucrados, lo cual es violatorio de las garantías constitucionales y legales.

Resumen de lo alegado por la Procuraduría de la Administración:

Por su parte, la Procuraduría de la Administración se opone a la apelación presentada, subrayando que la Resolución S.B.P. SAC 0188-2012 de 12 de abril de 2012 no es un acto definitivo o que cause estado, puesto que no concede ni rechaza el reclamo propuesto por la accionante, y tampoco es un acto de mero trámite que decida directa o indirectamente el fondo de la controversia planteada, ya que no le pone fin a la posibilidad de que a la demandante se le tramite su petición, pues tal como lo indica el acto demandado, la Superintendencia de Bancos le sugirió a la recurrente que, luego de culminado el proceso penal, aportara copia del mismo para aprehender el conocimiento de la solicitud presentada y pronunciarse al respecto.

Es por eso que la Procuraduría señala que no se le ha coartado el derecho de acceso a la justicia a la apelante, ni mucho menos la posibilidad de darle curso a su reclamo, como de manera equívoca lo señala la parte actora al sustentar el recurso de apelación en estudio.

Al pronunciarse en torno a una situación similar a la que se analiza, la procuraduría señaló lo siguiente:

Fallo del 30 de agosto de 2011

"La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión del acto demandado, por razón de su naturaleza. Queda claramente establecido que el acto demandado no constituye un acto definitivo, sino un acto de mero trámite, ya que no concede ni niega la solicitud presentada por la parte actora, no obstante resulta procedente la verificación de si es un acto de mero trámite contra los cuales se puede presentar demanda contencioso administrativa.

En ese sentido, la ley 135 de 1943, en su artículo 42, estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que se haya agotado la vía gubernativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Ahora bien del libelo de la demanda se desprende que ante la solicitud planteada por el demandante, la Administración, en este caso representada por la Autoridad del Canal de Panamá, decide inhibirse del conocimiento de la solicitud presentada.

Al revisar la resolución administrativa emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, se observa que la autoridad sólo decide inhibirse por falta de competencia, lo que implica que el acto no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada, ni pone fin a la posibilidad de que al demandante se le de trámite a su petición ante la autoridad que tiene la competencia de conocer el asunto, sino que, no aprehende la competencia de la solicitud que se le presenta.

Lo anterior implica, que este tipo de acto no se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para acudir a esta vía jurisdiccional, en consecuencia, no resulta procedente la demanda presentada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 30 de junio de 2010, a través de la cual no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez en representación de LESLIE WILLIMAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-83 del 12 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de

Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones." (El subrayado es de la Procuraduría)

Tomando en cuenta todo lo anterior, es por eso que la Procuraduría solicita respetuosamente al resto de la Sala, en grado de apelación, se sirvan CONFIRMAR la resolución de 17 de diciembre de 2012, que no admite la demanda interpuesta por la firma forense Bernal & Asociados, quién actúa en representación de Rita Isabel Jaén Chong.

DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como las constancias que reposan en autos, el Tribunal Ad-quem se ve precisado a señalar lo siguiente:

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la no admisión del acto demandado, por razón de su naturaleza. Queda claramente establecido que el acto demandado no constituye un acto definitivo, sino un acto de mero trámite, ya que no concede ni niega la solicitud presentada por la parte actora, no obstante resulta procedente la verificación de si es un acto de mero trámite contra los cuales se puede presentar demanda contencioso administrativa.

En ese sentido, la ley 135 de 1943, en su artículo 42, estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que se haya agotado la vía gubernativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Ahora bien del libelo de la demanda se desprende que ante la solicitud planteada por el demandante, la Administración, en este caso representada por la Superintendencia de Bancos, decide inhibirse del conocimiento de la solicitud presentada.

Al revisar la resolución administrativa emitida por la Superintendencia de Bancos, se observa que la misma sólo decide inhibirse por falta de competencia, lo que implica que el acto no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada, ni pone fin a la posibilidad de que al demandante se le de trámite a su petición ante la autoridad que tiene la competencia de conocer el asunto, sino que, no aprehende la competencia de la solicitud que se le presenta.

Lo anterior implica, que este tipo de acto no se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para acudir a esta vía jurisdiccional, en consecuencia, no resulta procedente la demanda presentada.

El resto de la Sala conceptúa que no le asiste razón al apelante, toda vez que al analizar la actuación de la Superintendencia de Bancos en este caso, y particularmente al examinar el contenido de la documentación que obra a fojas 12 a 18 del dossier, se advierte que dichos actos no tienen la virtud de resolver el mérito de la denuncia presentada por la señora Rita Isabel Jaén Chong, sobre supuestas violaciones a la normativa de la Superintendencia de Bancos, toda vez que los hechos denunciados dicen relación con una controversia de carácter penal, ya que el punto en discusión gira en torno a que la Superintendencia de Bancos, resolvió inhibirse de pronunciarse del presente reclamo hasta tanto se determine el grado de responsabilidad de los involucrados e Instó a la reclamante aportar a la Superintendencia de Bancos, copia del proceso penal una vez culminado el mismo ante la instancia respectiva, decisión esta que fue confirmada en todas sus partes mediante Resolución No. S.B.P.-SAC No. 0341-2012 de 10 de julio de 2012.

A juicio del Tribunal, le asiste razón al Sustanciador, en cuanto a que las resoluciones proferidas por la Superintendencia de Bancos, en los que claramente le señalan al denunciante que esa no es la instancia competente para plantear su situación penal, no constituyen actos susceptibles de ser atacados en esta vía, toda vez que lejos de resolverse el mérito de violaciones a la normativa bancaria, la entidad reguladora de esos servicios se inhibe de resolver la denuncia planteada.

Al analizar situaciones como la planteada, esta Superioridad se ha pronunciado externando lo siguiente:

Fallo de 7 de septiembre de 2007:

"...

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como las constancias que reposan en autos, el Tribunal Ad-quem se ve precisado a señalar lo siguiente:

El resto de la Sala conceptúa que no le asiste razón al apelante, toda vez que al analizar la actuación de la Superintendencia de Bancos en este caso, y particularmente al examinar el contenido de la documentación que obra a fojas 1-27 del dossier, se advierte que dichos actos no tienen la virtud de resolver el mérito de la denuncia presentada por el señor LUIS DIEGO OROZCO, sobre supuestas violaciones a la normativa de la Superintendencia de Bancos, toda vez que los hechos denunciados dicen relación con una controversia de carácter laboral, en que los puntos en discusión giran en torno al acto de despido y posterior reintegro del señor OROZCO, al Primer Banco del Istmo S. A., con una alegado desmejoramiento en sus condiciones de trabajo.

A juicio del Tribunal, le asiste razón al Sustanciador, en cuanto a que las notas proferidas por la Superintendencia de Bancos, en los que claramente le señalan al denunciante que esa no es la instancia competente para plantear su situación laboral, no constituyen actos susceptibles de ser atacados en esta vía, toda vez que lejos de resolverse el mérito de violaciones a la normativa bancaria, la entidad reguladora de esos servicios se inhibe de resolver la denuncia planteada.

Es por ello, que la Superintendencia de Bancos le manifestó al denunciante, que los actos cuestionados no podían considerarse violatorios del Acuerdo No. 4-2001, sin que con ello estuviese, en forma alguna, emitiendo un criterio de fondo sobre el asunto. De lo expuesto se sigue, que los actos demandados no constituyen un acto definitivo, que resuelva el fondo de una controversia administrativa.

Al analizar situaciones como la planteada, esta Superioridad se ha pronunciado externando lo siguiente:

"Luego de analizar el contenido de la Resolución objeto de impugnación, quien sustancia advierte que dicho documento no constituye un acto administrativo definitivo o firme; por el contrario, es un acto de mero trámite, ya que no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica... (Autos de 19 de julio de 2002 y de 8 de agosto de 2003)."

En tales condiciones, el resto del Tribunal se ve precisado a concluir que el auto de apelado debe ser confirmado, y así procede a declararlo el Tribunal Ad-quem.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 30 de mayo de 2007, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado TOMAS SANCHEZ, en representación de LUIS DIEGO OROZCO MELÉNDEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota SBP-DJ-AL7-NO2610-2006 de 20 de diciembre de 2006, emitida por el Superintendente de Bancos."

En virtud de estas consideraciones, la Sala estima que, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas, toda vez que, el acto demandado no resuelve el fondo de la cuestión planteada en la esfera administrativa, sino que se abstiene de pronunciarse hasta tanto se determine la responsabilidad penal de los involucrados e "insta al reclamante aportar a la Superintendencia de Bancos copia del proceso penal una vez culminado el mismo ante la instancia respectiva", lo que evidencia que, una vez ello haya sido presentado, la entidad emitirá un pronunciamiento resolviendo el fondo de la reclamación.

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negar el recurso de apelación bajo estudio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de apelación interpuesto por la firma Bernal & Asociados, representación de Rita Isabel Jaén Chong, y por tanto, CONFIRMA el Auto de 17 de diciembre de 2012, proferido por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFREN C. TELLO C. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.0536-D.G.535 DE 2 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 21 de junio de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 606-2012

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado ALCIDES PEÑA, en representación de JOSÉ ANGEL DÍAZ,

para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.0536-D.G., de 2 de abril de 2012, dictada por el Instituto Panameño de Habilitación Especial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Auto de siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada (Cfr. fojas 133 a 135) considerando que, al revisar el libelo de la demanda, la misma no cumple con lo que establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que alude a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Agrega, que en caso bajo examen el Tribunal observó que el actor omitió el requisito de expresar las disposiciones que se estimaban violadas y el concepto de la violación, de forma clara e individualizada, ya que sustenta en conjunto las normas que estiman violadas sin especificar la razón por la cuál considera que el acto impugnado infringe cada una de ellas, lo que no permite hacer el análisis de legalidad o ilegalidad del acto con respecto a la causa o razón, por la cual considera infringida cada una de las normas.

Al hacer el estudio correspondiente, se ha verificado tal y como lo observó el Honorable Sustanciador, que la presente demanda no cumple con el requisito de admisibilidad claramente establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

En este sentido debo mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la parte actora omite exponer y explicar en su escrito de demanda, el siguiente requisito previamente establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

1. ...
2. ...
3. ...
4. La expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación. "

En reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento de los requisitos de los cuales adolece la presente demanda impiden su admisión. Veamos:

Resolución de 26 de diciembre de 2007:

"Este Tribunal Colegiado se cerciora de que en efecto, la parte actora se limitó a transcribir las disposiciones legales que estima infringidas, señalando únicamente que el concepto de la violación es de manera directa, pero sin indicar si es por omisión o por comisión, y dando una explicación poco detallada que no permite a esta Superioridad poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En este punto es importante indicar que nuestra jurisprudencia ha sido clara al indicar que si se omite la mención de los conceptos de la violación de las disposiciones que se estiman vulneradas se produce la inadmisión de la demanda." (Rogelio Francisco Salcedo V., para que se declare que es nulo por ilegal el Decreto Gerencial N DC-016 de 3 de julio de 2006 emitido por la Gerente Ejecutiva de Administración de la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 26 de diciembre de 2007).

Resolución de 18 de enero de 2000:

"... la Sala ha sido consistente al manifestar que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, comprende la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad entre los cuales se encuentra la infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede ser de forma directa: por comisión, por omisión o falta de aplicación, por interpretación errónea y finalmente, por indebida aplicación de la ley." (Augusto Thomas Montalvo, Pedro Bernal, Heriberto Bernal y Marisol De Cedeño, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por la Junta de Control de Juegos al no contestar sus solicitudes y para que se haga otras declaraciones. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.)

Para una amplitud del tema, el licenciado Heriberto Araúz, señala respecto del artículo 43, numeral 4 lo siguiente:

" Qué ocurre si no se cumplen estos requisitos de ley. El artículo 50 de la ley 135 dispone que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción...."

"...Ha sido la jurisprudencia la que en varias ocasiones ha abordado los diferentes conceptos en que se pueden violar una disposición. La doctrina procesal también lo ha estudiado. En nuestro sistema, conforme a la norma citada, si se omite su mención produce la inadmisión de la demanda.

Es necesario, por lo tanto, señalar las disposiciones violadas y el concepto en que a juicio del actor han sido violadas.

A juicio de Janina Small "En nuestra jurisdicción, la defectuosa calificación y expresión del sentido y alcance de la violación, no produce la inadmisión de la acción; pero sí se rechaza cuando el acto se limita a señalar en forma genérica las disposiciones violadas, o cuando omite mencionarlas, sin intentar explicar el concepto en que lo han sido." (Análisis para la reforma de los procesos contencioso-administrativos en Derecho Procesal, Panamá, 2004, p.177)". Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 223, 226.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a manifestar que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la parte actora no puede dársele curso legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Aunado a lo anterior, al correrse traslado de la misma al Procurador de la Administración, a quien corresponde defender los intereses del Estado, éste, manifestó mediante su Vista No.609 de 29 de noviembre de 2012, que en adición al incumplimiento arriba indicado, la demanda no cumple con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, ya que el actor no ha acreditado el agotamiento de la vía gubernativa.

Una vez analizados los argumentos vertidos por el demandante como por el Procurador de la Administración, aunado a las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador no admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

Conviene precisar que por regla general la reparación completa de los derechos subjetivos lesionados por actos administrativos con efectos individuales, requiere que la parte actora incluya en el petitum, el detalle de los derechos que pretende le sean restablecidos por esta Superioridad. Esta exigencia no es un mero requisito de formalidad, sino un mecanismo para asegurar la plena efectividad del proceso instaurado, y la operatividad del principio de congruencia procesal.

No obstante lo anterior, dicho restablecimiento está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos por parte del postulante de la acción contencioso administrativa, al momento de presentar el libelo de demanda ante esta Superioridad. Dentro de estos requisitos, se encuentra, como bien lo advierte el Procurador de la Administración, el agotamiento de la vía gubernativa, por así preceptuarlo el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, que establece taxativamente lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan termino a hagan imposible su continuación." (el subrayado es de la Sala).

En ese sentido, el actor ha incumplido con lo señalado en el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, ya transcrito, toda vez que no demostró el agotamiento de la vía gubernativa, de ahí que la acción ensayada resulte prematura. En efecto, al examinarse los documentos presentados, aprecia esta Superioridad que el recurso de Apelación que debió interponer el activista en contra de la Resolución N°0583-2012/D.G., de 17 de julio de 2012, no fue presentado en tiempo oportuno, impidiéndose que el Ente demandado emitiese un pronunciamiento definitivo y de esa manera se agotara la vía gubernativa.

Por consiguiente, debo señalar que el agotamiento de la vía gubernativa no ha sido demostrado, y sólo recordarle a la parte actora, que la finalidad que persigue dicho agotamiento administrativo, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con esta acción se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

Al respecto del agotamiento, la Sala Tercera se ha pronunciado en pluralidad de ocasiones. Veamos:

1. Auto de 18 de septiembre de 2006

"Quien sustancia advierte que el recurrente fue notificado de la resolución en mención el día 26 de enero de 2001; siendo lo anterior, el término de cinco días para interponer y sustentar los recursos de reconsideración y apelación ante la entidad demandada, concluía el día 2 de febrero de 2001, dejando pasar así el término otorgado por ley para promover y sustentar los recursos conferidos.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa, se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada."

2. Auto de 14 de octubre de 2004

"Al respecto, el Artículo 200 en su numeral 2 de la Ley 38 del 2000, señala que se considera agotada la vía gubernativa, entre otros supuestos, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. En el caso que nos ocupa, el recurrente al no hacer uso de los recursos que la ley establece, no agotó de manera efectiva la vía gubernativa, requisito fundamental para que el acto pueda impugnarse en la vía de lo contencioso-administrativo, tal como lo exige el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que señala:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

En atención a lo expuesto, esta Corporación sobre el tema señaló en Auto de 21 de octubre 1998, lo siguiente:

"En atención a todo lo antes explicado, esta Superioridad se percató de que el recurrente no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye, en nuestro medio, requisito indispensable, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte afectada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la posibilidad de corregir y enmendar sus propios errores. Entre otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicio.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que en efecto, al no haberse utilizado en tiempo oportuno los recursos en la vía gubernativa, queda ejecutoriada la resolución y causa estado. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 para ocurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia."

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

Por lo tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosos Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Rivera Castillo, en representación de MOLDEADOS PANAMENOS S. A. (MOLPASA), para que la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Ministerio de Comercio e Industria, sea declarada nula por ilegal, al no contestar la solicitud de modificación del artículo 3º de la Resolución N° 59 de 10 de julio de 2002; y para que se hagan otras declaraciones."

3. Auto de 10 de agosto de 2005

"No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos precedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta la firma Lexius Consultores Legales, en representación de AIDA URRIOLO DE BERBEY, para que la Nota S/N de 16 de mayo de 2005, emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones."

En conclusión, la demanda presentada resulta inadmisibile, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y es en razón de las consideraciones expuestas, por lo que el auto venido en apelación debe confirmarse y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 7 de noviembre de 2012, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado ALCIDES PEÑA, en representación de JOSÉ ÁNGEL DÍAZ para que se declare nula, por ilegal, la resolución No.0536-D.G., de 2 de abril de 2102, dictada por el Instituto Panameño de Habilitación Especial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE ELBA ELENA CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 1605-DRH-2012 DE 1 DE MAYO DE 2012, DICTADO POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de junio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	449-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jaime Franco, en representación de ELBA ELENA CHÁVEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 1605-DRH-2012 de 1 de mayo de 2012, dictado por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En contra de la resolución que ordenó no admitir la demanda interpuesta, fechada el 13 de diciembre de 2012 (fs.15 a 17), la parte actora interpuso recurso de apelación.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, licenciado Franco, sostiene en el libelo de sustentación de la apelación promovida, y luego de un recorrido de los hechos que motivaron la controversia planteada, lo siguiente:

"...

Sostener que no es la nota, por ser un acto de trámite que simplemente realiza una comunicación, y sí el formulario, el acto que debió ser atacado es resguardar los desaciertos administrativos de los funcionarios del Órgano Judicial.

El artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943 (...) es claro en su sentido literal, del que se desprende que son impugnables ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no sólo los actos o resoluciones definitivas, sino también las providencias de trámite cuando estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

Lo que no se puede discutir es que resulta vergonzoso que el propio Órgano Judicial al proferir sus actos administrativos lo haga pretermitiendo las formalidades y atributos de un acto administrativo definitivo que vulnera o afecta derechos subjetivos sin proceder a la expedición de una resolución en la que se le confieran los recursos al funcionario y se le notifique de acuerdo al procedimiento administrativo señalado en la Ley N° 38 de 2000.

...

Es cierto que el acto acusado de ilegalidad es una nota, y como tal debe entenderse como un acto de trámite, pero si el formulario según el Reglamento de Carrera Judicial es un simple acto preparatorio, entonces lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, cobra vigencia y dicha providencia de trámite es la que decide el fondo del asunto de tal modo que hizo imposible la continuación de la relación laboral.

..."

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco, para que el Magistrado Sustanciador no admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previas las siguientes consideraciones.

En lo medular, la posición del defensor del acto censurado, contrario a lo manifestado por el Magistrado Sustanciador al no admitir la presente acción, se centra en que la nota de comunicación, es una providencia que decide directa o indirectamente el fondo del asunto, tal cual lo dispone el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943.

No obstante a ello, el Tribunal de Apelaciones coincide con lo expuesto por el Magistrado Sustanciador en su resolución de no admisión, ya que se evidencia que el demandante no está atacando un acto administrativo definitivo, sino un mero trámite, pues se observa claramente, en la documentación adjuntada y en el libelo de demanda, que la nota impugnada es clara al señalar que: "adjunto a la presente, se le remite el formulario de Evaluación del Desempeño correspondiente al período probatorio del funcionario Elba Elena Chávez Araúz con la valoración cuantitativa de la misma. ...".

En este punto, debemos indicar que el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943 indica con claridad meridiana, que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. Reiteramos que en el caso que nos atañe, el acto que la parte actora está impugnando es de los llamados de mero trámite, el cual no decide en el fondo el asunto ni causa estado.

En este sentido, vemos que la actuación administrativa impugnada está encaminada a remitir adjunto, un formulario denominado por la Administración, como Evaluación de Desempeño, desprendiéndose del contenido de la propia Nota, que es un acto de mero trámite. Por consiguiente, la interposición de una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, contra este acto, es improcedente; ya que, como se ha señalado en líneas anteriores, la misma sólo procede contra actos administrativos definitivos, y no contra actos preparatorios.

Tal situación es concebida por el ilustre tratadista Roberto Dromi, en su obra "El Acto Administrativo", como:

"un acto preparatorio que posibilita o no encaminarse hacia la cuestión de fondo" (Ob. Cit., Editorial Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, Pág. 24)

Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, según el doctor Libardo Rodríguez R., son:

"aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..." (RODRÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; Pág.204)

Sobre el tema, nuestra jurisprudencia patria se ha pronunciado de manera reiterada, y a este efecto podemos citar el Auto de 5 de julio de 2005, el cual expresó lo siguiente:

"...

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo.

Quienes suscriben, consideran que le asiste razón a la Procuradora Suplente toda vez que el concurso de precios es una actuación de la Administración que no es susceptible de recurso gubernativo alguno por considerarse un acto administrativo de mero trámite, que no resuelve el fondo de la licitación pública en virtud de que mediante el mismo sólo se da la etapa de recepción y evaluación de las propuestas. Mientras no se dé la adjudicación definitiva, que es cuando culmina el procedimiento precontractual, los actos que se expidan serán de mero trámite, razón por la que sólo hasta ese momento según el artículo 45 de la Ley 56 de 1995, se permite a las personas que se consideren agraviadas, con la decisión de adjudicación, el uso de los recursos gubernativos; ello es sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Sobre el particular, los artículos 42 de la Ley 135 de 1943 y 45 de la Ley 56 de 1995, señalan expresamente lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

"Artículo 45. Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

El jefe de la entidad contratante, o el funcionario en quien se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la ley, mediante resolución motivada adjudicará, en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios, o lo declarará desierto en los casos señalados en el Artículo 46. La adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de ponderación de propuestas señaladas en el pliego de cargos.

La adjudicación no se considerara perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento fiscal, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contencioso administrativa que corresponda.

En el caso que nos atañe, es evidente que el Concurso de Precios No. 001-2004 Recolección, Disposición de los desechos sólidos y control de la vegetación en la Zona Libre de Colón de febrero de 2004, no es un acto administrativo definitivo o firme; por el contrario, es un acto administrativo de mero trámite donde se emite un criterio preliminar relacionado con las condiciones que deben cumplir los proponentes para la presentación de propuestas .

Esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. (ver Autos de 19 de julio de 2002 y de 8 de agosto de 2003).

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe revocarse y declararse inadmisibles las demandas. (Auto de 5 de julio de 2005)

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, lo procedente es confirmar el Auto de 13 de diciembre de 2012, venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 13 de diciembre

de 2012, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jaime Franco, en representación de ELBA ELENA CHÁVEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 1605-DRH-2012 de 1 de mayo de 2012, dictado por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. HIGINIO FIDEL GÓNDOLA ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE ESTHER NEIRA ESQUINA DE GARCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 29 DE 1 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	viernes, 21 de junio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	391-13

VISTOS:

El licenciado HIGINIO FIDEL GÓNDOLA ACOSTA, actuando en nombre y representación de ESTHER NEIRA ESQUINA DE GARCÍA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 29 de 1 de marzo de 2013, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Con el propósito de determinar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede al examen de los elementos que la conforman, luego de lo cual observa que la demandante ha solicitado que antes de admitir la demanda, se oficie al Gerente General de la Zona Libre de Colón, remita a esta Superioridad, la copia autenticada de la Resolución No. 29 de 1 de marzo de 2013, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón y de sus actos confirmatorios.

En tal circunstancia debemos acotar que de conformidad con el contenido del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, nos es dable en esta etapa de admisibilidad, acceder a lo solicitado por la parte demandante, en el sentido de solicitar la copia autenticada de la documentación descrita, a fin de poder determinar si la presente acción cumple con los requisitos para darle curso legal.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Gerente General de la Zona Libre de Colón para que en el término de cinco días, remita copia autenticada de la Resolución No. 29 de 1 de marzo de 2013; y, copia autenticada de la Resolución 130-13 de 26 de marzo de 2013 confirmatoria del acto impugnado, con las constancias de su notificación.

Notifíquese.

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING MAXWELL, EN REPRESENTACIÓN DE MAURICIO ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 35 DE 21 DE FEBRERO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	viernes, 21 de junio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	365-13

VISTOS:

El licenciado IRVING MAXWELL, actuando en nombre y representación de MAURICIO ROJAS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 35 de 21 de febrero de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Con el propósito de determinar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede al examen de los elementos que la conforman, luego de lo cual observa que el demandante ha solicitado a foja 5 del expediente, que antes de admitir la demanda, se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que remita a esta Superioridad, la copia autenticada del Decreto de Personal No. 35 de 21 de febrero de 2013 así como de su acto confirmatorio.

En tal circunstancia debemos acotar que de conformidad con el contenido del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, nos es dable en esta etapa de admisibilidad, acceder a lo solicitado por la parte demandante, en el sentido de solicitar la copia autenticada de la documentación descrita, con el propósito de determinar si la presente acción cumple con los requisitos exigidos por el Tribunal para darle curso legal.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que en el término de cinco días, remita copia autenticada del Decreto de Personal No. 35 de 21 de febrero de 2013; y, de la Resolución No. 870 de 28 de marzo de 2013 confirmatoria del acto impugnado, con las constancias de su notificación.

Notifíquese.

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE DÉCLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 32 DE 26 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECTORA DEL INSTITUTO RUBIANO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO CONTRA EL ACTO ORIGINAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 25 de junio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	386-13

VISTOS:

El Licenciado Raúl Vinda, en representación de NIEDGABAN, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°32 de 26 de febrero de 2013, emitida por la Directora del Instituto Rubiano, la negativa tácita por silencio administrativo respecto del recurso de reconsideración presentado contra el acto original, y para que se hagan otras declaraciones.

Corresponde al Sustanciador, en esta etapa procesal, revisar la demanda incoada a fin de determinar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales sobre las admisiones de este tipo de acciones contenciosas administrativas.

En ese sentido, se aprecia enseguida un incumplimiento legal, consiste en que el demandante no acreditó cuando se dio la notificación de la Resolución N°32 de 26 de febrero de 2013, incumpléndose con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. (lo resaltado es del Suscrito).

Este incumplimiento se evidencia al constatar que en el acto impugnado no consta sello alguno que indique cuando el demandante o su apoderado judicial se notificó de la misma, además que tampoco se aportó otro documento que implique la fecha de notificación.

Es preciso señalar que si bien el demandante señala que su representada se notificó del acto acusado el 27 de marzo de 2013, y el hecho que haya presentado el recurso de reconsideración el 3 de abril de 2013, ello no releva la prueba de la constancia de la fecha efectiva de notificación. Además que la presentación de la constancia de notificación, también resulta importante para esta Sala, pues con ello se verificaría si el recurso de reconsideración fue presentado en tiempo oportuno.

De este incumplimiento se deriva otra omisión por parte del accionante, cual es que si por alguna situación se le imposibilitó obtener las constancias de notificación, así debió plantearlo a la Sala, y requerir a ésta que solicite a la autoridad demandada la remisión de tales documentos o constancias; sin embargo, lo único que pidió el demandante como cuestión previa a la admisión de la demanda es que el Sustanciador solicite una certificación de la autoridad demandada a fin que informe si ha resuelto o no el recurso de reconsideración.

La exigencia antes mencionada y omitida por el accionante, se infiere de lo expuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa:

Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiese publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

Por otra parte, se aprecia que la demanda no sigue los parámetros que esta Sala ha venido advirtiendo en diversos fallos, en cuanto a la forma en que debe citarse la norma infringida y el concepto de infracción. Es decir, la Sala ha sostenido que para una mejor comprensión del concepto de infracción, éste debe ir seguido inmediatamente después de cada norma citada como vulnerada.

Sin embargo, en la demanda en estudio, el accionante cita de manera seguida una serie de disposiciones legales y reglamentarias, para posteriormente desarrollar el concepto de infracción de forma conjunta, impidiendo con ello, que esta Sala pueda constatar qué parte de la explicación de la infracción corresponde a cuál norma citada como infringida. Aunado a lo anterior, se observa que no existe una explicación lógica-jurídica sobre cómo el acto impugnado infringe las disposiciones legales, reglamentarias y resolutivas citada por el demandante.

Ante el incumplimiento de los requisitos antes expuestos, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe procederá a denegar la presente demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Raúl Vinda, en representación de NIEDGABAN, S.A., para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N°32 de 26 de febrero de 2013, emitida por la Directora del Instituto Rubiano, la negativa tácita por silencio administrativo respecto del recurso de reconsideración presentado contra el acto original, y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PICADILLY CENTER, S. A., PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-5806 DE 31 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FRABREGA S. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	miércoles, 26 de junio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	714-11

VISTOS:

La firma forense Servicios Legales y Asociados, actuando en su condición de apoderados judiciales de la sociedad Piccadilly Center, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.201-5806 de 31 de mayo de 2011, dictada por la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Con miras a determinar, si la presente demanda es impugnante ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador estima pertinente hacer las siguientes acotaciones luego de haber corroborado la falta de agotamiento de la vía gubernativa.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, dispone que:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o

resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

Como se puede ver en la norma transcrita, el agotamiento de la vía gubernativa se da cuando el acto impugnado no es susceptible de ningún recurso establecido en la ley, o si los mismos son resueltos decidiendo el fondo del asunto, lo cual no ocurre en el caso en estudio, tal como pasaremos a detallar.

Mediante Resolución fechada 7 de noviembre de 2011, el Magistrado Sustanciador a petición de la parte demandante solicitó a la autoridad demandada que certificará si en efecto la sociedad Piccadilly Center, S.A., a través de su representante legal, presentó formal recurso contra el acto impugnado y de ser así, si el mismo ya había sido resuelto (fs.21-22).

A foja 40 consta la Nota N°201-01-2538 de 29 de mayo de 2013, suscrita por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, en la que nos comunica lo siguiente:

“Solicitamos disculpa por la tardanza en responder sus oficios en los cuales nos solicita Certifiquemos si la sociedad Piccadilly Center, S.A., a través de su representación legal, presentó formal recurso contra la Resolución N°201-5806 de 1 de junio de 2011, proferida por la Dirección General de Ingresos, de ser así, si el mismo ya fue resuelto.

Tenemos a bien informarle que el trámite de dicho expediente corresponde a las oficinas regionales de la provincia de Colón. Dicha oficina nos informa que en la misma sólo reposa solicitud y resolución de la firma de Servicios Legales y Asociados, o sea que consta la Resolución N°201-5806 de 1 de junio de 2011, no así el recurso a que se hace referencia.”

Antes lo expuesto, queda comprobado que la actora no agotó los trámites pertinentes en la vía gubernativa, por lo tanto a la demanda presentada no se le puede dar el trámite correspondiente.

Aunado a lo anterior, consideramos oportuno resaltar que el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto fundamental para la viabilidad de acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, debe ser acreditado por la parte actora, ya sea a través de la presentación en copia autenticada de los recursos que en la vía gubernativa resuelven sus pretensiones, o a través de certificación en la que conste haber operado el fenómeno del silencio administrativo.

En la presente causa la parte actora ha demostrado que anunció recurso de apelación en el momento de la notificación del acto demandado, sin embargo no consta y así lo ha confirmado la autoridad demandada, que el mismo fuera sustentado por el proponente para posteriormente ser decidido en el fondo, incumpléndose así lo exigido para configurar el agotamiento de la vía gubernativa.

Así las cosas, debemos resaltar que los recursos establecidos en la ley, con los que cuentan los administrados para impugnar un acto administrativo, más que una garantía constituyen un mecanismo para que

la administración revise sus actos antes que sean demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa y en todo caso propenda por la garantía de la legalidad y de la seguridad jurídica.

Respecto a este tema, la Sala a través de fallo fechado 7 de noviembre de 2007, señaló lo siguiente:

“Con relación a lo expuesto, la jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente, que para agotar la vía gubernativa no basta con que se interpongan los recursos gubernativos pertinentes, sino que además es indispensable que sean sustentados oportunamente (Auto de 29 de octubre de 2004, José Morris Quintero contra el IPACCOOP). La razón de esta exigencia se encuentra en el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que incluye entre las distintas formas de agotar la vía gubernativa, que los recursos de reconsideración o de apelación, según el caso, "hayan sido resueltos", es decir, que hayan sido objeto de una decisión de fondo, lo que mal puede ocurrir si el recurso no es sustentado." (Guillermo Castillo Saldaña vs Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil.)

En vista que en el presente proceso no se agotó la vía gubernativa, toda vez que la parte demandante no utilizó los medios de impugnación con los que contaba en la esfera administrativa, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Servicios Legales y Asociados, en representación de Piccadilly Center, S.A., para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.201-5806 de 31 de mayo de 2011, dictada por la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE CALEB ORTEGA SOLÍS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, AL PAGO DE B/3.451,942.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ADSCRITO AL MINISTERIO DE VIVIENDA EN PERJUICIO DE CALEB ORTEGA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 20 de junio de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 617-2011

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake, ha promovido recurso de Apelación en contra de la Resolución de 9 de agosto de 2012, emitida por el Magistrado Sustanciador del proceso contencioso administrativo de indemnización interpuesto por el licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de Caleb Ortega Solís, para que se condene al Estado panameño al pago de la suma de B/.3,451,942.00, por el mal funcionamiento del servicio público adscrito al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

I. ANTECEDENTES:

La representación legal de Caleb Ortega Solís interpuso una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se condene al Estado a pagar una indemnización de B/.3,451.924.00 (e intereses y cargos que se originen por cada mes que pasa sin pagar), a causa de la ocupación ordenada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial en el año 1997 sobre el Edificio 8050, ubicado en la Finca F3002699, inscrita al Tomo 271, Folio 1, actualizada al Rollo 26565, Documento 3 de la Sección de la Propiedad, provincia de Colón.

No obstante, el Magistrado Sustanciador mediante Auto de 9 de agosto de 2012, resolvió no admitir la demanda de indemnización promovida, bajo la consideración de que si bien el Ministerio de Vivienda llevó a cabo una serie de actuaciones administrativas relacionadas con la ocupación del inmueble 8050 realizada en el año 1997 producto del incendio de ese año, lo cierto es que en el mes de marzo de 2011 el señor Caleb Ortega Solís presentó ante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, una solicitud de cese de las ocupación y el pago de los derechos de indemnización; lo cual dio lugar a que desde el mes de mayo de 2011 se configurara el silencio administrativo negativo en virtud de la no contestación de la administración.

Es así que el Sustanciador estimó que dada la negativa tácita por silencio administrativo, el actor ha debido ejercer la acción de tutela que la ley contempla para impugnar las actuaciones administrativas que considera lesivas de sus derechos, en este caso la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no la acción de reparación.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

El apoderado legal de Caleb Ortega, a través de memorial consultable a foja 36 a 39 del expediente, señala que la demanda interpuesta pretende el reconocimiento de los daños y perjuicios originados a partir de las infracciones en que incurrió en el ejercicio de su cargo el Ministro de Vivienda, por lo que solicita se condene al Estado a pagar la suma de tres millones, cuatrocientos diez mil, setecientos noventa y ocho con cero centavos (B/.3,410,798.00) en virtud de que dicha autoridad nunca contestó la solicitud que se le hizo para que se fijara el monto de indemnización correspondiente por la ocupación del Edificio 8050.

El apelante arguye que la autoridad de vivienda incurrió en una mala prestación del servicio público, ya que omitió la aplicación del artículo 1928 del Código Judicial, conforme a al cual la autoridad debe establecer el fin de la ocupación, de no pedir al juez que se tase la indemnización; no pronunciarse y promover el cese de la ocupación, y por no enviar el expediente o promover la ocupación ante la vía judicial correspondiente. En concreto, aduce que “el Ministro omitió fijar la orden de indemnizar y/o ordenar el fin de la ocupación y remitir el expediente al Juzgado de lo civil para que señalara el monto a pagar por la indemnización, dejándole esta facultad al afectado, cuando la norma es clara y ordena en la Constitución y en artículo 1927 y 1928 del Código Judicial, al estado a indemnizar, no a dejarle al afectado que reclame o pierda su derecho”.

Finalmente, el recurrente reitera los fundamentos de las disposiciones legales que estima violadas aducidas en la demanda y apunta que en este asunto no se ha producido la prescripción, ya que de conformidad con el artículo 1706 del Código Civil, la prescripción se origina transcurrido un año a partir de que el sujeto supo o tuvo conocimiento del agravio; período que no había concluido a la fecha de la presentación de la demanda.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

El Procurador de la Administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, sustenta su oposición a la apelación mediante libelo visible a foja 41 a 45, con fundamento en lo siguiente:

Esta Procuraduría se opone a los argumentos expresados por el recurrente y concuerda con la decisión del Tribunal de no admitir la demanda, ya que según las piezas procesales allegadas al expediente, hay evidencia que en la etapa administrativa el actor formuló una solicitud al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por medio de la cual pedía que cesara la ocupación del inmueble de su propiedad, misma que a la fecha de la presentación de la acción en estudio, aun no había sido resuelta por la entidad, lo que dio lugar a que se configurara la negativa tácita por silencio administrativo (Cfr. 4, 20 a 30 del expediente judicial).

En ese contexto, lo procedente era que el recurrente utilizara la figura del silencio administrativo como mecanismo para agotar la vía gubernativa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 200 de la ley 38 de 2000, para luego interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de esta negativa tácita de la Administración, de manera que lograra obtener la tutela de sus derecho frente a la actuación ministerial que consideraba lesiva a los mismos, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, entre éstos, la interposición de la mencionada demanda en el plazo de dos meses que, para tales efectos, prevé el artículo 42B de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, ya citado.

Es por tal razón que concordamos con el auto apelado cuando señala que la demanda contencioso administrativa de indemnización no resulta admisible, por no ser la vía o mecanismo idóneo para la tutela de derechos subjetivos, de lo que se infiere que el actor no puede utilizar para el ejercicio de su acción el término de prescripción de un año al que se refiere el artículo 1706 del Código Civil para efectos de reclamar daños y perjuicios al Estado, derivados de las actuaciones extracontractuales a las que se refieren los artículos

986, 1644 y 1645 del Código Civil, pues, no nos encontramos ante situaciones que puedan ser tuteladas por esas causas.

Por tanto lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al resto de los magistrados que integran el Tribunal se sirvan CONFIRMAR el auto de 9 de agosto de 2012, que no admite la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en representación de Caleb Ortega Solís.

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA:

Cumplidos los trámites legales correspondientes, el resto de los Magistrados procede a resolver el recurso de apelación instaurado, no sin antes hacer las consideraciones siguientes.

Como puede observarse el demandante, recurre a la acción de indemnización para solicitar la condena del Estado panameño como responsable de los daños originados a partir de la ocupación ordenada por autoridad administrativa de vivienda en el año 1997 sobre el Edificio 8050 ubicado en la Calle 9 Meléndez y Santa Isabel, del distrito de Colón, corregimiento de Barrio Norte en la provincia de Colón.

No obstante lo pedido, esta Sala coincide con el Procurador de la Administración, toda vez que como se aprecia en el infolio el actor formuló una solicitud al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por medio del cual solicitó que se cesara la ocupación del inmueble de su propiedad; solicitud que no fue contestada por la Administración, produciéndose así la negativa tácita por silencio administrativo.

Por consiguiente, esta Sala estima que al producirse el silencio administrativo que dicho sea de paso fue provocado a través del petitorio del actor (que provocó el pronunciamiento de la administración, en este caso a través del silencio administrativo negativo), el recurrente debió encaminar su demanda en contra de dicha negativa tácita por medio de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, previa constatación del plazo de dos meses que acredita el agotamiento de la vía gubernativa.

La acción contencioso administrativa de plena jurisdicción no sólo ha debido ser la correspondiente para impugnar el silencio administrativo, sino también la correcta a la pretensión del demandante, pues se observa que éste a través de la demanda instaurada ha pretendido el restablecimiento del derecho subjetivo estimado violado.

Ante tales supuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que se debe confirmar el auto emitido por el Sustanciador, toda vez que el recurrente equívoco la acción procesal, la cual debió ser la acción de plena jurisdicción a fin de tutelar los derechos subjetivos.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución 9 de agosto de 2012, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por Vicente Archibold Blake en representación de CALEB ORTEGA SOLÍS, para que se condene al Estado panameño por medio del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial al pago de B/3,451,924.00, en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL BARREIRO, EN REPRESENTACIÓN DE ARELIS YANGUEZ, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y DE SU MENOR HIJO DERIAN OMAR YANGUEZ, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL PAGO DE B/.1,000.000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ACCIDENTE OCURRIDO EL DÍA 19 DE JULIO DE 2011. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de junio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	417-12

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración en contra de la Resolución de 2 de agosto de 2012, que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Manuel Barreiro en representación de Arelis Yangües, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Derian Omar Yangües para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Ministerio de Educación, al pago de un millón de dólares (B/:1,000,000.00) en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados y se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

Mediante Vista N° 553 de 25 de octubre de 2012, la Procuraduría de la Administración fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda se fundamenta en las razones que se explican a continuación:

1. La parte actora ha promovido una acción indemnizatoria, sin fundamentar la actuación del Estado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 97 (numerales 8, 9 y 10) del Código Judicial.

...

No obstante, este Despacho observa que al fundamentar su reclamación, el apoderado judicial de la parte actora únicamente expresa que el Estado panameño, por conducto del Ministerio de Educación, está obligado a indemnizar a su mandante y a su menor hijo por daños y perjuicios causados como producto del accidente ocurrido al 19 de julio de 2011, sin indicar en cuál de los supuestos resarcibles se enmarca su pretensión; requisito de obligatorio cumplimiento para quien comparece ante ese Tribunal mediante el ejercicio de una acción indemnizatoria...

2. La demanda presentada no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946.

...

Sin embargo, este Despacho observa que la parte actora ha omitido incluir en el escrito de la demanda el apartado correspondiente a dicho requisito, de manera que no expresa en el mismo cuáles son las disposiciones que estima infringidas ni el concepto de violación que corresponde a cada una...

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

El Licenciado Manuel Barreiro Roque, apoderado judicial de Arelis Yangüez Guerra y su hijo Derian Omar Yangüez, presentó escrito de oposición al recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración. En dicho documento expresó lo siguiente:

El apelante ha recurrido el auto de admisión de la demanda alegando que la misma adolece de requisitos establecidos en el artículo 97 (numerales 8, 9 y 10) del Código Judicial, así como el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, por lo cual solicita se revoque la providencia de 2 de agosto de 2012 y en su lugar no se admita la demanda. Discrepamos tales alegaciones ya que el artículo 97 del Código Judicial lo único que hace es establecer cuales son los procesos atribuidos a la competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, y en ninguna parte de dicho artículo se obliga al recurrente a incorporarlo al libelo de todas las demandas que conozca la sala en cuestión, sin embargo dicho requisito si aplica para las Demandas de Nulidad y de plena Jurisdicción que son presentadas ante la sala tercera, que es a lo que se refiere el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que señala el Ministerio Público. La Demanda que interpusimos se fundamenta en una obligación que surge de la culpa o negligencia, en la cual incorporamos hechos que señalan inequívocamente al estado panameño como responsable, hechos que nos corresponderá probar dentro de la etapa procesal correspondiente, además somos del criterio que no existe dentro del libelo de demanda ninguna omisión grave que pueda causar la invalidación del proceso.

...

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la resolución de 2 de agosto de 2012, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Manuel Barreiro, en representación de Arelis Yangües y Derian Omar Yangües, para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Ministerio de Educación, al pago de Un Millón de Dólares (B/:1,000,000.00) en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por las lesiones personales que sufrió el menor el día 19 de julio de 2011, en la Escuela Primaria de San Antonio Arriba, ubicada en el Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí.

En su recurso de apelación, la Procuraduría de la Administración señala puntualmente que la presente demanda no puede ser admitida por esta Superioridad, toda vez que: 1) La parte actora ha promovido una acción indemnizatoria, sin fundamentar la actuación del Estado en alguno de los supuestos establecidos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial; y 2) La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante en su oposición al recurso de apelación sostiene que la demanda se fundamenta en una obligación motivada en la culpa o negligencia, y que en la misma no existe ninguna omisión grave que pueda causar la invalidación del proceso.

Del escrito de demanda se puede colegir que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización en donde no precisa en cuál de los tres preceptos del artículo 97 del Código Judicial (numerales 8, 9 o 10) se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente demanda.

Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no se cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

Esta Superioridad ya ha dejado clara su posición al respecto, indicando que el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. Así vemos por ejemplo, las siguientes Resoluciones:

Auto de 18 de mayo de 2012.

En primer lugar tenemos que, el artículo 97 del Código Judicial, establece entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las

restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que la Sala Tercera de la Corte reforme o anule (Art. 97 Numeral 8), de las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo (Art.97 Numeral 9); y por último, de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos

El artículo 43, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, indica como requisito necesario de toda demanda contencioso administrativa la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

Lo señalado en el párrafo anterior viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no establece el concepto de violación de las disposiciones legales que se estiman infringidas, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión ni claridad en cuanto a las disposiciones que la parte actora considera que se estiman violadas.

Coincide entonces, ésta Sala de la Corte plenamente, con lo alegado por el Procurador, en el sentido de que, el apoderado legal de la recurrente no hizo la confrontación entre el hecho generador de su pretensión y las normas que estima vulneradas y es que este ejercicio constituye el mecanismo por el cual el demandante identifica las disposiciones que considera violadas y el concepto en que a su criterio han sido infringidas.

Por las anteriores consideraciones el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 9 de mayo de 2011, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización...

Auto de primero (01) de febrero de 2012.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización en donde no precisa en cuál de los tres preceptos del artículo 97 del Código Judicial (numerales 8, 9 o 10) se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente demanda.

Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no se cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

En otras palabras, el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.

Debemos indicar que la Sala Tercera se ha pronunciado sobre el tema de manera reiterada; así vemos por ejemplo, el Auto de Siete (07) de febrero de 2011, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora:

Luego de revisada la actuación, se concluye que la demanda presentada resulta inadmisibile por los motivos que a continuación señalaremos.

Primeramente, no se indica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, que se refieren a la demanda de indemnización se fundamenta la demanda incoada. La parte actora no ha señalado si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

En ese sentido, la Sala Tercera en resolución de fecha 11 de septiembre de 2006, señaló lo siguiente:

"...

Es importante señalar, que en lo referente a la acción indemnizatoria el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:

1-En el numeral 8 de dicha norma, se expresa la indemnización que debe responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que reforme o anule la Sala Tercera; por ejemplo: Luego de sentencia favorable que resuelva sobre una acción contencioso administrativo de plena jurisdicción

2-En el numeral 9 se destaca la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas emisores del tal acto; para ello señala la jurisprudencia que debe concurrir previamente sentencia condenatoria.

3-En el numeral 10, se establece la acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Lo externado viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no sustenta en que caso de acción indemnizatoria centra su pretensión, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión, ni mucho menos claridad en la clase -especifica, de recurso presentado.

...". (el resaltado es nuestro).

Además, no se ha indicado las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación de las mismas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante ha denominado la acción presentada, demanda contencioso administrativa de indemnización contra el Estado, de liquidación de condena en abstracto, la cual no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, ya que las demandas contencioso administrativas de indemnización y las solicitudes de liquidaciones de condena en abstracto constituyen figuras distintas.

En ese sentido, ya en resolución de fecha 5 de enero de 2010, se había indicado lo siguiente:

"...

Al respecto conviene precisar que la demanda contenciosa-administrativa de reparación directa y las solicitudes de condena en abstracto constituyen dos acciones autónomas o independientes, con requisitos y procedimientos distintos, incluso amparadas en normas legales distintas. Así la primera está prevista en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial y viene a constituir aquella demanda cuya pretensión es la de requerir a la Sala Tercera se condene al Estado al pago de indemnización en virtud de daños o perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios públicos; en tanto que la solicitud de liquidación de condena en abstracto, tiene su asidero jurídico en el artículo 996 de la misma excerta legal, y en la cual ya no se exige una condena, pues ya existe una condena en abstracto dictada por un Tribunal, sino que lo que pretende es la liquidación de los montos a los que tiene derecho el vencedor de ese proceso.

...":

Expuesto lo anterior, sólo nos resta indicar que la demanda de indemnización interpuesta por el licenciado Efraín R. Villalobos Sánchez y el licenciado Humberto Aparicio Barrera, actuando en representación de los señores Rodolfo Gabriel Vence Reid, Rolando Arturo Gómez Camargo, Nathaniel Jesús Charles, Rubén Alexis Guevara y otros, contra del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no debe ser admitida, y así procede declararlo.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

La lectura del expediente judicial nos permite concluir que le asiste razón a la Procuraduría de la Administración, pues se aprecia claramente que la demanda formulada adolece de requisitos básicos que debe contener toda demanda presentada ante la Sala Tercera.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 2 de agosto de 2012, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Manuel Barreiro en representación de Arelis Yangües, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Derian Omar Yangües para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Ministerio de Educación, al pago de un millón de dólares (B/:1,000,000.00) en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados y se hagan otras declaraciones. Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA FORERO, EN REPRESENTACIÓN DE NEYRA ALANA ORTÍZ Y JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DE EDAD KARLA DOMÍNGUEZ ORTÍZ, PARA QUE SE CONDENE AL HOSPITAL SANTO TOMÁS, AL PAGO DE B/.75.000.000.07, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de junio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	21-2012

VISTOS:

El Procurador de la Administración, a través de memorial recibido en la Secretaría de esta Sala Tercera el 1 de marzo de 2012 (fj. 39-46), ha promovido recurso de Apelación en contra de la Resolución de 6 de febrero de 2012, emitida por el Magistrado Sustanciador del proceso contencioso administrativo de indemnización interpuesto por la licenciada María Forero, en representación de Neyra Alana Ortiz, Juan Carlos Domínguez y la menor de edad Karla Domínguez Ortíz, para que se condene al Hospital Santo Tomás, al pago de B/.75,000.000.07, en concepto de daños y perjuicios causados.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

El Procurador de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 lex cit, presentó mediante Vista No. 211 de 1 de mayo de 2012, su oposición a la admisión de la demanda en cuestión.

El Ministerio Público, centralmente, sustenta que la demanda ha sido interpuesta de forma extemporánea toda vez que de conformidad con el artículo 1706 del Código Civil y en concordancia con los artículos 1644 y 1645 lex cit, el término de prescripción para exigir la responsabilidad extracontractual al Estado es de un año.

Por tanto, a su juicio la acción demandada se encuentra prescrita, ya que considera que de acuerdo con lo manifestado por la recurrente los hechos que generaron la reclamación iniciaron el 2 de enero de 2011, fecha para cuando en las instalaciones del Hospital Santo Tomás se practicó a la señora Neyra Alana Ortiz una cesárea que posteriormente dio lugar a que la paciente se sometiera a una histerectomía total, luego de que se detectara que en la herida quirúrgica presentaba una bacteria denominada staphy lococcus sclurl.

Señala, entonces, que el término de año previsto en el artículo 1706 del Código Civil empezó a correr desde el 2 de enero de 2011, de manera que hasta el 2 de enero de 2012 tenía la actora para comparecer ante este tribunal. Sin embargo, indica que de acuerdo con las constancias procesales la demanda en cuestión fue interpuesta el día 11 de enero de 2012, es decir, nueve días después de vencido el plazo que refiere la norma legal.

Por último, arguye que la parte recurrente tampoco expresa la causal que justifica su acción contenciosa administrativa. En otras palabras, que no establece dentro de qué causal de las previstas en el artículo 97 numeral, 8, 9 10 se ubica la demanda de indemnización promovida.

Así, con base en ambas razones, solicita se revoque la providencia de 6 de febrero de 2012 y en su lugar se no se admite la demanda.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

Por su parte, la licenciada María Forero Bernal contestó la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración, mediante memorial consultable a foja 73 a 77.

En este sentido, la representante legal de Neyra Alana Ortiz, Juan Carlos Domínguez y Karla Domínguez Ortiz, sostiene que para la contabilización del término establecido en el artículo 1706 del Código Civil, debe tomarse como punto de partida la fecha en la que la señora Neyra Alana Ortiz tuvo conocimiento que había adquirido, a consecuencia de su estadía en el Hospital Santo Tomás, la bacteria conocida como "bacteria como carne" y que, por ende, debía someterse a una histerectomía total a efecto de que se le extrajera su órgano reproductor.

Advierte que dicha intervención se realizó el día 12 de enero de 2011, por lo que a partir de esa fecha es que empezaba a correr el término de un año para la prescripción de la acción.

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA:

Cumplidos los trámites legales correspondientes, el resto de los Magistrados procede a resolver el recurso de apelación instaurado, no sin antes hacer las consideraciones siguientes.

En primer lugar, cabe precisar que la demanda promovida por la abogada María Forero fue corregida por está mediante líbello consultable a foja 51 a 71. Así, de acuerdo con el artículo 60 y 57 de la Ley 135 de 1943 se tiene como tal, éste último memorial presentado. De manera que a continuación se procederá a resolver la apelación sobre la base de la demanda que corrige la original.

Establecido lo anterior, en primer lugar, se advierte con relación a la alegación de forma sostenida por Procurador de la Administración, en cuanto que la parte demandante no expresa la causal que fundamenta la acción, que sin necesidad de mayor profundización se observa que la acción propuesta se enmarca en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, el cual hace alusión a la "responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejércelas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado".

Como vemos, la acción de indemnización interpuesta encuadra, entonces, dentro del tipo de acción que esta Sala, siguiendo a la doctrina, identifica de acuerdo al nexo causal. Esto es así, pues se observa que la proponente ha basado la acusación de responsabilidad patrimonial atribuida al Estado panameño por conducto del Hospital Santo Tomás y el Patronato del Hospital Santo Tomás, con arreglo a la ocurrencia de un daño presuntamente derivado de la cesárea practicada a la señora Neyra Alana Ortiz en el Hospital Santo Tomás el día 2 de enero de 2011).

Como se aprecia en el infolio, la demanda se enmarca por tanto dentro de aquellas que surgen del daño o perjuicio originado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, por lo que se ubica dentro del tipo de responsabilidad cuya exigibilidad es directa. Así, esta Sala en Fallo de 17 de enero de 2007, ha indicado que "La responsabilidad directa se refleja sin la necesidad de determinar si el daño fue culpa del agente o de la administración sólo basta con que haya un resultado lesivo para que sea indemnizable, es decir que no importa que el sujeto sea o no culpable o responsable. La responsabilidad es objetiva, dice Dromi ya que se "prescinde de que los daños deriven de un comportamiento ilícito, culposo o doloso, al admitir esa responsabilidad en el supuesto de los daños derivados de una tanto de una conducta ilícita como lícita". (Dromi, Roberto. Derecho Administrativo, 11ª ed., Ciudad Argentina Editora de Ciencia y Cultura. Argentina, pág. 1099)" (Cfr. Sala 3ª, Meliza Pertuz vs. Fiscalía Primera Anticorrupción y Juzgado Primero del Circuito Penal del Primer Distrito Judicial, Fallo de 17 de enero de 2007, M.P. Víctor L. Benavides P.).

Por lo anterior, no cabe duda que la demanda interpuesta ha sido encaminada dentro de un género de reclamación contencioso administrativa de responsabilidad patrimonial del Estado previsto en el artículo 97 del Código Judicial, en particular conforme al numeral 10 que instituye la acción de reparación directa.

En segundo lugar, como lo ha puesto de manifiesto el Procurador de la Administración en su apelación, en nuestro ordenamiento jurídico se establece un término de prescripción para reclamar al Estado indemnización por actos u omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos, lo cual está establecido en el artículo 1706 del Código Civil en concordancia con los artículos 1644a y 1645 lex cit. Dicha normativa presupone que el término de prescripción para la reclamación de responsabilidad se produce transcurrido un año a partir de que el sujeto agraviado tuvo conocimiento o se enteró de la afectación.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por el Ministerio Público, este tribunal considera que la acción de indemnización en cuestión ha sido presentada en tiempo oportuno.

A esta consideración se llega, después de advertir con arreglo a las constancias en autos que la fecha para cuando la actora supo formalmente de la ocurrencia del daño y sus consecuencias presuntamente derivadas de la cesárea, fue el 12 de enero de 2012 (punto séptimo de la Nota 006-PHST-12 de 9 de febrero de 2012).

Siendo así, se tiene que el término de prescripción para la reclamación de responsabilidad se inició el referido 12 de enero de 2012, por lo que su preclusión sería de 12 de enero de 2013; fecha para cuando ya había sido presentada la demanda en la Secretaría de esta Sala, la cual fue interpuesta el 11 de enero de 2013.

Ante tales supuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que es procedente dar trámite a la demanda promovida, toda vez que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser admitida, y por tanto, el Tribunal debe evaluar en el fondo el mérito de las pretensiones planteadas por la demandante.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 6 de febrero de 2012, que ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la licenciada María Forero, en representación de NEYRA ALANA ORTÍZ y JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DE EDAD KARLA DOMÍNGUEZ ORTÍZ, para que se condene al Hospital Santo Tomás, al pago de B/.75,000.000.07, en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFREB C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ARTE JOYEROS, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL PAGO DE B/.5,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de junio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	150-12

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el licenciado Leonel Hernán Rosales, actuando conforme al poder especial conferido por el Representante Legal y Gerente General de la Zona Libre de Colón, en contra de la Resolución de 13 de junio de 2012, que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por ARTE JOYEROS, S.A. para que se condene a la Zona Libre de Colón, al pago de Cinco Millones de Dólares (B/:5,000,000.00) en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados y se hagan otras declaraciones.

La Procuraduría de la Administración mediante Vista N° 577 de 9 de noviembre de 2012, aprobó la gestión del apoderado especial designado por la Zona Libre de Colón dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización. (a f. 64)

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, el apelante fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

La oposición del Estado Panameño, por conducto de la Zona Libre de Colón, a la referida providencia radica en que, a nuestro juicio, la parte actora no ha cumplido con ciertas exigencias necesarias para la admisión de la demanda, a saber:

1. Haber probado el agotamiento de los medios para exigir la responsabilidad penal a los funcionarios que hubiesen causado el daño.
2. Haber demostrado que el Estado es legalmente responsable por el monto de los daños y perjuicios derivados de hechos punibles cometidos por servidores públicos con motivo del desempeño de sus funciones.
3. Haber demostrado la responsabilidad penal de los funcionarios públicos involucrados en los hechos delictivos que produjeron el daño, a través de una sentencia en firme y ejecutoriada.

La demanda de cuya admisión apelamos, se fundamenta en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, y en la misma la parte actora solicita al Tribunal que se declare la responsabilidad directa del Estado por conducto de la Zona Libre de Colón, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados a la empresa ARTE JOYEROS, S.A., por las supuestas infracciones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones por haber participado presuntamente en un hurto en dicho establecimiento comercial.

Cabe destacar que de acuerdo a certificación emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, calendada 11 de octubre de 2012, la investigación por los supuestos hechos delictivos en donde se involucra a funcionarios de la Zona Libre de Colón, se encuentra en etapa de calificación y ni siquiera se ha establecido fecha la audiencia preliminar, de tal suerte que, en ausencia de una sentencia en firme y ejecutoriada que declare responsable a los autores de ese hecho punible, la demanda de indemnización bajo estudio, ha sido interpuesta de manera extemporánea, por prematura, ya que el Estado no está obligado a resarcir los daños y perjuicios reclamados, de acuerdo a lo que prevé el segundo párrafo del artículo 1706 del Código Civil...

...

Tal como lo expresamos en párrafos anteriores, en el proceso en estudio aún no ha habido una declaratoria de responsabilidad como resultado de una sentencia penal en firme y ejecutoriada en contra de algún funcionario de la Zona libre de Colón.

...

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de Arte Joyeros, S.A. presentó escrito de oposición a la sustentación del recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de la Zona Libre de Colón. En dicho documento expresó los siguiente:

A. De las piezas primarias aportadas, se prueba que la responsabilidad de la seguridad dentro de la Zona Franca conocida como Zona Libre de Colón, corresponde a la Administración de esa entidad como tal.

El apelante señala que no se ha cumplido con ciertas exigencias necesarias para la admisión de la demanda, y enumera tres situaciones que a todas luces y al amparo de la jurisprudencia vertida por esa Sala, son situaciones que deben ser resuelta al momento de resolver el fondo de la controversia, sin embargo, se aprecia, que el apelante no ha revisado ni valorado el cúmulo de pruebas aportadas con la demanda principal, con la cual, a prueba 6 y 7 del memorial que contiene la demanda, que el servicio de seguridad fue pagado en tiempo por mi representado, encontrándose al día con el pago de ésta tasa, por lo que este servicio era ofrecido por la Zona Libre de Colón, por lo que nuestro mandante por estar operando dentro de dicha zona franca, no podía contratar su propio servicio de seguridad, ya que contractualmente este servicio lo prestaba la entidad demandada.

...

B. No se requiere agotar la vía gubernativa para presentar una Demanda de Daños y Perjuicios.

Es evidente que el recurrente pretende burlar la buena fe de los Magistrados que deben resolver el recurso de apelación, al referirse al agotamiento de los medios para exigir la responsabilidad, para presentar una demanda como la que nos ocupa. La ley que regula el procedimiento administrativo, no dispone el cumplimiento de ningún requisito especial para que proceda con su admisibilidad...

...

Adicional a lo antes señalado, debemos manifestar que la impugnación de la admisión de la Demanda que nos ocupa, impide que se llegue a la etapa probatoria que se dispone por ley, que es en la cual, se deberán aportar todos los elementos de juicio que ilustren a los Magistrados a determinar la existencia de una afectación a mi representada por actos de funcionarios de la Zona Libre de Colón en el ejercicio de sus funciones. Aceptar los hechos señalados por el recurrente en apelación sería hacer un juicio a priori de los hechos que conformarían la realidad fáctica que se va a dilucidar con ésta Demanda.

...

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la resolución de 13 de junio de 2012, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de ARTE JOYEROS, S.A., para que se condene a la Zona

Libre de Colón al pago de B/.5,000,000.00 en concepto de daños y perjuicios causados.

En su recurso de apelación, el apoderado judicial de la Zona Libre de Colón, señala que la parte actora no ha probado el agotamiento de los medios para exigir la responsabilidad penal a los funcionarios que hubiesen causado el daño; no ha demostrado que el Estado es legalmente responsable por el monto de los daños y perjuicios derivados de hechos punibles cometidos por los servidores públicos con motivo del desempeño de sus funciones; y no ha demostrado la responsabilidad penal de los funcionarios públicos involucrados en los hechos delictivos que produjeron el daño, a través de una sentencia en firme y ejecutoriada.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante en su oposición al recurso de apelación sostiene que estas las razones planteadas por la contraparte son situaciones que deben ser resueltas al momento de resolver el fondo de la controversia.

Del escrito de demanda se puede colegir que el punto focal de la acción es la forma en que la actuación de los funcionarios de una entidad pública dejó de ser efectiva, y dio lugar a que su mal funcionamiento provocara daños y perjuicios a quienes en su momento debió salvaguardar en su integridad física, por lo cual no es requisito que se acredite la responsabilidad penal.

La lectura del expediente judicial nos permite colegir que le asiste razón a la parte demandante, toda vez que en esta etapa procesal no es necesario acreditar la responsabilidad penal contra un funcionario para que la demanda sea admitida. Aunado a esto, se aprecia claramente que la demanda fue formulada de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, requisitos básicos que toda demanda presentada ante la sala Tercera debe contener.

La Sala se ha pronunciado de manera reiterada al respecto. Así vemos, entre otras, la resolución de 13 de julio de 2011, en donde resolvió lo siguiente:

De esta forma, quien recurre subsumió su acción en el numeral 9 del mencionado artículo 97, cuyo texto dice así: "De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado".

Destacamos, que el daño que se alega en la demanda también se enmarcó en el numeral 10 del mencionado artículo 97, toda vez que se afirmó que la ACP no le está dando el mantenimiento debido a la esclusa de Gatún y de esta forma está prestando un servicio deficiente que pone en peligro la vida de sus empleados y el tránsito expedito por el Canal.

Siendo esto así, la falta de precisión por parte del demandante, no impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado y, por ende, sobre la demanda interpuesta; toda vez que se infiere que el demandante pretende la indemnización de daños y perjuicios supuestamente ocasionados por negligencia de funcionarios públicos y la prestación de un servicio deficiente por la Autoridad del Canal de Panamá.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución

de 13 de junio de 2012, que admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por ARTE JOYEROS, S.A. para que se condene a la Zona Libre de Colón, al pago de Cinco Millones de Dólares (B/:5,000,000.00) en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE DEBORAH RAMÍREZ PAEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PIONEER INTERNATIONAL LATIN AMERICA, S. A. -VS- DEBORAH RAMÍREZ PAEZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 28 de junio de 2013
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	303-12

VISTOS:

El Licenciado Luis A. Guevara, actuando en nombre y representación de DEBORAH RAMÍREZ PAEZ, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 16 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por la cual se confirma la Sentencia No.18 de 20 de marzo de 2012, proferida por el por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, en el proceso abreviado seguido por PIONEER INTERNATIONAL LATIN AMERICA, S.A. -vs- DEBORAH RAMÍREZ PAEZ.

Posteriormente, el apoderado de la trabajadora mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, el 13 de julio de 2012, desiste del presente recurso de casación laboral (f. 22).

Asimismo, visible a foja 23 del expediente, se observa que la firma Morgan & Morgan en calidad de apoderados judiciales de la empresa PIONEER INTERNATIONAL LATIN AMERICA, S.A., manifiesta su aceptación al desistimiento presentado por la parte recurrente, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 942 del Código de Trabajo.

Así las cosas, como quiera que el artículo 941 del Código de Trabajo señala que se puede desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, y el apoderado del trabajador está debidamente facultado para desistir, tal y como se observa en las facultades conferidas en el poder visible a foja 1 del expediente laboral, esta Sala no tiene objeción a la solicitud formulada y procede acoger el desistimiento presentado como medio excepcional de terminación del proceso.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación laboral propuesto por el licenciado Luis A. Guevara, actuando en virtud de poder conferido por la señora DEBORAH RAMÍREZ PAEZ contra la sentencia de 16 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal

Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro proceso laboral incoado por PIONEER INTERNATIONAL LATIN AMERICA, S.A -vs- DEBORAH RAMÍREZ PAEZ

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- OYDEN ORTEGA DURAN
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE DOLO QUE INTERVINO EN EL CONTRATO, DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN Y DE NULIDAD DEL CONTRATO, INTERPUESTO POR EL LICDO. HARMODIO MORALES FLORES EN REPRESENTACIÓN DE FULGENCIO CASTILLO AGUILAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	martes, 18 de junio de 2013
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	828-09

VISTOS:

El Licenciado HARMODIO MORALES FLORES, actuando en representación de FULGENCIO CASTILLO AGUILAR, presentó excepción de dolo que intervino en el contrato, de falsedad de la obligación y nulidad del contrato, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Admitidas las excepciones mediante resolución fechada 7 de septiembre del año 2006, se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

I-ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

El apoderado especial del demandante, sustenta su pretensión alegando en lo medular, que dentro del otorgamiento y tramitación del préstamo 1-98, por un monto de (B/.9, 400), a favor de FULGENCIO CASTILLO, se cometieron una serie de irregularidades y en un informe especial de auditoría de la Contraloría General de la República de Panamá, número A-117-315-2002-DAG-RECHI, así lo indica (cfr. 3-19).

Según explica, su mandante fue engañado y utilizado por los encargados del Banco de desarrollo Agropecuario, Sucursal de Changuinola, al tramitar el préstamo número 1-98, valiéndose dichos funcionarios públicos de sus cargos que ostentaban para lograr desembolsos de dinero de la institución, ya que su representado "jamás" recibió el dinero. (f.22 del expediente judicial).

Continúa alegando que al no haber recibido ninguna suma de dinero por parte de la institución (Banco de Desarrollo Agropecuario), su representado no tiene ninguna obligación con la misa.

De igual forma expresa, que el consentimiento del prestatario al suscribir el contrato de préstamo, se vio viciado al margen de los artículos 1120 y 1116 del Código Civi. Ante las irregularidades cometidas en el

otorgamiento del préstamo a favor de FULGENCIO CASTILLO, y en la cual intervino el dolo y engaño por parte de los funcionarios del BDA, alega que no existe obligación alguna de la reclamada.

Por su parte, la entidad ejecutora manifestó mediante escrito visible a fojas 28 y 29 del expediente judicial, que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, declaró responsable por lesión al patrimonio del Estado al señor FULGENCIO CASTILLO AGUILAR, cuya firma reconocida por este, se presenta en las diferentes diligencias que sustentan los trámites que exige el manual de crédito para la conformación del préstamo, por lo que resulta dudoso que el ejecutado después de recibir el cheque por la suma de B/. 2,200.00 producto del préstamo, ha dejado transcurrir tres (3) años para percatarse que existían irregularidades en la conformación del préstamo, máxime si las constancias procesales indican que el cheque que se constituyó en el préstamo, fue emitido a nombre del ejecutado, quien además lo cambió.

Aduce las Resoluciones No. 24-2003 de 9 de octubre de 2003 y Resolución Final No. 25-2006, de 17 de noviembre de 2006, dictadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, actual Tribunal de Cuentas, en las que se declara responsable al señor FULGENCIO CASTILLO por lesión patrimonial contra al Estado.

De igual forma, emite concepto la Procuraduría de la Administración en el que expresamente hace referencia a la inviabilidad de las excepciones propuestas debido a que las mismas se basan en argumentos referentes al contrato que no es objeto del proceso ejecutivo. En tal circunstancia, solicita las mismas sean declaradas no viables.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

De las constancias en autos se infiere, que el 28 de enero de 1998, el señor FULGENCIO CASTILLO AGUILAR y el Banco de Desarrollo Agropecuario, suscribieron formal contrato de préstamo con garantía prendaria.

Para la fecha del 27 de agosto de 2008, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario emitió el auto No. 89-2008, con el cual libró mandamiento de pago en contra del excepcionante, cuya notificación se verificó por conducta concluyente a través de la solicitud de copias visible a foja 30 del expediente ejecutivo, por lo que contado el periodo de tiempo transcurrido debemos señalar que las excepciones propuestas fueron interpuestas en término, por cuanto es procedente revisar los argumentos que motivan la pretensión.

Siendo así, se revela en esta etapa, que el excepcionante ha presentado objeciones en torno a la validez legal del contrato prendario que dio origen a la obligación, utilizando como fundamento legal normas referentes a vicios en el consentimiento del contrato de préstamo y no al proceso ejecutivo o al auto ejecutivo objeto del mismo.

Ante esta situación, corresponde a este Tribunal manifestar nuestras coincidencias con el señor Procurador de la Administración cuando hace referencia al contenido del artículo 1777 del Código Judicial, que establece que "en estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa", lo que para los efectos de la presente controversia debiera entenderse como un impedimento para emitir consideraciones de fondo por cuanto las objeciones presentadas por el excepcionante debieron ser

alegadas en la instancia administrativa que viene a ser la vía procesal para analizar los vicios del contrato prestatario y en el que se declaró responsable al señor FULGENCIO CASTILLO.

Por último y sin ánimo de entrar en consideraciones de fondo, debemos enfatizar que en virtud de la prueba incluida en el proceso ejecutivo, se evidencia que además del señor CASTILLO AGUILAR, fueron llamados a responder solidariamente, según consta a foja 18 del expediente de marras, los señores CARLOS SAMUDIO, con cédula de identidad No. 1-019-2297 y ARTURO MÉNDEZ, con cédula de identidad No. 4-146-90, no obstante sólo ha sido llamado ante el Juzgado Ejecutor el señor FULGENCIO CASTILLO AGUILAR, sin que existan constancias de las razones por las cuales fueron eximidos de tal responsabilidad, lo que este Tribunal advierte a razón de que se puede estar presentando como una omisión involuntaria o injustificada por parte del Juzgado Ejecutor y de la justicia administrativa.

De conformidad con la norma legal referida y las consideraciones expuestas, esta Superioridad considera procedente declarar no viables las excepciones promovidas en esta oportunidad.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLES las EXCEPCIONES DE DOLO EN EL CONTRATO, FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN y NULIDAD DEL CONTRATO que se demandan, promovidas por el Licenciado Harmodio Morales Flores, quien actúa en representación de FULGENCIO CASTILLO AGUILAR, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a este le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)
